

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Facultad de Derecho



Laudo arbitral del arbitraje *ad hoc* entre Consorcio Som Lima Norte y
el Servicio de Parques de Lima – SERPAR Lima

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de
Abogada

Autor:

Nickoll Ailyn Bedoya Aranda

Asesor:

Lucio Andres Sánchez Povis

Lima, 2022

RESUMEN

En el presente informe se analiza el laudo arbitral del arbitraje seguido entre el Consorcio Som Lima Norte y el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA cuyas controversias centrales son el incumplimiento de obligaciones contractuales, la intervención económica de la obra, la resolución de parcial de contrato realizada por SERPAR y la posterior resolución total del contrato realizada por el Consorcio. Así como el consentimiento de esta última al no haberse sometido a controversia dentro del plazo de caducidad establecido en la normativa de contrataciones.

Por un lado, SERPAR imputó al Consorcio Som Lima Norte la reducción de recursos de obra y paralización progresiva de ejecución como incumplimiento de obligaciones contractuales. Por ello, primero resuelve intervenir económicamente la obra y luego resolver de forma parcial el contrato respecto al saldo de ejecución pendiente. Por otro lado, el Consorcio Som Lima Norte imputó a SERPAR el incumplimiento de obligaciones de pago y la demora en liberación de terrenos para la ejecución de obra, lo cual se materializó en la resolución total del contrato por parte del contratista.

Así, en el presente informe se analiza si las partes cumplieron con los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento y si el razonamiento del Tribunal Arbitral para tomar la decisión plasmada en el laudo es conforme a la normativa de contrataciones.

PALABRAS CLAVE

Obra Pública – Resolución de Contrato – Intervención Económica de la Obra – Incumplimiento Contractual – Contratación Pública.

KEYWORDS

Public Work — Contract Resolution – Economic Intervention of Work – Breach of Contract – Government Procurement.

ABSTRACT

This report analyzes the arbitration award of the arbitration followed between Consorcio Som Lima Norte and the Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA, whose central disputes are the breach of contractual obligations, the economic intervention of the work, the partial resolution of contract carried out by SERPAR and the subsequent total resolution of the contract carried out by the Consortium. As well as the consent of the latter for not having submitted to controversy within the expiration period established in the contracting regulations.

On the one hand, SERPAR charged the Som Lima Norte Consortium with the reduction of work resources and the progressive stoppage of execution as non-compliance with contractual obligations. For this reason, it first resolves to financially intervene in the work and then partially resolve the contract with respect to the balance of pending execution. On the other hand, the Som Lima Norte Consortium charged SERPAR with non-compliance with payment obligations and the delay in releasing land for the execution of the work, which materialized in the total termination of the contract by the contractor.

Thus, this report analyzes whether the parties complied with the procedures and requirements established in the State Procurement Law and its regulations and whether the reasoning of the Arbitral Tribunal for making the decision embodied in the award is in accordance with the procurement regulations.



ÍNDICE

| | |
|--|----|
| PRINCIPALES DATOS DEL CASO | 1 |
| I. INTRODUCCIÓN | 2 |
| 1.1. Justificación de la elección de la resolución | 3 |
| 1.2. Presentación del caso y análisis | 3 |
| II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES | 4 |
| 2.1. ANTECEDENTES | 4 |
| 2.2. HECHOS RELEVANTES DEL CASO | 5 |
| 2.2.1. COMPONENTES FÁCTICOS | 5 |
| 2.2.2. COMPONENTE PROCESAL | 7 |
| 2.2.3. POSICIONES DE LAS PARTES | 8 |
| 2.2.3.1. Posición de las partes respecto a la intervención económica de la obra realizada por SERPAR | 8 |
| 2.2.3.2. Posiciones de las partes respecto de la resolución parcial del contrato efectuada por SERPAR | 10 |
| 2.2.3.3. Posiciones de las partes respecto de la excepción de caducidad y resolución del contrato por el Consorcio Som Lima Norte | 12 |
| III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS | 13 |
| IV. POSICIÓN DE LA CANDIDATA | 14 |
| 4.1. Respuestas preliminares a los problemas principales y secundarios | 14 |
| 4.1.1. Respuesta preliminar al problema principal 1: | 14 |
| 4.1.2. Respuesta preliminar al problema principal 2: | 15 |
| 4.1.3. Respuesta preliminar al PROBLEMA 3: | 15 |
| 4.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución | 15 |
| 4.2.1. Posición individual sobre el fallo en la resolución respecto a la intervención económica de la obra | 16 |
| 4.2.2. Posición individual sobre el fallo en la resolución respecto a la intervención económica de la obra | 17 |
| 4.2.3. Posición individual sobre el fallo en la resolución respecto a la excepción de caducidad y el consentimiento de la resolución del contrato realizada por el Consorcio | 17 |
| V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS | 18 |
| 5.1. PROBLEMA PRINCIPAL 1: INTERVENCIÓN ECONÓMICA DE LA OBRA | 18 |
| 5.1.1. Marco jurídico de la intervención económica de obra en materia de contratación de obras públicas | 19 |
| 5.1.2. Supuestos que habilitan a las entidades públicas a intervenir económicamente una obra contratada | 23 |

| | | |
|--------------|--|-----------|
| 5.1.2.1. | Por incumplimiento de presentar calendario acelerado | 23 |
| 5.1.2.2. | Por incumplimiento del calendario acelerado cuando el contratista caiga debajo del 80% | 25 |
| 5.1.2.3. | Por incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales de oficio o a solicitud de parte | 25 |
| 5.1.2.4. | Por incumplimiento de obligaciones contractuales no esenciales | 26 |
| 5.1.3. | Los incumplimientos que sustentan la intervención económica de la obra realizada por SERPAR | 26 |
| 5.1.4. | El indebido razonamiento del Tribunal Arbitral | 27 |
| VI. | PROBLEMA PRINCIPAL 2: RESOLUCIÓN PARCIAL EL CONTRATO REALIZADA POR SERPAR | 30 |
| 6.3. | Análisis de la resolución de contrato realizada por SERPAR | 34 |
| 6.3.1. | Respecto a los requisitos de procedimiento para resolver el contrato inobservados por SERPAR | 35 |
| 6.3.2. | Respecto a los requisitos materiales que sustentan la resolución parcial de SERPAR | 36 |
| VII. | TERCER PROBLEMA: SOBRE LA CADUCIDAD PARA SOMETER A CONTREVERSA LA RESOLUCIÓN DE CONSORCIO Y SU CONSENTIMIENTO | 41 |
| VIII. | CONCLUSIONES | 44 |
| IX. | BIBLIOGRAFÍA | 44 |

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

| | |
|---|--|
| N° EXPEDIENTE | <i>Ad hoc</i> |
| ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO | Arbitraje, Contrataciones del Estado, Derecho Administrativo |
| IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES | Resolución N° 92 del 2 de octubre de 2022 – Laudo Arbitral |
| DEMANDANTE | Consortio Som Lima Norte |
| DEMANDADO | Servicio de Parques de Lima |
| INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL | Arbitraje |



I. INTRODUCCIÓN

Nuestro país enfrenta una brecha de infraestructura, en todo el territorio peruano se encuentra pendiente la ejecución de proyectos de inversión pública, los cuales traen consigo no solo la construcción de infraestructura necesaria para la satisfacción de intereses públicos y/o la prestación de servicios públicos, sino que, a su vez, contribuyen con el desarrollo de las jurisdicciones en las cuales se ejecutan y del país en general. Tal es así que uno de los objetivos de desarrollo sostenible de la Organización de las Naciones Unidas está relacionado a la ejecución de infraestructura.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas ha planteado como objetivo de desarrollo sostenible el *Objetivo 9: Industria, Innovación e Infraestructuras* precisando que la infraestructura es un componente para “dar rienda suelta a las fuerzas económicas dinámicas y competitivas que generan el empleo y los ingresos (...)” (ONU s/f)

En nuestro país, existen diversas modalidades a través de las cuales el Estado invierte en infraestructura pública. Una de las principales, es la ejecución de obras públicas bajo el régimen legal de la Ley de Contrataciones del Estado – actualmente la Ley N° 30225 – y su Reglamento.

Pese a las modificaciones e intentos de mejora de la norma, se aprecia una constante a lo largo del tiempo: los proyectos de obra pública presentan dificultades en su ejecución, entre ellos la paralización de obras y las obras inconclusas debido a controversias entre las partes surgidas durante su ejecución del contrato. A manera de ejemplo, a enero de 2022 la Contraloría General de la República informó que existían “en todo el ámbito nacional, 2369 obras paralizadas, lo cual representa la inmovilización de una inversión de S/ 22,453 millones” (EL PERUANO, 2022)

El caso materia de análisis es un arbitraje llevado a cabo entre una Entidad pública – SERPAR LIMA – y un privado – Consorcio Som Lima Norte – a raíz de las controversias que surgen en el marco de la ejecución del Contrato N° 0002-2014-SERPAR-LIMA/MML para la “Elaboración del Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamientos del proyecto Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos en las instalaciones del parque Zonal Sinchi Roca”.

El referido contrato fue suscrito en enero del año 2014 teniendo dos componentes principales: (i) la elaboración del expediente técnico; y, (ii) la ejecución de la obra. La prestación de ejecución de obra fue contratada para ejecutarse en 240 días calendario, pero como veremos en el desarrollo del presente informe existieron diversos problemas que retrasaron la ejecución de la obra hasta el extremo de la terminación del contrato sin haberse concluido su ejecución.

En efecto, en el año 2016 se suscitan eventos determinantes para el análisis del presente informe que tienen que ver con el ejercicio de SERPAR de la potestad prevista en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de intervenir en el manejo económico y financiero de la obra; y la resolución del contrato por ambas partes.

Así, en el presente informe será objeto de análisis los mecanismos de terminación anticipada del contrato prevista para las partes de un contrato de obra pública y las potestades de intervención de las Entidades Públicas previstas en la normativa de contrataciones del estado de incumplimiento contractual, retraso injustificado de ejecución de obra, intimación, intervención económica de la obra y resolución del contrato, así como el supuesto de caducidad del derecho de someter a los procedimientos de resolución de controversias la resolución de un contrato luego de transcurrido el plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Finalmente, se analiza el razonamiento del Tribunal Arbitral respecto de cada una de las materias mencionadas.

L1. Justificación de la elección de la resolución

El laudo escogido se configura como un caso de interés debido a que trata mecanismos previstos para la terminación anticipada para las partes de un contrato de obra pública que suelen estar presentes en la ejecución de contratos de obra pública, como lo es la resolución de contrato.

Asimismo, el caso escogido permite el análisis de la figura de la intervención económica de la obra la cual es poco estudiada en el derecho de las contrataciones públicas y de la cual existe poco o casi nulo desarrollo académico y práctico. Por lo cual resulta provechoso su estudio, más cuando se trata de una potestad poco estudiada como prerrogativa de las Entidades Públicas ante el incumplimiento contractual.

Finalmente, el caso materia de estudio tiene un componente procesal al tratar la caducidad del derecho de someter a los procedimientos de resolución de controversias la resolución de un contrato luego de transcurrido el plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

L2. Presentación del caso y análisis

En el presente informe se analiza el laudo arbitral resultado del arbitraje ad hoc entre el Consorcio Som Lima Norte y el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA respecto de la intervención económica de la obra y resolución parcial del contrato que realiza SERPAR así como los incumplimientos que las sustentan, y el consentimiento de la resolución del contrato realizada por el Consorcio.

Para el análisis se han identificado tres problemas jurídicos principales, cada uno de ellos vinculados a la validez de la intervención económica y la resolución parcial del contrato, así como si existía consentimiento de la resolución de contrato realizada por el Consorcio conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al contrato que, en este caso es el Decreto Legislativo N° 1071 modificado por la Ley N° 29873 (en adelante,

“LCE”) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012 (en adelante, “RLCE”).

Así, se analizará el marco jurídico de cada procedimiento realizado por las partes, luego sí se cumplió con los requisitos establecidos en la normativa y si es que el razonamiento del Tribunal Arbitral es conforme a lo establecido en la LCE y el RLCE.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

II.1. ANTECEDENTES

El 03 de enero de 2014 el Consorcio Som Lima Norte (en adelante, “el Consorcio” o “el Contratista” indistintamente) y el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA (en adelante, “SERPAR” o “la Entidad” indistintamente) suscribieron el Contrato N° 0002-2014-SERPAR-LIMA/MML para la “Elaboración del Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamientos del proyecto Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos en las instalaciones del parque Zonal Sinchi Roca” bajo el sistema de contratación suma alzada¹ (en adelante, “el Contrato”).

El referido contrato fue adjudicado al Consorcio como consecuencia del Concurso Público Internacional PEOC/12/84361/1960² convocado por la Oficina de las Naciones Unidas para Proyectos (UNOPS) en virtud del Acuerdo PEOC/12/84361 suscrito entre dicho organismo internacional y SERPAR en representación del Estado peruano.

El objeto de contratación consagra dos componentes principales: (i) la elaboración del expediente técnico de Obra para lo cual se consignó el plazo de 90 días calendario; y, (ii) la ejecución de la obra conforme al expediente técnico aprobado por un plazo de 240 días calendario.

Durante la ejecución del componente de ejecución de obra, existieron controversias entre el Consorcio y SERPAR que derivaron en la intervención económica de la obra y resolución por ambas partes del contrato, controversias que fueron sometidas a arbitraje de derecho *ad hoc* el cual culminó con la emisión del laudo arbitral el 2 de octubre de 2019 que es materia de análisis del presente informe.

II.2. HECHOS RELEVANTES DEL CASO

¹ En palabras de Mario Linares, el sistema de contratación a suma alzada es un “(...) sistema por el que el postor deberá presentar su oferta económica o precio de forma global debido a que se cuenta con los elementos esenciales configurativos de la obra. La modalidad trae como consecuencia en principio, que el riesgo sea asumido por el contratista (...)” (Linares, 2008, p. 240).

² Dicho concurso fue convocado para la selección y contratación de la “Elaboración de Expedientes Técnico, Ejecución de Obras y Equipamiento para el Mejoramiento y Ampliación de Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos en los Parques Zonales de Lima” bajo el sistema suma alzado. Siendo uno de los Parques Zonales objeto de licitación el Parque Zonal Sinchi Roca que correspondía al Lote 01 del referido concurso.

Para el presente informe se han dividido los hechos relevantes para el análisis del Laudo Arbitral que resuelve la controversia entre el Consorcio Som Lima Norte y SERPAR en componentes fácticos y componentes procesales.

Los componentes fácticos se refieren a aquellos hechos suscitados durante la ejecución del contrato que derivan en la intervención económica del contrato por parte de SERPAR, su resolución parcial del contrato y la posterior resolución del contrato por el Consorcio.

Los componentes procesales constituyen un recuento del proceso arbitral, las pretensiones formuladas por las partes, así como el sustento de su posición en el arbitraje y, por último, la posición del Tribunal Arbitral para resolver la controversia.

II.2.1. COMPONENTES FÁCTICOS

SERPAR requirió en dos oportunidades, mediante Carta Notarial N° 33720 del 16 de febrero de 2016 y Carta Notarial N° 135013 de fecha 10 de marzo de 2016 el cumplimiento de obligaciones contractuales al Consorcio bajo apercibimiento de resolución de contrato e intervención económica de la obra.

Los incumplimientos imputados por SERPAR en las referidas comunicaciones fueron los siguientes (i) deficiencia y carencia de recursos en la obra, (ii) ausencia de personal clave; y, (iii) paralización de obra. Los dos primeros se imputaron en la Carta Notarial N° 33720 y la paralización en la Carta Notarial N° 135013.

El apercibimiento realizado por SERPAR se sustentó en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cabe resaltar que la normativa de contrataciones aplicable al Contrato era el Decreto Legislativo N° 1071 modificado por la Ley N° 29873 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012.

Al respecto, la posición del Consorcio desarrollada en el arbitraje fue que dichos requerimientos carecerían de sustento fáctico y legal debido a que SERPAR se encontraba en incumplimiento y que, por el contrario, el Consorcio no se encontraba en incumplimiento debido a que la obra se encontraba cerca del 95% de avance de obra quedando faltantes únicamente aquellos frentes no liberados por la SERPAR.

Cabe resaltar que, el 12 de febrero de 2016 se vencía el plazo contractual otorgado por la Ampliación de Plazo N° 13 y que la Supervisión se encontraba evaluando la Ampliación de Plazo N° 14 que fue presentada el día que vencía el plazo contractual, es decir el 12 de febrero de 2016.

El 16 de marzo de 2016 el Consorcio comunicó la paralización de la obra y luego, SERPAR en la misma fecha remitió la Resolución de Secretaría General N° 050-2016 mediante la cual dispuso la intervención económica de la obra de oficio por incumplimiento del Consorcio sustentado en la reducción injustificada de actividades de obra, lo cual supone un incumplimiento contractual. La intervención económica se encuentra regulada en el artículo 206 del Reglamento, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 206*.- Intervención Económica de la Obra

La Entidad podrá, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos sin llegar al extremo de resolver el contrato. La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual y sus obligaciones correspondientes, perdiendo el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención económica sea consecuencia del incumplimiento del contratista.

Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato será resuelto por incumplimiento.

Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Directiva y demás disposiciones que dicte el OSCE sobre la materia”..

Ahora, debe considerarse que el OSCE ha emitido sobre la materia la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE establece lo siguiente:

“DISPOSICIONES ESPECÍFICAS:

La intervención económica de una obra consiste en la participación directa de la Entidad en el manejo económico de la obra.

La Entidad podrá intervenir económicamente una obra cuando se presenten cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si el contratista incumple con la presentación del calendario de avance de obra acelerado dentro de los siete (7) días siguientes de recibida la orden del inspector o Supervisor de la Obra, la que se emite cuando el monto de la valorización acumulada a una fecha determinada resulte que el ochenta por ciento (80%) del monto de valorización acumulada programada a esa misma fecha.*

- b) *Si el monto de la valorización acumulada resulta menor que el ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada del calendario de avance de obra acelerado y que la Entidad prefiera, por razones de orden técnico y económico, la intervención en vez de la resolución del contrato. (...)*”.

En virtud de la referida resolución, el 22 de marzo de 2016 SERPAR remitió la Carta N° 58-2016/SERPARLIMA/SG/GT/MML a través de la cual adjuntó el proyecto de Adenda N° 09 de Intervención Económica.

No obstante ello, el 28 de marzo de 2016 mediante Resolución de Secretaría General N° 062-2016 SERPAR decidió resolver parcialmente el contrato respecto de dos componentes de la obra sustentándolo en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el inciso c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado.

El referido artículo 168 del RLCE establece lo siguiente:

“Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento:

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o,*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido a corregir la situación”.*

Por otro lado, el Consorcio Som Lima Norte también resolvió el Contrato – en su totalidad - el 21 de febrero de 2017 aduciendo incumplimientos por parte de SERPAR como lo es el incumplimiento de la obligación esencial de pago debido a la falta de pago de reajustes e intereses por parte de la referida Entidad.

II.2.2. COMPONENTE PROCESAL

El Contrato N° 0002-2014-SERPAR-LIMA/MML suscrito entre el Consorcio y SERPAR contempló como mecanismo de solución de controversias el arbitraje de derecho *ad hoc* en la Cláusula Vigésima Sexta: Arbitraje.

Al ser un arbitraje *ad hoc* la solicitud de arbitraje es presentada al domicilio de la parte demandada. Así, el 30 de marzo de 2016 el Consorcio Som Lima Norte presentó la solicitud de arbitraje a través de la cual cuestionó los apercibimientos de resolución de contrato

remitidos por SERPAR mediante la Carta Notarial N° 331720-2016, de fecha 16 de febrero de 2016 y Carta Notarial N° 135013 de fecha 10 de marzo de 2016.

Asimismo, a través de dicha solicitud de arbitraje el Consorcio Som Lima Norte sometió a controversia la intervención económica de la obra efectuada por SERPAR.

SERPAR contestó la referida solicitud de arbitraje el 13 de abril de 2016 a través de la cual rechazó las pretensiones formuladas por el Consorcio y designó a su árbitro de parte. El Tribunal Arbitral quedó constituido el 9 de junio de 2016.

Luego, el 26 de agosto de 2016 el Consorcio presentó su demanda arbitral solicitando que se declare carece de sustento los apercibimientos de SERPAR, la intervención económica de la obra y que la resolución parcial efectuada por la referida Entidad se declare inválida.

La demanda arbitral fue contestada mediante escrito presentado por SERPAR el 28 de setiembre de 2016 en la cual solicitó que se declaren infundadas las pretensiones del Consorcio.

Luego, el 16 de enero de 2018 el Consorcio presentó una acumulación de demanda a través de la cual solicitó que se declare consentida la resolución del Contrato efectuada por el Consorcio Som Lima Norte mediante Carta Notarial N° 6256 de fecha 21 de febrero de 2017.

La demanda acumulada fue contestada por SERPAR el 14 de febrero de 2018, en el escrito de contestación dedujo una excepción de caducidad argumentando que el pedido del Consorcio era extemporánea de acuerdo con la normativa de contrataciones.

En la “TABLA 1: PRETENSIONES DEL ARBITRAJE” que forma parte de los anexos del presente informe se presenta un resumen de las pretensiones y la decisión del Tribunal Arbitral respecto de cada una de ellas.

II.2.3. POSICIONES DE LAS PARTES

En el presente apartado se realizará un resumen de los argumentos principales de las partes en el proceso arbitral respecto de los temas medulares del proceso arbitral que son objeto de análisis:

II.2.3.1. Posición de las partes respecto a la intervención económica de la obra realizada por SERPAR

La posición del Consorcio respecto de la intervención económica de la obra se puede resumir en que, para esta parte, SERPAR no cumplió con el procedimiento establecido en la normativa aplicable para que sea una intervención válida, tampoco cumplió con

los requisitos de forma establecidos y que, no se encontraba en incumplimiento que justificara la intervención. Así, destaco los siguientes argumentos:

- (i) **Respecto al procedimiento:** los apercibimientos remitidos por SERPAR (Carta Notarial N° 33720 y Carta Notarial N° 135013) no mencionaban que de no levantarse los “incumplimientos” la Entidad intervendría la obra. Además, que no se respetó el plazo de 15 días otorgado mediante Carta Notarial N° 135013 del 10 de marzo de 2016 para subsanar el incumplimiento imputado, siendo que la intervención fue declarada por la Entidad el 16 de marzo de 2016.
- (ii) **Respecto a los requisitos para la intervención económica:** El Consorcio señala que SERPAR no habría cumplido con los requisitos del numeral 5 de la Directiva N° 001-2013/CONSUCODE/PRE de incluir en la resolución que declara la intervención el saldo de obra a ejecutar y el monto de las valorizaciones pendientes de pago. Asimismo, que no habría designado al interventor.
- (iii) **Respecto al incumplimiento que sustentaría la intervención:** La posición del Consorcio es que no se encontraba en incumplimiento que justifique la intervención en tanto la obra tenía un avance de ejecución del 85.97% del avance programado y para que se justifique la intervención económica el avance ejecutado respecto del avance programado debía ser menor al 80%. Asimismo, que los incumplimientos de otras obligaciones (ausencia de personal, insumos, materiales y equipos) y paralización de obra no eran correctos.

Por su parte, **SERPAR manifiesta** que la intervención económica de la obra sí se encontraba justificada debido a que el Consorcio se encontraba en incumplimiento y, pese a ser requerido para subsanarlo no levantó sus incumplimientos. Los argumentos son los siguientes:

- (i) SERPAR por aplicación del artículo 206 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado estaba facultado para resolver el contrato o intervenir la obra por incumplimiento imputable al contratista.
- (ii) Existían informes de la Supervisión de obra, asientos del cuaderno de obra, visitas de control e informes internos – como el informe del coordinador de obra – que evidenciaban que el Consorcio debía intensificar el ritmo de trabajo de obra para culminar con su ejecución debido a la escases de materiales, maquinaria, personal de obra, paralización de trabajadores los cuales argumentaban incumplimiento de pago del Consorcio, lo que evidenciaban una insolvencia económica y financiera del contratista.

- (iii) El Consorcio solo se encontraba realizando trabajos de levantamiento de observaciones realizadas por el Comité de Recepción de Obra respecto de la recepción parcial y no ejecutaba los componentes pendientes.

El Tribunal Arbitral considera – evaluando los argumentos de las partes – que la intervención económica de la obra fue indebida, inválida y carente de sustento técnico, legal y económico, además que no cumplió con los requisitos establecidos por la normativa aplicable para intervenir económicamente la obra. El razonamiento del Tribunal fue el siguiente:

- (i) La Carta Notarial N° 33720-2016 de fecha 16 de febrero de 2016 y la Carta Notarial N° 135013 de fecha 10 de marzo de 2016 no requerían el cumplimiento de obligaciones al Consorcio bajo apercibimiento de intervenir económicamente la obra.
- (ii) SERPAR no cumplió con el requisito de forma de establecer en la Resolución de Secretaría General N° 050-2016 del 16 de marzo de 2016, el nombre del interventor tampoco especificó el saldo de obra a ejecutar y no tenía el monto de las valorizaciones aprobadas pendiente de pago.
- (iii) La Adenda N° 09 no indica el monto del aporte en efectivo que debe realizar el contratista.
- (iv) Una condición para que una Entidad pueda intervenir económicamente la obra, es que el monto de la valorización acumulada ejecutada sea menor al 80%. No existe controversia entre las partes respecto de que la valorización acumulada era mayor al 80% de la valorización acumulada programada.

II232 Posiciones de las partes respecto de la resolución parcial del contrato efectuada por SERPAR

La resolución parcial del contrato es la cuarta pretensión del Consorcio Som Lima Norte en el arbitraje y es analizada – tanto por el Tribunal Arbitral como por SERPAR – de forma conjunta con la primera y segunda pretensión vinculadas al contenido de los apercibimientos realizados por la Entidad mediante Carta Notarial N° 33720 y Carta Notarial N° 135013. En ese sentido, resumiremos las posiciones de las partes considerando el mismo análisis.

En el caso de **los argumentos del Consorcio**, es transversal al análisis de los apercibimientos y la resolución parcial del contrato que SERPAR no haría referencia a los incumplimientos imputados en la resolución, además que existen defectos de forma en ambos apercibimientos y en la resolución. Veamos:

- (i) **Respecto a los incumplimientos imputados en la Carta Notarial N° 33720:** el Consorcio señala que SERPAR no habría precisado el incumplimiento haciendo afirmaciones genéricas, el avance de obra se encontraba por encima del 94% de avance programado por lo que, la supuesta carencia de equipos, material y personal no era tal pues resultaba lógico que sea innecesaria su utilización considerando que estaban en etapa de acabados o levantamiento de observaciones.

No solo ello, sino que existirían medios probatorios que acreditan la existencia de los insumos y materiales. Adicional, señala que aún no se había producido la entrega de obra, por ello no se podía afirmar que haya incumplido con entregar algún extremo o componente de la obra de acuerdo con sus obligaciones.

- (ii) **Respecto a los incumplimientos imputados en la Carta Notarial N° 135013:** En la referida carta SERPAR menciona que el Consorcio habría paralizado la obra desde el 15 de febrero, el contratista señala que existen medios probatorios que acreditan la realización de trabajos y que la paralización se produce recién el 16 de febrero de 2016.

Además, menciona que SERPAR no tenía legitimación para obtener la resolución pues se encontraba en incumplimiento debido a la falta de pago de reajustes, gastos generales, falta de entrega y liberalización de terrenos; así como un desequilibrio económico del contrato de S/ 9'198,927.23 que acredita con una pericia.

- (iii) **Respecto a la resolución parcial:** como se mencionó el Consorcio alude a defectos de forma y materiales respecto a la resolución del contrato. Los defectos materiales se sustentan en la absolución a los dos apercibimientos por las razones ya expresadas. Así, señala que es requisito indispensable de la resolución que se sustente en un incumplimiento de obligación esencial injustificado, el cual no sería el caso.

Sobre los defectos de forma el Consorcio señala que es una resolución parcial ambigua que no permite distinguir la causal y no existió una comunicación vía notarial bajo apercibimiento de resolver el contrato de forma parcial.

Por su parte, **SERPAR** señala que sí tenía causal válida para resolver el contrato de forma parcial en tanto el Consorcio se encontraba en incumplimiento y no lo subsanó pese a haber sido requerido para ello. Los argumentos son los siguientes:

- (i) Existe documentación que prueba que el Consorcio tenía deficiencias y carencias de recursos en obra, ausencia de personal obrero y de mando medio, así como que había instalado un tipo de Grass distinto al establecido, lo cual es un incumplimiento de la cláusula Décima Sexta del Contrato.

- (ii) El contratista habría paralizado la obra y venía reduciendo al mínimo los rendimientos, consecuentemente, el porcentaje de avance de obra de forma injustificada.
- (iii) Pese a ser requerido para levantar sus incumplimientos, el Consorcio no tomó las medidas necesarias para subsanarlos y, por lo tanto, habiendo concluido el plazo otorgado correspondía que SERPAR resuelva el contrato.
- (iv) El avance programado acumulado a febrero de 2016 era del 100% y el Consorcio se encontraba en un avance de 85.97%, por lo cual la obra se encontraba atrasada en un 14.03%.

Finalmente, el **Tribunal Arbitral determina** que la resolución parcial del contrato efectuada por SERPAR es inválida e ineficaz, sustentando dicha decisión en que los apercibimientos realizados mediante Carta Notarial N° 33720 y Carta Notarial N° 135013 carecen de sustento, conforme a los argumentos del Consorcio.

II233. Posiciones de las partes respecto de la excepción de caducidad y resolución del contrato por el Consorcio Som Lima Norte

Al respecto, el Consorcio solicitó en el arbitraje que la resolución de contrato que realizó mediante Carta Notarial N° 6256 de fecha 21 de febrero de 2017 sea declarada consentida en tanto SERPAR no inició y/o acumuló al arbitraje dicha controversia.

Así, siendo que no forma parte de las pretensiones del arbitraje ni de los puntos controvertidos de este la evaluación sobre la validez de la resolución del contrato realizada por el Consorcio, solo se analiza la excepción de caducidad interpuesta por SERPAR, pese a que, como veremos, las partes de igual manera hacen referencia argumentos vinculados a la justificación de la resolución del contrato.

La posición de SERPAR respecto a la excepción de caducidad interpuesta y la resolución de contrato es la siguiente:

- (i) El Consorcio ha pretendido la resolución a 329 días de la resolución parcial del contrato efectuada por SERPAR.
- (ii) El Consorcio no comunicó a la Entidad la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, lo cual constituye un defecto de forma.
- (iii) El Consorcio debió someter a controversia su pretensión a los 15 días de que SERPAR no sometió a controversia la resolución. El Consorcio ha iniciado más

de un proceso arbitral sin haber incluido en alguno de ellos una pretensión referente al consentimiento de su resolución de contrato

La posición del Consorcio respecto a la excepción de caducidad deducida por SERPAR es que esta es infundada debido a que:

- (i) Se estaría creando una plazo de caducidad que la normativa de contrataciones no regula. El Consorcio señala que la normativa de contrataciones solo establece como plazo de caducidad el plazo de 15 días para someter a controversia la resolución de contrato por aquella parte que tiene discrepancia con la resolución.
- (ii) La Entidad no inició de forma oportuna el mecanismo de solución de controversias para cuestionar su resolución de contrato, lo cual debería ser interpretado como una renuncia a cuestionarla. No solo ello, sino que, por efecto del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, no cuestionar la resolución en el plazo de 15 días genera su consentimiento, no solo de la decisión de resolver sino también la aceptación de los incumplimientos imputados.
- (iii) Finalmente señala que SERPAR no respondió a sus apercibimientos y que se encontraba en incumplimiento debido a la falta de pago de reajuste de valorizaciones aprobadas, pago de gastos generales vinculados a ampliaciones de plazo aprobadas, la desposesión injustificada de la obra y el incumplimiento del deber de dirección, colaboración y buena fe.

Respecto a la posición del **Tribunal Arbitral**, este declara infundada la excepción y consentida la resolución de contrato realizada por el Consorcio por los siguientes argumentos:

- (i) El Tribunal Arbitral considera que SERPAR interpreta de forma errada el plazo de caducidad establecido en el artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, ello pues el plazo se refiere a la caducidad del derecho a someter a controversia la resolución de contrato y no para solicitar a un Tribunal Arbitral que declare el consentimiento de la resolución por efecto del artículo 170° del Reglamento.
- (ii) SERPAR no cumplió con subsanar los incumplimientos indicados por medio de carta Notarial 6256 de fecha 21 de febrero de 2017.
- (iii) SERPAR no inició ninguno de los mecanismos de solución de controversias establecido en el artículo 52.1 de la Ley de Contrataciones del Estado.

- (iv) SERPAR incurrió en incumplimiento fue notificado correctamente y no sometió a arbitraje por lo tanto quedó consentido por efecto de lo establecido en la normativa de contrataciones.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

1. **Problema principal 1:** ¿la intervención económica de la obra efectuada por SERPAR fue válida conforme a la normativa de contrataciones del Estado?
 - 1.1. **Problema secundario 2:** ¿SERPAR cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la **Directiva** N° 001-2003/CONSUCODE/PRE para intervenir económicamente la obra?
2. **Problema principal 2:** ¿la resolución parcial del Contrato efectuada por SERPAR cumplió con los requisitos establecidos en la normativa de contrataciones para ser una resolución válida?
 - 2.1. **Problema secundario 1:** ¿el Consorcio Som Lima Norte se encontraba en incumplimiento de obligaciones que habilite a SERPAR a resolver el contrato de forma parcial?
 - 2.2. **Problema secundario 2:** ¿El contrato era factible de ser resuelto parcialmente conforme a la normativa de contrataciones del Estado aplicable al Contrato?
 - 2.3. **Problema secundario 3:** ¿SERPAR cumplió con el procedimiento de resolución del contrato?
3. **Problema principal 3:** ¿corresponde la excepción de caducidad planteada por SERPAR para someter a arbitraje el consentimiento de la resolución de contrato formulada por el Consorcio Som Lima Norte?
 - III.1. **Problema secundario 2:** ¿el artículo 52.2 del Reglamento de Contrataciones del Estado establece un plazo de caducidad para someter a arbitraje el consentimiento de una resolución de contrato?
 - III.2. **Problema secundario 3:** ¿la resolución del contrato realizada por el Consorcio Som Lima Norte se encontraba consentida?

IV. POSICIÓN DE LA CANDIDATA

IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principales y secundarios

IV.1.1. Respuesta preliminar al problema principal 1:

La intervención económica de la obra declarada por SERPAR no fue válida conforme a lo establecido en el 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE debido a que no cumplió con los requisitos formales establecidos ni con el procedimiento para intervenir económicamente la obra. Ello pues, no identificó de forma clara la causal que la habilitada a intervenir la obra y, por consiguiente, el procedimiento adolecía de vicios.

Con ello se responde el **problema secundario 1** y se concluye que SERPAR no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE para intervenir económicamente la obra.

IV.12. Respuesta preliminar al problema principal 2:

Del análisis realizado, se concluye que la resolución parcial del contrato realizada por SERPAR no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa de contrataciones para ser una resolución válida.

Para llegar a esta conclusión, de forma previa se determina respecto del **problema secundario 1** que no se acreditó el incumplimiento del Consorcio Som Lima Norte que motive una resolución parcial del contrato, ello pese a que, en principio, era factible resolver el contrato de forma parcial (**problema secundario 2**). Asimismo, se determina que (**problema secundario 3**) SERPAR no cumplió con el procedimiento de resolución de contrato.

IV.13. Respuesta preliminar al PROBLEMA 3:

Del análisis realizado se concluye que la excepción de caducidad planteada por SERPAR carece de sustento, ello en vista que el artículo 52.2. del RLCE no establece un plazo de de caducidad para someter a arbitraje el consentimiento de una resolución de contrato (**problema secundario 1**) y que la resolución del contrato realizada por el Consorcio se encontraba consentida conforme a lo establecido en el artículo 170° del RLCE (**problema secundario 2**).

IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

De manera general, considero que el Tribunal Arbitral llega a la decisión correcta al declarar que la intervención económica de la obra estuvo mal ejecutada, al igual que la resolución parcial del contrato realizada por SERPAR. No obstante, la argumentación que sustenta sus decisiones no es del todo correcta debido a que no analiza de forma correcta los

incumplimientos imputados por la Entidad al Consorcio que sustentan tanto la intervención económica como la resolución parcial.

Respecto a la excepción de caducidad, coincido con la postura del Tribunal Arbitral, en tanto no existe un plazo de caducidad para someter a controversia que se declare que una resolución contractual ha quedado consentida.

A continuación, se detalla la posición individual sobre el fallo de la resolución por cada tema:

IV.2.1. Posición individual sobre el fallo en la resolución respecto a la intervención económica de la obra

Como se mencionó, la conclusión a la que llega el Tribunal Arbitral es correcta en tanto la intervención económica de la obra no cumplió con los requisitos ni con el procedimiento conforme a lo establecido en el 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE.

Al respecto, como se ha desarrollado respecto de las posiciones de las partes, el Tribunal Arbitral considera que el proceso seguido por SERPAR para intervenir económicamente la obra no fue cumplido a cabalidad, por lo cual, declara fundada la pretensión del Consorcio y, en consecuencia, declara que la SERPAR no cumplió con los requisitos establecidos para intervenir y por lo tanto es indebida, inválida y carece de sustento técnico, legal y económico.

Sin embargo, el Tribunal Arbitral no identificó de manera clara cuál es la causal que sustenta la intervención económica y en su razonamiento confunde las causales que establece la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE, analizando el cumplimiento de los requisitos sustantivos de dos causales distintas. Por lo que, el Tribunal Arbitral no realiza una correcta interpretación de la normativa aplicable ni valora adecuadamente los medios probatorios ofrecidos por las partes.

En efecto, de los considerandos del Laudo se puede identificar que el razonamiento del Tribunal Arbitral para llegar a la conclusión de que la intervención económica es indebida confunde la causal que habilita a las Entidades a intervenir económicamente la obra por incumplimiento de obligaciones no esenciales y la causal vinculada al porcentaje de avance de obra.

No solo ello, sino que considera que en la Carta Notarial N° 33720-2016 de fecha 16 de febrero de 2016 y Carta Notarial N° 135013 de fecha 10 de marzo de 2016, SERPAR no habría requerido “el cumplimiento de obligaciones al Consorcio bajo

apercibimiento de intervenir económicamente la obra”³. Por lo cual, el Tribunal deduce que no se habría cumplido con el requisito establecido en la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE de que, en caso de intervención por incumplimiento de obligaciones no esenciales se debe requerir dos veces el cumplimiento de las obligaciones incumplidas.

Cuando ni el 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE establecen que en el requerimiento deba establecerse de forma expresa que de no levantarse el incumplimiento la Entidad intervendrá económicamente la obra. Las normas aplicables son claras al establecer que se trata de una potestad que las Entidades pueden ejercer con la finalidad de no resolver el contrato, por lo que, es factible que en medio de un procedimiento de resolución de contrato SERPAR haya optado por no resolver (en un primer momento) frente a la posibilidad de intervenir la obra.

IV.2.2. Posición individual sobre el fallo en la resolución respecto a la intervención económica de la obra

Al respecto, coincido con el Tribunal Arbitral con la decisión en tanto el procedimiento de resolución parcial del contrato no se cumplió generando la invalidez de esta, asimismo que existe un déficit en la argumentación de SERPAR para probar los incumplimientos imputados.

Efectivamente, el procedimiento de resolución de contrato para la resolución parcial que establece el RLCE imponía a la Entidad a identificar en el apercibimiento de forma clara y precisa que se trataba de una resolución parcial del contrato, siendo un defecto en el procedimiento que compromete la validez de su resolución.

Asimismo, que SERPAR imputa una supuesta paralización de obra cuando existen medios probatorios - que no ha refutado - que acreditan la existencia de trabajos en obra, por lo cual no se podría hablar de una paralización. Sobre este punto considero que SERPAR debió haber imputado una disminución injustificada de ritmo de trabajo mas no una paralización total de obra.

Sin embargo, considero que el Tribunal Arbitral comete fallas en el razonamiento para llegar a la conclusión de que la resolución parcial es indebida, ello al valorar los incumplimientos que sustentan la resolución del contrato pues no realiza un

³ En efecto, se ha transcrito la última oración del numeral 119 del Laudo, cuyo texto completo es el siguiente: “119. Este requisito no fue cumplido por SERPAR, dado que las Cartas enviadas previamente (Carta Notarial N° 33720-2016 de fecha 16 de febrero de 2016 del Anexo 2-J de la demanda y la Carta Notarial N° 135013 de fecha 10 de marzo de 2016 del Anexo 2-L) no requerían el cumplimiento de obligaciones al CONSORCIO bajo apercibimiento de intervenir económicamente la obra”.

adecuado análisis de las obligaciones contractuales, específicamente de las obligaciones establecidas en la Cláusula Décima Sexta del contrato.

IV.23. Posición individual sobre el fallo en la resolución respecto a la excepción de caducidad y el consentimiento de la resolución del contrato realizada por el Consorcio

Al respecto, el razonamiento del Tribunal Arbitral para declarar infundada la excepción deducida por SERPAR y el consentimiento de la resolución de contrato realizada por el Consorcio es correcto.

Sin perjuicio de ello, considero que el Tribunal Arbitral no debió analizar la validez de la resolución del contrato realizada por el Consorcio, ello pues al no haber sido sometida a controversia no debía haberse pronunciado sobre si el procedimiento seguido fue correcto y respecto a los incumplimientos imputados a SERPAR que justifican la resolución de contrato. El Tribunal Arbitral debió limitarse a verificar si transcurrió el plazo de caducidad para que SERPAR cuestione la resolución del contrato.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

V.1. PROBLEMA PRINCIPAL 1: INTERVENCIÓN ECONÓMICA DE LA OBRA

Respecto al problema principal 1 corresponde determinar si la intervención económica de la obra efectuada por SERPAR fue realizada de forma válida conforme a la normativa de contrataciones del Estado, para lo cual primero se debe determinar si el Consorcio Som Lima Norte se encontraba en incumplimiento contractual (problema secundario 1) y si el procedimiento seguido por la Entidad se realizó cumpliendo los requisitos establecidos para el mismo (problema secundario 2).

Al respecto, como se ha desarrollado, el Tribunal Arbitral realiza un análisis de si SERPAR cumplió con la normativa de contrataciones para intervenir económica la obra y luego determina si el Consorcio se encontraba en incumplimiento, concluyendo que los incumplimientos no tenían sustento.

Coincido con el resultado de la decisión en tanto SERPAR incumplió con algunos de los requisitos del procedimiento para declarar la intervención económica de la obra, pero considero que el Tribunal Arbitral no realiza una correcta interpretación de la normativa aplicable ni valora adecuadamente los medios probatorios ofrecidos por las partes respecto de los incumplimientos imputados.

Como se ha mencionado en los antecedentes del presente informe, SERPAR decidió de oficio intervenir económicamente la obra mediante Resolución de Secretaría General N° 050-2016 de fecha 16 de marzo de 2016. Esta intervención fue realizada luego de que SERPAR

requiriera mediante Carta Notarial N° 33720-2016 de fecha 16 de febrero de 2016 y mediante Carta Notarial N° 135013 de fecha 10 de marzo de 2016 el cumplimiento de obligaciones contractuales por parte del Consorcio.

Los incumplimientos imputados en cada carta notarial son los siguientes:

| TABLA2: INCUMPLIMIENTOS IMPUTADOS | | |
|---|---|--------------|
| INCUMPLIMIENTO | DOCUMENTO | PARTE |
| Deficiencias en equipo mecánico en cantidad y operatividad, carencia de personal obrero y de mando medio y limitaciones en el abastecimiento de insumos y equipos. | Carta Notarial N° 33720-2016 de fecha 16 de febrero de 2016 | SERPAR |
| Ausencia de los ingenieros especialistas propuestos: Arquitectos, Ing. Especialista en Sanitarias y PTAR, Mecánico Eléctrico, metrados y valorizaciones, seguridad, jefe de Museografía y Especialista de Riego | | |
| Instalación de gras americano en áreas donde corresponde, según los planos del expediente técnico contractual aprobado por gras tipo bermuda | | |
| Paralización o reducción injustificada de obra desde el día 15 de febrero de 2016 | Carta Notarial N° 135013 de fecha 10 de marzo de 2016 | SERPAR |

Es importante destacar que, en las dos comunicaciones remitidas por el SERPAR hacia el Consorcio, los incumplimientos imputados son distintos. Ello es relevante, pues veremos más adelante que debió ser parte del análisis del Tribunal Arbitral que no existe una identidad en los requerimientos para determinar que no se cumplió con el procedimiento para intervenir económicamente la obra.

Además, se debe considerar que en la Carta Notarial N° 135013 del 10 de marzo de 2016 SERPAR otorgó un plazo de 15 días calendarios al Consorcio para levantar los incumplimientos imputados (paralización). Es importante destacar el plazo otorgado pues como se aprecia la intervención económica fue realizada 6 días calendario después del requerimiento de cumplimiento de contrato formulado el 10 de marzo de 2016 mediante Carta Notarial N° 135013. Es decir, no se cumplió el plazo otorgado.

Para determinar si la resolución de intervención económica estuvo correctamente ejecutada, debemos ver el marco legal de la misma:

V.1.1. Marco jurídico de la intervención económica de obra en materia de contratación de obras públicas

La figura de intervención económica se encuentra prevista en el Art. 206° del RLCE. El referido artículo define a esta medida como una potestad de las Entidades Públicas que le permite administrar económicamente una obra con “la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato”.

Dicha potestad considera las implicancias, contingencias y beneficios de carácter técnico y económico que resulten negativas al progreso de los trabajos de ejecución de la obra contratada.

En efecto, el artículo 206° señala que la finalidad es culminar la ejecución del contrato:

“Artículo 206°.- Intervención Económica de la Obra

La Entidad podrá, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar con la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, y sus obligaciones correspondiente, perdiendo el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención económica sea consecuencia del incumplimiento del contratista.

Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato será resuelto por incumplimiento.

Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Directiva y demás disposiciones que dicte el OSCE sobre la materia” (Énfasis agregado).

En palabras del profesor Juan Carlos Morón Urbina, se encuentran dentro de las prerrogativas potestad unilateral que tiene su origen conceptual en “la potestad de sustitución – temporal o del contratista por la cual la administración tiene la prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato (...)” (Moron, 2013, p. 498).

En efecto, el referido autor señala que: “esta potestad se manifiesta en caso de obras públicas bajo la modalidad de intervención económica, por la cual la entidad adopta la

medida de participar directamente en el manejo económico de la obra (...)” (Moron, 2013, p. 498).

El artículo 206° del RLCE la potestad de intervenir económicamente una obra por parte de la Entidad contratante se plantea como una alternativa para evitar la resolución del contrato. Los criterio para que la Entidad decida intervenir y no resolver y/o valerse de otras prerrogativas que establece la normativa para subsanar el incumplimiento del contratista es una decisión discrecional, pero que debe estar sustentada en **“consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar con la ejecución de los trabajos”**.

Al respecto, pese a que no señale de forma expresa en el artículo 206° del RLCE, la decisión de la Entidad debe ser sustentada considerando la aplicación del principio de eficacia⁴, ello pues es relativo al cumplimiento las finalidades públicas. En doctrina, autores como Mario Linares, destacan que “este principio está orientado como se sabe a la administración pública en cuanto a la correcta utilización de los recursos públicos, más su utilización sirve también como garantía para los particulares en cuanto a la orientación de la conducta de los funcionarios públicos, sobre todo en el ejercicio de atribuciones discrecionales” (Linares, 2016, p. 511).

Ahora, pero como hemos mencionado si bien esta elección es discrecional, la LCE y su RLCE sí brinda opciones a las entidad públicas para la elección y el criterio de que la decisión sea motivada en criterios económicos y técnicos. Es lo que señala Mario Linares “como pautas en la propia norma que delimitan el ejercicio de la discrecionalidad” (Linares, 2016, p. 511).

Lo cual ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia Exp. N° 0090-2004-AA/TC como una tipo de discrecionalidad menor:

“En ese contexto, la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de Interés Público (...). Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso” (Linares, 2016, p. 514).

Mencionamos ello pues la intervención económica planteada por SERPAR respondía al incumplimiento de obligaciones del Contratista. Al respecto, la LCE y su reglamento plantean como prerrogativas de las Entidades públicas frente al

⁴ Al respecto, en el artículo 4 numeral f) de la LCE se establece que el principio de eficacia atiende a que “las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia”.

incumplimiento contractual del contratista distintos mecanismos, entre ellos tenemos los siguientes: (i) solicitar la aceleración de ejecución de la obra, (ii) intervención económica de la obra; (iii) resolución total o parcial del contrato.

En el caso materia del presente informe SERPAR optó en un primer momento por intervenir económicamente la obra invocando el artículo 206° del RLCE.

Ahora bien, el artículo 206° del RLCE si bien regula la potestad mencionada debe leerse de forma conjunta con las disposiciones que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE emita en dicha materia por mandato expreso de la referida norma.

Por lo que, es parte del marco jurídico de la intervención económica de la obra la directiva emitida por el OSCE que se encontraba vigente al momento de que SERPAR emitió la Resolución de Secretaría General N° 050-2016 de fecha 16 de marzo de 2016 que dispuso la intervención económica de la obra.

A dicha fecha se encontraba vigente la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE aprobada mediante Resolución N° 010-2003-CONSUCODE/PRE del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado vigente en la fecha de ejecución del contrato.

Cabe resaltar que la Directiva fue elaborada tomando como base legal el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001 PCM anterior, así como el reglamento anterior aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM.

La Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE establece que “la intervención económica de una obra es la participación directa de la Entidad en el manejo económico de la obra” y establece los supuestos que habilitan a las entidades públicas a utilizar el referido mecanismo técnico / legal, los cuales son los siguientes:

“La Entidad podrá intervenir económicamente una obra cuando se presenten cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si el contratista incumple con la presentación del calendario de avance de obra acelerado dentro de los siete (7) días siguientes de recibida la orden del Inspector o Supervisor de la Obra, la que se emite cuando el monto de valorización acumulada a una fecha determinada resulte menor que el ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a esa misma fecha.*
- b) Si el monto de la valorización acumulada resulta menor que el ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada*

del calendario de avance de obra acelerado y que la Entidad prefiera, por razones de orden técnico y económico, la intervención en vez de la resolución del contrato.

Entiéndase por calendario de avance de obra acelerado el documento en el que consta la nueva programación mensual valorizada de la ejecución de la obra contratada en el cual se contempla la aceleración de los trabajos, emitido como consecuencia de las demoras injustificadas en la ejecución de la obra.

- c) *De oficio o a solicitud de parte en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de la obra de acuerdo con el expediente técnico y de forma oportuna.*

En el supuesto que la intervención económica se configure debido a que el contratista ha incumplido sus obligaciones contractuales, la Entidad deberá requerir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones mediante carta notarial otorgándole un plazo no menor de dos días ni mayor de quince días, vencido el cual podrá decidir intervenir económicamente de la obra. Tratándose de obligaciones no esenciales, procederá intervenir económicamente la obra sólo si habiéndole requerido dos veces el contratista no ha verificado su cumplimiento.

De comprobarse que el contratista ha reincidido, aun habiendo implementado el primer o segundo requerimiento para el caso de obligaciones esenciales y no esenciales, respectivamente no será necesario requerirlo nuevamente pudiendo la Entidad intervenir económicamente la obra de manera directa”.

Los supuestos citados son un desarrollo de aquellos citados en el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, precisando los criterios de intervención como directiva de acción para las entidades públicas.

V.1.2. Supuestos que habilitan a las entidades públicas a intervenir económicamente una obra contratada

V.1.2.1. Por incumplimiento de presentar calendario acelerado

Conforme a lo regulado en el artículo 206° del RLCE, la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE en el numeral a) desarrolla el supuesto de intervención por incumplimiento de presentación del calendario de avance de obra acelerado.

El calendario de avance de obra valorizado es, según el anexo de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones “*el documento en el que consta la programación valorizada de la ejecución de la obra, por periodos determinados en las bases o en el contrato*”.

En ese sentido, el calendario de avance de obra es un instrumento técnico de medición del avance de ejecución de la obra contratada. Este documento contiene una programación establecida que considera porcentaje de avance en función a la valorizaciones de obra, las cuales miden la obra ejecutada por periodos de tiempo definidos en las bases o en el contrato que, para el caso de las obras públicas suele de ser de periodicidad mensual.

Ahora, como se mencionó, la normativa de contrataciones contiene remedios para el incumplimiento contractual uno de ellos es la potestad de las entidades públicas de exigir al contratista la presentación de un calendario de avance de obra “acelerado” en caso de retraso injustificado en la ejecución de obra.

Cabe precisar que esta potestad se activa únicamente cuando el porcentaje de ejecución de obra se encuentre por debajo del 80% del avance programado conforme se encuentra regulado en el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

“Artículo 205. Demoras injustificadas en la Ejecución de obra

*Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra. **En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordenará al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra.***

La falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el párrafo precedente podrá ser causal para que opere la intervención económica de la obra o la resolución del contrato. *El nuevo calendario no exime al contratista de la responsabilidad por demoras injustificadas, ni es aplicable para el cálculo y control de reintegros (...).” (Énfasis agregado).*

Como se puede apreciar, ante la orden de la entidad de presentar el calendario de avance de obra acelerado el contratista tiene un plazo de siete (7) días calendario para cumplir con el requerimiento, de lo contrario se abre la posibilidad a discreción

de la entidad de (i) intervenir económicamente la obra; o, (ii) resolver el contrato por incumplimiento.

Si bien no existe - en el citado artículo ni en la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE - un criterio establecido que obligue a las entidades públicas a elegir entre una u otra posibilidad, la decisión de la entidad debe sustentarse en criterios técnicos y económicos que consideren la posibilidad de concluir la obra como ya hemos señalado.

Ello en función de lo establecido en el artículo 206° del Reglamento de Contrataciones del Estado que precisa que el criterio a seguir debe sustentarse en consideraciones “*de orden técnico y económico con la finalidad de culminar con la ejecución de los trabajos*”. En ese sentido, las entidades deberán considerar entre otros criterios como el estado de avance de la obra de forma global.

V.122. Por incumplimiento del calendario acelerado cuando el contratista caiga debajo del 80%

El segundo supuesto que establece la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE se activa cuando ante demoras injustificadas en la ejecución de obra la entidad ordena la presentación de un calendario de avance de obra acelerado, este es presentado por el contratista, pero nuevamente incurre en retrasos injustificados cayendo por debajo del 80% del avance programado del nuevo calendario.

Al igual que en el supuesto anterior, la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE y el Reglamento de la Ley de Contrataciones establecen la facultad de la entidad pública de elegir entre la intervención económica o la resolución de contrato. Veamos lo establecido en el último párrafo del artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones:

“Artículo 205°.- Demoras injustificadas en la Ejecución de la Obra

(...)

Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anotará el hecho en el cuaderno de obra e informará a la Entidad. Dicho retraso podrá ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra”.

Al igual que en el supuesto anterior, las consideraciones que debe tener evaluar la entidad contratante deben ser de carácter técnico y económico frente a la gravedad de la extinción del vínculo contractual con la resolución del contrato.

V.123. Por incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales de oficio o a solicitud de parte

En el presente supuesto, la normativa y la directiva en cuestión habilitan a la entidad contratante a intervenir económicamente la obra ante el incumplimiento de otras obligaciones diferentes a la de presentar el calendario de avance de obra acelerado y el porcentaje de ejecución de obra acumulada.

El requerimiento es que se trate de una obligación esencial, para lo cual deberá analizarse cuáles son las pretensiones objeto del contrato y cuáles son aquellas que se requieren para el cumplimiento de la finalidad de este.

Al respecto, en opiniones del OSCE como la Opinión N° 027-2014/DTN el referido organismo ha definido una obligación como “(...) aquella cuyo cumplimiento resulta **indispensable** para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte (...)”. (Énfasis agregado).

En otras palabras, obligaciones esenciales son aquellas que de no cumplirse impedirán que se alcance el objeto del contrato siendo indispensables.

Para este supuesto la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE establece que la entidad contratante deberá requerir el cumplimiento de obligaciones mediante carta notarial otorgando un plazo no menor de dos días ni mayor de quince días.

V.124. Por incumplimiento de obligaciones contractuales no esenciales

En el caso de incumplimiento de obligaciones no esenciales en la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE impone a la entidad contratante que debe realizar dos requerimientos para recién poder intervenir económicamente la obra.

Es decir, la entidad contratante deberá requerir mediante carta notarial el cumplimiento de obligaciones contractuales y el contratista no deberá haber levantado su incumplimiento en el plazo otorgado. Así, la entidad deberá volver a requerir el cumplimiento de obligaciones y el contratista nuevamente no levantar su incumplimiento.

En efecto, el texto de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE señala de forma textual que debe tratarse de una reincidencia, veamos:

“(...) De comprobarse que el contratista ha reincidido, aun habiendo implementado el primer o segundo requerimiento para el caso de obligaciones esenciales y no esenciales, respectivamente no será necesario requerirlo

nuevamente pudiendo la Entidad intervenir económicamente la obra de manera directa”.

Por lo cual, en el caso de obligaciones no esenciales no será posible sino hasta la reincidencia del contratista la intervención económica de la obra.

V.13. Los incumplimientos que sustentan la intervención económica de la obra realizada por SERPAR

En el presente caso, la Resolución de Secretaría General N° 050-2016 de fecha 16 de marzo de 2016 a través de la cual SERPAR resolvió intervenir económicamente la obra, hacía referencia a incumplimientos contractuales vinculados a las Cartas Notariales N° 33720 de fecha 16 de febrero de 2016 y N° 135013 de fecha 10 de marzo de 2016, remitidas de forma previa por dicha entidad.

Respecto a la Carta Notarial N° 33720, SERPAR imputó el incumplimiento del Consorcio Som Lima Norte de las siguientes obligaciones contractuales:

- Deficiencias de equipo mecánico en cantidad y operatividad, carencia de personal obrero y de mando medio y limitaciones en el abastecimiento de insumos y equipos
- Ausencia de los ingenieros especialistas por el contratista en su oferta técnico-económica
- Instalación de gras americano en áreas donde corresponde, según los planos del expediente técnico contractual aprobado gras tipo bermuda

Es importante puntualizar que los incumplimientos imputados no constituyen incumplimientos de tipo esencial, si bien se tratan de obligaciones contractuales, no representan la prestación objeto del contrato. Lo cual explicaría por que la Entidad transcurridos los 15 días otorgados en la primera comunicación no accionó el apercibimiento de resolución o el de intervención económica invocados.

Por otro lado, la Carta Notarial N° 135013 de fecha 10 de marzo de 2016 imputó como incumplimiento contractual de paralización de la ejecución de la obra y otorgó al Consorcio Som Lima Norte un plazo de 15 días para subsanar el incumplimiento bajo apercibimiento de resolver el contrato o intervenir económicamente la obra.

En ese sentido, el incumplimiento imputado – de ser constatado – se determina dentro del cuarto supuesto que habilita a una Entidad pública a intervenir económicamente una obra, es decir, el incumplimiento de obligaciones esenciales. El cual como hemos mencionado la Opinión N° 027-2014/DTN define como “(...) aquella cuyo cumplimiento resulta **indispensable** para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte (...)”. (Énfasis agregado).

Hasta este punto, al haberse imputado la paralización de la ejecución de obra, se trata de una obligación esencial del contrato. Ello pues, en un contrato para la ejecución de una obra resulta la pretensión principal del contratista, precisamente, la construcción o ejecución de la obra encargada, su paralización – siempre y cuando se trate de una paralización injustificada – es por excelencia el incumplimiento de obligaciones esenciales que recae sobre el ejecutor.

Ahora, debe tratarse de una paralización injustificada pues de lo contrario si la paralización fuera ocasionada por causas no atribuibles al contratista este tendría derecho a la extensión del plazo contractual.

V.14. El indebido razonamiento del Tribunal Arbitral

A este punto, es que considero que el razonamiento del Tribunal Arbitral no es claro pues confunde los supuestos que habilitan a una Entidad a declarar la intervención económica de la obra.

Como hemos visto, del análisis del artículo 206 del RLCE en conjunto con la Directiva aplicable, existen hasta cuatro supuestos en los cuales una Entidad pública puede declarar la intervención económica de la obra. En el caso materia de análisis, SERPAR no es claro en identificar a cuál supuesto se acoge para sustentar la Resolución de Secretaría General N° 050-2016, en tanto se trata de una intervención por incumplimiento de obligaciones esenciales o si se trata de una intervención por incumplimiento de obligaciones no esenciales.

Siendo que SERPAR hace referencia a dos intimaciones previas el Tribunal Arbitral considera que no se trataría una intervención por incumplimiento de obligaciones no esenciales, pero sin hacer referencia alguna a la esencialidad de las obligaciones que fueron imputadas por SERPAR.

No solo ello, sino que, además, el Tribunal Arbitral hace referencia a que no existe controversia en que el porcentaje de valorización a la fecha de intervención se encuentra por encima del 80% lo cual sería relevante o determinante en el razonamiento si nos encontráramos los dos primeros supuestos establecidos en la normativa para la intervención económica de la obra. Esto es: (i) por incumplimiento de presentar el calendario acelerado; o, (ii) por incumplimiento del calendario acelerado.

Así, siendo que los posibles supuestos en discusión están vinculados al incumplimiento de obligaciones, sea esenciales o no esenciales, el argumento del avance de obra – presentado por el Consorcio en el arbitraje – no debió ser considerado para determinar si el procedimiento de intervención económica se cumplió.

En efecto el razonamiento conforme a lo establecido en la normativa considero debió seguir la siguiente secuencia:

Primero, determinar la causal por la cual SERPAR decidió intervenir la obra. Para esto debemos remitirnos a la Resolución de Secretaría General N° 050-2016 lo cual no realiza de forma correcta el Tribunal Arbitral - la cual tiene como fundamento los siguientes documentos:

- Cartas Notariales N° 33179 y N° 33720 de fecha 16 de febrero bajo apercibimiento de resolver el contrato⁵.
- También la Carta N° 043-2016/ATA-SINCHI ROCA de 16 de febrero que es el informe del Supervisor que señala que el contratista no realizaba trabajos en ningún frente de obra, así como la reducción de ritmo desde el 15 de febrero⁶.
- Acta de Inspección del 18 de febrero de 2016 que menciona que el contratista ha paralizado los trabajos.
- Carta N° 041-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/MML de fecha 25 de febrero de 2016 en la cual comunica el incumplimiento contractual y remite el informe señalado en el párrafo anterior.
- Acta del 14 de marzo de 2016 de visita de obra a la obra en la cual se observa falta de personal, maquinaria, y que la obra se encuentra atrasada.

Segundo, se debió analizar cuál es el argumento en el proceso que la Entidad indica como justificación a su intervención económica. Este es el apercibimiento realizado en las cartas notariales y que el contratista no evidenciaba haber tomado medidas para levantar el incumplimiento y que, por lo tanto, habiendo transcurrido el plazo SERPAR queda habilitado a resolver o intervenir la obra.

Además, la Entidad señala que se ha reducido el ritmo de trabajo desde el 15 de febrero y que la reducción de obra estaba afectada los trabajos ya realizados. Estos argumentos se encuentran también en los documentos que se sirven de sustento a la Resolución de Secretaría General N° 050-2016.

En el Laudo, el Tribunal Arbitral no evalúa los argumentos de SERPAR que se derivan de los documentos mencionados, inclusive que, mediante Carta N° 043-2016/ATA-SINCHI ROCA de fecha 17 de febrero de 2016 que fue remitida por la Entidad al Consorcio se deja constancia que el plazo contractual se encontraba vencido pues la Ampliación de Plazo N° 13 determinaba el vencimiento del plazo el 12 de febrero de 2016. Esta comunicación fue remitida al Consorcio mediante Carta N° 041-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/MML del 25 de febrero de 2016.

⁵ Se precisa que las Cartas Notariales 33179 y 33720 tienen el mismo contenido conforme se aprecia de los anexos de la contestación de demanda que forman parte del expediente arbitral.

⁶ A través de la referida carta SERPAR comunica al Consorcio el Informe realizado por la Supervisión en la cual

Como tercer paso, recién el Tribunal Arbitral podría analizar si el procedimiento de intervención económica se cumplió, lo cual tiene a su vez un paso previo: determinar qué causal conforme al artículo 206° del RLCE y la Directiva se estaba aplicando.

De esta forma, el Tribunal Arbitral debió determinar que, si se trataba de un intervención económica por incumplimiento de obligaciones no esenciales y concluir que no se cumplió con el requisito de doble imputación a través de dos requerimientos notariales.

En el caso de obligaciones esenciales, determinar que, si bien en la Resolución de Secretaría General N° 050-2016 se hace referencia a lo “paralización” de obra que sí es considerada un incumplimiento esencial, esta no fue comunicada mediante carta notarial pues la Carta N° 041-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/MML del 25 de febrero de 2016 no cumplió con ese requerimiento.

La carta notarial enviada por SERPAR que sí hace referencia a la paralización es la Carta Notarial N° 135013 que no es citada en la Resolución de Secretaría General N° 050-2016, por lo cual no debió ser parte del análisis del Tribunal Arbitral para determinar la validez de la resolución.

Cabe resaltar que, según los hechos acreditados durante el arbitraje, el Consorcio Som Lima Norte demostró que a la fecha de la imputación mediante Carta Notarial N° 135013 la obra no se encontraba paralizada. Esto a través de, principalmente, un Acta de Constatación de Obra de fecha 11 de marzo de 2016 (posterior a la carta de intimación) en la cual participaron funcionarios de SERPAR donde se constató que el contratista venía ejecutando labores con la finalidad de concluir la obra.

Recién el 16 de marzo de 2016 el Consorcio Som Lima Norte comunica una paralización de obra a través del cuaderno de obra y Carta N° 1049-2016-SOM LIMA NORTE/Lote 01. Es decir que, recién desde esta fecha, SERPAR se encontraba habilitada para intimar el cumplimiento de obligaciones contractuales y requerir el levantamiento de la paralización de obra.

Además, debe considerarse que la Resolución de Secretaría General N° 050-2016 de fecha 16 de marzo de 2016 es tan solo 5 días posterior a la imputación mediante Carta Notarial N° 135013 y que el plazo otorgado para la subsanación del incumplimiento era de 10 días.

En ese sentido, como se ha mencionado el Tribunal Arbitral no realizó un análisis correcto de la normativa para determinar si la Resolución de Secretaría General N° 050-2016 era válida o no, no obstante, me encuentro de acuerdo con la decisión en tanto – por los argumentos desarrollados – efectivamente SERPAR no cumplió con el procedimiento para declarar la intervención económica de la obra.

VI. PROBLEMA PRINCIPAL 2: RESOLUCIÓN PARCIAL EL CONTRATO REALIZADA POR SERPAR

El problema principal 2 responde a evaluar si la resolución parcial efectuada por SERPAR fue válida, para lo cual previamente debemos analizar los problemas secundarios referibles a si (i) ¿el Consorcio Som Lima Norte se encontraba en incumplimiento de obligaciones que habilite a Serpar a resolver el contrato de forma parcial? (Problema secundario 1), (ii) ¿El contrato era factible de ser resuelto parcialmente conforme a la normativa de contrataciones del Estado aplicable al Contrato?; y, si (iii) ¿SERPAR cumplió con el procedimiento de resolución del contrato?

Cabe resaltar que, al igual que en el caso de la intervención económica de la obra, coincido con el resultado de la decisión del Tribunal Arbitral al determinar que la resolución parcial del contrato tuvo vicios de procedimiento y que, por lo tanto, es inválida. No obstante, difiero con la evaluación de los incumplimientos que realiza el Tribunal Arbitral en el Laudo.

VI.1. Marco jurídico de la resolución contractual en la normativa de contrataciones

No obstante, primero veamos el marco jurídico de la resolución contractual. En el marco del incumplimiento contractual, el ordenamiento jurídico peruano nos brinda determinadas herramientas para contrarrestar los daños causados por la posible inexecución de una prestación. Como es sabido, la figura de la resolución es uno de los remedios contractuales previstos en el ordenamiento civil; y la normativa en materia de Contrataciones con el Estado.

En la LCE se encuentra regulada la posibilidad de resolver el contrato por cualquiera de las dos partes. Más aún, unas de las cláusulas obligatorias en un contrato celebrado con una entidad del Estado deben ser la de resolución del contrato por incumplimiento. Así lo dispone el artículo 40 de la LCE.

El artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado prevé en su literal c) la resolución del contrato por incumplimiento, estableciendo que, en caso de incumplimiento por parte de la Entidad de sus obligaciones esenciales, el contratista tiene el derecho a resolver el contrato, siempre que el primero haya emplazado a la segunda mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento:

“Artículo 40.- Cláusulas Obligatorias en los Contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

(...)

- c) **Resolución de contrato por incumplimiento: (...) Igual derecho le asiste al contratista ante el incumplimiento de la Entidad de sus obligaciones***

esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.” (Énfasis agregado)

Ciertamente, la Ley también prevé la resolución del contrato no sólo como un mecanismo de solución frente al incumplimiento de obligaciones, sino también como una consecuencia natural frente a una situación de caso fortuito o fuerza mayor, siempre que –y esto es muy importante a efectos de entender por qué la resolución formulada por la Entidad no es válida– esta situación “imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato”.

Asimismo, en concordancia con el numeral c) del artículo 40 de la Ley, el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente:

“Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. **Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.**
2. *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
3. **Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.**

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169” (Énfasis agregado).

Los efectos de la resolución de contrato en este caso se mantendrán conforme a lo desarrollado en el presente apartado para la resolución de contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 170° y 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

VI.2. La resolución por incumplimiento y procedimiento conforme a la normativa de contrataciones

Como se ha determinado en el apartado anterior existen diversas causales por las cuales se puede dar por terminado un contrato, para efectos del presente informe importa la resolución

por incumplimiento, la cual como mecanismo de terminación anticipada⁷ de un contrato debe realizarse frente a incumplimientos injustificados.

En palabras del profesor Juan Carlos Morón, la resolución por incumplimiento del contratista es cuando “la entidad contratante puede dar por concluido el contrato por culpa del contratista si este incurre en incumplimiento de obligaciones contractuales o legales (...) o si paraliza o reduce injustificadamente la ejecución de la prestación, mediante abandono o interrupción de trabajos o si acumula el máximo de penalidad por mora” (Moron y Aguilera, 2019, p. 161).

Para que se invoque la resolución por incumplimiento del contratista, conforme a lo señalado en el apartado anterior el artículo 168 del RLCE establece que (i) debe existir un incumplimiento **injustificado** de obligaciones; y, (ii) debe haberse requerido al contratista subsanarlo.

Con ello tenemos dos de los requisitos para una resolución de contrato, los cuales se complementan con los requisitos vinculados al procedimiento que se establecen en el artículo 169° del RLCE, el cual dispone el procedimiento de resolución de contrato en los siguientes términos:

“Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, **la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial** para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince **(15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras.** Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, **bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.***

⁷ Al respecto, la doctrina reconoce que “la resolución del contrato es una forma de terminación anticipada del contrato, y se produce cuando una de las partes falta al cumplimiento de sus prestaciones, pese haber sido requerido previamente para que subsane su incumplimiento, o cuando se torna imposible, de manera definitiva, su continuación por caso fortuito o fuerza mayor” (Moron y Aguilera, 2019, p. 160).

En el caso de las contrataciones efectuadas a través de la modalidad de Convenio Marco, las comunicaciones antes indicadas se deberán realizar a través del SEACE.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento."

Al respecto, cabe mencionar que, de lo señalado para resolver el contrato de forma válida por incumplimiento del contratista, a los dos requisitos mencionados según lo establecido en el artículo 168° del RLCE se adicionan los requisitos del artículo 169° que impone que (i) el requerimiento debe ser realizado mediante carta notarial, (ii) debe otorgarse un plazo de 15 días para el caso de obras; y, (iii) la carta que resuelve el contrato debe ser notarial.

Hay que destacar que, en el caso de la resolución parcial del contrato el artículo 169° establece que dos requisitos adicionales (i) que el requerimiento precise con claridad qué parte del contrato se pretende resolver; y, (ii) que la parte que se pretenda resolver sea separable e independiente del resto de obligaciones.

Así, para que una resolución parcial por incumplimiento del contratista sea válida se debe cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos los cuales son los siguientes:

- i) Que el contratista haya incumplido una obligación contractual, legal o reglamentaria de manera injustificada
- ii) Que, mediante carta notarial se emplazase al contratista solicitando que subsane el incumplimiento. El emplazamiento debe identificar de forma clara y precisa cuál es la parte que se resolvería.
- iii) Que la parte que se pretende resolver sea separable e independiente del resto de obligaciones contractuales.
- iv) Que se le otorgue a dicha parte 15 días -en el caso concreto- para realizar la subsanación, y;
- v) Que la parte no haya subsanado el incumplimiento dentro del plazo otorgado.

Respecto a los requisitos señalados, dividimos el numeral i), iii) y v) como requisitos "materiales" pues se refieren a la justificación de la resolución de contrato, es decir a si existe motivo para que una parte – en este caso SERPAR – resuelva de forma válida el contrato. Por

el otro lado, los numerales ii) y iv) son requisitos de forma que se relacionan con el procedimiento establecido en el numeral 169° del RLCE.

VI.3. Análisis de la resolución de contrato realizada por SERPAR

Se debe analizar los requisitos materiales para que se resuelva el contrato de manera parcial conforme a lo establecido en la LCE y el RLCE. En este punto es importante destacar que, SERPAR resolvió el contrato de forma parcial por “paralizar y retrasar injustificadamente la ejecución de sus prestaciones” e incumplimiento de obligaciones contractuales, legales y reglamentarias conforme se aprecia en la Resolución de Secretaría General N° 062-2016 del 28 de marzo de 2016, veamos:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER parcialmente el Contrato N° 002-2016-SERPAR LIMA/MML, del 03.01.2014, de los siguientes componentes: Acción N° 01 – Pistas Deportivas (Polideportivo, Tribunas de Mini Estadio, Pistas deportivas, Construcción Complejo de tenis de 4 canchas cercadas, Construcción de 5 Losas Multiusos, Construcción de 4 Losas de Vóley, Construcción de 2 Losas de Básquet, Construcción de 4 Canchas de Frontón, Adecuación de canchas de fútbol, Construcción de pista de entrenamiento, Adecuación de Canchas de Fútbol a uso Recreativo), Acción N° 02 – Centro Cultural, Acción N° 03 – Huertos Urbanos, Acción N° 04 – Anfiteatros, Acción N° 05 – Caballeriza y Mini zoo, Acción N° 06 – Patio de Comidas, Acción N° 07 – Nuevas Plazas, Acción N° 08 – Caminos, Acción N° 09 – Construcción y Remodelación de Servicios (Instalaciones Sanitarias – Esquema General, Instalaciones Eléctricas – Red General), Acción N° 10 – Cerco Perimetral, Acción N° 11 – Zonas Verdes, Acción N° 12 – Vivero (Acción N° 13 – Equipamiento) para la contratación de Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Proyecto “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA”, Distrito de comas, Lima, Lima, con Código SNIP N° 218886, por causas imputables al contratista CONSORCIO SOM LIMA NORTE, en aplicación del inciso 1 y 3 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el inciso c) de artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias establecidas en la décimo sexta cláusula del contrato, paralizar y retrasar injustificadamente la ejecución de su prestaciones pese haber sido requerido.

El fundamento de la resolución parcial de SERPAR se centra en que el Consorcio Som Lima Norte habría incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias y por la paralización de obra.

Respecto al incumplimiento por negarse a la intervención económica de la obra, como se ha mencionado el procedimiento es distinto y en este caso no será analizado pues si bien el Consorcio alega que esta es la real razón por la cual SERPAR resuelve el contrato, lo cierto es que la referida Entidad no fundamentó en la Resolución de Secretaría General N° 062-2016 del 28 de marzo de 2016 a través de la cual resuelve el contrato dicha causal.

VI.3.1. Respecto a los requisitos de procedimiento para resolver el contrato inobservados por SERPAR

Para el análisis de los requisitos de procedimiento o de forma, debemos precisar que, el Tribunal Arbitral determina que no existiría incumplimiento y, por lo tanto, no analiza si el procedimiento de la resolución parcial de SERPAR se cumplió conforme a la normativa de contrataciones del Estado.

En el presente informe, realizaremos el análisis del procedimiento considerando como el apercibimiento de resolución de contrato la Carta Notarial N° 33720 y Carta Notarial N° 135013 remitidas por SERPAR hacia el Consorcio Som Lima Norte pues son sustento de la Resolución de Secretaría General N° 062-2016 del 28 de marzo de 2016 a través de la cual la Entidad resuelve de forma parcial el contrato.

En primer lugar, hay que destacar que, en ambas cartas notariales SERPAR otorgó al contratista un plazo de 15 días para subsanar el incumplimiento, por lo cual cumplió con el requisito establecido de brindar un plazo para subsanar, el cual para el caso de obras es de 15 días.

No obstante, se identifica que SERPAR comete varios errores en el procedimiento de resolución de contrato para la resolución parcial y, por lo tanto, la invalidez de su resolución.

En efecto, en el presente caso SERPAR no indica cuáles son los componentes de obra que se resolverían en caso el Consorcio no subsane el incumplimiento imputado, es decir no precisa sobre la parte del contrato que se va a efectuar la resolución, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 169° del RLCE para la resolución parcial.

Aunque esto no ha sido analizado en la posición del Tribunal Arbitral sí fue alegado por el Consorcio en su demanda y desarrollado como parte de su posición en el arbitraje. El Consorcio señala que en los apercibimientos de resolución de contrato remitidos por SERPAR mediante Carta Notarial N° 33720 y 135013 la Entidad no identificó que se tratara de un apercibimiento parcial.

Ello es correcto, constituyendo un vicio en el procedimiento pues SERPAR debió precisar en las Carta Notarial N° 33720 y 135013 que era un apercibimiento de resolución parcial y no solo indicarlo en la Resolución de Secretaría General N° 062-2016 del 28 de marzo de 2016 a través de la cual resuelve el contrato.

Siendo que es una resolución parcial del Contrato debemos considerar que, esta solo surte efectos sobre aquella parte que es afectada por el incumplimiento, por lo que, era necesario que SERPAR lo indique en la Carta Notarial N° 33720 y Carta Notarial N° 135013.

No obstante, lo anterior no es suficiente para convalidar que SERPAR no cumplió con el requisito de precisar en su apercibimiento “que parte del contrato quedaría resuelto de persistir el incumplimiento”. Por lo tanto, este es un error de SERPAR al resolver el contrato respecto del procedimiento establecido en el RLCE.

En vista de lo señalado, es factible concluir que SERPAR no cumplió con los requisitos de forma establecidos en la LCE y el RLCE para resolver válidamente de forma parcial el contrato.

VI.3.2. Respeto a los requisitos materiales que sustentan la resolución parcial de SERPAR

Como mencionamos son dos principalmente los requisitos materiales para que una resolución parcial de contrato sea válida, estos son i) que se haya incumplido una obligación; ii) que la obligación sea separable e independiente; y, iii) que, transcurrido el plazo para subsanar, el contratista no haya subsanado el incumplimiento.

En este punto, es importante destacar que el Tribunal Arbitral analizó las alegaciones de las partes en el arbitraje, pero no el sustento de la Resolución de Secretaría General N° 062-2016 del 28 de marzo de 2016.

Ello pues, el Tribunal Arbitral analiza la resolución parcial del contrato de forma conjunta con las dos primeras pretensiones del Consorcio referidas a la carencia de sustento de la Carta Notarial N° 33720 y Carta Notarial N° 13513 – sustento de la resolución de contrato – con la pretensión de invalidez de la resolución parcial.

Así, el Tribunal Arbitral primero determina que las cartas notariales mencionadas carecían de sustento pues el Consorcio no se encontraba en incumplimiento, por lo cual se cae de plano la resolución parcial al ser este su sustento.

No obstante, considero que el análisis del Tribunal si bien lleva a una conclusión acertada no sigue de forma correcta el razonamiento lógico para analizar la validez o no de la resolución parcial del contrato efectuada por SERPAR.

Lo anterior por dos razones principales: no determina de forma correcta cuáles son los incumplimientos por los cuales SERPAR resuelve el contrato; y, el razonamiento para determinar que no se incumplió el contrato es incorrecto considerando las estipulaciones contractuales.

Respecto a la primera razón, el Tribunal Arbitral se centra en los apercibimientos, pero no evalúa lo señalado en la Resolución de Secretaría General N° 062-2016 del 28 de marzo de 2016 que precisa en su primer punto resolutivo las razones por las cuales se procede a resolver el contrato.

Cabe resaltar que, en la parte considerativa de la Resolución de Secretaría General N° 062-2016 del 28 de marzo de 2016 se detalla el estado de la obra y otros hechos, pero es en el primer punto resolutivo donde se precisan las causales. Estas son

- (i) Incumplimiento de obligaciones establecidas en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato
- (ii) Paralización y retraso injustificado en la ejecución de prestaciones

De la lectura de la resolución de contrato se debe entender que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato se vincula con aquellos incumplimientos imputados por SERPAR en la Carta Notarial N° 33720 de fecha 26 de febrero de 2016 y que la paralización y retraso injustificado en la ejecución de prestaciones se vincula con la Carta Notarial N° 135013 de fecha 10 de marzo de 2016.

Ahora, como mencioné considero que el razonamiento del Tribunal Arbitral para determinar que se trata de incumplimientos válidamente imputados por SERPAR también presenta inconsistencias.

SERPAR alega que es el incumplimiento de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato la que se habría incumplido, el Tribunal Arbitral no se remite a dicha cláusula para determinar si los incumplimientos imputados se refieren al contenido de la obligación establecido en la referida cláusula y estos se condicen con los incumplimientos imputados mediante Carta Notarial N° 33720 de fecha 15 de febrero de 2016.

Recordemos que en dicha carta SERPAR imputó los siguientes incumplimientos:

- Deficiencias de equipo mecánico en cantidad y operatividad, carencia de personal obrero y de mando medio y limitaciones en el abastecimiento de insumos y equipos
- Ausencia de los ingenieros especialistas por el contratista en su oferta técnico-económica
- Instalación de gras americano en áreas donde corresponde, según los planos del expediente técnico contractual aprobado gras tipo bermuda

Estos incumplimientos sí se encuentran vinculados a las obligaciones establecidas en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, lo cual no es analizado de esta manera por el Tribunal Arbitral. Veamos que señala la referida cláusula:

“CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA Y DE LA ENTIDAD

EL CONTRATISTA tendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades específicas:

EL CONTRATISTA será directamente responsable de la calidad de los servicios que preste y de la idoneidad del personal a su cargo, así como del cumplimiento de la programación, logro oportuno de las metas previstas y adopción de las previsiones necesarias para el fiel cumplimiento de los presentes Términos de Referencia, Bases y/o Contrato respectivo (...)

EL CONTRATISTA se obliga a suministrar el equipo, material, así como la mano de obra calificada de acuerdo a los documentos de selección y a su propuesta y todo lo necesario para la conclusión satisfactoria de la Obra.

Todos los materiales y equipos destinados a la Obra deberán cumplir con las características técnicas exigidas en las Bases y se deberán someter a los ensayos necesarios para verificar sus características.

Los materiales y equipos deberán sujetarse en su marca y especificaciones a las establecidas en la lista presentada por el Contratista dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la suscripción del Contrato. Se podrán aceptar otras propiedades o calidades especificadas y/o normas indicadas en las Bases que sean similares o equivalentes mientras que se ajusten a las especificaciones y /o normas reconocidas que aseguren una calidad igual o superior a la indicada y siempre que el Contratista aporte la documentación y demás documentos de juicio que permitan el cumplimiento de las exigencias establecidas en las Bases y que los cambios propuestos no alteren las especificaciones técnicas de la obra siempre que este represente una ventaja técnica y económica que lo justifique (...)”.

Respecto al primer incumplimiento, el Tribunal Arbitral considera que en el inventario de obra realizado por el Consorcio el 13 y 15 de abril de 2016 se dejó constancia de la existencia de material y que, si hubiera existido un desabastecimiento, entonces no se habría podido llegar al porcentaje de avance de obra.

Estas conclusiones considero son erradas pues en la Cláusula Décimo Sexta citada, el contrato establece que los equipos y materiales que se proporcionen a la obra deben cumplir con lo establecido en los documentos del proceso de selección y la oferta del contratista. Este análisis no se realiza por el Tribunal Arbitral siendo deficiente la conclusión de que el Consorcio no se habría encontrado en incumplimiento pues nunca se realizó la verificación de que el material proporcionado concuerde con lo ofertado y lo establecido en los documentos contractuales.

Respecto a la carencia de personal no técnico, nuevamente el Tribunal Arbitral no realiza el análisis de la cantidad de personal ofertado y/o lo requerido según los documentos contractuales para los componentes de obra pendientes, obvia esta imputación.

En efecto, sólo se centra en el análisis de la presencia de los profesionales ofertados, acogiendo el argumento del Consorcio con las declaraciones de los profesionales presentadas por el Consorcio en la cual manifiestan su presencia en obra y la solicitud de cambio de cuatro profesionales por causas de caso fortuito y/o fuerza mayor.

Respecto a la instalación de un Grass distinto en la obra, el Tribunal Arbitral acoge el argumento del Consorcio que el plazo de ejecución no había concluido a la fecha de la resolución y, por lo tanto, no podría considerarse como incumplimiento.

Este razonamiento es equivocado en tanto no considera lo establecido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato que establece que los materiales deben ser aquellos presentados por el

Consortio en la lista presentada a los 15 días de suscrito el contrato o, en su defecto, si el Consorcio quería cambiar el material debió haber justificado el cambio

No solo ello, sino que el Tribunal Arbitral menciona que SERPAR no habría probado los incumplimientos imputados, sino que se habría limitado a mencionarlos, sin considerar que en la Resolución de Secretaría General N° 062-2016 del 28 de marzo de 2016 se hace referencia a diferentes informes de Supervisión de Obra, asientos del cuaderno de obra e informes internos que sustentan su posición.

Diferente sería que el Tribunal Arbitral haya analizado el valor probatorio de dichos documentos respecto a la verificación del incumplimiento, por lo que, considero que el razonamiento es inconcluso pues no cumple con valorar los medios probatorios presentados por SERPAR. Inclusive, es factible concluir que el Consorcio no acreditó haber subsanado los incumplimientos y/o no haber incurrido en ellos.

Sin perjuicio de ello, considero que SERPAR comete un error en la resolución parcial del contrato respecto de los incumplimientos señalados pues no acredita que los referidos incumplimientos persistieron pese a haber sido requeridos. Inclusive, como menciona el Consorcio en el proceso, SERPAR no vuelve a mencionarlos.

Por otro lado, el segundo incumplimiento que imputa SERPAR en la resolución parcial del Contrato es la paralización y retraso injustificado en la ejecución de prestaciones como se establece en la Resolución de Secretaría General N° 062-2016 del 28 de marzo de 2016.

Sobre este incumplimiento, el Tribunal Arbitral señala que existen medios probatorios⁸ que acreditan que la obra no se encontraba paralizada y que, por el contrario, la obra fue paralizada el 16 de marzo de 2016 el mismo día de la resolución.

Además, señala que para que la paralización de obra justifique la resolución del Contrato esta debería ser **injustificada**, con ello analiza los argumentos del Consorcio que sustentan la paralización comunicada el 16 de marzo de 2016.

Al respecto, considero que el razonamiento del Tribunal Arbitral es errado porque analiza la justificación de la paralización de obra que es posterior a la resolución del Contrato. No obstante, considero que SERPAR intimó de forma incorrecta al Consorcio pues debió haber manifestado el retraso injustificado y/o la reducción de ritmo.

En efecto, en el proceso se acredita a través de constataciones que en el periodo que SERPAR considera que el Consorcio paralizó la obra – esto es desde el 15 de febrero de 2016 – existía personal en obra realizando actividades finales, lo cual implica que la obra no se encontraba paralizada en su totalidad. Pero, también existen informes y constataciones que evidencian

⁸ Asientos del Cuaderno de Obra entre el 15 de febrero de 2016 y 9 de marzo de 2016, Actas de Constatación Notarial de fecha 7 y 11 de marzo de 2016 y la comunicación de paralización de obra mediante Asiento 657 del 16 de marzo de 2016.

una reducción de ritmo significativa, por lo que considero que la imputación correcta debió haber sido la reducción de ritmo de ejecución.

Finalmente, el último requisito establecido en el artículo 169° del RLCE también establece que para que proceda una resolución parcial la parte afectada debe ser “separable e independiente” y, además que la resolución total “pudiera afectar los intereses de la Entidad”.

Este requisito tampoco es analizado en el Laudo por el Tribunal Arbitral, ni alegado por las partes en el proceso. Se debe considerar que en la Resolución de Secretaría General N° 062-2016 del 28 de marzo de 2016 los componentes que se indican como resueltos son aquellos que se encontraban pendientes de recepción, pues debemos recordar que se suscribió un Acta de Recepción Parcial de fecha 24 de febrero de 2022. Por ello, hace sentido que la intención de SERPAR haya sido resolver el contrato sobre los componentes de obra pendientes de recepción.

Pero pese a que se podrían considerar como componentes de obra separables e independientes cuyo incumplimiento podría haber generado una resolución parcial válida, como hemos mencionado, SERPAR no cumple con acreditar que el incumplimiento no fue subsanado y, por el contrario, deja de lado la imputación del incumplimiento de la Cláusula Décimo Sexta del contrato para intimar por una supuesta paralización de obra.

En ese sentido, considero que SERPAR no cumplió con acreditar que existieron incumplimientos que motiven la resolución parcial y que no fueron subsanados de forma correcta, por lo que, no cumple con los requisitos establecidos en la normativa de contrataciones para resolver el contrato.

VII. TERCER PROBLEMA: SOBRE LA CADUCIDAD PARA SOMETER A CONTROVERSIA LA RESOLUCIÓN DE CONSORCIO Y SU CONSENTIMIENTO

El tercer problema jurídico identificado refiere a sí correspondía que el Tribunal Arbitral declarara funda o infundada la excepción de caducidad deducida por SERPAR respecto a que el plazo para someter a controversia el consentimiento de la resolución de contrato realizada por el Consorcio.

Para ello, se analiza si el artículo 52.2 del Reglamento de Contrataciones del Estado establece un plazo de caducidad para someter a arbitraje el consentimiento de una resolución de contrato (problema secundario 1) y si efectivamente la resolución de contrato realizada por el Consorcio se encontraba consentida (problema secundario 2).

En ese sentido, se debe analizar los argumentos vinculados a la excepción de caducidad y la pretensión del Consorcio que solicita al Tribunal Arbitral declarar que la resolución del Contrato quedó consentida debido a que SERPAR no sometió a controversia la resolución de contrato.

Al respecto, coincido con el Tribunal Arbitral al realizar el análisis de los efectos de la resolución del contrato a la luz de la normativa de contrataciones pues es correcto que no existe un plazo de caducidad vinculado a declarar el consentimiento de una resolución de contrato, la caducidad se refiere a someter a controversia una discrepancia respecto de la resolución efectuada por la otra parte.

VII.1. La caducidad regulada en el artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado

En la LCE y en el RLCE se establecen plazos de caducidad para que las partes inicien los procedimientos de resolución de controversias (conciliación y/o arbitraje). En efecto, en el artículo 52.2 de la LCE se indica que, para los procesos de conciliación y/o arbitraje referidos a la resolución del contrato deben iniciarse en un plazo máximo de 15 días hábiles de efectuada la resolución. Veamos:

“52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. **Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a la nulidad del contrato, resolución de contrato**, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, **se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.**

(...)

Todos los plazos previstos son de caducidad”. (Énfasis agregado)

Al respecto, como se aprecia el plazo de caducidad opera respecto del derecho a cuestionar la resolución de contrato, es decir, aplica al plazo para que se inicie la controversia para que aquella que no ha efectuado la resolución del contrato.

La norma citada no establece un plazo de caducidad para que se solicite a un Tribunal Arbitral que se declare el consentimiento de la resolución del contrato, la cual es pretensión del Consorcio en el caso concreto.

Debemos distinguir que el artículo 170° del RLCE al regular los efectos de la resolución de contrato establece que, de no iniciarse el procedimiento de resolución de controversias, se entiende que se ha consentido la resolución de contrato. Veamos:

“Artículo 170.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida. (Énfasis agregado)

En ese sentido, el argumento que sustenta la excepción de SERPAR es errado pues pretende aplicar el plazo de caducidad establecido en el artículo 52.2 de la LCE al consentimiento de la resolución del contrato que se genera por efecto del artículo 170° del RLCE, lo cual es incorrecto pues se trata de dos supuestos distintos.

Cabe resaltar que conforme a lo establecido en el artículo 2004° del Código Civil, “los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario”, por lo que, para que la excepción de SERPAR pudiera ser estimada de forma positiva el plazo alegado tendría que haber estado previsto en la LCE, que no es el supuesto por los argumentos expuestos.

Por loque, se concluye respecto al problema secundario 1 que el artículo 52.2 de la LCE **no prevé** un plazo de caducidad para solicitar a un Tribunal Arbitral que declare que la resolución de contrato ha quedado consentida.

VII.2. Sobre el consentimiento de la resolución del contrato realizada por el Consorcio

Al respecto, el Consorcio resolvió el contrato mediante Carta Notarial N° 6256 de fecha 21 de febrero de 2017 por incumplimiento de SERPAR debido a la falta de pago de reajuste de valorizaciones aprobadas, pago de gastos generales vinculados a ampliaciones de plazo aprobadas, la desposesión injustificada de la obra y el incumplimiento del deber de dirección, colaboración y buena fe.

SERPAR no absolvió los requerimientos del Consorcio y tampoco inició el procedimiento de resolución de controversias respecto de la resolución realizada mediante Carta Notarial N° 6256 de fecha 21 de febrero de 2017.

En ese sentido, no corresponde que el Tribunal Arbitral analice la validez de la resolución. Siendo que la pretensión del Consorcio solicita al colegiado que verifique el consentimiento de la resolución conforme al artículo 170° del RLCE por no haberse iniciado el procedimiento de resolución de controversia dentro del plazo de caducidad, la decisión del Tribunal Arbitral de declarar consentida la resolución es correcta.

En efecto, SERPAR tenía 15 días hábiles contados desde el 21 de febrero de 2017, fecha en la cual el Consorcio resolvió el contrato, para iniciar el arbitraje y/o acumular una pretensión al arbitraje ya iniciado cuestionando la resolución del contrato. Así, el plazo para que SERPAR cuestione la resolución venció el 14 de marzo de 2017, luego de lo cual la resolución quedó consentida.

VIII. CONCLUSIONES

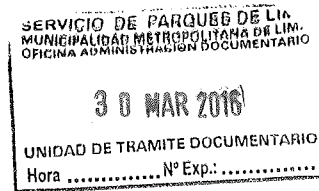
- SERPAR no cumplió con el procedimiento establecido en la normativa de contrataciones para hacer ejercicio de la potestad prevista en el artículo 206° del RLCE que le permite a las Entidades intervenir en el manejo económico y financiero de una obra. El principal defecto que cometió SERPAR en el procedimiento que genera la invalidez de su intervención es la incorrecta imputación de los incumplimientos al contratista y una defensa insuficiente de su posición en el arbitraje.
- La resolución parcial de SERPAR no cumplió con los requisitos de forma establecidos en la normativa de contrataciones del Estado. Específicamente, SERPAR no observó que los apercibimientos debían indicar que se estaba intimando el cumplimiento de obligaciones bajo apercibimiento de resolver de manera parcial. Así tampoco, identificó cuál era la parte de la obra que pretendía resolver de no subsanarse los incumplimientos imputados al Consorcio.
- Respecto a la excepción de caducidad, SERPAR pretende aplicar el plazo de caducidad correspondiente a otro supuesto – al vencimiento del plazo para que se cuestione la resolución del contrato – a la pretensión del Consorcio que buscaba que el Tribunal Arbitral declare que su resolución contractual había quedado consentida por la falta de cuestionamiento por parte de la Entidad.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- Baca Oneto, V. (2014). El concepto, clasificación y regulación de los contratos públicos en el Derecho peruano. En IUS ET VERITAS N° 48, Lima. P. 270 –297.
- De La Puente y Lavalle, M. (2001). El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro del Código Civil. Tomo II. Lima: Palestra Editores.
- EL PERUANO (2022) Contraloría advierte la parálisis de 2,369 obras. Recuperado en:
<https://elperuano.pe/noticia/137590-contraloria-advier-te-la-paralisis-de-2369-obras>
- Fernández, C. (2006) “Código Civil Comentado”. Tomo VII. Lima: Gaceta Jurídica.

- Linares Jara, M. (2016). Ley de contrataciones del Estado. Análisis preliminar desde el principio de eficiencia y observaciones sobre la supervisión de decisiones discrecionales. En Derecho Administrativo: Hacia un Estado más confiable. Libro de ponencias del VII Congreso Nacional de Derecho Administrativo. Lima: ECB Ediciones S.A.C.
- Linares Jara, M. (2008). Contratación Pública Derecho Local, Internacional y de la Integración. Lima: Linares Consultores S.A.C.
- Morón Urbina, J. (2013). Las prerrogativas de la administración y las garantías del contratista: un desafío contemporáneo en la contratación estatal. En “Contratación Pública: doctrina nacional e internacional “. Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. P,483-513.
- Morón Urbina, J y Aguilera, Z. (2019). Aspectos jurídicos de la contratación estatal. 1 Ed. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- ONU. (s/f). Objetivo 9: Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización sostenible y fomentar la innovación. Recuperado en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/infrastructure/>
- OSCE (2013). Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE
- Roppo, V. (2009). El Contrato. Traducido a cura por Eugenia Ariano. Lima, Gaceta Jurídica.

Consortio SOM Lima Norte
Av. Paz Soldán N° 193 - Piso 5 - San Isidro
Teléfono: 01 213-8600



CARGO
CSLN

Lima, 30 de marzo de 2016

CARTA N° 1054-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE 01

Señores:

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

Calle Natalio Sánchez N° 220, oficina 801, Jesús María
Lima 11.-

Atención : **Sr. Jorge Hurtado herrera**
Secretaría General

Referencia : Contrato N° 0002-2014-SERPAR LIMAMML
Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y deportivos en las Instalaciones del Parque Zonal de Sinchi Roca, en el distrito de Comas, provincia de Lima".

Asunto : Solicitud de arbitraje

De nuestra consideración:

CONSORCIO SOM LIMA NORTE (en adelante, "**el Consorcio**"), con domicilio legal en Av. Paz Soldán No. 193 - 5to piso, distrito de San Isidro, y domicilio procesal en Calle Germán Schreiber 210 oficina 201, San Isidro, provincia y departamento de Lima; debidamente representado por su Representante Legal común, el señor José Conchillo Saez, identificado con CE N° 000945016; nos presentamos para señalar lo siguiente:

Conforme a lo indicado en el Art. 218° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, solicitamos formalmente el inicio de un proceso arbitral de Derecho de conformidad con lo pactado en la Cláusula Vigésimo Sexta del Contrato de la referencia; con el objeto de que el Servicio de Parques de Lima (en adelante, "**Serpar**"), domiciliada en Calle Natalio Sánchez N° 220, oficina 801, distrito de Jesús María; y representada por su Gerente General; reconozca a favor nuestro los conceptos que se detallan a continuación.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 03 de enero de 2014, Serpar y el Consorcio (conformado por las empresas Corporación San Francisco S.A, Aldesa Construcciones S.A Sucursal en Perú y Estudio Pereda 4 Sucursal en Perú) suscribieron el Contrato de la referencia con el objeto de la elaboración del Expediente Técnico, ejecución de Obra y equipamiento del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y deportivos en las Instalaciones del Parque Zonal de Sinchi Roca, en el distrito de Comas, provincia de Lima".

Mediante Carta Notarial N° 33720-2016 de fecha 16 de febrero de 2016, la Entidad nos comunicó, bajo apercibimiento de resolver el contrato, subsanar supuestos incumplimientos del Contrato en los cuales el Contratista habría incurrido.

Mediante Carta N° 1047-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE 01 de fecha 02 de marzo de 2016, absolvimos el apercibimiento de la Entidad y dejamos constancia de que el Consorcio se encuentra en situación de cumplimiento.

Mediante Carta Notarial N° 135013, notificada el 10 de marzo de 2016, la Entidad nos requirió, bajo apercibimiento de resolver el contrato, subsanar nuestra situación de incumplimiento por una supuesta paralización. La referida comunicación fue absuelta mediante Carta N° 1049-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE 01, notificada por vía notarial con fecha 16 de marzo de 2016.

Asimismo, mediante la referida carta, el Contratista procedió a paralizar los trabajos que se venían realizando en aplicación de los artículos 1426° y 1427° del Código Civil en razón de los incumplimientos constantes de la Entidad, considerando especialmente el no pago de diversos conceptos y el riesgo de que los trabajos que se venían ejecutando puedan ser pagados en el futuro.

Por otro lado, mediante Resolución de Secretaría General N° 050-2016, de fecha 16 de marzo del 2016, la Entidad dispuso la intervención económica de la obra debido a que el Contratista habría incumplido sus obligaciones contractuales.

Dicha comunicación es indebida puesto que para intervenir económicamente la obra debe justificarse las consideraciones de orden económico y técnico que revelen que el Contratista no está en condiciones de culminar la obra. Esta justificación no ha sido realizada por la Entidad.

Teniendo en cuenta las discrepancias entre las partes, solicitamos por medio del presente escrito el inicio formal del proceso arbitral que resuelva estas controversias.

II. MATERIA CONTROVERTIDA

Pretendemos que SERPAR reconozca lo siguiente:

| Reclamo | Monto (sin IGV) |
|---|-----------------|
| Se declare que el apercibimiento bajo condición de resolución del contrato planteado a través de la Carta Notarial N° 33720-2016, de fecha 16 de febrero de 2016, es indebida y carece de sustento. En efecto, el Consorcio viene cumpliendo sus obligaciones contractuales y debe permitírsele la ejecución de sus prestaciones. | Declarativa |
| Se declare que el apercibimiento bajo condición de resolución del contrato planteado a través de la Carta Notarial N° 135013, notificada el 10 de marzo de 2016, es indebida y carece de sustento. En efecto, el Consorcio viene cumpliendo sus obligaciones contractuales y debe permitírsele la ejecución de sus prestaciones. | Declarativa |
| Se declare que la solicitud de Intervención Económica del Contrato realizada por la Entidad es indebida y carece de sustento legal, técnico y económico. | Declarativa |
| Se ordene a la Entidad no ejecutar las garantías. | Declarativa |

El Consorcio se reserva el derecho de plantear dentro del mismo proceso arbitral cualquier otra pretensión que tenga por objeto el pago de los costos y gastos en los que efectivamente ha incurrido, así como resarcir y/o indemnizar los daños que se le puedan haber causado y, en general, toda pretensión dirigida a cobrar los montos vinculados a las controversias que se plantean.

III. CONVENIO ARBITRAL

Nuestro convenio arbitral se encuentra pactado en la Cláusula Vigésimo Sexta del Contrato referido al "Arbitraje", según la cual cualquier controversia que surja en relación a la ejecución del Contrato será resuelta mediante Arbitraje de Derecho.

A continuación transcribimos el Convenio Arbitral:

"CLAÚSULA VIGÉSIMO SEXTA: ARBITRAJE

Por la presente Cláusula, las partes acuerdan que ante el surgimiento de cualquier controversia técnico, legal o reclamo ocasionado con la ejecución, resolución, inexistencia, ineficacia, interpretación o invalidez del presente contrato, recurrirán a un arbitraje de derecho. En tal sentido, el plazo para acudir a la vía arbitral dependerá de cada caso, según lo establecido en el artículo 52° de la Ley, y el artículo 215° del Reglamento.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 219° del Reglamento, la parte que reciba una solicitud de arbitraje de conformidad con el artículo 218° del Reglamento, deberá responderla por escrito dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la respectiva solicitud, con indicación de la

designación del árbitro, cuando corresponda, y su posición o resumen referencial respecto de la controversia y su cuantía. De ser el caso, la respuesta podrá contener una ampliación o réplica respecto de la materia controvertida detallada en la solicitud.

La falta de respuesta o toda oposición formulada en contra del arbitraje, no interrumpirá el desarrollo del mismo ni de los respectivos procedimientos para que se lleve a cabo la conformación del tribunal arbitral y la tramitación del arbitraje.

El Arbitraje será resuelto por un Tribunal AD HOC con sede en la ciudad de Lima, conformado por tres (03) árbitros. Cada parte designará a un árbitro y éstos dos designarán al tercero, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Vencido el plazo para la respuesta a la solicitud de arbitraje sin que se hubiera designado al árbitro correspondiente, la parte interesada solicitará al OSCE, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, la respectiva designación. Para estos efectos, la parte que solicita el arbitraje debe indicar en su solicitud, la existencia del convenio arbitral, designar a su árbitro de parte y hacer una referencia sucinta a la controversia y a la cuantía.

Los árbitros designados por las partes tienen un plazo de diez (10) días hábiles contado desde la fecha de la última aceptación al cargo, para convenir y poner en conocimiento de las partes la designación del árbitro encargado de presidir el Tribunal Arbitral. En caso no se logre la designación, ésta no sea aceptada o venza el plazo, la parte interesada podrá solicitar al OSCE la designación del árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral. Una vez conformado el Tribunal, dentro de los cinco (05) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar al OSCE, la instalación del Tribunal Arbitral, para lo cual se suscribirá el Acta de Instalación correspondiente, acordando las partes que los plazos allí previstos, relativos a todas las actuaciones procesales son improrrogables, no pudiendo el Tribunal Arbitral ampliar, a su criterio, los plazos establecidos para las actuaciones arbitrales.

Asimismo las partes acuerdan que la interposición de excepciones y/o defensas previas, deberá realizarse a más tardar en la contestación de la demanda o, con respecto a una reconvenición, en la contestación de la reconvenición. El Tribunal Arbitral, deberá resolverlas como cuestión previa y antes de expedir el laudo.

De existir un arbitraje en curso y surja una nueva controversia relativa al mismo contrato, la acumulación de pretensiones sólo procederá cuando ambas partes se encuentren de acuerdo con dicha acumulación.

En caso de suspensión del proceso arbitral, se establece que transcurridos diez (10) días de suspensión de este sin que se haya levantado la causal que ocasionó la suspensión, el Tribunal Arbitral deberá disponer el inmediato archivamiento definitivo del proceso arbitral.

El Tribunal Arbitral constituido para resolver las controversias que surgieran entre las partes deberá velar porque el proceso arbitral concluya con la expedición del laudo en un plazo que no exceda ocho (08) meses.

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes, y pondrá fin al proceso de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa. El plazo para la emisión del mismo será de veinte (20) días hábiles, una vez concluida la etapa de actuación de medios probatorios y presentados los alegatos e informes orales correspondientes, plazo que podrá ser ampliado hasta por veinte (20) días hábiles.

En caso alguna de las partes presente recurso de anulación y, a su vez, solicite la suspensión del cumplimiento del laudo o de su ejecución arbitral o judicial, deberá consignar, como requisito de admisibilidad del recurso, una carta fianza bancaria, incondicional y de realización automática, extendida a favor de la parte contraria con una vigencia no menor a seis (06) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso, y por un monto equivalente al valor de la condena contenida en el laudo.

Los honorarios de los árbitros se sujetarán estrictamente a la Tabla de Aranceles del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE; asimismo, los honorarios de la secretaría arbitral serán el cincuenta por ciento (50%) del honorario de un árbitro. Respecto a lo no contemplado en la presente cláusula, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje."

IV. DESIGNACIÓN DE ARBITRO

Proponemos como árbitro para efectos del presente arbitraje al Dr. Dwight FalvyBockos; identificado con DNI N° 09535097, domiciliado en Av. Benavides N° 245, Oficina N° 501 – Distrito de Miraflores – Ciudad y Departamento de Lima; con número telefónico 242-5644; y correo electrónico: dwightfalvy@yahoo.com

V. DESIGNACIÓN DE RESPONSABLES Y DOMICILIO PROCESAL

A efectos de llevar adelante las coordinaciones necesarias para el inicio del proceso arbitral, solicitud de instalación e instalación propiamente designamos a los señores Juan Diego Pedraza y Ahmed Manyari Zea, con los siguientes correos electrónicos: juandiego.pedraza@camposabogados.pe y ahmed.manyari@camposabogados.pe respectivamente.

Para el presente arbitraje, fijamos como domicilio procesal Calle German Schreiber 210, Of. 201 San Isidro, Lima – Perú.

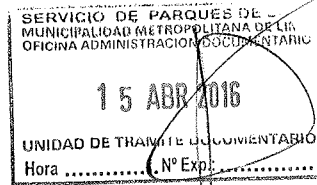
Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

CONSORCIO SOM
LIMA NORTE
JOSE MONTELLANO SAEZ
Representante Legal

Consortio SOM Lima Norte
Av. Paz Soldán N° 193 - Piso 5 - San Isidro
Teléfono: 01 213-8600

CSLN



Lima, 15 de abril de 2016

Señores:

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

Calle Natalio Sánchez N° 220, oficina 801, Jesús María
Lima 11.-

Atención : **Sr. Jorge Hurtado herrera**
Secretaría General

Referencia : Contrato N° 0002-2014-SERPAR LIMAMML
Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y deportivos en las Instalaciones del Parque Zonal de Sinchi Roca, en el distrito de Comas, provincia de Lima".

Asunto : Solicitud de arbitraje

De nuestra consideración:

CONSORCIO SOM LIMA NORTE (en adelante, "**el Consorcio**"), con domicilio legal en Av. Paz Soldán No. 193 - 5to piso, distrito de San Isidro, y domicilio procesal en Calle Germán Schreiber 210 oficina 201, San Isidro, provincia y departamento de Lima; debidamente representado por su Representante Legal común, el señor José Conchillo Saez, identificado con CE N° 000945016; nos presentamos para señalar lo siguiente:

Sometemos a controversia la resolución parcial del contrato realizada de manera indebida por parte del Servicio de Parques de Lima (en adelante, "**Serpar**"), domiciliada en Calle Natalio Sánchez N° 220, oficina 801, distrito de Jesús María; y representada por su Gerente General; reconozca a favor nuestro los conceptos que se detallan a continuación.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 03 de enero de 2014, Serpar y el Consorcio (conformado por las empresas Corporación San Francisco S.A., Aldesa Construcciones S.A Sucursal en Perú y Estudio Pereda 4 Sucursal en Perú) suscribieron el Contrato de la

referencia con el objeto de la elaboración del Expediente Técnico, ejecución de Obra y equipamiento del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y deportivos en las Instalaciones del Parque Zonal de Sinchi Roca, en el distrito de Comas, provincia de Lima"

Mediante Resolución de Secretaría General N° 050-2016, de fecha 16 de marzo del 2016, la Entidad dispuso la intervención económica de la obra debido a que el Contratista habría incumplido sus obligaciones contractuales.

Al respecto, sin perjuicio de continuar con el procedimiento de la intervención económica, manifestamos nuestra discrepancia con el sustento técnico, legal y económico; por ello, mediante Carta N° 1054-2016- SOM LIMA NORTE/LOTE 01 de fecha 30 de marzo de 2016 presentamos a Serpar nuestra solicitud de arbitraje.

Luego, mediante Carta Notarial N° 34095-2016 de fecha 01 de abril de 2016, Serpar nos comunicó la resolución parcial del Contrato que realizaron. Cabe resaltar que dicha resolución se ha realizado de manera indebida puesto que contiene defectos de forma y fondo que la convierten en inválida e ineficaz.

II. MATERIA CONTROVERTIDA

La materia controvertida señalada en la solicitud de arbitraje realizada mediante Carta N° 1054-2016- SOM LIMA NORTE/LOTE 01 de fecha 30 de marzo de 2016 es la siguiente:

| Reclamo | Monto (sin IGV) |
|---|-----------------|
| Se declare que el apercebimiento bajo condición de resolución del contrato planteado a través de la Carta Notarial N° 33720-2016, de fecha 16 de febrero de 2016, es indebida y carece de sustento. En efecto, el Consorcio viene cumpliendo sus obligaciones contractuales y debe permitírsele la ejecución de sus prestaciones. | Declarativa |
| Se declare que el apercebimiento bajo condición de resolución del | Declarativa |

| | |
|--|-------------|
| contrato planteado a través de la Carta Notarial N° 135013, notificada el 10 de marzo de 2016, es indebida y carece de sustento. En efecto, el Consorcio viene cumpliendo sus obligaciones contractuales y debe permitírsele la ejecución de sus prestaciones. | |
| Se declare que la solicitud de Intervención Económica del Contrato realizada por la Entidad es indebida y carece de sustento legal, técnico y económico. | Declarativa |
| Se ordene a la Entidad no ejecutar las garantías. | Declarativa |

Con el presente documento, integramos a la materia controvertida menciona la siguiente:

| Reclamo | Monto (sin IGV) |
|--|-----------------|
| Se declare que la resolución parcial del Contrato realizada por Serpar mediante Carta Notarial N° 34095 de fecha 01 de abril de 2016 es indebida, inválida e ineficaz. | Declarativa |

El Consorcio se reserva el derecho de reconvenir y de plantear dentro del mismo proceso arbitral cualquier otra pretensión que tenga por objeto el pago de los costos y gastos en los que efectivamente ha incurrido, así como resarcir y/o indemnizar los daños que se le puedan haber causado y, en general, toda pretensión dirigida a cobrar los montos vinculados a las controversias que se plantean.

Cabe señalar que aún no se ha constituido el Tribunal Arbitral y en consecuencia no existe proceso en curso, por lo que integramos la presente solicitud de arbitraje a la que fue presentada mediante Carta N° 1054-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE 01 de fecha 30 de marzo de 2016.

III. CONVENIO ARBITRAL

Nuestro convenio arbitral se encuentra pactado en la Cláusula Vigésimo Sexta del Contrato referido al "Arbitraje", según la cual cualquier controversia que surja en relación a la ejecución del Contrato será resuelta mediante Arbitraje de Derecho.

A continuación transcribimos el Convenio Arbitral:

"CLAÚSULA VIGÉSIMO SEXTA: ARBITRAJE

Por la presente Cláusula, las partes acuerdan que ante el surgimiento de cualquier controversia técnico, legal o reclamo ocasionado con la ejecución, resolución, inexistencia, ineficacia, interpretación o invalidez del presente contrato, recurrirán a un arbitraje de derecho. En tal sentido, el plazo para acudir a la vía arbitral dependerá de cada caso, según lo establecido en el artículo 52° de la Ley, y el artículo 215° del Reglamento.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 219° del Reglamento, la parte que reciba una solicitud de arbitraje de conformidad con el artículo 218° del Reglamento, deberá responderla por escrito dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la respectiva solicitud, con indicación de la designación del árbitro, cuando corresponda, y su posición o resumen referencial respecto de la controversia y su cuantía. De ser el caso, la respuesta podrá contener una ampliación o réplica respecto de la materia controvertida detallada en la solicitud.

La falta de respuesta o toda oposición formulada en contra del arbitraje, no interrumpirá el desarrollo del mismo ni de los respectivos procedimientos para que se lleve a cabo la conformación del tribunal arbitral y la tramitación del arbitraje.

El Arbitraje será resuelto por un Tribunal AD HOC con sede en la ciudad de Lima, conformado por tres (03) árbitros. Cada parte designará a un árbitro y éstos dos designarán al tercero, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Vencido el plazo para la respuesta a la solicitud de arbitraje sin que se hubiera designado al árbitro correspondiente, la parte interesada solicitará al OSCE, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, la respectiva designación. Para estos efectos, la parte que solicita el arbitraje debe indicar en su solicitud, la existencia del convenio arbitral, designar a su árbitro de parte y hacer una referencia sucinta a la controversia y a la cuantía.

Los árbitros designados por las partes tienen un plazo de diez (10) días hábiles contado desde la fecha de la última aceptación al cargo, para convenir y poner en conocimiento de las partes la designación del árbitro encargado de presidir el Tribunal Arbitral. En caso no se logre la designación, ésta no sea aceptada o venza el plazo, la parte interesada podrá solicitar al OSCE la designación del árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral. Una vez conformado el Tribunal, dentro de los cinco (05) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar al OSCE, la instalación del Tribunal Arbitral, para lo cual se suscribirá el Acta de Instalación correspondiente, acordando las partes que los plazos allí previstos, relativos a todas las actuaciones procesales son improrrogables, no pudiendo el Tribunal Arbitral ampliar, a su criterio, los plazos establecidos para las actuaciones arbitrales.

Asimismo las partes acuerdan que la interposición de excepciones y/o defensas previas, deberá realizarse a más tardar en la contestación de la demanda o, con respecto a una reconvencción, en la contestación de la reconvencción. El Tribunal Arbitral, deberá resolverlas como cuestión previa y antes de expedir el laudo.

De existir un arbitraje en curso y surja una nueva controversia relativa al mismo contrato, la acumulación de pretensiones sólo procederá cuando ambas partes se encuentren de acuerdo con dicha acumulación.

En caso de suspensión del proceso arbitral, se establece que transcurridos diez (10) días de suspensión de este sin que se haya levantado la causal que ocasionó la suspensión, el Tribunal Arbitral deberá disponer el inmediato archivamiento definitivo del proceso arbitral.

El Tribunal Arbitral constituido para resolver las controversias que surgieran entre las partes deberá velar porque el proceso arbitral concluya con la expedición del laudo en un plazo que no exceda ocho (08) meses.

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes, y pondrá fin al proceso de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa. El plazo para la emisión del mismo será de veinte (20) días hábiles, una vez concluida la etapa de actuación de medios probatorios y presentados los alegatos e informes orales correspondientes, plazo que podrá ser ampliado hasta por veinte (20) días hábiles.

En caso alguna de las partes presente recurso de anulación y, a su vez, solicite la suspensión del cumplimiento del laudo o de su ejecución arbitral o judicial, deberá consignar, como requisito de admisibilidad del recurso, una carta fianza bancaria, incondicional y de realización automática, extendida a favor de la parte contraria con una vigencia no menor a seis (06) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso, y por un monto equivalente al valor de la condena contenida en el laudo.

Los honorarios de los árbitros se sujetarán estrictamente a la Tabla de Aranceles del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE: asimismo, los honorarios de la secretaría arbitral serán el cincuenta por ciento (50%) del honorario de un árbitro. Respecto a lo no contemplado en la presente cláusula, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje."

IV. DESIGNACIÓN DE ARBITRO

Confirmamos como árbitro para efectos del presente arbitraje la designación del Dr. Dwight Falvy Bockos; identificado con DNI N° 09535097, domiciliado en Av. Benavides N° 245, Oficina N° 501 – Distrito de Miraflores – Ciudad y Departamento de Lima; con número telefónico 242-5644; y correo electrónico: dwightfalvy@yahoo.com

V. DESIGNACIÓN DE RESPONSABLES Y DOMICILIO PROCESAL

A efectos de llevar adelante las coordinaciones necesarias para el inicio del proceso arbitral, solicitud de instalación e instalación propiamente designamos a los señores Juan Diego Pedraza, Diego Gonzales Cusicanqui y Ahmed Manyari Zea con los siguientes correos electrónicos:

- juandiego.pedraza@camposabogados.pe
- diego.gonzales@camposabogados.pe
- ahmed.manyari@camposabogados.pe

Para el presente arbitraje, fijamos como domicilio procesal Calle German Schreiber 210, Of. 201 San Isidro, Lima – Perú.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,



CONSORCIO SOM
LIMA NORTE
JOSE CONCHILLO SAEZ
Representante Legal



Municipalidad Metropolitana
de Lima

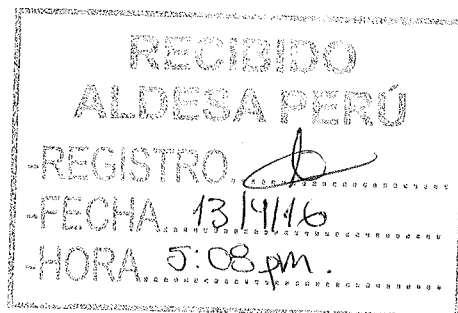
SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

Lima, 12 de abril de 2016

Señores:

CONSORCIO SON LIMA NORTE

Avenida Paz Soldán N°193, piso 5°
San Isidro.-



Atención : Sr. José Conchillo Sáez
Representante Legal

Asunto : Respuesta a la solicitud de arbitraje de derecho

Referencia : Contrato N°0002-2014-SERPAR-LIMA/MML para la elaboración de expediente técnico, ejecución de obra y equipamiento del proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de los servicios recreativos, culturales y deportivos en las instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca".

De nuestra especial consideración:

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA (SERPAR LIMA), debidamente representada por el Dr. Marko Alexis Morales Martínez identificado con DNI N° 06803002, cuyo poder corre inscrito en la Partida Registral N° 03006731 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima, con domicilio real en Jirón Natalio Sánchez N°220, Oficina 801, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, en respuesta a la solicitud formulada, digo:

Que, habiendo recepcionado su Carta N°1054-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE 01 de fecha 30 de marzo de 2016 por el cual nos corren traslado de su Solicitud de Arbitraje, la misma que solicita se declare sin efecto las Cartas Notariales N°33720-2016 y N°135013-2016, así como la intervención económica del contrato realizada por SERPAR LIMA, ordenándose a la entidad a no ejecutar las garantías constituidas, con el propósito de arribar a un acuerdo entre las partes consideramos pertinente proceder con el inicio de proceso arbitral.

Al respecto, manifestamos nuestra absoluta disconformidad con los argumentos expuestos en la referida comunicación, nos reservamos el derecho de ofrecer y actuar los medios de prueba necesarios durante el desarrollo del proceso arbitral, así como acumular cualquier otra pretensión que se encuentra directamente vinculada con la controversia, incluyendo la variación de la cuantía.

Aplicación del Arbitraje

De conformidad con el artículo 40° de la Ley de Contrataciones el Estado (Decreto Legislativo N°1017) en concordancia con los artículos 215° al 233° de su Reglamento,

damos respuesta a la presente solicitud de inicio de proceso arbitral a fin de resolver la controversia formulada, mediante un arbitraje AD HOC y resuelta por un Tribunal Arbitral conformado por tres árbitros, el cual se registrará bajo las normas del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE.

Petitorio

Solicitamos se reconozca la validez de las Cartas Notariales N°33720-2016 y N°135013-2016, así como la intervención económica del contrato realizada por SERPAR LIMA, dejando claramente establecido que nuestra entidad se encuentra plenamente facultada a solicitar la ejecución de las garantías constituidas a su favor cuándo lo estime conveniente, y consecuentemente se desestime la pretensión formulada por la solicitante.

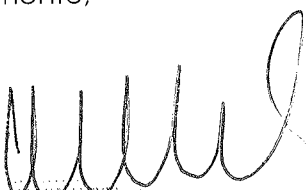
No obstante, dejamos a salvo nuestro derecho de ampliar nuestras pretensiones y cuantía al momento de presentar nuestra contestación a la demanda o reconvencción arbitral, así como los costos financieros que correspondan a la Entidad por causas imputables al Contratista, derivados de su responsabilidad.

Designación de árbitro

En aplicación del artículo 219° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, comunicamos la designación del Dr. Carlos Alberto Matheus Lopez como árbitro de parte.

Sin otro particular, quedamos de ustedes,

Atentamente,



MANO ALIAS
Director - Abogado
Oficina de Asesoría Legal
SERPAR
Municipalidad



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA


**CONSORCIO SOM
LIMA NORTE**

Lima, 29 de abril de 2016

Señores:

CONSORCIO SON LIMA NORTE

Avenida Paz Soldán N°193, piso 5°
San Isidro.-


29/4/16
12:32 pm

Atención : Sr. José Conchillo Sáez
Representante Legal

Asunto : Respuesta a la solicitud de arbitraje de derecho

Referencia : Contrato N°0002-2014-SERPAR-LIMA/MML para la elaboración de expediente técnico, ejecución de obra y equipamiento del proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de los servicios recreativos, culturales y deportivos en las instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca".

De nuestra especial consideración:

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA (SERPAR LIMA), debidamente representada por el Dr. Marko Alexis Morales Martínez identificado con DNI N° 06803002, cuyo poder corre inscrito en la Partida Registral N° 03006731 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima, con domicilio real en Jirón Natalio Sánchez N°220, Oficina 801, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, en respuesta a la solicitud formulada, digo:

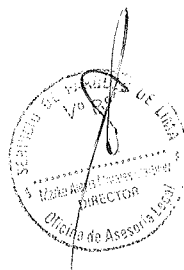
Que, habiendo recepcionado su Carta de fecha 15 de abril de 2016 por el cual nos corren traslado de su Solicitud de Arbitraje, la misma que solicita se declare sin efecto la resolución parcial del contrato realizada por SERPAR LIMA mediante Carta Notarial N°34095 de fecha 01.04.2016; con el propósito de arribar a un acuerdo entre ambas partes, consideramos pertinente proceder con el inicio de proceso arbitral.

Al respecto, manifestamos nuestra absoluta disconformidad con los argumentos expuestos en la referida comunicación, nos reservamos el derecho de ofrecer y actuar los medios de prueba necesarios durante el desarrollo del proceso arbitral, así como acumular cualquier otra pretensión que se encuentra directamente vinculada con la controversia, incluyendo la variación de la cuantía.

Aplicación del Arbitraje

De conformidad con el artículo 40° de la Ley de Contrataciones el Estado (Decreto Legislativo N°1017) en concordancia con los artículos 215° al 233° de su Reglamento, damos respuesta a la presente solicitud de inicio de proceso arbitral a fin de resolver la controversia formulada, mediante un arbitraje AD HOC y resuelta por un Tribunal

Jirón Natalio Sánchez N°220, Oficina 801 – Jesús María
Teléfono: (01) 200-5492 / anexo 5111



Arbitral conformado por tres árbitros, el cual se regirá bajo las normas del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE.

Petitorio

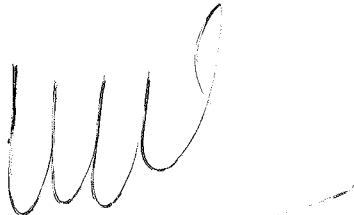
Solicitamos se reconozca la validez de la Carta N°34095 de fecha 01.04.2016, por el cual SERPAR LIMA resuelve parcialmente el contrato celebrado con el CONSORCIO SOM LIMA NORTE, y consecuentemente se desestime la pretensión formulada por la solicitante.

No obstante, dejamos a salvo nuestro derecho de ampliar nuestras pretensiones y cuantía al momento de presentar nuestra contestación a la demanda o reconvenición arbitral, así como los costos financieros que correspondan a la Entidad por causas imputables al Contratista, derivados de su responsabilidad.

Designación de árbitro

En aplicación del artículo 219° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, comunicamos la designación del Dr. Carlos Alberto Matheus López como árbitro de parte.

Sin otro particular, quedamos de ustedes,



MARCO ALLAIS MORALES MARTÍN
Director - Abogado C.A.L. 44697
Oficina de Asesoría Legal
SERPAR
Entidad Pública de Lima
Entidad Pública de Lima

Arbitraje de Derecho



entre

CONSORCIO SOM LIMA NORTE
Demandante

y

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Demandada

ESCRITO DE DEMANDA

Lima, 26 de agosto de 2016

Alex Campos
Ahmed Manyari

CAMPOS / Abogados en Infraestructura
Abogados de la Demandante

Escrito N°: 02

Sumilla: Presentamos demanda

Secretaría: Elizabeth Ramos Lara

AL TRIBUNAL ARBITRAL:

CONSORCIO SOM LIMA NORTE (en adelante, "**Consortio**" o el "**Contratista**", indistintamente) con RUC N° 20548838461, con domicilio real en Avenida Paz Soldán N° 193, interior N° 05, San Isidro, provincia y departamento de Lima; y domicilio procesal en Calle Germán Schreiber N° 210, Oficina N° 201, San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por su Representante Legal el señor José Conchillo Sáez, identificado con CE N° 000945016, según los poderes que obran en el Expediente, ante ustedes respetuosamente decimos:

I. PETITORIO:

Dentro del plazo que se nos otorgó en el numeral 25 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 05 de agosto de 2016, formulamos la presente demanda en contra de SERVICIOS DE PARQUES DE LIMA (en adelante "**SERPAR**" o la "**Entidad**" indistintamente), a efectos de que el Tribunal Arbitral ampare el siguiente petitorio:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se declare que carece de sustento el requerimiento de SERPAR bajo apercibimiento de resolución del contrato expresado a través de la carta notarial N° 33720-2016, de fecha 16 de febrero de 2016.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se declare que carece de sustento el requerimiento bajo apercibimiento de resolución del contrato expresado a través de la carta notarial N° 135013, de fecha 10 de marzo de 2016.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se declare que la intervención económica realizada por SERPAR es indebida, inválida y carece de sustento técnico, legal y económico.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se declare inválida e ineficaz la resolución parcial del Contrato efectuada por SERPAR a través de la Carta Notarial N° 34095 de fecha 01 de abril de 2016.

PRETENSIÓN COMÚN: COSTAS Y COSTOS

Que se condene a SERPAR al pago de los costos y costas que el presente arbitraje nos irroque.

II. ¿DE QUÉ TRATA LA PRESENTE CONTROVERSIA?

Trata de la Obra que se encontraba en su fase final y de la frustración del proyecto ocasionado por los incumplimientos, errores y la falta de dirección de la obra por parte de SERPAR.

Con un avance de obra alrededor del 90%, el Consorcio vio cómo en la etapa final de ejecución del Contrato se generaron diversas circunstancias ocasionadas por la Entidad que incumplía sus obligaciones de pago, no liberaba los terrenos e impedía el avance normal de la Obra con diversas afectaciones, sin prestar las factibilidades a las que se había comprometido.

Ante esta situación que generaba un desequilibrio económico y financiero, el Consorcio se vio obligado a requerir a la Entidad por vía notarial el cumplimiento de las obligaciones de pago.

Lamentablemente la reacción fue virulenta y devino en la presentación de diversos requerimientos, incluidos requerimientos de subsanación de obligaciones que supuestamente se venían incumpliendo bajo apercibimiento de resolución del Contrato.

Ante ello, luego de absolver los requerimientos y justificar que venía cumpliendo sus obligaciones, el Consorcio no tuvo mayor alternativa que paralizar la Obra en aplicación de los artículos 1426° y 1427° del Código Civil hasta que (i) la Entidad cumpla con efectuar los pagos pendientes y (ii) garantice que podrá realizar los pagos futuros.

El Consorcio llegó a la conclusión de que existía incluso un riesgo de que no se le pague la contraprestación futura considerando la conducta de la Entidad y la dificultad para cumplir sus obligaciones de pago. Esta percepción quedó demostrada cuando la Entidad planteó una intervención económica que no tenía sustento legal, económico ni técnico y nos requirió depositar incluso montos que ya nos habían sido pagados, confirmando además la situación de desequilibrio del Contrato.

Pese a que el planteamiento de la intervención económica era indebida, el Consorcio manifestó que si la Entidad insistía con el planteamiento de este mecanismo acataría la intervención pero bajo protesta.

Sin embargo, de una manera extraña y confirmando un actuar confuso y ambiguo, la Entidad resolvió parcialmente el contrato de una manera indebida, considerando por ejemplo que en ningún momento SERPAR había realizado una intimación bajo apercibimiento de una resolución parcial.

Teniendo en cuenta la afectación de nuestros derechos, el Consorcio requiere al Tribunal Arbitral que en su oportunidad declare fundadas nuestras pretensiones, considerando los argumentos que a continuación exponemos.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO GENERALES PARA TODAS LAS PRETENSIONES:

¿En qué consiste el Contrato?

1. En representación del Perú, SERPAR mediante Acuerdo PEOC/12/84361 contrató los servicios de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) para llevar adelante el procedimiento de selección para la Elaboración del Expediente Técnico, la Ejecución de Obras y el Equipamiento para el Mejoramiento y Ampliación de Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos en los Parques Zonales de Lima bajo el sistema a suma alzada. Al respecto, de la relación de lotes que fueron sometidos a concurso, el Lote 01 de los parques Zonales de Lima corresponde al "Parque Zonal Sinchi Roca".
2. UNOPS convocó al Concurso Público Internacional PEOC/12/84361/1960 con el objeto de la selección y contratación del contratista que se encargue de lo indicado anteriormente. En ese sentido, en relación al Lote 1, el día 09 de Septiembre de 2016 el Consorcio presentó su oferta.
3. A través de Carta UNOPS/PER/119227-C de fecha 18 de diciembre de 2013, UNOPS informó a SERPAR que la adjudicación del Lote 01 se realizó a favor del Consorcio Som Lima Norte.
4. Luego, con fecha 03 de enero de 2014, SERPAR y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 0002-2014-SERPAR-LIMA/MML (en adelante, el "**Contrato**") [**Anexo 2-A**] para la "Elaboración del Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamientos del proyecto Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos en las instalaciones del parque Zonal Sinchi Roca".
5. El monto contractual se estableció en la cláusula Tercera del Contrato de la siguiente forma [**Anexo 2-A**]:

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del contrato, el cual incluye la Elaboración del Expediente Técnico y la Ejecución de la Obra y su equipamiento asciende a la suma de S/. 57 369 642.55 (Cincuenta y Siete Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Dos con 55/100 nuevos soles), incluido el Impuesto General a las Ventas, de acuerdo al siguiente detalle:

Expediente Técnico: S/. 759 974.33.

Ejecución de la Obra: S/. 47 858 366.80

Impuesto General a las Ventas: S/. 8 751 301.42.

Monto Total del Contrato: S/. 57 369 642.55.

Sobre los actores involucrados en la obra:

6. Los actores principales de la Obra son los siguientes:
 - a. Por un lado, la Entidad Contratante SERPAR, propietaria de la Obra.
 - b. Con el objetivo de que ejerciera la representación técnica en la Obra, la Entidad contrató al Supervisor de la Obra, Asesores Técnicos Asociados S.A (en adelante "**la Supervisión**" o "**Ata**", indistintamente).

c. Del otro lado, el Contratista, es decir el Consorcio.

Sobre la realización del Expediente Técnico:

7. Como se ha mencionado, la licitación realizada incluía la elaboración del Expediente Técnico para los postores. En la Cláusula Segunda del Contrato se recoge el objeto del mismo **[Anexo 2-A]**:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
El objeto del presente contrato es que EL CONTRATISTA efectúe a favor de LA ENTIDAD la **ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO, EJECUCIÓN DE OBRA Y EQUIPAMIENTO DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS RECREATIVOS, CULTURALES Y DEPORTIVOS EN LAS INSTALACIONES DEL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA"**, conforme con lo estipulado en las Bases de EL CONCURSO y demás documentos motivo de la selección.

8. La elaboración del Expediente Técnico fue presentada por el Consorcio y aprobada por SERPAR con la revisión y aprobación favorable previa de la Supervisión. En ese sentido, en cumplimiento del Contrato se presentaron tres informes que fueron aprobados.
9. Así, mediante Resolución de Gerencia General N° 104-2014 de fecha 07 de abril de 2014 se aprobó el Informe N° 01 del Expediente Técnico.
10. Mediante Resolución de Secretaría General N° 150-2014 de fecha 15 de agosto de 2014 se aprobaron los Informes Parciales N° 02 y N° 03 y el Expediente Técnico.

Sobre el inicio y el avance de la obra

11. El plazo contractual se inició al día siguiente de la firma del Contrato de conformidad con lo estipulado en la **Cláusula Sexta** del Contrato **[Anexo 2-A]**:

*"La vigencia del presente contrato **será a partir del día siguiente de la suscripción del mismo** hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra (...)"*. (Resaltado agregado)

12. Debemos recordar que el plazo contractual comprende dos fases. La Primera corresponde al periodo de elaboración del Expediente Técnico y la segunda etapa corresponde al periodo de ejecución de obras. Así se consideró un plazo de 90 días calendarios para la elaboración del Expediente Técnico y 240 días calendarios para la ejecución de obras, incluido el equipamiento.
13. Cabe indicar que la entrega de terreno se produjo el 11 de abril de 2014 tal como consta en el Acta suscrita **[Anexo 2-C]**.
14. Por otro lado, la ejecución de la obra se inició el 16 de Agosto del 2014 tal como se indica en el Asiento N° 45 del Contratista de fecha 15/08/2014 **[Anexo 2-D]** y corroborado con el Asiento 46 de la Supervisión del 16/08/2014 **[Anexo 2-D]**.

15. En ese sentido, el cómputo de plazos para la ejecución contractual se ve vinculado y determinado en relación a las siguientes fechas:
- i. Fecha de firma de contrato: 03 de enero de 2014
 - ii. Fecha de Inicio de Plazo: 04 de enero de 2014
 - iii. Fecha de entrega de terreno: 11 de abril de 2014
 - iv. Fecha de aprobación del Expediente Técnico: 15 de Agosto del 2014
 - v. Fecha de inicio de la ejecución de la obra: 16 de Agosto del 2014
16. Cabe indicar que durante el proceso de ejecución del Contrato se han solicitado catorce ampliaciones de plazo. A la fecha, se nos ha otorgado un plazo adicional de 660 días. Por otro lado, se encuentran en controversia las ampliaciones de plazo Nos. 10 y 13, por un total de 176 días.
17. Por otro lado, el avance de obra se encuentra reflejado en las valorizaciones mensuales realizadas por el Contratista y aprobadas por el Supervisor de obra. Este se calcula en proporción a los metrados ejecutados y en función al calendario de obra vigente, la revisión de los metrados para cada valorización se realiza de manera consensuada con la Supervisión.
18. En otras palabras, el avance de obra, que se ha revisado de manera conjunta con la Supervisión, refleja el porcentaje del calendario de obra que se ha ejecutado y se compara con el programado. El mismo se coloca en las valorizaciones a pagar por la Entidad, quien una vez constatada su veracidad, aprueba y realiza el pago correspondiente.
19. Al mes de febrero de 2016 el avance de obra era de un 95 % aproximadamente, tal como consta en las valorizaciones correspondientes a dichos meses **[Anexo 2-E]**. Como se puede apreciar, en esas fechas la obra se encontraba cerca a culminar según el calendario de avance de obra vigente y el porcentaje faltante era mínimo.
20. El día 02 de febrero de 2016 se llevó a cabo la visita de control al Parque Zonal Sinchi Roca en la cual participaron los representantes del Consorcio, Supervisión, SERPAR y del Órganos de control institucional como consta en el acta suscrita **[Anexo 2-F]**. En dicha oportunidad se volvió a reiterar que al mes de febrero el porcentaje de avance general de obra era del 95%, afirmación que no fue objetada por la Entidad o el Supervisor.

El Porcentaje de Avance General de Obra es del 95% según lo informado por el Sr. Jorge Jorge Galván, Responsable de obra. Del mismo modo, se nos indicó que al aprox. a fines de marzo del 2016 finalizará la obra.

21. Asimismo, en dicha oportunidad se detalló el porcentaje de avance respecto de cada acción de obra:

- Acción N° 0: Demolición 100%
 - Acción N° 01: Área Deportiva 90%
 - Acción N° 02: CREA 90%
 - Acción N° 03: Huertos Urbanos 98%
 - Acción N° 04: Remodelación de Anfiteatro 98%
 - Acción N° 05: Caballeriza y Minizoo 98%
 - Acción N° 06: Nuevas áreas de comidas y juegos para niños 95%
 - Acción N° 07: Implementación de nueva plazas 85%
 - Acción N° 08: Construcción de caminos y pasos 90%
 - Acción N° 09: Servicios y Redes generales 90%
 - Acción N° 10: Cerco perimétrico 95%
 - Acción N° 11: Áreas Verdes 90%
 - Acción N° 12: Vivero 98%
 - Acción N° 13: Equipamiento 94%
22. Como notará el Tribunal, el porcentaje de avance respecto de cada acción de obra se encuentra por encima del 90%, con la salvedad de la Acción N° 07 cuyo porcentaje de avance es de 85%.
23. Debemos señalar que se llevó a cabo la diligencia de entrega de obra parcial el 24 de febrero de 2016 como consta en el Acta suscrita **[Anexo 2-G]**. En dicha diligencia participaron el Comité de Recepción de Obra, integrado por representantes de SERPAR y la supervisión y el Ing. Residente de obra en representación del Consorcio.
24. Asimismo, se dejó constancia en el cuaderno de obra mediante Asiento N° 643 fecha 01 de marzo de 2016 **[Anexo 2-D]** que "(...) el avance contractual, se define en 95.5%".
25. Lamentablemente, los últimos meses la Entidad venía incumpliendo diversas obligaciones contractuales, incluyendo obligaciones de pago como el no pago de los reajustes de toda la obra y el no pago de los gastos generales variables; que nos permitió identificar que SERPAR no contaba con los recursos suficientes para pagarnos. Además de ello, venían incumpliendo sus deberes de colaboración (como la no disponibilidad de diversos frentes del terreno de obra y de factibilidades de servicios) y de definición de obra las cuales, entre otras cosas, ya habían generado un desequilibrio económico del contrato, tal como lo sustentaremos.
26. Por ello, mediante Carta Notarial de fecha 10 de febrero de 2016 **[Anexo 2-H]**, el Consorcio solicitó bajo apercibimiento de resolución del Contrato a la Entidad el pago de los gastos generales y de los reajustes correspondientes a las Valorizaciones aprobadas por ella misma, otorgándole un plazo de quince (15) días para que cumpla con subsanar su incumplimiento.
27. Mediante Carta Notarial 78634 de fecha 26 de febrero de 2016 **[Anexo 2-I]**, SERPAR responde a nuestra carta indicando que no mantiene deuda a favor del Consorcio en relación a los gastos y generales. Dejamos

constancia además que la Entidad no se pronunció respecto de la deuda de pago de los reajustes.

En relación a la intervención económica y la resolución parcial del contrato por parte de la Entidad

28. Pese a lo indicado, la Entidad fue generando diversos requerimientos que no tenían otro objeto que ganar tiempo frente a la falta de cumplimiento de sus obligaciones de pago y su dificultad de resolver los problemas que se venían generando en la Obra. Téngase en cuenta que la Entidad se encontraba en situación de incumplimiento y con plazo para subsanar esta situación bajo apercibimiento de resolución del contrato.
29. Mediante Carta Notarial N° 33720-2016 de fecha 16 de febrero de 2016 **[Anexo 2-J]**, SERPAR nos intimó al cumplimiento de diversas obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolución del contrato. Nos señaló lo siguiente:

- Deficiencias de equipo mecánico en cantidad y operatividad, carencia de personal obrero y de mando medio y limitaciones en el abastecimiento de insumos y equipos.
- Ausencia de los ingenieros especialistas propuestos por el contratista en su oferta técnico económica como son: Arquitectos, Ing. especialista en Estructuras, Ing. especialista en instalaciones Sanitarias y PTAR, Ingeniero especialista Mecánico eléctrico, Especialista en Medio Ambiente, Ing. de metrado y valorizaciones, Ing. de seguridad de obras, Jefe de Museografía, Especialista de Riego.
- Instalación de gras americano en áreas donde corresponde, según los planos del expediente técnico contractual aprobado gras tipo bermuda, el cual a la fecha no cuenta con la aprobación de la supervisión de obra ni de la Entidad.

30. Al respecto, mediante Carta N° 1047-2016-SOM LIMA NORTE de fecha 2 de marzo de 2016 **[Anexo 2-K]**, el Consorcio absolvió los requerimientos de SERPAR y dejamos constancia de que el Consorcio no se encontraba en situación de incumplimiento.
31. Habiendo sido absuelto el primer apercibimiento de la Entidad, mediante Carta Notarial N° 135013 de fecha 10 de marzo de 2016 **[Anexo 2-L]**, SERPAR nos requirió que en el plazo de quince (15) días cumplamos con retomar la ejecución de la obra bajo apercibimiento de resolución de contrato porque nos imputó que habríamos paralizado la obra.
32. Al respecto, mediante Carta N° 1049-2016-SOM LIMA NORTE de fecha 16 de marzo de 2016 **[Anexo 2-M]** el Consorcio absolvió los requerimientos de SERPAR y dejó constancia de que el Consorcio no se encontraba en situación de incumplimiento.

33. Por otro lado, considerando la situación generada en la Obra por culpa imputable a la Entidad nos vimos forzados a paralizar la obra. En efecto, en la referida carta señalamos lo siguiente: *"En consecuencia, conociendo la situación financiera de incertidumbre actual del proyecto, no es posible para nosotros seguir ejecutando más trabajos. Por ello, en aplicación de lo establecido en los artículos 1426° y 1427° del Código Civil, procedemos a suspender los trabajos en la Obra hasta que (i) la Entidad cumpla con efectuar los pagos que están pendientes y (ii) garantice que podrá realizar los pagos futuros"*.

34. En ese sentido, mediante Asiento N° 657 de fecha 16 de marzo de 2016 **[Anexo 2-D]** comunicamos también el inicio de la paralización de la obra:

"Asiento N° 657

16.03.2016

Desde hoy hemos procedido a paralizar la obra por los argumentos que se exponen en nuestra carta notarial 1049-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE 01, de fecha 16/03/2016; ello considerando especialmente los problemas surgidos a partir de la falta de pago de diversos conceptos y el riesgo de que los futuros trabajos no sean compensados oportunamente (...)".

35. El mismo día que absolvimos el segundo apercibimiento de la Entidad, mediante Resolución de Secretaría General N° 050-2016 de fecha 16 marzo de 2016 **[Anexo 2-N]**, SERPAR nos comunicó su decisión de intervenir económicamente la obra, facultad que la normativa de contrataciones del Estado le otorga a las entidades cuando el avance contractual se encuentra por debajo del 80%.

36. Al respecto, mediante Asiento N° 657 de Cuaderno de Obra de fecha 16 de marzo de 2016 **[Anexo 2-D]** dejamos constancia que la intervención económica planteada por el Consorcio no tiene sustento técnico, económico ni legal:

"Asiento N° 657 del Contratista

16.03.2016

(...)

Comunicamos que mediante Carta Notarial de fecha de hoy, 16/03/2016 notificada en horas de la tarde, SERPAR, mediante Resolución de Secretaría General N° 050-2016, nos comunicó que proceden a la Intervención Económica de la Obra, sustentado en que la obra se encuentra paralizada y considerando que nuestro avance real es 85% y no de 95%.

Al respecto debemos manifestar que el sustento económico y técnico no es tal, puesto que, como lo hemos indicado en anteriores asientos la obra hasta el día de ayer no se ha paralizado, tal como se ha verificado en las constataciones notariales de los días 07 y 11

de marzo de 2016. En este sentido, nos reservamos el derecho de pronunciarnos al respecto".

37. Al respecto, mediante Carta N° 58-2016-SERPAR LIMA/SG/GT/MML de fecha 22 de marzo de 2016 [**Anexo 2-O**], la Entidad nos remitió su proyecto de Adenda N° 09 referida a la Intervención económica.
38. El proyecto de Adenda que nos fue remitido planteaba una procedimiento de intervención económica totalmente perjudicial para la Obra y el Consorcio, además de que confirmó que la Entidad no contaba con los recursos necesarios para culminar los costos del proyecto. En ese sentido, a través del Asiento N° 663 del Cuaderno de Obra [**Anexo 2-D**] señalamos lo siguiente:

"Asiento N° 663

23/03/2016

Comunicamos que mediante Carta N° 058-2016 SERPAR LIMA/SG/GT/MML, de fecha 22/03/2016, la Entidad nos entregó el proyecto de Adenda N° 9 en el cual se nos pide aceptar que hemos incumplido nuestras obligaciones y por ello corresponde la intervención económica, además se nos indica aperturar una cuenta mancomunada en la que dan a entender que debemos depositar los montos pagados por anteriores valorizaciones, entre otro elementos que consideramos exceden el alcance de una intervención económica planteada en buena fe. En los siguientes días daremos respuesta formal a la referida carta." (Resaltado agregado)

39. Además, mediante Asiento N° 665 del Contratista de fecha 28 de marzo de 2016 [**Anexo 2-D**] dejamos constancia de que manteníamos la situación de paralización de la obra porque los elementos que sustentan nuestra acción no habían sido modificados:

"Asiento N° 665 del Contratista

28/03/2016

Mantenemos la paralización en la obra por los argumentos que se incluyen en nuestra carta Notarial 1049-2016-SOM LIMA NORTE del 16/03/2016; solo queda personal levantando observaciones (...)"

40. Cabe indicar que, mediante Carta N° 1054-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE 01 de fecha 30 de marzo de 2016 [**Anexo 2-P**], el Consorcio presentó a SERPAR una solicitud de arbitraje respecto de las siguientes controversias:

- (i) Se declare que el apercibimiento bajo condición de resolución del contrato planteado a través de la Carta Notarial N° 33720-2016, de fecha 16 de febrero de 2016 [**Anexo 2-J**], es indebida y carece de sustento. En efecto, el Consorcio viene cumpliendo sus obligaciones contractuales y debe permitirsele la ejecución de sus prestaciones.
- (ii) Se declare que el apercibimiento bajo condición de resolución del contrato planteado a través de la Carta Notarial N° 135013,

notificada el 10 de marzo de 2016 **[Anexo 2-L]**, es indebida y carece de sustento. En efecto, el Consorcio viene cumpliendo sus obligaciones contractuales y debe permitirsele la ejecución de sus prestaciones.

- (iii) Se declare que la solicitud de Intervención Económica del Contrato realizada por la Entidad es indebida y carece de sustento legal, técnico y económico.
- (iv) Se ordene a la Entidad no ejecutar las garantías.

41. Sin perjuicio de ello, con fecha 30 de marzo de 2016 dejamos constancia a través del Asiento N° 667 del Cuaderno de Obra **[Anexo 2-D]** que, pese a que la intervención económica carece de sustento técnico, legal y económico (por lo que se somete a controversia esta discusión), no nos oponemos a la realización de la intervención económica pero la acatamos bajo protesta:

"Asiento N° 667

30/03/2016

(...)

*Asimismo respecto a la Resolución de Secretaría General 050-2016 de Intervención Económica procedemos a someter a controversia el sustento legal, técnico y económico. **Ello sin perjuicio de la respuesta formal que enviaremos en los siguientes días para, en caso la Entidad insista con la intervención, proceder a aperturar la cuenta mancomunada, todo ello bajo protesta**".*

42. Pese a ello, de una manera contradictoria y reflejando la verdadera situación de falta de recursos (que justifica la paralización que planteamos), mediante Carta Notarial N° 34095-2016 de fecha 01 de abril de 2016 **[Anexo 2-Q]**, SERPAR nos comunicó la resolución parcial del contrato, la cual carece de sustento y contiene defectos de forma y de fondo, como lo demostramos en el desarrollo de nuestra tercera pretensión principal de la demanda.
43. Cabe indicar que la diligencia de Constatación Física e Inventario se llevó a cabo los días 06 y 08 de abril de 2016 ante el requerimiento de la Entidad; sin embargo, se generaron diversos incidentes que pusieron de manifiesto la disposición de la Entidad de cumplir sus obligaciones contractuales y legales. En efecto, en dicha diligencia el Consorcio solicitó a la Entidad se realice el inventario de materiales en cancha y en almacenes, conforme al Art. 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que el inventario de materiales debe realizarse conjuntamente con la constatación física de obra y en presencia del Contratista. Lamentablemente, la Entidad se negó a seguir el procedimiento legal, tal como lo indica el Notario convocado por la misma SERPAR.
44. Con fecha 13 de abril de 2016 y 15 de abril de 2016, SERPAR realizó unilateralmente dos actas notariales correspondientes al inventario de obra **[Anexo 2-R]**, las mismas que fueron elaboradas arbitrariamente por su equipo de técnicos sin comunicación ni consentimiento del Consorcio. Este

hecho es una expresión más del comportamiento de mala fe por parte de la Entidad.

45. Sin perjuicio de lo indicado, el resultado de la constatación física y de inventario de la obra produjo la desposesión indebida de la obra en perjuicio del Consorcio.
46. Al respecto, mediante Carta de fecha 15 de abril de 2016 [**Anexo 2-S**], el Consorcio presentó a SERPAR una solicitud de arbitraje sometiendo a controversia la indebida resolución parcial del contrato.
47. A continuación procederemos a desarrollar el fundamento de las pretensiones de nuestro petitorio.

IV. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se declare que carece de sustento el requerimiento de SERPAR bajo apercibimiento de resolución del contrato expresado a través de la carta notarial N° 33720-2016, de fecha 16 de febrero de 2016.

A. FUNDAMENTOS DE HECHO

48. Como hemos señalado en el desarrollo de los hechos comunes a todas las pretensiones, el Consorcio y SERPAR suscribieron el Contrato N° 0002-2014-SERPAR-LIMA/MML para la "Elaboración del Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamientos del proyecto Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos en las instalaciones del parque Zonal Sinchi Roca" de fecha 03 de enero de 2014 [**Anexo 2-A**], por medio del cual ambos se comprometieron al cumplimiento de diversas obligaciones con el fin de ejecutar el proyecto en cuestión.
49. Contrario a la buena fe contractual, principio indispensable y fundamental en una relación contractual, SERPAR intentó generar causales de resolución del contrato debido a que no se encontraba en la facultad de dar cumplimiento a sus obligaciones.
50. En efecto, la Entidad se encuentra desde hace varios meses en una situación de incumplimiento de diversas obligaciones contractuales, incluyendo obligaciones de pago; en ese sentido, mediante Carta Notarial de fecha 10 de febrero de 2016 [**Anexo 2-H**], el Consorcio solicitó bajo apercibimiento de resolución del Contrato a la Entidad el pago de los gastos generales y de los reajustes correspondientes a las Valorizaciones aprobadas por ella misma, otorgándole un plazo de quince (15) días para que cumpla con subsanar su incumplimiento.
51. Mediante Carta Notarial 78634 de fecha 26 de febrero de 2016 [**Anexo 2-I**], SERPAR responde a nuestra carta sin absolver ni modificar su situación de incumplimiento de obligaciones esenciales.
52. Teniendo en cuenta su situación de incumplimiento de obligaciones esenciales, considerando que no lograba encontrar mecanismos que le

permitan salir de su situación de incumplimiento, la Entidad generó una estrategia destinada a cubrir sus incumplimientos y su dificultad de dar solución a los problemas en la Obra.

53. Así, en dos oportunidades requirió el cumplimiento de obligaciones contractuales al Consorcio, sin que este pedido sea fundamentado en la realidad de la obra:

a. Mediante Carta Notarial N° 33720-2016 de fecha 16 de febrero de 2016 **[Anexo 2-J]**

b. Mediante Carta Notarial N° 135013 de fecha 10 de marzo de 2016 **[Anexo 2-L]**

54. Nos pronunciamos a continuación respecto de la Carta Notarial N° 33720-2016 **[Anexo 2-J]** emitida por SERPAR.

55. Mediante Carta Notarial N° 33720-2016 de fecha 16 de febrero de 2016 **[Anexo 2-J]**, SERPAR nos requirió el cumplimiento de las obligaciones del Contratista bajo apercibimiento de resolución del contrato. Señaló que el Consorcio vendría incurriendo en los siguientes incumplimientos:

- Deficiencias de equipo mecánico en cantidad y operatividad, carencia de personal obrero y de mando medio y limitaciones en el abastecimiento de insumos y equipos.
- Ausencia de los ingenieros especialistas propuestos por el contratista en su oferta técnica económica como son: Arquitectos, Ing. especialista en Estructuras, Ing. especialista en instalaciones Sanitarias y PTAR, Ingeniero especialista Mecánico eléctrico, Especialista en Medio Ambiente, Ing. de metrado y valorizaciones, Ing. de seguridad de obras, Jefe de Museografía, Especialista de Riego.
- Instalación de gras americano en áreas donde corresponde, según los planos del expediente técnico contractual aprobado gras tipo bermuda, el cual a la fecha no cuenta con la aprobación de la supervisión de obra ni de la Entidad.

56. Al respecto, mediante Carta N° 1047-2016-SOM LIMA NORTE de fecha 2 de marzo de 2016 **[Anexo 2-K]** el Consorcio absolvió los requerimientos de SERPAR y dejó constancia de que no se encontraba en situación de incumplimiento.

57. Los supuestos incumplimientos señalados por SERPAR se refieren a (i) supuestas deficiencias y carencias de recursos en Obra, (ii) una supuesta ausencia de personal; y, (iii) la instalación de un tipo de gras que sería distinto al contractual.

(i) Sobre la supuesta deficiencia y carencia de recursos en obra

58. La Entidad señala que el Consorcio vendría incurriendo en deficiencias de equipo mecánico en cantidad y operatividad, carencia de personal obrero de mando medio y limitaciones en el abastecimiento de insumos y equipos.
59. La afirmación de la Entidad además de ser genérica no guarda relación con el estado de las cosas. En efecto, la carta de apercibimiento de la Entidad no identifica con precisión el incumplimiento y, por tanto, la causal de resolución del contrato. Además, no se indica cuál es el equipo faltante o el personal de mando medio que está ausente o las limitaciones en el abastecimiento de insumos y materiales. Tampoco señala respecto de qué acciones de obra existirían estas carencias, teniendo en cuenta que debido al porcentaje de avance en el que nos encontrábamos, algunas acciones se encontraba en etapa de acabados o levantamiento de observaciones por lo cual resulta lógico que sea innecesaria la utilización de ciertos equipos.
60. Cabe indicar además que la imputación generada por la Entidad es impertinente porque la obra estaba aún en proceso de ejecución y con plazo vigente, no existían elementos que generen dudas respecto de la inversión de los recursos de la obra porque se venía utilizando los materiales e insumos de acuerdo a las obligaciones contractuales del Consorcio.
61. Tan claro es que hemos cumplido nuestra obligación en este extremo que la misma Entidad, al momento de realizar el inventario de la Obra, a través de actas de fechas 13 de abril de 2016 y 15 de abril de 2016 **[Anexo 2-R]**, verificó la existencia de diversos materiales e insumos en la obra.
62. Por otro lado, la imputación planteada por la Entidad es un absurdo considerando que a la fecha de comunicación de la carta de intimación, como hemos señalado en los fundamentos de hecho generales, el avance de obra a dicha fecha era de aproximadamente 95%. Si fuera cierto lo que indica SERPAR no hubiera sido posible llegar a este nivel de avance de obra sin utilizar el equipo necesario para hacerlo. Como hemos mencionado, consta en el Acta de la Visita de Control de fecha 02 de febrero de 2016 **[Anexo 2-F]** de este hecho lo siguiente:

El Porcentaje de Avance General de Obra es del 95% según lo informado por el Ing. Jorge Galván, Presidente de obra. Del mismo modo, se nos indicó el aprox. a fines de marzo del 2016 finalizando la obra.

63. Dejamos constancia además que en las sucesivas comunicaciones, concretamente cuando la Entidad dispuso la intervención económica que devino en la resolución del Contrato, SERPAR no volvió a utilizar esta supuesta imputación.

(ii) Supuesta ausencia de personal

64. La Entidad señala que el Contratista no cuenta con los ingenieros especialistas propuestos en la oferta técnico económica.
65. En la carta de absolución que el Consorcio remitió a SERPAR se señaló que no existía una desprovisión de profesional calificado a la obra como quiso señalar SERPAR.
66. A través de Carta N° 1047-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE 01 de fecha 02 de marzo de 2016 **[Anexo 2-K]**, absolvimos la intimación realizada por SERPAR y adjuntamos la declaración de los profesionales que manifestaban que prestan sus servicios y están a disposición de la Obra.
67. Sin perjuicio de ello, al momento de absolver la intimación comunicada por SERPAR señalamos que, a través de Carta N° 1046-2015-SOM LIMA NORTE/LOTE 01 de fecha 01 de marzo de 2016 **[Anexo 2-T]**, procedimos a solicitar el cambio de algunos de los profesionales de obra. Nuestra solicitud de cambio se generó debido a diversas circunstancias en la Obra como es el caso del fallecimiento del Ing. Teodorico Flores.
68. Dejamos constancia además que en las sucesivas comunicaciones, concretamente cuando la Entidad dispuso la intervención económica que devino en la resolución del Contrato, SERPAR no volvió a utilizar esta imputación.

(iii) La instalación de un tipo de grass supuestamente distinto al contractual.

69. La Entidad señala que el Contratista ha incumplido su obligación de instalar grass tipo bermuda en áreas donde corresponde según los planos del expediente técnico contractual aprobado y ha instalado grass tipo americano el cual a la fecha no cuenta con la aprobación de la supervisión de obra ni de la Entidad.
70. Nos sorprende lo indicado por la Entidad porque no se ha producido la entrega de la Obra, en consecuencia, se está en proceso de ejecución del Contrato. Así, no se puede afirmar que el Consorcio haya incumplido con entregar algún extremo o componente de la Obra de acuerdo a sus obligaciones contractuales.
71. Como se puede apreciar, no existe ningún incumplimiento en este extremo considerando además que el Consorcio sí ha cumplido con colocar el grass natural pertinente para la Obra y conforme a los precios unitarios y Términos de Referencia del Contrato.
72. Dejamos constancia además que en las sucesivas comunicaciones, concretamente cuando la Entidad dispuso la intervención económica que devino en la resolución del Contrato, SERPAR no volvió a sostener como causa la existencia de este supuesto incumplimiento y de los otros mencionados en el presente punto.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

73. Como hemos señalado, SERPAR intentó encubrir sus propios incumplimientos y plantear requerimientos de cumplimiento de obligaciones que supuestamente venían siendo incumplidas por el Consorcio. Ello con la finalidad de resolver el Contrato.
74. Al respecto debemos recordar que cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación en este tipo de contratos, la Entidad puede, como medida extrema, proceder a intervenir económicamente la Obra o resolver el contrato, cumpliendo para ello en buena fe los procedimientos que se encuentran establecidas.
75. En ese sentido, la Entidad para resolver el Contrato por incumplimiento debe solicitar el cumplimiento como requerimiento previo¹.
76. La acción que posee una de las partes para que proceda la intimación bajo apercibimiento de resolución del contrato requiere del cumplimiento de ciertos requisitos. Teniendo en cuenta la legislación aplicable y la doctrina² resaltamos dos: (a) la legitimación para obtener la resolución y (b) el incumplimiento y la imputabilidad del deudor.

a) Respetto de la legitimación para obtener la resolución:

77. El derecho que se otorga a una de las partes para resolver el contrato por incumplimiento de la otra parte, tiene como requisito fundamental que quien intime a la otra parte sea parte fiel del contrato.
78. En palabras de De la Puente y Lavalle "el requisito fundamental para que la parte fiel esté legitimada para solicitar la resolución del contrato por incumplimiento de la otra parte, es que la misma (la parte fiel) no sea también incumplidora"³.

¹ **Artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.**- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación pese a haber sido requerido para ello.

² DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel "El Contrato en General" Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Tomo II. Palestra Editores. Lima, 2001. Pp. 384 - 387

³ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel "El Contrato en General" Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Tomo II. Palestra Editores. Lima, 2001. Pp. 384

79. En la misma línea nuestra Corte Suprema admite que **sólo la parte fiel puede requerir el cumplimiento de obligaciones**: "Este debe ser, en consecuencia, el contenido mínimo de la declaración [de resolver el Contrato]: poner en conocimiento de la parte infiel **que la parte fiel pretende que el contrato quede resuelto por haberse producido el incumplimiento previsto en el pacto comisorio**."⁴ (Resaltado es agregado.)
80. Como hemos desarrollado ampliamente en los fundamentos de hecho generales a todas las pretensiones, SERPAR incumplió con sus obligaciones contractuales. En ese sentido, SERPAR **no es parte fiel del Contrato**, sino por el contrario incumplidora de obligaciones esenciales.
81. Para que el requerimiento de la Entidad bajo apercibimiento de resolución del contrato sea válido y eficaz, la Entidad no debió inexecutar sus obligaciones contractuales debido a que es un requisito de legitimación.
82. SERPAR no era parte fiel del Contrato y por lo tanto no se encontraba legitimado para intimar al Consorcio.

b) Respetto del incumplimiento y la imputabilidad del deudor:

83. La resolución por incumplimiento del contrato debe, como se desprende del propio nombre, ser causada por un incumplimiento de una obligación contractual.
84. El incumplimiento de una de las partes, señala la doctrina nacional es "requisito exigido para que la parte fiel pueda solicitar la resolución por incumplimiento de la relación jurídica obligacional"⁵.
85. Se trata de un requisito de validez del apercibimiento, previo a la resolución de contrato. Esto debido a que lo que se busca con una intimación es la subsanación del incumplimiento de obligaciones evitando la resolución del contrato, para que esta sea válida debe haberse incumplido entonces la obligación exigida.
86. Además, el incumplimiento debe ser injustificado, en palabras de Roppo "el incumplimiento resolutorio **es solo el incumplimiento injustificado**"⁶ (Resaltado agregado).
87. Como hemos desarrollado, las imputaciones realizadas por SERPAR en el presente caso carecen de sustento debido a que los incumplimientos imputados al Consorcio son producto de la desesperada búsqueda de la Entidad de generar causales de resolución del contrato.

⁴ Casación N° 4490-2007-LIMA.

⁵ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel "El Contrato en General" Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Tomo II. Palestra Editores. Lima, 2001. Pp. 385

⁶ ROPPO, Vincenzo "El Contrato" traducido a cura por Eugenia Ariano. Lima, gaceta Jurídica 2009 p. 878

88. Asimismo, cuando la doctrina se refiere al incumplimiento injustificado significa que no debe existir una causa justificante del mismo. Por ejemplo "causa justificadora del incumplimiento puede ser un hecho que da lugar a una excepción suspensiva del deudor, y en particular a la excepción de incumplimiento"⁷.
89. En ese sentido, en el presente caso el Consorcio absolvió los dichos de la Entidad expresados a través de la Carta Notarial N° 33720-2016, de fecha 16 de febrero de 2016 **[Anexo 2-J]**.
90. En efecto, mediante Carta N° 1047-2016-SOM LIMA NORTE de fecha 2 de marzo de 2016 **[Anexo 2-K]**, el Consorcio se pronunció respecto de cada una de las causales o requerimientos de SERPAR, tal como se ha desarrollado en los fundamentos de hecho de la presente pretensión.
91. Lo señalado es tan claro que en las sucesivas comunicaciones, concretamente cuando la Entidad dispuso la intervención económica o cuando se nos comunicó la resolución parcial del Contrato, SERPAR no volvió a sostener como causa la existencia de los supuestos incumplimientos expresados a través de la carta notarial N° 33720-2016, de fecha 16 de febrero de 2016 **[Anexo 2-J]**.
92. En consecuencia corresponde que se declare que el requerimiento de la Entidad bajo apercibimiento de resolución del contrato expresado a través de la carta notarial N° 33720-2016, de fecha 16 de febrero de 2016 **[Anexo 2-J]** no tiene sustento fáctico ni jurídico.
93. Teniendo en cuenta lo señalado, solicitamos al Tribunal Arbitral declarar **FUNDADA** nuestra pretensión.

V. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se declare que carece de sustento el requerimiento bajo apercibimiento de resolución del contrato expresado a través de la carta notarial N° 135013, de fecha 10 de marzo de 2016.

A. FUNDAMENTOS DE HECHO

94. SERPAR encontró que la excusa que quería plantear para seguir incumpliendo sus obligaciones al requerirnos el cumplimiento de las nuestras a través de la carta notarial N° 33720-2016, de fecha 16 de febrero de 2016 **[Anexo 2-J]**, sin embargo, esta conducta no generó el efecto esperado.
95. Por ello, intentó nuevamente generar una nueva causal de resolución del Contrato. En ese sentido, a través de la Carta Notarial N° 135013 fecha 10 de marzo de 2016 **[Anexo 2-L]**, nos requirió en el plazo de quince (15) días

⁷ ROPPO, Vincenzo "El Contrato" traducido a cura por Eugenia Ariano. Lima, gaceta Jurídica 2009 p. 878

cumplir otras obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolución de contrato.

96. En esta oportunidad, SERPAR refirió que nuestro supuesto incumplimiento contractual era la paralización de obra.
97. En ese sentido, a través de la Carta Notarial N° 135013 de fecha 10 de marzo de 2016 **[Anexo 2-L]**, se adjuntó la Carta N° 043-2016/ATA-SINCHI ROCA de fecha 16 de febrero de 2016, con la cual la Supervisión remite fotos de diversos frentes de obra que demostrarían la paralización de la obra en ese periodo (entre el 15 de febrero y el 09 de marzo de 2016).
98. La fecha de emisión de las fotos que adjunta la Supervisión sería el 15 de febrero de 2016. Al respecto debemos resaltar que no consta en el documento la hora en la cual se tomaron las fotos, por lo cual las referidas fotos pudieron ser tomadas antes o después de la jornada laboral diaria; tampoco dichas fotografías cuentan con la acreditación respectiva.
99. Asimismo, dicha carta se puso en conocimiento de la Entidad el 17 de febrero y el apercibimiento realizado por SERPAR es de fecha 10 de marzo; es decir, casi un mes después de tomadas las fotografías.
100. La Entidad entonces realiza una afirmación temeraria cuando indica que el Consorcio habría paralizado la obra desde el día 15 de febrero de 2016. Al respecto, como se encuentra desarrollado en diversos asientos del Cuaderno de obra en el período señalado por la Entidad (15 de febrero de 2016 al 09 de marzo de 2016) **[Anexo 2-D]**, a pesar del incumplimiento de pago -entre otros- por parte de SERPAR, el personal del Consorcio venía ejecutando las acciones de obra correspondientes. Así, por ejemplo, mediante Asiento N° 649 de fecha 07 de marzo de 2016 **[Anexo 2-D]** "dejamos constancia, que no obstante lo anotado [por la Supervisión], la Contratista viene incrementando personal en los frentes de trabajo".
101. Considerando los cuestionamientos de la Entidad y la Supervisión, el Consorcio procedió a realizar constatación notariales y dejar registro que confirma que la Obra no estaba paralizada.
102. En efecto, el Consorcio continuó realizando trabajos en distintos frentes de obra, tal y como se indica en las constataciones notariales realizadas con fechas 07 y 11 de marzo de 2016 **[Anexo 2-U]**.
103. A través de la constatación notarial de fecha 07 de marzo de 2016, el Notario confirmó que en "*siete sectores antes mencionados, en donde la empresa viene realizando trabajos finales*".
104. Además recordamos que mediante Acta de Constatación de Obra firmada por representantes de la Entidad, la Supervisión y el Consorcio, de fecha 11 de marzo de 2016 (de manera posterior al apercibimiento planteado por SERPAR) **[Anexo 2-U]**, se señaló que sí había en Obra personal que venía realizando labores con la finalidad de concluir la Obra,

pese a, por ejemplo, la falta de liberación de frentes de Obra o cumplimiento de factibilidades que tenía que ser realizado por la Entidad.

ACTA DE CONSTATAción DE OBRA

El día hoy viernes 11 de marzo de 2016 siendo las 12:30 de la tarde, se reunieron en las instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca, Ubicado en el Distrito de Comas, con el objeto de constatar el proceso de avance de obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA", DISTRITO DE COMAS, LIMA, LIMA - CON SINP: 218886, por parte del contratista, CONSORCIO SOM LIMA NORTE, el Ingeniero JORGE GALVAN PEÑA identificado con DNI N°: 06604963 Residente de Obra, por la supervisión de obra, ASESORES TECNICOS ASOCIADOS S.A., el Ingeniero WILMER GONZALES QUEVEDO con DNI N°: 16692549, por parte de SERVICIOS DE PARQUES DE LIMA, la Ingeniera MARÍA ÍCELA ALAYO con DNI N°: 40393846 Jefatura de la División de Proyectos y Supervisión Obras; el Ingeniero MILAR CORNEJO PODESTA con DNI N° 09775153 Especialista en Control de Obras, el Ingeniero MANUEL GUZMÁN VÁSQUEZ con DNI N°: 44753291 Coordinador de Obra.

105. Finalmente, SERPAR no consideró que el avance de obra al mes de marzo era superior al 95%, porcentaje alcanzado debido al constante trabajo del Consorcio en los diversos frentes de obra.
106. Teniendo en cuenta lo señalado, mediante Carta N° 1049-2016-SOM LIMA NORTE de fecha 16 de marzo de 2016 **[Anexo 2-M]** el Consorcio absolvió los requerimientos de SERPAR y dejó constancia de que el Consorcio no se encontraba en situación de incumplimiento.
107. Sin embargo, en la medida que la situación de la Obra y los incumplimientos de la Entidad habían distorsionado los alcances del Contrato por culpa imputable a la Entidad nos vimos forzados a paralizar la obra. En efecto, en la referida carta N° 1049-2016-SOM LIMA NORTE de fecha 16 de marzo de 2016 **[Anexo 2-M]** señalamos lo siguiente: "En consecuencia, conociendo la situación financiera de incertidumbre actual del proyecto, no es posible para nosotros seguir ejecutando más trabajos. Por ello, en aplicación de lo establecido en los artículos 1426° y 1427° del Código Civil, procedemos a suspender los trabajos en la Obra hasta que (i) la Entidad cumpla con efectuar los pagos que están pendientes y (ii) garantice que podrá realizar los pagos futuros".
108. En consecuencia, debemos ser claros en mostrar que la real paralización de obra se produjo recién a partir del día 16 de marzo de 2016. Durante los días anteriores a esa fecha la ejecución de obra se venía desarrollando con el personal necesario para la ejecución de las acciones correspondientes.
109. Así también, a través del Asiento N° 657 del Cuaderno de Obra señalamos lo siguiente **[Anexo 2-D]**:

"Asiento N° 657

16.03.2016

Desde hoy hemos procedido a paralizar la obra por los argumentos que se exponen en nuestra carta notarial 1049-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE 01, de fecha 16/03/2016; ello considerando especialmente los problemas surgidos a partir de la falta de pago de diversos conceptos y

el riesgo de que los futuros trabajos no sean compensados oportunamente (...)".

110. Como se podrá apreciar, hasta el 16 de marzo de 2016 inclusive la Obra no estaba paralizada por lo que nos extraña el planteamiento y la afirmación de la Entidad al respecto.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

111. Como hemos señalado, SERPAR intentó encubrir sus propios incumplimientos e plantear requerimientos de cumplimiento de obligaciones que supuestamente venían siendo incumplidas por el Consorcio. Ello con la finalidad de resolver el Contrato.

112. Como lo hemos indicado en los fundamentos de hecho de la anterior pretensión, la acción que posee una de las partes para que proceda la intimación bajo apercibimiento de resolución del contrato requiere: (a) la legitimación para obtener la resolución y (b) el incumplimiento y la imputabilidad del deudor.

a) Respetto de la legitimación para obtener la resolución:

113. Como hemos desarrollado ampliamente en los fundamentos de hecho generales a todas las pretensiones, SERPAR incumplió con sus obligaciones contractuales. En ese sentido, SERPAR **no es parte fiel del Contrato**, sino por el contrario incumplidora de obligaciones esenciales.

114. Tal es así que con mediante Carta N° 1049-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE01 de fecha 16 de marzo de 2016 [**Anexo 2-M**], el Consorcio se vio en la situación extrema de paralizar la ejecución de obra debido a los incumplimientos de SERPAR.

115. Para que los apercibimientos de resolución de contrato recibidos sean válidos, la Entidad no debió inejecutar sus obligaciones contractuales debido a que es un requisito de legitimación.

116. SERPAR no era parte fiel del Contrato y por lo tanto no se encontraba legitimado para intimar al Consorcio.

b) Respetto del incumplimiento y la imputabilidad del deudor:

117. La resolución por incumplimiento del contrato debe, como se desprende del propio nombre, ser causada por un incumplimiento de una obligación contractual, la misma que debe encontrarse definida para considerarse como una causa válida de resolución de contrato.

118. Como hemos desarrollado, las imputaciones realizadas por SERPAR en el presente caso carecen de sustento debido a que los incumplimientos imputados al Consorcio son producto de la desesperada búsqueda de la Entidad de generar causales de resolución del contrato.

119. En ese sentido, nótese que para SERPAR la causal de resolución de contrato, objeto de la intimación es la paralización de la obra.

El incumplimiento contractual se encuentra debidamente acreditado con la carta 043-2016/ATA-SINCHI ROCA, remitido por el Supervisor (ATA Asesores Técnicos Asociados S.A.) el pasado 16 de febrero del 2016 y, está referido a la paralización de la ejecución de la obra, conforme se encuentra acreditado por el mismo informe del Supervisor por lo que, vuestra empresa deberá reanudar con sus trabajos a mas tardar en dicho plazo bajo apercibimiento de resolver el referido contrato.

120. Ahora bien, conforme al sustento legal y contractual utilizado por SERPAR frente a los supuestos de incumplimiento por paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, la Entidad ha optado por el de paralización que se refiere al supuesto en el cual ninguna prestación a cargo del Consorcio se estaría ejecutando.
121. Al respecto, en el período de la Obra que va hasta el 16 de marzo de 2016 inclusive no se ha producido una paralización de la obra, lo que supondría que el Contratista no ha realizado ninguna labor de avance en la Obra. En consecuencia, hasta esa fecha (16 de marzo) SERPAR no puede afirmar que se generó una paralización.
122. Ahora bien, como lo hemos indicado, luego del 16 de marzo de 2016, tal como se ha indicado en la Carta N° 1049-2016-SOM LIMA NORTE de fecha 16 de marzo de 2016 **[Anexo 2-M]**, el Consorcio procedió a paralizar la obra pero de manera justificada; en consecuencia, en ningún momento se puede considerar que se ha generado la causal de resolución imputada por la Entidad.
123. En efecto, fueron los incumplimientos de SERPAR los que generaron la paralización de la obra luego del 16 de marzo de 2016.
124. Como hemos señalado, el incumplimiento debe ser injustificado e imputable al deudor. En ese sentido, los incumplimientos de la misma Entidad son el sustento de la situación de paralización en la Obra.
125. Desde luego que tampoco puede ser imputable al Consorcio las consecuencias del desequilibrio económico del Contrato causado por SERPAR, lo que repercutió en la ejecución normal de la obra.
126. Por otro lado, pese al carácter ambiguo de las comunicaciones de la Entidad, es preciso señalar que la resolución parcial del Contrato realizada indebidamente por SERPAR y comunicada mediante Carta Notarial N° 34095-2016 de fecha 01 de abril de 2016 **[Anexo 2-Q]**, no tiene como causa el apercibimiento planteado a través de la presente pretensión como lo desarrollaremos más adelante.

¿Por qué la paralización realizada por el Consorcio luego del 16 de marzo de 2016 se encuentra justificada?

127. Debemos aclarar que hasta el 16 de marzo de 2016 inclusive la obra no estaba paralizada tal como lo hemos señalado y sustentado.
128. Sin embargo sí es cierto que a partir del 16 de marzo de 2016 procedimos a paralizar la obra de manera justificada.
129. Como hemos señalado, la obra se paralizó por el Consorcio debido a los incumplimientos de SERPAR y las consecuencias que esta situación generó en perjuicio del Demandante.
130. Por ello, considerando la situación generada en la Obra por culpa imputable a la Entidad nos vimos forzados a paralizar la obra por lo que señalamos lo siguiente: *"En consecuencia, conociendo la situación financiera de incertidumbre actual del proyecto, no es posible para nosotros seguir ejecutando más trabajos. Por ello, en aplicación de lo establecido en los artículos 1426° y 1427° del Código Civil, procedemos a suspender los trabajos en la Obra hasta que (i) la Entidad cumpla con efectuar los pagos que están pendientes y (ii) garantice que podrá realizar los pagos futuros"*.
131. En ese sentido, hicimos ejercicio de los mecanismos de excepción de incumplimiento (Art. 1426°) y excepción de caducidad (Art. 1427°).
132. La excepción de incumplimiento es el mecanismo por el cual, ante el incumplimiento de alguna de las partes en la ejecución de sus prestaciones, la otra parte puede legítimamente suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo.
133. Al respecto, Messineo citado por Fernández sostiene que *"la excepción de incumplimiento consiste en la posibilidad de que un contratante se abstenga (legítimamente) de cumplir la prestación, si el otro no cumpliera (o no ofreciese cumplir) simultáneamente la suya (...)"*⁸.
134. Este derecho que surge para una de las partes ante el incumplimiento de la otra en la ejecución oportuna de sus prestaciones tiene como fundamento la necesidad de mantener el sinalagma que en un contrato con prestaciones recíprocas debe existir.
135. En dicha medida, los requisitos establecidos para la aplicación de una excepción de incumplimiento, de acuerdo a lo regulado en el artículo 1426° del Código Civil son los siguientes:
- **Contrato recíproco:** La excepción de incumplimiento es fundamentalmente un efecto propio de los contratos recíprocos,

⁸ FERNÁNDEZ, César. "Código Civil Comentado". Tomo VII. Lima: Gaceta Jurídica. 2006. p. 477.

⁹ "Artículo 1426.- En los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deban cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento".

en tanto que le otorga al acreedor el derecho de suspender el cumplimiento de su prestación hasta que la otra parte ejecute debidamente su contraprestación.

En el presente caso, es evidente que nos encontramos ante un contrato recíproco ya que las obligaciones pactadas entre las partes son recíprocas entre sí y, por lo tanto, el incumplimiento de una de ellas afecta el equilibrio económico financiero de cumplimiento de las demás.

- **Incumplimiento en la prestación debida y falta de cumplimiento del excepcionante:** Sobre este aspecto, es requisito esencial de la aplicación de la excepción de incumplimiento que, por un lado, una de las partes haya incumplido con la ejecución de su prestación y que, por el otro, la otra decida suspender el cumplimiento de aquella a su cargo.

Al respecto, es importante mencionar, en relación al incumplimiento de aquel que debió ejecutar primero su prestación, que *"en el caso de la excepción, el incumplimiento absoluto, pese a serlo actualmente, no debe serlo definitivamente, pues siempre debe haber una posibilidad de cumplimiento"*¹⁰.

Ello es precisamente lo que sucede en el presente caso, puesto que si bien hasta la fecha la Entidad no ha cumplido con el pago de diversos conceptos tales como los reajustes y los gastos generales de la obra.

- **Simultaneidad del cumplimiento:** Otro requisito para la aplicación de este derecho del acreedor ante el incumplimiento de su contraparte, es que la ejecución de las prestaciones de ambos sea simultánea. Sin embargo, la simultaneidad en la ejecución de las prestaciones no debe entenderse como inmediatez en el cumplimiento de las mismas, sino únicamente como exigibilidad de las obligaciones.

En efecto, tal como lo reconoce Diez-Picazo *"el requisito de la simultaneidad del cumplimiento de las prestaciones está íntimamente vinculado, como es obvio, a la exigibilidad de las mismas, pues de nada valdría que ambas prestaciones deban cumplirse al mismo tiempo, si esta oportunidad no ha llegado aún. En efecto, tanto la prestación a cargo del demandado cuyo cumplimiento solicita el demandante cuanto la prestación a cargo del demandante cuya falta de cumplimiento o garantía de cumplimiento le opone el demandado deben ser exigibles al momento de la demanda, ya que de otra manera ni el*

¹⁰ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. "El Contrato en general". Tomo II. Lima: Palestra. 2001. p. 324.

demandante ni el demandado se encontrarían en situación de demora en el cumplimiento"¹¹.

En el presente caso, el Consorcio ejecutó sus obligaciones conforme al avance de obra que venía siendo valorizado; sin embargo, la Entidad incumplió con el pago de obligaciones que corresponden como contraprestación.

- **Falta de incumplimiento del excepcionante:** Con este requisito se pretende evitar que el excepcionante deduzca la excepción en cuestión a pesar de encontrarse también en incumplimiento contractual. En efecto, a fin de poder deducir la presente excepción, la parte que desea hacer ello no debe estar en situación de incumplimiento, pues de lo contrario se encuentra impedido de invocar la falta de cumplimiento de su contraparte para justificar su excepción.

Sobre el particular, De la Puente y Lavalle refiere "*que si bien la prestación a cargo del demandado debe ser exigible, ello no debe obedecer a que éste se encuentre en mora, pues en tal eventualidad ya le ha sido exigido el cumplimiento de la respectiva obligación y, ante su omisión, se encuentra colocado en situación de incumplimiento, que le impide invocar la falta de cumplimiento de la otra parte para justificar su excepción*"¹².

En el presente caso tenemos que el Consorcio no ha incumplido sus obligaciones y por el contrario es la Entidad quien viene incumpliendo sus obligaciones, motivo por el cual el presente requisito también se encuentra acreditado.

- **Buena fe:** El requisito de la buena fe encuentra su justificación en la aplicación general del principio, recogido en el artículo 1362° del Código Civil, según el cual los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

En el presente caso el Consorcio viene actuando de buena fe, tan es así que entre la opción de resolver el contrato ha procurado generar una oportunidad a la Entidad para que se ponga en situación de cumplimiento de sus obligaciones.

136. Otro de los mecanismos regulados en nuestro ordenamiento jurídico ante supuestos de incumplimiento o posible incumplimiento de la otra parte es la excepción de caducidad de término, regulada expresamente en el artículo 1427° de nuestro Código Civil¹³.

¹¹ Ibid, p. 326

¹² Ibid.

¹³ "Artículo 1427.- Si después de concluido un contrato con prestaciones recíprocas sobreviniese el riesgo de que la parte que debe cumplir en segundo lugar no pueda hacerlo, la que debe efectuar la prestación en primer lugar

137. En este caso, el derecho del acreedor de suspender la ejecución de su prestación se activa ante el riesgo del incumplimiento de la otra parte. En tal sentido, *"puede ocurrir que después de celebrado el contrato recíproco, pero antes que llegue el momento de ejecución de la prestación que debe serlo en primer lugar, sobrevenga un riesgo de que la parte que debe ejecutar su prestación en segundo lugar no pueda hacerlo oportunamente"*¹⁴.
138. A diferencia del caso anterior en el que la exigibilidad de las prestaciones hacía que una de las partes pudiera invocar la excepción de incumplimiento para suspender la ejecución de su prestación ante el incumplimiento de la otra; en el caso de la excepción de caducidad de término, la posibilidad del acreedor de suspender legítimamente el cumplimiento de su obligación surge a partir de un riesgo de incumplimiento de la otra parte, mas no un incumplimiento actual.
139. Así, ante el peligro de que el equilibrio contractual se pierda y ante la posibilidad de que cuando llegue el momento oportuno, la otra parte no cumpla con lo que le corresponde, el ordenamiento jurídico habilita al acreedor a no asumir ese riesgo y suspender válidamente la ejecución de su prestación.
140. En el presente caso, este riesgo ha quedado acreditado por el comportamiento de la Entidad que refleja no solo que no contaba con los recursos suficientes para cubrir y cumplir los pagos a los que teníamos derecho sino por la manera como frente a una Obra próxima a concluir genera diversas excusas destinadas a frustrar el proyecto y encontrar espacios a través de los cuales pueda refinanciar sus fondos (que es el motivo por el que decide plantear la intervención económica).
141. En resumen, el sustento de los mecanismos utilizados por el Consorcio supone el hecho que la Entidad incumplió con su obligación esencial de pago y su actuar contrario a la buena fe contractual llevó a que se produzca un desequilibrio económico de la obra, para expresar este efectos estamos ofreciendo una pericia.
142. En efecto, el incumplimiento de la obligación de la Entidad de liberar los terrenos, la trasgresión al deber de colaboración y la falta de dirección de la obra se sumaron forzando al Consorcio a paralizar.
143. Debido a que SERPAR incumplió con su obligación esencial de pago al no cumplir con realizar el pago de los reajustes correspondientes, los gastos generales; la falta de entrega y liberalización de terrenos y el manifiesto desequilibrio económico del contrato, el Consorcio se vio forzado a paralizar la obra.

puede suspender su ejecución, hasta que aquella satisfaga la que le concierne o garantice su cumplimiento".

¹⁴ Ibid. p. 355.

144. La paralización de obra fue comunicada a Serpar mediante Carta N° 1049-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE01 de fecha 16 de marzo de 2016 **[Anexo 2-M]**, en la cual se detallan los incumplimientos incurridos por la Entidad.
145. En dicha carta, se requirió a SERPAR el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y que asegure la situación financiera en la que se encontraba pues la misma llevó a la incertidumbre del proyecto.
146. Asimismo, dejamos constancia mediante Asiento N° 657 de fecha 16 de marzo de 2016 **[Anexo 2-D]** comunicamos también el inicio de la paralización de la obra:

"Asiento N° 657

16.03.2016

Desde hoy hemos procedido a paralizar la obra por los argumentos que se exponen en nuestra carta notarial 1049-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE 01, de fecha 16/03/2016; ello considerando especialmente los problemas surgidos a partir de la falta de pago de diversos conceptos y el riesgo de que los futuros trabajos no sean compensados oportunamente (...)"

147. Es preciso señalar que, no era la primera vez que el Consorcio requería el cumplimiento de sus obligaciones contractuales para continuar con la correcta ejecución de la obra.
148. Por ejemplo, mediante Carta N° 1047-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE 01 de fecha 02 de marzo de 2016 **[Anexo 2-K]**, en respuesta al primer apercibimiento realizado por la Entidad, el Consorcio señaló que SERPAR no era parte fiel del Contrato y que incumplió con sus obligaciones contractuales.
149. En efecto, en dicha carta como notará el Tribunal se señaló y sustentó la existencia de los mismos incumplimientos de la Entidad que de manera posterior generaron la paralización de la obra. En otras palabras, pese a que el Consorcio había advertido la situación, la Entidad no subsanó ni se pronunció al respecto.
150. Por el contrario, debido a que nunca subsanó la situación de incumplimiento, en la cual permanece, la viabilidad de la obra se vio severamente afectada razón por la cual el Consorcio tuvo que paralizar la obra, pese a que su compromiso con la ejecución y terminación de la misma se mantuvo.
151. Principalmente, la duda justificada que generó el actuar de SERPAR llevó a la incertidumbre de si podría hacer frente a sus obligaciones de pago, las cuales hasta la fecha no ha asumido.
152. Cabe indicar que esta situación se mantiene hasta la fecha; por ello, mediante Asiento N° 665 de fecha 28 de marzo de 2016 **[Anexo 2-D]** señalamos lo siguiente:

Mantenemos la paralización en la obra por los argumentos que se incluyen en nuestra carta Notarial 1049-2016-SOM LIMA NORTE del 16/03/2016; solo queda personal levantando observaciones (...)"

153. Sin perjuicio de lo señalado, ofrecemos una pericia con la finalidad de sustentar la debida paralización de la obra por parte del Consorcio.
154. En consecuencia, corresponde que se declare que el requerimiento de la Entidad bajo apercibimiento de resolución del contrato expresado a través de la Carta Notarial N° 135013-2016 de fecha 10 de marzo de 2016 **[Anexo 2-L]**, no tiene sustento fáctico ni jurídico.
155. Por dichos motivos, solicitamos al Tribunal Arbitral declarar **FUNDADA** nuestra pretensión.

V. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se declare que la intervención económica realizada por SERPAR es indebida, inválida y carece de sustento técnico, legal y económico.

A. FUNDAMENTOS DE HECHO

156. Teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos de hecho de la anterior pretensión en la que demostramos que el Consorcio no paralizó la obra sino hasta después del 16 de marzo de 2016. Durante el periodo anterior no estuvo paralizada la obra.
157. Sin embargo, la Entidad planteó la intervención económica considerando supuestamente una situación de paralización de la Obra demostrada pese a que no es así.
158. En efecto, mediante Resolución de Secretaría General N°050-2016 de fecha 16 de marzo de 2016 **[Anexo 2-N]**, la Entidad nos comunicó su decisión de intervenir económicamente la obra. Resaltamos además el hecho que esta intervención económica fue planteada sin respetar el plazo de subsanación otorgado a través de la Carta Notarial N° 135013 fecha 10 de marzo de 2016 **[Anexo 2-L]**.
159. Al respecto, mediante Asiento N° 657 **[Anexo 2-D]** dejamos constancia de la falta de sustento legal, económico y técnico:

*"Asiento N° 657 del Contratista
(...)"*

16.03.2016

Comunicamos que mediante Carta Notarial de fecha de hoy, 16/03/2016 notificada en horas de la tarde, SERPAR, mediante Resolución de Secretaría General N° 050-2016, nos comunicó que proceden a la Intervención Económica de la Obra, sustentado en que la obra se encuentra paralizada y considerando que nuestro avance real es 85% y no de 95%.

Al respecto debemos manifestar que el sustento económico y técnico no es tal, puesto que, como lo hemos indicado en anteriores asientos la obra hasta el día de ayer no se ha paralizado, tal como se ha verificado en las constataciones notariales de los días 07 y 11 de marzo de 2016. En este sentido, nos reservamos el derecho de pronunciarnos al respecto".

160. Por otra parte, mediante Carta N° 065-2016/ATA-SINCHI ROCA de fecha 28 de marzo de 2016 **[Anexo 2-V]**, la Supervisión comunica a SERPAR lo siguiente:

En el presente caso no se puede aplicar este Artículo porque a Febrero 2016 la Valorización Acumulada ejecutada ya era mayor al 80% de la Valorización programada ejecutada y en cuanto a la segunda afirmación es precisamente lo que está haciendo la Entidad: realizar la intervención económica de la Obra en Amparo al **Art. 206° del Reglamento** y a la **Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Obra**.

161. Debe hacerse la salvedad que si bien la Supervisión utiliza un dato fiel de la realidad pues es correcto que a febrero de 2016 la valorización Acumulada ejecutada era mayor del 80% **[Anexo 2-E]**, la conclusión a la que llega es errada como desarrollaremos en los fundamentos de derecho de la presente pretensión.
162. Mediante Carta N° 58-2016-SERPAR LIMA/SG/GT/MML de fecha 22 de marzo de 2016 **[Anexo 2-O]**, la Entidad nos remitió su proyecto de Adenda N° 09 referida a la Intervención económica.
163. El proyecto de Adenda que nos fue remitido se aleja de lo sucedido en obra. En relación a la misma, manifestamos nuestra discrepancia con algunos puntos de la adenda pues no reflejaban la realidad de lo sucedido en obra, esto mediante Asiento del Cuaderno de Obra N° 663 **[Anexo 2-D]**:

"Asiento N° 663

23/03/2016

Comunicamos que mediante Carta N° 058-2016 SERPAR LIMA/SG/GT/MML, de fecha 22/03/2016, la Entidad nos entregó el proyecto de Adenda N° 9 en el cual se nos pide aceptar que hemos incumplido nuestras obligaciones y por ello corresponde la intervención económica, además se nos indica aperturar una cuenta mancomunada en la que dan a entender que debemos depositar los montos pagados por anteriores valorizaciones, entre otro **elementos que consideramos exceden el alcance de una intervención económica planteada en buena fe.** En los siguientes días daremos respuesta formal a la referida carta." (Resaltado agregado)

164. La Adenda propuesta por SERPAR pretende engañar al Contratista y obligarlo a aceptar una serie de hechos no sucedidos transgrediendo la buena fe contractual.

165. Por ejemplo, **la Cláusula Quinta** de la propuesta de Adenda, menciona que el Contratista deberá aportar a la cuenta mancomunada un monto mínimo no definido en la misma y señala además que frente a la carencia de fondos quien deberá abonarlos es el Contratista.
166. Es claro que se pretende obligar al Contratista a abonar montos indefinidos de manera desmedida, lo cual generaría un incremento del desequilibrio económico del Contrato y un perjuicio patrimonial al Contratista.
167. Esta situación coincide además con el indebido descuento o desconocimiento de metrados por parte de la Supervisión y la Entidad que ya habían sido ejecutados y valorizados en obra, tal como se desarrollará en el informe pericial correspondiente. El efecto de estos descuentos es que existiría un saldo favorable a la Entidad que debería ser abonado en la cuenta mancomunada de la intervención económica con el consiguiente perjuicio del Consorcio.
168. Asimismo, de mala fe, la Entidad pretende que el Contratista acepte supuestos incumplimientos los cuales ya se han absuelto previamente, dejando en claro que el Contratista no ha incumplido con el Contrato.
169. La propuesta de Adenda que nos fue remitida plantea que el Consorcio acepte una supuesta "insolvencia económica y financiera", la cual no aceptamos debido a que como se ha manifestado en otras comunicaciones, a lo largo de la ejecución de la obra se ha utilizado recursos propios del Contratista para subvencionar las acciones de obra ante la negativa continua a cumplir con su obligación de pago por parte de Serpar.
170. A pesar de ello, con fecha 30 de marzo de 2016 dejamos constancia a través del Asiento N° 667 del Cuaderno de Obra **[Anexo 2-D]** que pese a que la intervención económica carece de sustento técnico, legal y económico, no nos oponemos a la misma y la acatamos bajo protesta en caso la Entidad insista con esta medida:

"Asiento N° 667

30/03/2016

(...)

*Asimismo respecto a la Resolución de Secretaría General 050-2016 de Intervención Económica procedemos a someter a controversia el sustento legal, técnico y económico. Ello sin perjuicio de la respuesta formal que enviaremos en los siguientes días para, en caso la Entidad insista con la intervención, proceder a aperturar la cuenta mancomunada, **todo ello bajo protesta**".*

171. Indicamos en dicha oportunidad que no nos vamos a oponer a la intervención económica que la Entidad quería realizar. Lo cierto es que la manera como fue planteado contiene vicios de forma y fondo que la convierten en indebida, como lo desarrollaremos a continuación.

172. La Intervención Económica fue planteada respecto de una supuesta situación de incumplimiento de la obligación de no paralizar la ejecución de los trabajos en la obra.
173. Teniendo en cuenta los hechos, a pesar de no encontrarnos de acuerdo con las consideraciones que tomó SERPAR para intervenir la obra, queda demostrado que el Consorcio no se opuso a la misma siempre que nos fuera (para empezar) comunicada de manera debida.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

174. La Intervención Económica es una figura prevista en el Artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

"Artículo 206°.- Intervención Económica de la Obra

La entidad podrá, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, y sus obligaciones correspondientes, perdiendo el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención económica sea consecuencia del incumplimiento del contratista.

Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato será resuelto por incumplimiento.

Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Directiva y demás disposiciones que dicte el OSCE sobre la materia".

175. Esta figura es una potestad que la ley le otorga a las Entidades con la "finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato". Asimismo, es una medida que faculta a las Entidades de participar directamente en el manejo económico de una obra. Considera también las implicancias, contingencias y beneficios de carácter técnico y económico que resulten negativas al progreso de trabajos de ejecución de la obra contratada. En ese sentido rescatamos un primer dato: frente a una situación de un incumplimiento subsanable la Entidad tiene la potestad de iniciar el procedimiento de resolución del contrato o de intervención económica.
176. En el presente caso, conforme lo establece la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato **[Anexo 2-A]**, el mecanismo de Intervención económica supone, además del Art. 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la aplicación de la **DIRECTIVA N° 001-2003/CONSUCODE/PRE** aprobada

mediante Resolución N° 010-3003-CONSUCODE/PRE el 15 de marzo de 2003 (en adelante, la Directiva) **[Anexo 2-W]**.

177. De acuerdo a la mencionada Directiva la causal aplicable en el presente caso para la Intervención Económica de la obra es:

"VI. Disposiciones Específicas:

(...)

2. La Entidad podrá intervenir económicamente una obra cuando se presenten cualquiera de los siguientes casos:

(...)

c) De oficio o a solicitud de parte en caso fortuito, fuerza mayor o **por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de la obra de acuerdo con el expediente técnico y en forma oportuna.**

En el supuesto que la intervención económica se configure debido a que el contratista ha incumplido sus obligaciones contractuales, la Entidad deberá requerir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones mediante carta notarial otorgándole un plazo no menor de dos días ni mayor de quince días, vencido el cual podrá decidir intervenir económicamente la obra. Tratándose de obligaciones no esenciales, procederá a intervenir económicamente la obra solo si habiéndole requerido dos veces, el contratista no ha verificado su cumplimiento". (El resaltado es agregado)

178. La Directiva señala que es posible que las Entidades intervengan una obra cuando el contratista haya incumplido sus obligaciones esenciales o cuando las obligaciones hayan sido requeridas dos veces.

179. En el presente caso, tampoco se cumplen los requisitos que establece el párrafo citado para que SERPAR se haya encontrado facultado de intervenir económicamente la obra.

180. Del texto se puede establecer los siguientes requisitos para que la intervención económica sea considerada válida:

- (i) Que el contratista haya incumplido sus obligaciones contractuales
- (ii) La Entidad haya requerido el cumplimiento de las obligaciones (con un plazo no menor de dos, ni mayor de quince días)
- (iii) Cuando se trate del incumplimiento de obligaciones no esenciales, la Entidad debe requerir dos (02) el cumplimiento de las mismas.

181. Teniendo en cuenta ello, SERPAR ha incumplido con todos los requisitos de forma por lo que la notificación de la Resolución a través de la cual se decide intervenir económicamente es inválida e ineficaz. En efecto, para empezar, la Entidad no ha cumplido con requerir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones mediante carta notarial otorgando un plazo no menor de dos días bajo apercibimiento de intervenir económicamente la obra.

182. Además, la Entidad ha incumplido los requisitos establecidos en el numeral 5 de las Disposiciones Específicas de la DIRECTIVA N° 001-2003/CONSUCODE/PRE **[Anexo 2-W]**. Concretamente la Entidad no ha nombrado al Interventor, ni tampoco ha establecido lo siguiente:

*"Dicha Resolución de Intervención Económica **deberá contener** lo siguiente:*

a) Saldo de obra a ejecutar.

b) Monto de las valorizaciones aprobadas pendientes de pago".
(Resaltado es agregado)

183. De la revisión de la Resolución de Secretaría General N° 050-2016 de fecha 16 de marzo de 2016 **[Anexo 2-N]**, en ningún extremo de ella se menciona o detalla los requisitos que señala la Directiva por lo que la Resolución de Intervención Económica no tiene ningún valor ni genera eficacia.

184. SERPAR no solo ha procedido a realizar una intervención económica sin tener una causal válida, sino también ha omitido los requisitos formales de la misma.

185. Por otro lado, respecto de la Carta N° 58-2016-SERPAR LIMA/SG/GT/MML de fecha 22 de marzo de 2016 **[Anexo 2-O]**, la Entidad nos remitió su proyecto de Adenda N° 09, la misma que no se ajusta a las especificaciones que la Directiva vigente establece.

186. La Directiva establece que "una vez ordenada la intervención económica, **la Entidad contratante dispondrá** la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista dentro del día siguiente de haberse vencido el plazo con el que éste cuenta para manifestar su disconformidad".

187. La cuenta corriente mancomunada se apertura para contener un fondo integrado por: (i) Los pagos adeudados por la Entidad al contratista, (ii) aquellos fondos que provengan de las valorizaciones de avance de obra y de cualquier otro concepto que se genere con posterioridad a la intervención económica, y (iii) los aportes en efectivo por parte del contratista.

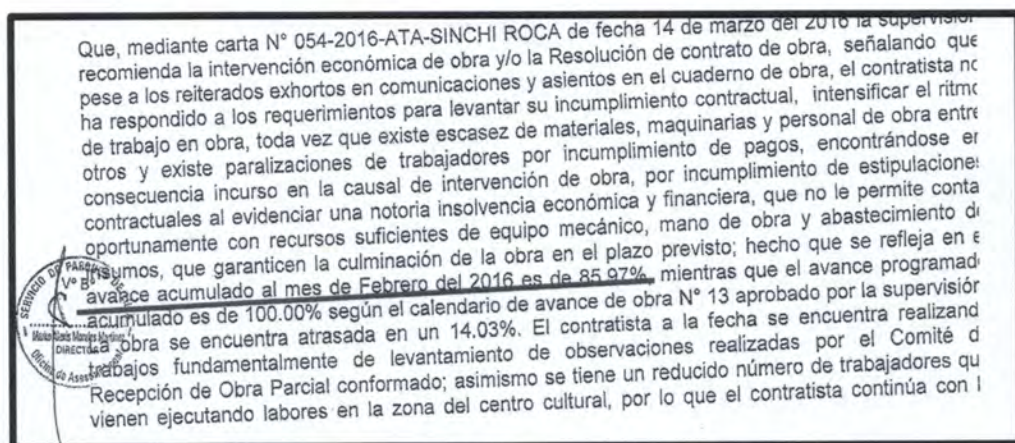
188. Cabe resaltar que en ningún extremo de la propuesta de Adenda de la Entidad se señala cuál es el monto que debía aportar a la cuenta mancomunada, por el contrario, la Entidad pretendió establecer que el Consorcio deposite montos sin definir el valor de la misma.

189. Del texto de la propuesta de Adenda N° 09 se evidencia la mala fe de la Entidad quien intenta generar que el Consorcio asuma el depósito de cifras mayores de manera desmedida y desproporcionada.

190. Finalmente debemos resaltar el hecho que, en el presente caso, no estamos frente a un supuesto que genere la facultad de la Entidad para

intervenir económicamente puesto que 85.97% de avance acumulado de obra, es una cifra mayor al 80%.

191. Como señala textualmente el artículo citado y la Directiva aplicable, el porcentaje de avance acumulado debe estar por debajo del 80%, situación que no sucedía en el presente caso porque como hemos sustentado en los fundamentos de hecho generales para todas las pretensiones, el porcentaje de avance acumulado era mayor al 80%.
192. Es la misma Entidad quien en diversas comunicaciones reconoce que el avance de obra se encontraba por encima del 80% del monto acumulado programado.
193. En la propia Resolución de Secretaría General N°050-2016 de fecha 16 de marzo de 2016 **[Anexo 2-N]**, mediante la cual comunica la intervención económica, SERPAR realiza la siguiente afirmación:



Que, mediante carta N° 054-2016-ATA-SINCHI ROCA de fecha 14 de marzo del 2016 la supervisión recomienda la intervención económica de obra y/o la Resolución de contrato de obra, señalando que pese a los reiterados exhortos en comunicaciones y asientos en el cuaderno de obra, el contratista no ha respondido a los requerimientos para levantar su incumplimiento contractual, intensificar el ritmo de trabajo en obra, toda vez que existe escasez de materiales, maquinarias y personal de obra entre otros y existe paralizaciones de trabajadores por incumplimiento de pagos, encontrándose en consecuencia incurso en la causal de intervención de obra, por incumplimiento de estipulaciones contractuales al evidenciar una notoria insolvencia económica y financiera, que no le permite contar oportunamente con recursos suficientes de equipo mecánico, mano de obra y abastecimiento de insumos, que garanticen la culminación de la obra en el plazo previsto; hecho que se refleja en el avance acumulado al mes de Febrero del 2016 es de 85.97%, mientras que el avance programado acumulado es de 100.00% según el calendario de avance de obra N° 13 aprobado por la supervisión. La obra se encuentra atrasada en un 14.03%. El contratista a la fecha se encuentra realizando trabajos fundamentalmente de levantamiento de observaciones realizadas por el Comité de Recepción de Obra Parcial conformado; asimismo se tiene un reducido número de trabajadores que vienen ejecutando labores en la zona del centro cultural, por lo que el contratista continúa con l'

194. Como notará el Colegiado, SERPAR reconoce que el porcentaje de avance acumulado es mayor al que la normativa requiere para que pueda ejercer la facultad de intervenir económicamente la obra.
195. Asimismo, realiza una afirmación errada y carente de lógica pues señala que el avance de obra programado a febrero de 2016 debería ser del 100%. Esto no tiene sentido en tanto el plazo contractual no finalizó en febrero sino en abril del 2016. Ello sin perjuicio de los días de ampliación de plazo que nos fueron denegadas y que se encuentran en controversia.
196. En base a lo señalado, queda en evidencia que SERPAR ha desnaturalizado la figura de la intervención económica, actuando de mala fe con la única finalidad de generar otro supuesto o causal de resolución del contrato (esta vez por oponernos supuestamente a la intervención económica).
197. La intervención económica es un mecanismo alternativo a la resolución del contrato por intimación. En el presente caso lamentablemente la Entidad ha fusionado en un solo procedimiento ambos recursos que tienen distintos fines. La intervención económica tiene la finalidad de

salvaguardar o conservar el contrato para poder completar su ejecución y satisfacer los intereses que motivaron su celebración.

198. SERPAR evidencia con su conducta que este no ha sido el fin que perseguía al intervenir la obra, sino todo lo contrario.
199. En conclusión, la Entidad intervino económicamente la obra **sin sustento legal y transgrediendo el procedimiento establecido para esta figura**; SERPAR intentó encubrir el hecho que viene incumpliendo diversas obligaciones esenciales y que su conducta genera un desequilibrio económico-financiero del contrato.
200. Al respecto ofrecemos una pericia que se pronunciará respecto de la ausencia del sustento técnico y económico.
201. Como hemos señalado en los fundamentos de hecho de la presente pretensión, **el Consorcio nunca se opuso a la intervención económica**. Sin perjuicio de ver sus derechos vulnerados ante una intervención económica sin sustento y que no se rigió por el procedimiento establecido, el Consorcio no se opuso.
202. Por las razones expuestas, solicitamos al Tribunal Arbitral declarar **FUNDADA** la presente pretensión.

IV. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que el Tribunal Arbitral declare inválida e ineficaz la resolución del Contrato efectuada por el SERPAR a través de Carta Notarial N° 34095 de fecha 01 de abril de 2016.

A. FUNDAMENTOS DE HECHO

203. Mediante Carta Notarial N° 34095-2016 de fecha 01 de abril de 2016 **[Anexo 2-Q]**, SERPAR nos comunicó la resolución parcial del contrato, la cual carece de sustento y contiene defectos de forma y de fondo.
204. SERPAR nos ha imputado unos supuestos incumplimientos que no son otra cosa que una reacción desesperada de la Entidad con la única finalidad de ocultar sus propios incumplimientos contractuales.
205. La obra que fue adjudicada al Consorcio en su oportunidad, a la fecha de resolución de contrato de la Entidad, se encontraba paralizada por causas imputables a SERPAR al no haber cumplido con sus obligaciones esenciales.
206. La Entidad, consciente de sus incumplimientos y de la paralización que había causado, pretendió trasladarnos los problemas de la obra en base a argumentos que no contienen ningún respaldo fáctico, ni legal, ni contractual.

207. Como hemos desarrollado en los fundamentos de hecho generales para todas las pretensiones, los principales hechos referidos a la indebida resolución parcial del Contrato son los siguientes: (i) las intimaciones bajo apercibimiento de resolución del contrato sin sustento por parte de SERPAR, (ii) la paralización de obra por parte del Consorcio; y, (iii) la intervención económica.
208. Ya a través de nuestra primera pretensión principal hemos demostrado que los apercibimientos realizados por Serpar:
209. Mediante Carta Notarial N° 33720-2016 de fecha 16 de febrero de 2016 **[Anexo 2-J]**, la Entidad nos comunicó, bajo apercibimiento de resolver el contrato, subsanar supuestos incumplimientos del Contrato en los cuales el Contratista habría incurrido.
210. Luego, mediante Carta N° 1047-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE 01 de fecha 02 de marzo de 2016 **[Anexo 2-K]**, absolvimos el apercibimiento de la Entidad y dejamos constancia de que el Consorcio se encuentra en situación de cumplimiento.
211. No obstante haber absuelto el requerimiento injustificado de obligaciones contractuales, mediante Carta Notarial N° 135013, notificada el 10 de marzo de 2016 **[Anexo 2-L]**, la Entidad nos requirió, bajo apercibimiento de resolver el contrato, subsanar nuestra situación de incumplimiento por una supuesta paralización.
212. La referida comunicación fue absuelta mediante Carta N° 1049-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE 01 **[Anexo 2-M]**, notificada por vía notarial con fecha 16 de marzo de 2016. Asimismo, mediante la referida carta, el Contratista procedió a paralizar los trabajos que se venían realizando debido principalmente al no pago de diversos conceptos y el riesgo de que los trabajos que se venían ejecutando puedan ser pagados en el futuro.
213. Hemos acreditado en los fundamento de hechos generales a todas las pretensiones que fueron los incumplimientos de SERPAR los que forzaron al Consorcio a paralizar la obra mediante Carta N° 1049-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE 01 de fecha 16 de marzo de 2016 **[Anexo 2-M]**, tal y como consta en el cuaderno de obra **[Anexo 2-D]**:

"Asiento N° 657

16.03.2016

*Desde hoy hemos procedido a paralizar la obra por los argumentos que se exponen en nuestra carta notarial 1049-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE 01, de fecha 16/03/2016; ello considerando especialmente los **problemas surgidos a partir de la falta de pago de diversos conceptos y el riesgo de que los futuros trabajos no sean compensados oportunamente** (...)"*. (Resaltado es agregado)

214. Cabe resaltar que los apercibimientos mencionados **fueron referidos al íntegro del contrato** y no a una parte específica precisada con claridad.

215. El mismo día que el Consorcio llegó a la decisión extrema de paralizar la obra ante la falta de garantía del cumplimiento de las obligaciones de SERPAR, el 16 de marzo de 2016, mediante Resolución de Secretaría General N°050-2016 **[Anexo 2-N]**, se nos comunicó la decisión de SERPAR de intervenir económicamente la obra.
216. Ahora bien, la resolución parcial del Contrato tiene como causa la intervención económica de la obra realizada por la Entidad, la misma que carece de sustento técnico, económico y legal, tal y como hemos acreditado en la pretensión anterior.
217. Sin perjuicio de ello, la resolución del Contrato adolece de vicios formales y de fondo que procederemos a desarrollar a continuación en los fundamentos de derecho de la presente pretensión.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

218. SERPAR ha resuelto parcialmente el contrato sin haber cumplido con el procedimiento de resolución de Contrato establecido en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato, ni el procedimiento que establece el Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
219. En efecto el contenido de la resolución parcial del contrato es ambiguo hasta el punto de no permitir distinguir si se trata de (i) una resolución con intimación por la paralización de la totalidad de la obra; (ii) una resolución parcial con intimación o (iii) una resolución por oposición a la intervención económica.
220. Ya de por sí la ambigüedad de la resolución genera un vicio insubsanable por tratarse de una medida extrema cuyo procedimiento y condiciones debe cumplirse de manera clara para las partes.
221. Ahora bien, la Resolución Contractual es un remedio jurídico ejecutable como última *ratio* en una relación bilateral de prestaciones recíprocas. En ese sentido, el incumplimiento de una de las partes debe ser suficientemente grave, no subsanado, y debe lesionar tan intensamente los intereses de la otra parte como para que no exista otra solución ante el problema suscitado, que extinguir la relación jurídica conformada.
222. Para que opere la resolución contractual, se deben observar diversas premisas necesarias para darle legalidad a dicho acto, premisas que SERPAR no observó al realizar la indebida resolución parcial del Contrato.
223. Trataremos en un primer momento la absolución respecto de los dos primeros supuestos de resolución del contrato.
224. Asimismo, **la resolución por intimación** debe respetar determinados requisitos, conforme lo establece el artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado y a los artículos 168° y 169° del Reglamento.

225. En aplicación de la norma y la doctrina, se deben cumplir algunos requisitos formales tales como:

- Que, mediante Carta Notarial suscrito por representante habilitado se emplace a dicha parte solicitando que subsane el incumplimiento identificado de manera precisa en el apercibimiento;
- Que se le otorgue a dicha parte un máximo de 15 días para realizar la subsanación;
- Que la parte no haya subsanado el incumplimiento dentro del plazo otorgado;

226. En el mismo sentido se deben cumplir requisitos de fondo tales como:

- Que una parte haya incumplido una obligación esencial que le sea imputable;
- Que la parte que ejerce el derecho de resolución se encuentre legitimado por su actuar de buena fe;

227. Para que opere la resolución contractual por intimación se deben observar diversas premisas necesarias para darle legalidad a dicho acto, premisas que SERPAR no observó al realizar la indebida resolución parcial del Contrato, como detallaremos a continuación:

Respecto a los defectos de forma de la resolución por intimación:

228. SERPAR ha resuelto parcialmente el contrato sin haber cumplido con el procedimiento de resolución de Contrato establecido en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato **[Anexo 2-A]**, ni el procedimiento que establece el Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

229. En ese sentido, la referida norma establece que previo a resolver el contrato, la parte interesada deberá requerir mediante carta notarial el cumplimiento de las obligaciones cuestionadas; así, plantear de manera precisa las condiciones del apercibimiento.

230. Para el caso específico de una resolución parcial de contrato que ha planteado en el presente caso la Entidad el mismo artículo señala que el requerimiento previo debe precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento:

"Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

*La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, **el requerimiento que se efectue deberá precisar***

con claridad qué parte del contrato quedaría resuelto si persistiera el incumplimiento." (El resaltado y el subrayado son nuestros)

231. Previo a la resolución parcial del contrato efectuada por SERPAR no existe comunicación bajo apercibimiento de resolución del contrato que refiera a una resolución parcial del contrato, por lo cual claramente no se ha cumplido con el procedimiento establecido.
232. Cabe resaltar que si bien la Entidad mediante Carta Notarial N° 33720-2016 de fecha 16 de febrero de 2016 **[Anexo 2-J]** y mediante Carta Notarial N° 135013 de fecha 10 de marzo de 2016 **[Anexo 2-L]** solicitó el cumplimiento de supuestos incumplimientos bajo apercibimiento de resolver el contrato; **los mismos fueron referidos al íntegro del contrato y no a una parte específica precisada con claridad como exige la norma.**
233. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena del Tribunal de Contrataciones N° 006/2012 de fecha 20 de septiembre de 2012 se desarrolló los criterios relacionados a la resolución del contrato, incluyendo el supuesto de resolución parcial.
234. En el numeral 12.2.3 de la misma se estableció que "la **resolución parcial sólo involucrará a aquella parte** del contrato afectada por el incumplimiento, siempre que dicha parte sea **separable e independiente del resto de las obligaciones** contractuales (...)." (Resaltado es agregado)
235. Al respecto, SERPAR no sólo no precisó con claridad en su intimación sobre qué parte del contrato se requería el cumplimiento de obligaciones (señaló siempre de manera genérica la paralización total de la Obra), sino también no demostró técnicamente cómo es posible resolver parte de una obra que constituye una sola unidad.
236. En la Carta Notarial N° 34095-2016 de fecha 01 de abril de 2016 **[Anexo 2-Q]**, mediante la cual resuelve parcialmente el contrato tampoco señala el sustento técnico que justifique una resolución parcial del Contrato.
237. Cabe resaltar que la parte a resolver debe **ser separable e independiente del resto de las obligaciones**, este requerimiento va más allá del concepto físico de obra, pues refiere a las obligaciones del contrato y no a espacios o frentes de obra.
238. En ese sentido, reiteramos que SERPAR no ha desarrollado el sustento técnico que lo faculta para realizar dicha acción, debido a que no cuenta con el mismo.
239. Por otro lado, como hemos mencionado, pese a la ambigüedad de los dichos de la Entidad en su comunicación de resolución del contrato podríamos asumir que la resolución del contrato tiene como causal los apercibimientos realizados por la Entidad, específicamente el referido a la paralización de la Obra.

240. Dicha conclusión no es la correcta, debido a que la resolución parcial del Contrato - considerando la secuencia de las acciones de la Entidad - se basa en la intervención económica de la obra realizada por la Entidad mediante Resolución de Secretaría General N° 050-2016 **[Anexo 2-N]**, la misma que carece de sustento técnico, económico y legal como lo hemos señalado.
241. En ese sentido, considerando que la intervención económica y la resolución por intimación son procedimientos distintos, la Entidad ha generado un vicio en el procedimiento de resolución del contrato iniciado con sus apercibimientos en la medida que mediante Resolución de Secretaría General N° 050-2016 **[Anexo 2-N]** nos comunicó su decisión de seguir un procedimiento de intervención económica al que en ningún momento nos opusimos, como lo hemos manifestado anteriormente.
242. Cabe resaltar que el Acuerdo de Sala Plena del Tribunal de Contrataciones N° 006/2012 de fecha 20 de septiembre de 2012, que citamos de manera referencial - acordó que :

*"En los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF. **La inobservancia del mencionado procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables**".*
(Resaltado y subrayado agregado)

243. En ese sentido, SERPAR debió respetar el procedimiento de resolución parcial del contrato para que su resolución sea válida y eficaz en el aspecto formal de la misma. Como hemos desarrollado, SERPAR inobservó el procedimiento establecido en el supuesto de resolución parcial del contrato. En todo caso, si su voluntad era la de resolver parcialmente el contrato por intimación debió iniciar dicho procedimiento otorgando al Consorcio un plazo de 15 días para que se subsane la situación de paralización de los componentes de la obra que - debidamente justificados respecto de la posibilidad de separación - fueron o serían objeto de resolución parcial del contrato. Este hecho no sucedió en el presente caso.
244. Sin perjuicio de haber demostrado que la resolución parcial del contrato realizada por SERPAR incumple el procedimiento legal, desarrollaremos a continuación los defectos de fondo que la misma contiene.

Respecto a los defectos de fondo de la resolución por intimación:

245. Como hemos desarrollado ampliamente en la primera y segunda pretensión de la presente demanda, SERPAR no era parte fiel del Contrato y por lo tanto no se encontraba legitimado para intimar al Consorcio, menos para resolver el Contrato en buena fe cuando el Consorcio sustentó

el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y la razón de la paralización de la obra.

246. Si bien SERPAR requirió el cumplimiento de obligaciones contractuales en dos oportunidades, como hemos señalado la real intención de la Entidad fue intentar crear una causal de resolución del contrato sin éxito.
247. Por otro lado, como lo hemos indicado, la resolución por incumplimiento del contrato debe, como se desprende del propio nombre, ser causada por un incumplimiento de una obligación contractual, la misma que debe encontrarse definida para considerarse como una causa válida de resolución de contrato.
248. Al respecto, en el periodo de la Obra que va hasta el 16 de marzo de 2016 inclusive no se ha producido una paralización de la obra, lo que supondría que el Contratista no ha realizado ninguna labor de avance en la Obra. En consecuencia, hasta esa fecha (16 de marzo de 2016) SERPAR no puede afirmar que se generó una paralización.
249. Ahora bien, como lo hemos indicado, luego del 16 de marzo de 2016, tal como se ha indicado en la Carta N° 1049-2016-SOM LIMA NORTE de fecha 16 de marzo de 2016 [**Anexo 2-M**], el Consorcio procedió a paralizar la obra pero de manera justificada; en consecuencia, en ningún momento se puede considerar que se ha generado la causal de resolución imputada por la Entidad.
250. En consecuencia, **la resolución parcial del contrato por intimación carece validez y eficacia considerando los defectos de forma y fondo que contiene.**
251. Por otro lado, no se ha concluido el procedimiento iniciado con la intimación bajo apercibimiento de resolución del contrato respecto de la **paralización total**, además de contener los defectos que han sido señalados en la segunda pretensión de la demanda, la Entidad no ha resuelto el contrato en base a dicho apercibimiento. Ha generado una nueva causal.

Respecto de la resolución del contrato por intervención económica:

252. Como hemos indicado al inicio de los fundamentos de derecho, la ambigüedad con la que se ha tramitado la resolución parcial del contrato nos permite asumir que la resolución del contrato se produjo respecto de la intimación bajo apercibimiento de intervención económica planteada por la Entidad.
253. Como hemos mencionado, la comunicación de SERPAR de la intervención económica no tiene ningún efecto jurídico considerando los argumentos

que hemos desarrollado en la anterior pretensión porque carece de sustento técnico, legal y económico.

Que habiéndose notificado al contratista la Resolución de Secretaría General N° 050-2016, de fecha 16 de marzo del 2016, por la cual se dispone la intervención económica de la obra y habiendo transcurrido a la fecha en exceso el plazo para aceptar la intervención económica y suscripción de la adenda sin que el contratista haya aceptado suscribirla, y continuando su incumplimiento pese al apercibimiento respectivo, corresponde de conformidad con el segundo párrafo del artículo 206 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado resolver el contrato de obra.

254. Al respecto, cabe precisar que en ningún momento nos hemos opuesto a la intervención económica. Lo que hemos hecho es someter a controversia el contenido de la misma y como hemos señalado mediante Asiento N° 667 de fecha 30 de marzo de 2016 **[Anexo 2-D] dejamos constancia que acatamos la intervención económica bajo protesta.**
255. Ahora bien, SERPAR intenta justificarse en la paralización realizada por el Consorcio, la cual fue forzada debido a los incumplimientos reiterados cometidos por SERPAR. El Consorcio se vio en la necesidad de paralizar la obra, como hemos desarrollado en la presente demanda debido a la falta de diligencia de SERPAR, sus incumplimientos cometidos y el desequilibrio económico del Contrato.
256. El numeral 7 de las disposiciones específicas de la **DIRECTIVA N° 001-2003/CONSUCODE/PRE** aprobada mediante Resolución N° 010-3003-CONSUCODE/PRE el 15 de marzo de 2003 establece lo siguiente **[Anexo 2-W]**:
- "Si **el contratista rechazare la intervención económica**, el contrato será resuelto, pudiendo la Entidad optar por culminar lo que falte de la obra mediante las modalidades de administración directa o por encargo, o por la convocatoria al proceso de selección que corresponda de acuerdo con el Valor Referencial del saldo estimado a ejecutar". (Resaltado y subrayado agregado)*
257. Recordamos que, la directiva citada es aplicable en virtud de lo establecido en la Cláusula Trigésima Primera del Contrato **[Anexo 2-A]** y del Artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
258. La Directiva establece que el contrato será resuelto si el Contratista rechaza la intervención económica, lo cual no ha sucedido en el presente caso. En efecto, en primer lugar, la Resolución de Secretaría General N° 050-2016 de fecha 16 de marzo de 2016 **[Anexo 2-N]** que nos comunica la intervención económica no tiene validez.
259. Además, al respecto, en caso la Entidad hubiera generado una nueva Resolución que cumpla los requisitos que señala la Directiva, el Consorcio había adelantado su voluntad de acceder a la intervención económica pero bajo protesta.

"Asiento N° 667
(...)"

30/03/2016

Asimismo, respecto a la Resolución de Secretaría General 050-2016 de Intervención Económica procedemos a someter a controversia el sustento legal, técnico y económico. Ello sin perjuicio de la respuesta formal que enviaremos en los siguientes días para, en caso la Entidad insista con la intervención, proceder a aperturar la cuenta mancomunada, todo ello bajo protesta".

260. En ese sentido, ha quedado demostrado que la Resolución parcial del Contrato no tiene sustento en el supuesto que se haya planteado como consecuencia de la intervención económica que carece de sustento técnico, legal y económico.
261. Sin perjuicio de ello, como lo hemos demostrado, tampoco cobra validez y eficacia en el supuesto que se trate de una resolución parcial por la intimación respecto de la paralización total de la obra.
262. Las idas y venidas de la Entidad no hacen otra cosa que confirmar su intento desesperado por generar una causal de resolución del Contrato que les permita justificar sus incumplimientos y su situación de falta de recursos para la obra.
263. En virtud de todo lo expuesto, solicitamos al Tribunal Arbitral declare **FUNDADA** nuestra pretensión.

VI. PRETENSIÓN COMÚN: COSTAS Y COSTOS

Que se condene a SERPAR al pago de los costos y costas que el presente arbitraje nos irrogue.

264. Sobre el particular, debemos señalar que la cláusula arbitral del Contrato suscrito **[Anexo 2-A]** no hace referencia alguna a los costos y costas del arbitraje, por lo que corresponde aplicar lo previsto en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, el cual precisa que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje.
265. Así, tenemos que, finalmente, el numeral 1 del artículo mencionado señala que los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
266. Por ello, tras declararse fundadas las pretensiones del Consorcio corresponde a la Entidad hacerse cargo de los costos arbitrales en los que haya incurrido el Contratista al término del presente arbitraje.

XII. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrecemos los siguientes medios probatorios que deberán ser admitidos, actuados y valorados cuando corresponda.

Documentos

A través del presente escrito presentamos como anexos copias de los documentos señalados a continuación:

- A. Contrato N° 0002-2014-SERPAR-LIMA/MML, de fecha 03 de enero de 2014, suscrito entre SERPAR y el Consorcio para la "Elaboración del Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamientos del proyecto Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos en las instalaciones del parque Zonal Sinchi Roca". **[Anexo 2-A]**
- B. Bases integradas **[Anexo 2-B]**
- C. Acta de entrega del terreno 11 de abril de 2014 **[Anexo 2-C]**
- D. Cuaderno de Obra **[Anexo 2-D]**
- E. Valorizaciones correspondientes al mes de febrero de 2016 **[Anexo 2-E]**
- F. Acta de fecha 2 de febrero de 2016 referida a la visita de control al Parque Zonal Sinchi Roca en la cual participaron los representantes del Consorcio, Supervisión, SERPAR y del Órganos de control institucional. **[Anexo 2-F]**
- G. Acta de fecha 24 de febrero de 2016 referida a la diligencia de entrega de obra parcial, en la que participaron el Comité de Recepción de Obra, integrado por representantes de SERPAR y la supervisión y el Ing. Residente de obra en representación del Consorcio. **[Anexo 2-G]**
- H. Carta Notarial de fecha 10 de febrero de 2016, mediante la cual el Consorcio solicitó bajo apercibimiento de resolución del Contrato a la Entidad el pago de los gastos generales y de los reajustes correspondientes a las Valorizaciones aprobadas por ella misma. **[Anexo 2-H]**
- I. Carta Notarial 78634 de fecha 26 de febrero de 2016, mediante la cual SERPAR responde a nuestra carta indicando que no mantiene deuda a favor del Consorcio en relación a los gastos y generales. **[Anexo 2-I]**
- J. Carta Notarial N° 33720-2016 de fecha 16 de febrero de 2016, mediante la cual SERPAR intimó al Consorcio al cumplimiento de diversas obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolución del contrato. **[Anexo 2-J]**
- K. Carta N° 1047-2016-SOM LIMA NORTE de fecha 2 de marzo de 2016, a través de la cual el Consorcio absolvió los requerimientos de SERPAR y dejamos constancia de que el Consorcio no se encontraba en situación de incumplimiento. **[Anexo 2-K]**
- L. Carta Notarial N° 135013 de fecha 10 de marzo de 2016, mediante la cual Separ requiere al Consorcio que en el plazo de quince (15) días cumpla con retomar la ejecución de la obra bajo apercibimiento de resolución de contrato porque le imputó que habría paralizado la obra. **[Anexo 2-L]**
- M. Carta N° 1049-2016-SOM LIMA NORTE de fecha 16 de marzo de 2016, mediante la cual el Consorcio absuelve los requerimientos de SERPAR y deja constancia de que el Consorcio no se encontraba en situación de incumplimiento. **[Anexo 2-M]**
- N. Resolución de Secretaría General N° 050-2016 de fecha 16 marzo de 2016, mediante la cual SERPAR comunica al Consorcio su decisión de intervenir

económicamente la obra, facultad que la normativa de contrataciones del Estado le otorga a las entidades cuando el avance contractual se encuentra por debajo del 80%. **[Anexo 2-N]**

- O. Carta N° 58-2016-SERPAR LIMA/SG/GT/MML de fecha 22 de marzo de 2016, mediante la cual la Entidad le remite al Consorcio su proyecto de Adenda N° 09 referida a la Intervención económica. **[Anexo 2-O]**
- P. Carta N° 1054-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE 01 de fecha 30 de marzo de 2016, mediante la cual el Consorcio presenta a SERPAR una solicitud de arbitraje respecto de las siguientes controversias: i) se declare que el apercibimiento bajo condición de resolución del contrato planteado a través de la Carta Notarial N° 33720-2016, de fecha 16 de febrero de 2016, es indebida y carece de sustento. En efecto, el Consorcio viene cumpliendo sus obligaciones contractuales y debe permitirsele la ejecución de sus prestaciones; ii) se declare que el apercibimiento bajo condición de resolución del contrato planteado a través de la Carta Notarial N° 135013, notificada el 10 de marzo de 2016, es indebida y carece de sustento. En efecto, el Consorcio viene cumpliendo sus obligaciones contractuales y debe permitirsele la ejecución de sus prestaciones; iii) se declare que la solicitud de Intervención Económica del Contrato realizada por la Entidad es indebida y carece de sustento legal, técnico y económico; y iv) se ordene a la Entidad no ejecutar las garantías. **[Anexo 2-P]**
- Q. Carta Notarial N° 34095-2016 de fecha 01 de abril de 2016, mediante la cual SERPAR le comunica al Consorcio a resolución parcial del contrato. Requerimiento de la Entidad de fecha (no dice fecha. ES LA MISMA) a través de la cual la Entidad requiere que se lleve a cabo la diligencia de inventario y constatación física. **[Anexo 2-Q]**
- R. Actas notariales de fechas 13 y 15 de abril de 2016, correspondientes al inventario de la obra. **[Anexo 2-R]**
- S. Carta de fecha 15 de abril de 2016, mediante la cual el Consorcio presenta a Separ una solicitud de arbitraje sometiendo a controversia la indebida resolución parcial del contrato. **[Anexo 2-S]**
- T. Carta N° 1046-2015-SOM LIMA NORTE/LOTE 01 de fecha 01 de marzo de 2016, mediante la cual el Consorcio solicita el cambio de algunos de los profesionales de la obra. **[Anexo 2-T]**
- U. Constataciones notariales de fechas 7 y 11 de marzo de 2016, en las que se indica que el Consorcio continuó realizando trabajos en distintos frentes de obra (definir si cada constatación estará en un anexo distinto). **[Anexo 2-U]**
- V. Carta N° 065-2016/ATA-SINCHI ROCA de fecha 28 de marzo de 2016, mediante la cual la Supervisión comunica a SERPAR que a febrero 2016 la Valorización acumulada ejecutada ya era mayor al 80% de la Valorización programada ejecutada. **[Anexo 2-V]**
- W. DIRECTIVA N° 001-2003/CONSUCODE/PRE aprobada mediante Resolución N° 010-3003-CONSUCODE/PRE el 15 de marzo de 2003. **[Anexo 2-W]**

Exhibición

Solicitamos que SERPAR exhiba los siguientes documentos:

1. Los documentos internos señalados en la Resolución de Secretaría General N° 050-2016 de fecha 16 marzo de 2016. Los mismos que son relevantes por la naturaleza de la controversia y no han sido conocidos por el Consorcio.
2. Los documentos internos señalados en la resolución parcial del Contrato efectuado por SERPAR a través de Carta Notarial N° 34095 de fecha 01 de abril de 2016. Los mismos que son relevantes por la naturaleza de la controversia y no han sido conocidos por el Consorcio.
3. La presentación de todos los informes, cartas y comunicaciones emitidas por el Supervisor y presentados a Serpar respecto de todas las valorizaciones, así como las comunicaciones de respuesta.

Pericia de parte

Ofrecemos un Informe Pericial de parte en calidad de medio probatorio que analizará el sustento técnico de las pretensiones que planteamos en la presente demanda.

Para efectos de la actuación de este informe ofrecemos como medio probatorio el íntegro del Expediente Técnico, Bases Integradas, Cuaderno de Obra, correos electrónicos, cartas, calendarios de obra aprobados, las valorizaciones de los meses correspondientes y demás documentos de carácter contractual que el Experto estime necesario revisar para la realización del Informe.

Asimismo, solicitamos al Tribunal Arbitral ordenar a la Municipalidad permitir al perito designado por el Consorcio el acceso al terreno de la Obra en caso resulte necesario.

El Informe será presentado dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde que se produzca la exhibición que estamos solicitando.

POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, solicitamos al Tribunal Arbitral declarar FUNDADAS nuestras pretensiones, en su oportunidad.

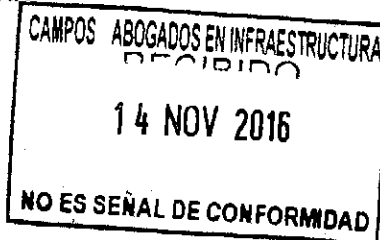
PRIMER OTROSÍ DECIMOS: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74° del Código Procesal Civil y el artículo 37.1° del Decreto Legislativo N° 1071, otorgamos las facultades generales de representación a los doctores Alexander Campos Medina, con Registro CAL N° 27100, Renzo Seminario Córdova, con Registro CAL N° 60786, Carlos Diez Contreras, con Registro CAL N° 67050 y Ahmed Manyari Zea, con Registro CAL N° 63027, para lo cual ratificamos la dirección domiciliaria señalada en la introducción del presente escrito y declaramos estar instruidos de la representación que otorgamos y de sus alcances.

Adicionalmente a los abogados antes señalados, se autoriza expresamente a los señores Rodrigo Delgado Arce, identificado con DNI N° 70319957, Diego Gonzáles Cusicanqui, identificado con DNI N° 46282973, y Juan Diego Pedraza Morón, identificado con DNI N° 47174389; a efectos de que representen al Consorcio de la forma más amplia en todas las audiencias que convoque el Tribunal Arbitral y que fueran necesarias para llevar adelante el presente arbitraje.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Autorizamos a los señores Ivan Bendezú Elescano, identificado con DNI° 71467920, Jack Zapata Vilcahuamán, identificado con DNI N° 72923875, Álvaro Estrada Rosas, identificado con DNI No. 72196678, Fernando Díaz Campos, con DNI No. 18171525, y a la señorita Nickoll Bedoya Aranda, identificada con DNI N° 75337871, a fin de que puedan tener acceso y revisar el expediente, recibir notificaciones en nombre del Consorcio y cualquier otro acto similar.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Adjuntamos al presente escrito copias suficientes de la demanda y sus anexos para los integrantes del Tribunal Arbitral, la Municipalidad y la Secretaría Arbitral.

CONSORCIO SOM
LIMA NORTE
JOSE CONCHILLO SAEZ
Representante Legal



Lima, 11 de noviembre de 2016

Señores

**CONSORCIO SOM LIMA NORTE
(INTEGRADO POR CORPORACIÓN SAN FRANCISCO S.A., ALDESA
CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ Y EL ESTUDIO PEREDA
4 SUCURSAL EN PERÚ)**

Calle German Schreiber N° 210, Of. 201
San Isidro.-

**Ref.: Caso Arbitral: Consorcio Som Lima Norte vs. Servicio de
Parques de Lima - SERPAR LIMA**

**Atte.: Sr. José Conchillo Saez
Representante Legal**

Asunto: Notificación de las Resoluciones N° 14 y N° 15

De mi consideración:

Por medio de la presente cumpla con notificarles las Resoluciones N° 14 y N° 15 del caso arbitral de la referencia. Asimismo, cumpla con remitirles los escritos presentados por Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA de fechas 28 de setiembre y 28 de octubre de 2016, con sus respectivos anexos.

Resolución N° 14

Lima, diez de noviembre del año dos mil dieciséis.-

VISTO: El escrito presentado por el Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA con fecha 28 de octubre de 2016; y, **CONSIDERANDO:** 1) Que, mediante la presente resolución, se informa a las partes que el Dr. Dwight Falvy Bockos ha decidido reincorporarse al proceso, participando de todas las actuaciones arbitrales, procediendo a suscribir las resoluciones que se emitan y a participar de todas las decisiones que se dicten en el presente arbitraje, tanto para el cuaderno principal como para el cuaderno cautelar. En cuanto a los honorarios arbitrales propios de su cargo, éstos quedarán pendientes hasta que el procedimiento de recusación en su contra haya concluido, situación que se procede a poner en conocimiento de ambas partes; 2) Que, teniendo presente lo indicado y, siendo que el procedimiento de recusación en su contra no lo imposibilita de participar de las actuaciones del presente proceso arbitral, hágase de conocimiento de las partes la presente reincorporación y, continúese con el proceso en el estado en el que se encuentra; 3) Que, por otro lado, mediante Resolución N° 10 de fecha 10 de octubre de 2016, se requirió al Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA para que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con subsanar las observaciones señaladas en el cuarto considerando de dicha Resolución; bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, el Tribunal Arbitral tenga por no ofrecido dicho documento y proceda a la admisión de la contestación de demanda presentada con esas observaciones; 4) Que, el Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA fue notificado con la Resolución N° 10 el día 24 de octubre de 2016, conforme consta del cargo de notificación que obra en el expediente, por lo que el referido plazo para dicha parte

vencía el día 31 de octubre de 2016; **5)** Que, mediante escrito de visto, y estando dentro del plazo otorgado para tales efectos, el Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA ha cumplido con presentar el documento identificado con la denominación "ANEXO 1-B" del acápite "ANEXOS" del escrito de contestación de demanda de fecha 28 de setiembre de 2016. Asimismo, ha cumplido con enviar la versión electrónica de la contestación de demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 26) del Acta de Instalación; **6)** Que, en tal sentido, corresponde que este Tribunal Arbitral se pronuncie sobre el escrito de contestación de demanda presentado por el Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA con fecha 28 de setiembre de 2016 y, complementado mediante escrito de visto; **7)** Que, la referida contestación de demanda arbitral y su escrito complementario, cumplen con todos los requisitos establecidos en el numeral 26) del Acta de Instalación para su admisión a trámite, por lo que corresponde que se proceda de esa manera, admitiéndose a trámite la contestación de demanda; por lo que **SE RESUELVE: Primero: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** que el doctor Dwight Falvy Bockos, árbitro del presente proceso ha decidido reincorporarse al proceso, participando de todas las actuaciones arbitrales, procediendo a suscribir las resoluciones que se emitan y a participar de todas las decisiones que se dicten en el presente arbitraje, tanto para el cuaderno principal como para el cuaderno cautelar, debiendo precisarse que no hará cobro de sus honorarios arbitrales fijados en el Acta de Instalación, hasta que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE resuelva la recusación formulada en su contra; **Segundo: CONTINÚESE CON EL PROCESO** en el estado en el que se encuentra; **Tercero: TÉNGASE PRESENTE** el escrito de visto en los términos que se expresa y a los autos los anexos que se acompañan debiendo agregarse los mismos al expediente con conocimiento de la parte contraria; y, en consecuencia, **TÉNGASE POR SUBSANADO** el documento identificado con la denominación "ANEXO 1-B" del acápite "ANEXOS" del escrito de contestación de demanda de fecha 28 de setiembre de 2016 y, **TÉNGASE POR PRESENTADA** la versión electrónica de la contestación de demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 26) del Acta de Instalación; y, **Cuarto: TÉNGASE POR ABSUELTO** el traslado conferido mediante Resolución N° 10 de fecha 10 de octubre de 2016, por parte del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA; y en tal sentido, **ADMÍTASE A TRÁMITE** el escrito de contestación de demanda presentado por el Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA con fecha 28 de setiembre de 2016, complementado mediante escrito de visto en los términos que se expresan, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican y a los autos los anexos que se acompañan, debiendo agregarse los mismos al expediente con conocimiento de la contraria.-

Firmado: Elvira Martínez Coco, Presidenta del Tribunal Arbitral; Dwight Falvy Bockos, Árbitro; Carlos Alberto Matheus López, Árbitro; y Elizabeth Ramos Lara, Secretaria Arbitral.-

Resolución N° 15

Lima, diez de noviembre del año dos mil dieciséis.-

VISTOS: Los escritos presentados por el Consorcio Som Lima Norte de fechas 03 y 08 de noviembre de 2016; y, **CONSIDERANDO: 1)** Que, mediante Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2016, se requirió al Consorcio Som Lima Norte para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado con dicha resolución, cumpla con la entrega de las copias de los certificados de retención de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral en mayoría, así como de la Secretaria Ad Hoc, respecto al pago realizado en dicha resolución; **2)** Que, mediante escrito de vistos de fecha 08 de noviembre de 2016, el Consorcio Som Lima Norte ha cumplido con presentar las copias de los certificados de retención de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral en mayoría, así como de la Secretaria Ad Hoc, respecto a los pagos realizados en la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2016; **3)** Que, en tal sentido y de conformidad con el párrafo precedente, corresponde que este Tribunal Arbitral dé por absuelto el requerimiento efectuado

mediante Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2016, por parte del Consorcio Som Lima Norte; **4)** Que, asimismo, se debe indicar que mediante escrito de vistos de fecha 03 de noviembre de 2016, el Consorcio Som Lima Norte solicitó una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles para cumplir con la presentación de los mencionados certificados de retención; **5)** Que, al respecto, este Tribunal Arbitral debe precisar que en la presente Resolución se está dejando constancia que el Consorcio Som Lima Norte ha cumplido con la presentación de los mencionados certificados de retención requeridos mediante Resolución N° 12, motivo por el cual carece de objeto pronunciarse sobre la ampliación de plazo solicitada; **6)** Que, por otro lado, en el cuarto extremo resolutivo de la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2016, se requirió al Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA, para que un plazo de cinco (5) días hábiles de notificado con dicha resolución, cumpla con efectuar el pago de los gastos arbitrales a su cargo, fijados en los numerales 55) y 56) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 05 de agosto de 2016, bajo apercibimiento de que, en caso continúe el incumplimiento, se faculte dicho pago al Consorcio Som Lima Norte, situación que de concretarse, será materia de pronunciamiento en el respectivo Laudo Arbitral; **7)** Que, el Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA fue notificado con la citada Resolución N° 12 el día 24 de octubre de 2016, por lo que el plazo máximo para que dicha parte cumpla con cancelar los honorarios a su cargo venció el día 31 de octubre de 2016; **8)** Que, a la fecha y habiendo vencido en exceso el plazo establecido para tales efectos, el Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA no ha cumplido con cancelar su parte de los honorarios arbitrales fijados en los numerales 55) y 56) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 05 de agosto de 2016, razón por la cual corresponde llevar a cabo el apercibimiento decretado; **9)** Que, de esta manera, y en vista del incumplimiento del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA, de conformidad con el apercibimiento establecido mediante la referida Resolución N° 12 corresponde facultar al Consorcio Som Lima Norte a fin de que proceda a la cancelación de los honorarios arbitrales antes mencionados los cuales estaban a cargo de su contraparte, lo cual será materia de pronunciamiento en el respectivo laudo arbitral; **10)** Que, de otro lado, y teniendo en cuenta que se ha facultado al Consorcio Som Lima Norte a hacerse cargo del pago que le correspondía al Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA, este Colegiado procederá a anular los recibos por honorarios electrónicos de los miembros del Tribunal Arbitral en mayoría remitidos mediante Carta s/n de fecha 10 de agosto de 2016 y recepcionados por la Entidad demandada con fecha 12 de agosto de 2016, para que haga efectivo el pago a su cargo, cosa que no sucedió; por lo que **SE RESUELVE:**

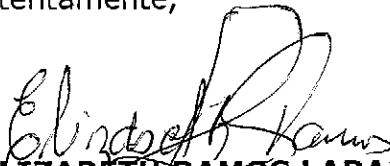
Al Principal: Primero: TÉNGANSE POR PRESENTADOS los escritos de vistos en los términos que se expresan y a los autos los anexos que se acompañan, debiendo agregarse los mismos al expediente con conocimiento de la parte contraria; **Segundo: TÉNGASE POR PRESENTADAS** las copias de los certificados de retención de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral en mayoría, así como de la Secretaría Ad Hoc, respecto a los pagos realizados en la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2016; y, en consecuencia, **TÉNGASE POR ABSUELTO** el requerimiento efectuado mediante Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2016, por parte del Consorcio Som Lima Norte; **Tercero: INDÍQUESE** al Consorcio Som Lima Norte que en la presente resolución se está dejando constancia que su representada ha cumplido con la presentación de los mencionados certificados de retención requeridos mediante Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2016; motivo por el cual, **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la ampliación de plazo solicitada; **Cuarto: FACÚLTESE** al Consorcio Som Lima Norte a cancelar los honorarios arbitrales a cargo de su contraparte los cuales fueron fijados en los numerales 55) y 56) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 05 de agosto de 2016; y, en tal sentido, **OTÓRGUESE** un plazo de quince (15) días hábiles a partir de remitidos los recibos por honorarios correspondientes, a fin de que la demandante cumpla con efectuar el pago de los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral en mayoría, así como de la Secretaría Arbitral, situación que se tendrá en cuenta al momento de laudarse la presente causa y determinarse lo referente a los gastos irrogados por el presente arbitraje; **Quinto: ANÚLESE** los recibos por honorarios electrónicos de los miembros del Tribunal Arbitral

en mayoría remitidos mediante Carta s/n de fecha 10 de agosto de 2016 y recepcionados por la Entidad demandada con fecha 12 de agosto de 2016; y, **Al Otrosí Decimos: TÉNGANSE POR PRESENTADAS** las constancias de retención que se indican.-

Firmado: Elvira Martínez Coco, Presidenta del Tribunal Arbitral; Dwight Falvy Bockos, Árbitro; Carlos Alberto Matheus López, Árbitro; y Elizabeth Ramos Lara, Secretaria Arbitral.-

Lo que notifico conforme a Ley.

Atentamente,


ELIZABETH RAMOS LARA
Secretaria Arbitral



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

Exp: Consorcio Som Lima Norte/SERPAR
Escrito N° 04
Sumilla: Lo que se indica

AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

SERVICIOS DE PARQUES DE LIMA (SERPAR LIMA), en el proceso arbitral seguido por CONSORCIO SOM LIMA NORTE, relativo a la controversia surgida del Contrato N° 0002-2014-SERPAR LIMA/MML; ante Ud. respetuosamente digo.

Que, mediante Resolución N° DIEZ de fecha 10 de octubre, se nos comunica que nuestra representada al presentar la demanda ha omitido presentar documento identificado con la denominación "ANEXO 1-B" del acápite "ANEXOS, asimismo, indica que no hemos cumplido con presentar el ejemplar correspondiente del (CD-R), o en su defecto, haber cumplido con enviar la versión electrónica (en formato Word) del escrito de contestación de demanda.

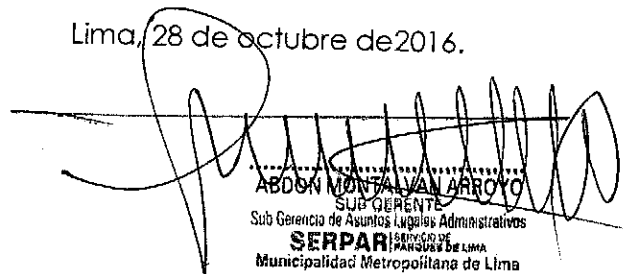
Con fecha 29 de setiembre de 2016, se cumplió con enviar la versión electrónica de la contestación de la demanda en formato Word, al correo de la secretaria arbitral Elizabeth Karen Ramos Lara elizabethramos12@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el numeral 26) del Acta de Instalación. (ajunto copia del correo)

Al respecto, se adjunta el ANEXO 1-B del acápite "ANEXOS" de la contestación de la demanda presentada por nuestra representada.

POT LO TANTO:

Solicitamos tener en cuenta lo expuesto y acceder a lo solicitado.

Lima, 28 de octubre de 2016.


ABDON MONTALVAN ARROYO
SUB GERENTE
Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos
SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

| | |
|---|--|
| R E C I B I D O | |
| TRIBUNAL ARBITRAL | |
| Fecha: 28 / 10 / 2016 | |
| Hora: 16:05 | |
| Firma: | |
| La recepción no es señal de conformidad | |

Clara Paucar Mendoza

De: Clara Paucar Mendoza <cpaucar@serpar.gob.pe>
Enviado el: jueves, 29 de septiembre de 2016 09:18 a.m.
Para: 'Elizabeth Karem Ramos Lara'
CC: 'hzeiter@serpar.gob.pe'; 'wvargas@serpar.gob.pe'
Asunto: RE: CONTESTACION DE DEMANDA. CONSORCIO SOM LIMA NORTE- PRESIDENTA ELVIRA MARTINEZ COCO (PARTE I)
Datos adjuntos: CONTESTACION DE DEMANDA SINCHI ROCA, RESOLUCION DE CONTRATO. WUANDY VARGAS.doc

Estimada Elizabeth, buenos días:

Le remito el documento adjunto, subsanando la observación formulada.

Saludos cordiales,

De: Elizabeth Karem Ramos Lara [<mailto:elizabethramos12@gmail.com>]
Enviado el: jueves, 29 de septiembre de 2016 05:58 a.m.
Para: Clara Paucar Mendoza
CC: hzeiter@serpar.gob.pe; wvargas@serpar.gob.pe
Asunto: Re: CONTESTACION DE DEMANDA. CONSORCIO SOM LIMA NORTE- PRESIDENTA ELVIRA MARTINEZ COCO (PARTE I)

Estimada Clara

Te comento que la contestación de demanda se debe remitir en versión word y no en pdf conforme consta en el acta de instalación del caso de la referencia.

No es necesario que adjuntes los medios probatorios solo el escrito de contestación de demanda.

Quedo a la espera del envío conforme corresponde.

Saludos Cordiales,

El 28 de septiembre de 2016, 15:52, Clara Paucar Mendoza <cpaucar@serpar.gob.pe> escribió:

Estimada Elizabeth, buenas tardes:

Te remito como primer correo (de tres), el escrito de contestación de demanda así como el contrato en cuestión y medios probatorios.

Por favor, confirmar su recepción.

50
CANCELA



Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

CARGO

CARTA NOTARIAL

NOTARIA

RULBI VELA VFLASQUEZ

AV. JAVIER PRADO ESTE 2837
SAN BORJA TEL 718-1150

Jesús María, 28 de Marzo del 2016

Este Documento no ha sido redactado en esta Notaría

Señor:
Eusebio Palomino Rivera
CONSORCIO SOM LIMA NORTE
Av. José Faustino Sánchez Carrión N°220. Oficina 801. Distrito de Jesús María. Lima.

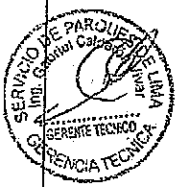
Atención:
Sr. José Conchillo
Av. Paz Soldán N° 193-Piso 5, San Isidro

Carta Notarial No. 31090-2016
01 ABR. 2016
Fecha:

Asunto : RESOLUCION DE CONTRATO
Referencia : Contrato N° 0002 - 2014 - SERPAR - LIMA/MML, del 03.01.2014, para la Contratación de Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos en las Instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca"



Tengo a bien dirigirme a usted a nombre del Servicio de Parques de Lima, Organismo descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el cual se adjunta la Resolución de Secretaria General N° 062-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, que se procede a Resolver el Contrato N° 002-2014 SERPA LIMA/MML, del 03.01.2014, contratación de Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA", Distrito de comas, Lima, Lima, con Código SNIP N° 218886, por causas imputables al contratista CONSORCIO SOM LIMA NORTE, en aplicación del inciso 1 y 3 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado y el inciso c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias establecidas en la décimo sexta cláusula del contrato, paralizar y retrasar injustificadamente la ejecución de su prestaciones pese haber sido requerido.



Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para expresarles nuestros sentimientos de consideración y alta estima personal.



Atentamente

NOTARIA NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA FIRMA, LA IDENTIDAD, LA CAPACIDAD O LA REPRESENTACION DEL REMITENTE. ÚNICAMENTE LA ENTREGA DE LA PRESENTE EN LA DIRECCION DEL DESTINATARIO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 168 Y 169 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049 DEL 2016. ESTE DOCUMENTO FUE ENTREGADO EN ESTA NOTARIA.

JORGE HURTADO HERRERA
Secretario General
SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

SI

AUTORIZO EL USO BAJO LA FUERZA DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL
DNI N° 45290074
FIRMA: *[Signature]*
NOMBRE: Claudia Castro Aponte

RELACION
ALBESA FERÓ
REGISTRO
FECHA 01/4/16
HORA 11:27 AM



Exp: Consorcio Som Lima Norte/SERPAR

Escrito: 01

Sumilla: Contestación de Demanda Arbitral

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

SERVICIOS DE PARQUES DE LIMA (SERPAR LIMA), debidamente representado por el Dr. Abdón Montalván Arroyo identificado con DNI N° 09133451, cuya representación corre inscrita en el asiento A00067 de la Partida N° 03006731 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio real y procesal ubicado en Jr. Lampa 190, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, en el proceso arbitral seguido por CONSORCIO SOM LIMA NORTE relativo a la controversia surgida del Contrato N° 0002-2014-SERPAR-LIMA/MML, venimos a formular nuestra contestación de demanda arbitral, en los siguientes términos:

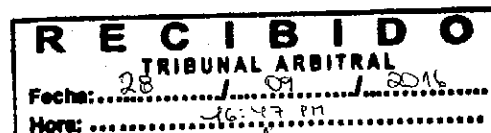
Dentro del término establecido en el acta de instalación del Tribunal Arbitral, **CONTESTAMOS LA DEMANDA**, la misma que **NEGAMOS Y CONTRADECIMOS EN TODOS SUS EXTREMOS**; en tal sentido, en la estación correspondiente, solicitamos que la presente acción sea declarada infundada en atención a que, conforme se acreditará líneas siguientes, SERPAR LIMA actuó dentro de los parámetros establecidos contractuales y, en concordancia con lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

En este sentido, procedemos a contestar la demanda de autos.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

ANTECEDENTES:

1. SERPAR LIMA es un Organismo Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con autonomía económica, técnica y administrativa, tiene a su cargo el planteamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento, organización, administración y promoción de los parques zonales, con la finalidad de contribuir a satisfacer las necesidades recreacionales, culturales y deportivas de la población y de





saneamiento y preservación del medio ambiente de Lima Metropolitana de acuerdo a la señalado en la Ordenanza Municipal N° 1784.

2. Que, en el desarrollo de nuestras funciones, suscribimos con el Contratista **CONSORCIO SOM LIMA NORTE** (conformado por las empresas **CORPORACIÓN SAN FRANCISCO S.A., ALDESA CONSTRUCCIONES S.A., SUCURSAL EN PERÚ y ESTUDIO PEREDA 4 SURCURSAL EN PERÚ**), el Contrato N° 0002-2014-SERPAR-LIMA/MML de fecha 03/01/2014, para la contratación de Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de obra y Equipamiento del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos en las Instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca" - SNIP 218886, por el monto de S/. 57'369,642.55 (Cincuenta y Siete Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Dos con 55/100 Nuevos Soles).
3. Que, mediante Cartas Notariales N° 33719 y 33720 de fecha 16 de febrero del 2016, se apercibió al contratista a fin de que se tomen las medidas correspondientes y levante su incumplimiento en el plazo de 15 días calendarios, **bajo apercibimiento de resolver contrato conforme a lo indicado en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE)**.
4. Que, con Carta N° 043-2016/ATA-SINCHI ROCA de fecha 16 de febrero del 2016, el supervisor de la obra ATA - Asesores Técnicos Asociados S.A, informó que el Contratista Consorcio SOM LIMA NORTE, encargado de la ejecución de la Obra, no realizaba labor alguna en ninguno de los frentes de trabajo, evidenciándose ausentismo de los trabajadores en obra, así como el bajo ritmo de trabajo para la ejecución de la obra, indicando que a la fecha la obra "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA**", distrito de Comas, provincia de Lima – estaba paralizada.
5. Que, con Carta N° 041-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/MML, de fecha 25 de febrero del 2016, se comunicó al Consorcio SOM LIMA NORTE el incumplimiento contractual, trasladándoles la Carta N° 43-2016 de la Supervisión ATA – Asesores Técnicos Asociados, en la cual manifiestan el ausentismo de los trabajadores en Obra, así como el bajo ritmo de trabajo.



6. Que, mediante asientos de Cuaderno de Obra N° 628, 634 y 644, el Supervisor de Obra indicó que desde el 15 de febrero del 2016, el Contratista Consorcio Som Lima Norte, no realizaba trabajo alguno en ninguno de los frentes de trabajo de la Obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA"**.
7. Que, mediante Informe N° 12-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/DPSO/MMVG, de fecha 28 de marzo del 2016, el Coordinador del Proyecto Ing. Manuel Mijael Guzmán Vásquez, emitió un informe situacional de la Obra.
8. Que, mediante Carta Notarial N° 135013 de fecha 09 de marzo de 2016, se apercibió al contratista para que en un plazo máximo de quince días, cumpla con su obligación contractual, **bajo apercibimiento de resolver contrato, conforme a lo indicado en el artículo 169° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado (RLCE)**.
9. Que, por Resolución de Secretaría General N° 050-2016, de fecha 16 de marzo del 2016, en su artículo primero, se dispone la intervención económica de la obra **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA"**, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, estableciendo que la misma se da por incumplimiento del contratista.
10. Que, mediante Carta N° 062-2016/ATA-SINCHI ROCA de fecha 16 de marzo de 2016, el supervisor de la obra ATA - Asesores Técnicos Asociados S.A, informó que el contratista ha reducido injustificadamente las actividades en obra, hecho que conlleva al incumplimiento de las obligaciones contractuales del Ejecutor de la Obra, ambos casos están enmarcados en el contrato como causas para su resolución, por lo tanto, RECOMIENDA proceder a la resolución del mismo.
11. Que, con Carta N° 58-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/MML, de fecha 22 de marzo de 2016, SERPAR LIMA remitió al CONSORCIO SOM LIMA NORTE, el proyecto de Adenda N° 09 de



Intervención Económica de la obra "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA**", distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, de acuerdo a los términos planteados en la Resolución de Secretaría General N° 050-2016.

12. Que, mediante Informe N° 195-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/DPSO/MML de fecha 28 de marzo del 2016, la Jefa de la División de Proyectos y Supervisión de Obras recomendó aprobar mediante acto resolutivo la Resolución Parcial de Contrato N° 002-25014/SERPAR LIMA/MML, según lo estipulado en los incisos 1 y 3 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el inciso c del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado.
13. Que, con Informe N° 013-2016/SERPAR LIMA/GT/WVG de fecha 28 de marzo del 2016, la Asesora Legal de la Gerencia Técnica concluyó que pese al apercibimiento realizado mediante cartas notariales efectuado por la Entidad, a dicha fecha el contratista no había tomado las medidas correspondientes para levantar su incumplimiento, habiendo transcurrido el plazo otorgado para levantar el mismo encontrándose la Entidad facultada a resolver el contrato. Por lo expuesto, recomendó que se proceda con la resolución parcial del Contrato N° 0002-2014-SERPAR LIMA/MML, ello en aplicación de los incisos 1 y 3 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el inciso c del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado.
14. Que, mediante Informe N° 589-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/MML de fecha 28 de marzo del 2016, el Gerente Técnico recomendó aprobar mediante acto resolutivo la resolución parcial de Contrato N° 002-25014/SERPAR LIMA/MML, según lo estipulado en los incisos 1 y 3 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el inciso c del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias establecidas en la décimo sexta cláusula del contrato, así como paralizar y retrasar injustificadamente la ejecución de sus prestaciones pese haber sido requerido.
15. Que, por Resolución de Secretaría General N° 062-2016 de fecha 28 de marzo del 2016, se resolvió parcialmente el Contrato N° 0002-2014-SERPAR-LIMA/MML de fecha



03/01/2014, respecto de los siguientes componentes: Acción N° 01 – Pistas Deportivas (Polideportivo, Tribunas de Mini Estadio, Pistas deportivas, Construcción Complejo de tenis de 4 canchas cercadas, Construcción de 5 Losas Multiusos, Construcción de 4 Losas de Vóley, Construcción de 2 Losas de Básquet, Construcción de 4 Canchas de Frontón, Adecuación de canchas de futbol, Construcción de pista de entrenamiento, Adecuación de Canchas de Futbol a uso Recreativo), Acción N° 02 – Centro Cultural, Acción N° 03 – Huertos Urbanos, Acción N° 04 – Anfiteatros, Acción N° 05 – Caballeriza y Mini zoo, Acción N° 06 – Patio de Comidas, Acción N° 07 – Nuevas Plazas, Acción N° 08 – Caminos, Acción N° 09 – Construcción y Remodelación de Servicios (Instalaciones Sanitarias – Esquema General, Instalaciones Eléctricas – Red General), Acción N° 10 – Cerco Perimetral, Acción N° 11 – Zonas Verdes, Acción N° 12 – Vivero (Acción N° 13 – Equipamiento), ello por causas imputables al contratista, en aplicación de los incisos 1 y 3 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el inciso c) de artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado.

**FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SERPAR LIMA RECHAZA LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR
CONSORCIO SOM LIMA NORTE:**

- **PRIMERA PRETENSION.-** SE DECLARE QUE CARECE DE SUSTENTO EL REQUERIMIENTO DE SERPAR LIMA BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EXPRESADO A TRAVES DE LA CARTA NOTARIAL N° 33720-2016, DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2016.
- **SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL.-** SE DECLARE QUE CARECE DE SUSTENTO EL REQUERIMIENTO BAJO APERCIBIMIENTO DE RESOLUCION DEL CONTRATO EXPRESADO A TRAVES DE LA CARTA NOTARIAL N° 135013, DE FECHA 10 DE MARZO DE 2016.
- **CUARTA PRETENSION.-** QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE INVÁLIDA E INEFICAZ LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EFECTUADA POR EL SERPAR LIMA A TRAVÉS DE CARTA NOTARIAL N° 34095 DE FECHA 01 DE ABRIL DEL 2016.

Al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual determina las causales de resolución de contrato por incumplimiento, la Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:



1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralíce o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido a corregir tal situación.

Asimismo, el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece el procedimiento de resolución de contrato si algunas de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento. El artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado establece las Cláusulas obligatorias en los contratos. Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

- a) Garantías: La Entidad establecerá en el contrato las garantías que deberán otorgarse para asegurar la buena ejecución y cumplimiento del mismo.



- b) Solución de controversias: Toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso que en las Bases o el contrato no se incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo que establezca el Reglamento.
- c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.

Bajo ese contexto, mediante Carta N° 043-2016/ATA-SINCHI ROCA de fecha 16 de Febrero del 2016, el supervisor de la obra ATA - Asesores Técnicos Asociados S.A, informó que el Contratista Consorcio SOM LIMA NORTE, encargada de la ejecución de la Obra, no realizaba trabajo alguno en ninguno de los frentes, evidenciándose ausentismo de los trabajadores en obra, así como el bajo ritmo de trabajo para la ejecución de la obra indicando que a la fecha la obra estaba paralizada.

Asimismo, mediante asientos de cuaderno de Obra N° 628, 634 y 644, el Supervisor de Obra indica que desde el 15 de febrero del 2016, el Contratista Consorcio SOM LIMA NORTE, no realizaba trabajo alguno en ninguno de los frentes de trabajo de la Obra.

Por lo tanto, el Coordinador del Proyecto, el Ing. Manuel Mijael Guzmán Vásquez, mediante su Informe N° 12-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/DPSO/MMGV de fecha 28 de marzo del 2016, emitió su opinión del estado situacional de la obra, manifestando lo siguiente: "Que, desde



el 15 de febrero del 2016, en la obra hubo un gran retiro de parte del personal en obra, reduciendo al mínimo los rendimientos y consecuentemente el porcentaje de avance de obra y a la fecha se tiene un porcentaje de avance de obra acumulado de 85.97%, es decir, que faltando ejecutar el 14.03% de lo proyectado, el contratista ha retirado casi todo el personal obrero, representando este hecho la reducción de personal injustificadamente e incumplimiento las obligaciones contractuales a las que se comprometió. Por parte de la Entidad, también, se realizaron constataciones de estos actos de fecha 18 de febrero del 2016 y 11 de marzo del 2016.

Al respecto, mediante Carta Notarial N° 33720 de fecha 16 de febrero del 2016, se apercibió al contratista a fin de que se tomen las medidas correspondientes y levante su incumplimiento en el plazo de 15 días calendarios, **bajo apercibimiento de resolver el contrato, conforme a lo indicado en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE).**

Que, mediante Carta Notarial N° 135013 de fecha 09 de marzo de 2016, se apercibió al contratista que en un plazo máximo de quince (15) días, cumpla con su obligación contractual, **bajo apercibimiento de resolver el contrato, conforme a lo indicado en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE).**

Mediante acta de inspección realizada con fecha 18 de febrero del 2015, se dejó constancia del abandono de los trabajos por parte del contratista, constatando que el personal del CONSORCIO SOM LIMA NORTE paralizó los trabajos en la obra. El coordinador de obra informó que el Contratista viene incurriendo en retraso injustificado mostrando bajo ritmo de trabajo y la paralización de acciones de obra.

En mérito a lo manifestado por la Supervisión de Obra y la Constatación Física, se envió la Carta N° 041-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/MML de fecha 25 de febrero del 2016, comunicando al Consorcio SOM LIMA NORTE el incumplimiento contractual, trasladando la Carta N° 43-2016 de la Supervisión ATA – Asesores Técnicos Asociados, en la cual se manifestó el ausentismo de los trabajadores en obra, así como el bajo ritmo de trabajo.

Cabe resaltar, que pese al apercibimiento realizado mediante cartas notariales efectuado por la Entidad, el contratista no tomó las medidas correspondientes para levantar su



incumplimiento, habiendo transcurrido el plazo otorgado para levantar el mismo, encontrándose la Entidad facultada a resolver el contrato o intervenir la obra por incumplimiento contractual imputable al contratista.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 206° del RLCE y la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE aprobada mediante Resolución N° 010-2003-CONSUCODE/PRE del 15 de enero de 2003, indican que la intervención económica de una obra es una medida que le permite a las Entidades la participación directa en el manejo económico de una obra a través de la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista, con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. En efecto, la Entidad puede de oficio o a solicitud del contratista, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la culminación de los trabajos. Lo indicado anteriormente no deja al contratista al margen de su participación contractual, manteniendo los derechos y obligaciones correspondientes.

Que, mediante Acta de fecha 11 de marzo del 2016, se dejó constancia de una visita realizada a la obra, en la cual se observó falta de personal de obra sin un fundamento técnico sostenible, no se observó maquinaria alguna, teniendo en cuenta que la obra se encontraba atrasada y el plazo de ejecución había vencido el 12 de abril del 2016, manteniéndose a la fecha frentes de trabajo sin laborar en determinadas acciones de la obra y sin la presencia de personal en obra y especialista por parte del contratista.

Que, mediante Carta N° 054-2016-ATA-SINCHI ROCA de fecha 14 de marzo del 2016, la supervisión de obra recomienda la intervención económica de obra y/o la resolución de contrato de obra, señalando que pese a los reiterados exhortos en comunicaciones y asientos en el cuaderno de obra, el contratista nunca respondió a los requerimientos para levantar su incumplimiento contractual, intensificar el ritmo de trabajo en obra, toda vez que existía escasez de materiales, maquinarias y personal de obra entre otros y existiendo paralizaciones de trabajadores por incumplimiento de pagos, encontrándose en consecuencia incurso en la causal de intervención de obra, por incumplimiento de estipulaciones contractuales al evidenciar una notoria insolvencia económica y financiera, que no le permite contar oportunamente con recursos suficientes de equipo mecánico,



mano de obra y abastecimiento de insumos, que garanticen la culminación de la obra en el plazo previsto; hecho que se reflejó en el avance acumulado al mes de febrero del 2016 es de 85.97%, mientras que el avance programado acumulado es de 100.00% según el calendario de avance de obra N° 13 aprobado por la supervisión. La obra se encontraba atrasada en un 14.03%.

Que, mediante Informe N° 08-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/DPSO/MMGV de fecha 14 de marzo del 2016, el Coordinador de Obra manifestó que el Contratista viene incumpliendo con la cláusula décima sexta del Contrato N°002-2014-SERPAR-LIMA/MML, que indica las responsabilidades y obligaciones de las prestaciones pactadas por el contratista a favor de la Entidad, entre ellos suministrar a la obra el equipo, materiales, la mano de obra exigible, en las condiciones de seguridad adecuadas, así como el cumplimiento de la legislación laboral, responsabilidades y obligaciones de carácter laboral, el pago de tributo, gravámenes y aportaciones sociales de su personal a fin de evitar las paralizaciones de obra y dejar liberado a la Entidad de cualquier multa penalidad o infracción laboral, municipal o social. Asimismo, se tiene un reducido número de trabajadores que vienen ejecutando labores en la zona del centro cultural, continuando con la paralización de trabajos en la mayoría de acciones que venía desarrollando hasta antes del 15 de febrero del 2016, fecha en la cual redujo considerablemente su ritmo de trabajo. Concluyendo que las acciones asumidas por el contratista, podrían ser tipificadas en cualquiera de las siguientes situaciones, establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 168°.- Causales de Resolución o Artículo 206° Intervención Económica de la Obra. Por lo expuesto y atendiendo la recomendación de la supervisión de obra recomienda se realicen las gestiones para una Intervención Económica de la Obra y/o Resolución de Contrato, a fin de salvaguardar los intereses de la Entidad.

Asimismo, mediante Carta N° 062-2016/ATA-SINCHI ROCA de fecha 16 de marzo de 2016, el supervisor de la obra ATA - Asesores Técnicos Asociados S.A, informó que el contratista ha reducido injustificadamente las actividades en obra, hecho que conlleva al incumplimiento de las obligaciones contractuales del Ejecutor de la Obra, ambos casos están enmarcados en el contrato del contratista como causas para resolución de contrato, por lo tanto, RECOMIENDA proceder a la resolución de contrato.



Cabe resaltar, que mediante Informe N° 12-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/DPSO/MMGV de fecha 28 de marzo del 2016, el Coordinador de Obra manifestó lo siguiente:

- Según el informe del supervisor de obra, manifestó que el contratista hasta el mes de noviembre de 2015 ha venido ejecutando la obra hasta con 200 trabajadores, realizando un avance mensual promedio de 4.72%.
- Que el 15 de febrero de 2016, retiró gran parte del personal en obra, reduciendo al mínimo los rendimientos y consecuentemente el porcentaje de avance de la obra.
- Que a la fecha se tiene un porcentaje de avance de obra acumulado de 85.97%, es decir, que por ejecutar 14.03% de lo proyectado, el contratista ha retirado casi todo el personal obrero, representado este hecho la reducción de personal injustificadamente e incumpliendo las obligaciones contractuales a las que se comprometió.
- La supervisión indica también que estos actos han sido expuestos y comunicados al contratista mediante los asientos N° 628, 634 y 644 del cuaderno de obra. Teniendo en cuenta la recomendación por la Supervisión de Obra y en vista que el contratista no ha remitido una respuesta a la carta sobre la intervención económica y viene sosteniendo una paralización injustificada se debe proseguir con lo expuesto en el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el cual indica que: "Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato será resuelto por incumplimiento".
- Se debe mencionar que también se tiene en proceso una recepción parcial de obra, por lo que, se RECOMIENDA que las siguientes áreas: **03 canchas de Grass Sintético, 01 cancha de tenis, 02 canchas de vóley (cancha N° 01 y N°04), 01 servicio higiénicos Administración, 07 módulos de servicios Higiénicos 03 módulos de vestuarios**, no se incluyan en el proceso de resolución de contrato y se proceda según el artículo 169° párrafo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para resguardar los intereses de la Entidad; teniendo que ser considerados en el proceso de resolución de contrato, lo componentes que no han iniciado el proceso de recepción de obra siendo los siguientes:



- Acción N° 01 – Pistas Deportivas
 - Polideportivo
 - Tribunas de Mini Estadio
 - Pistas deportivas
 - Construcción Complejo de tenis de 4 canchas cercadas
 - Construcción de 5 Losas Multiusos
 - Construcción de 4 Losas de Vóley
 - Construcción de 2 Losas de Básquet
 - Construcción de 4 Canchas de Frontón
 - Adecuación de canchas de futbol
 - Construcción de pista de entrenamiento
 - Adecuación de Canchas de Futbol a uso Recreativo
 - Acción N° 02 – Centro Cultural
 - Acción N° 03 – Huertos Urbanos
 - Acción N° 04 – Anfiteatros
 - Acción N° 05 – Caballeriza y Mini zoo
 - Acción N° 06 – Patio de Comidas
 - Acción N° 07 – Nuevas Plazas
 - Acción N° 08 – Caminos
 - Acción N° 09 – Construcción y Remodelación de Servicios
 - Instalaciones Sanitarias – Esquema General
 - Instalaciones Eléctricas – Red General
 - Acción N° 10 – Cerco Perimetral
 - Acción N° 11 – Zonas Verdes
 - Acción N° 12 – Vivero
 - Acción N° 13 – Equipamiento
-
- **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: SE DECLARE QUE LA INTERVENCIÓN ECONÓMICA REALIZADA POR SERPAR LIMA ES INDEBIDA, INVÁLIDA Y CARECE DE SUSTENTO TÉCNICO, LEGAL Y ECONÓMICO:**



Al respecto, la **Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 44° (Resolución de los contratos)**, indica que: "Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato. Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados"

Asimismo, el **artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la Intervención Económica de la obra**, señala que: "La entidad podrá, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, y sus obligaciones correspondientes, perdiendo el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la inversión sea consecuencia del incumplimiento del contratista. Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato será resuelto por incumplimiento. Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Directiva y demás disposiciones que dicte el OSCE sobre la materia".

Al respecto, debo manifestar que la Entidad notificó al contratista, mediante Cartas Notariales N° 33719 y 33720 de fecha 16 de febrero del 2016 el apercibimiento del contrato a fin de que se tomen las medidas correspondientes y levante su incumplimiento en el plazo de 15 días calendarios, bajo apercibimiento de resolver contrato conforme a lo indicado en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), y a la fecha el contratista no ha tomado las medidas correspondientes para levantar su incumplimiento, habiendo transcurrido el plazo otorgado para levantar el mismo, encontrándose la Entidad facultada a resolver el contrato o intervenir la obra por incumplimiento contractual imputable al contratista.

Mediante Carta N° 054-2016-ATA-SINCHI ROCA de fecha 14 de marzo del 2016, la supervisión recomienda la intervención económica de obra y/o la resolución de contrato de obra, señalando que pese a los reiterados exhortos en comunicaciones y asientos en el



cuaderno de obra, el contratista no ha respondido a los requerimientos para levantar su incumplimiento contractual, intensificar el ritmo de trabajo en obra, toda vez que existe escasez de materiales, maquinarias y personal de obra entre otros y existe paralizaciones de trabajadores por incumplimiento de pagos, encontrándose en consecuencia incurso en la causal de intervención de obra, por incumplimiento de estipulaciones contractuales al evidenciar una notoria insolvencia económica y financiera, que no le permite contar oportunamente con recursos suficientes de equipo mecánico, mano de obra y abastecimiento de insumos, que garanticen la culminación de la obra en el plazo previsto.

Mediante Informe N° 08-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/DPSO/MMGV de fecha 14 de marzo del 2016, el Coordinador de Obra manifiesta que el Contratista viene incumpliendo con la cláusula décima sexta del Contrato N°002-2014-SERPAR-Lima/MML, que indica las responsabilidades y obligaciones de las prestaciones pactadas por el contratista a favor de la Entidad, entre ellos suministrar a la obra el equipo, materiales, la mano de obra exigible, en las condiciones de seguridad adecuadas, así como el cumplimiento de la legislación laboral, responsabilidades y obligaciones de carácter laboral, el pago de tributo, gravámenes y aportaciones sociales de su personal a fin de evitar las paralizaciones de obra y dejar liberado a la Entidad de cualquier multa penalidad o infracción laboral, municipal o social. Concluyendo que las acciones asumidas por el contratista, podrían ser tipificadas en cualquiera de las siguientes situaciones, establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 168°.- Causales de Resolución o artículo 206°.- Intervención Económica de la Obra. Por lo expuesto, y atendiendo la recomendación de la supervisión de obra, recomendamos se realicen las gestiones para una intervención económica de la obra y/o resolución de contrato, a fin de salvaguardar los intereses de la Entidad.

Cabe resaltar, pese al apercibimiento realizado mediante cartas notariales efectuado por la Entidad al contratista, éste último no tomó las medidas correspondientes para levantar su incumplimiento, habiendo transcurrido el plazo otorgado para levantar el mismo, encontrándose la Entidad facultada a resolver el contrato o intervenir la obra por incumplimiento contractual imputable al contratista. De otro lado, el primer párrafo del artículo 206° del RLCE y la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE aprobada mediante Resolución N° 010-2003-CONSUCODE/PRE del 15 de enero de 2003, indican que la intervención económica de una obra es una medida que le permite a las Entidades la



participación directa en el manejo económico de una obra a través de la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista, con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. En efecto, la Entidad puede, de oficio o a solicitud del contratista, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la culminación de los trabajos. Lo indicado anteriormente no deja al contratista al margen de su participación contractual, manteniendo los derechos y obligaciones correspondientes.

Por lo tanto, el contratista en ese momento se encontraba realizando trabajos fundamentalmente de levantamiento de observaciones realizadas por el Comité de Recepción de Obra Parcial conformado; asimismo, tenía un reducido número de trabajadores que vienen ejecutando labores en la zona del centro cultural, por lo que el contratista continuaba con la paralización de trabajos en la mayoría de acciones de la obra que venía desarrollando hasta antes del 15 de febrero, fecha en la cual redujo considerablemente su ritmo de trabajo. Los trabajos realizados por el contratista, como es en el caso de áreas verdes, al reducir considerablemente su ritmo de trabajo, no estaba realizando las labores de mantenimiento de dichas áreas, esto trae como consecuencia que se pierdan las áreas sembradas por lo que se procedió a realizar el respectivo deductivo en la presente valorización. Asimismo, concluye que las acciones unilaterales de manera inconsulta, respecto a la paralización de los trabajos son establecidas como Causales de Resolución de contrato en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a ser requerido para corregir tal situación. Por lo tanto, la Entidad podrá intervenir económicamente la obra de conformidad con el Art. 206°.- Intervención Económica de la Obra: La Entidad podrá, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos.

No obstante, el Contratista venía incumpliendo con la cláusula décima sexta del contrato, N° 002-2014-SERPAR-Lima/MML, que indica las responsabilidades y obligaciones de las prestaciones pactadas por el contratista a favor de la Entidad, entre ellos suministrar a la



obra el equipo, materiales, la mano de obra exigible, en las condiciones de seguridad adecuadas, así como el cumplimiento de la legislación laboral, responsabilidades y obligaciones de carácter laboral, el pago de tributo, gravámenes y aportaciones sociales de su personal a fin de evitar las paralizaciones de obra y dejar liberado a la Entidad de cualquier multa penalidad o infracción laboral, municipal o social. Asimismo, tenía un reducido número de trabajadores que venían ejecutando labores en la zona del centro cultural, continuando con la paralización de trabajos en la mayoría de acciones que venía desarrollando hasta antes del 15 de febrero del 2016, fecha en la cual redujo considerablemente su ritmo de trabajo. Concluyendo que las acciones asumidas por el contratista, podrían ser tipificadas en cualquiera de las siguientes situaciones, establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 168° (Causales de Resolución) o artículo 206° (Intervención Económica de la Obra).

De acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, indican que la intervención económica de una obra es una medida que le permite a la Entidad la participación directa en el manejo económico de una obra a través de la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista, con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato.

Que, mediante Informe N° 178-2016 de fecha 15 de Marzo del 2016, la Jefa de la División de Proyectos y Supervisión de Obra manifestó que de acuerdo a lo recomendado por la Supervisión de Obra, el Coordinador de Obra y la Asesora Legal de la Gerencia Técnica, RECOMIENDA que según lo estipulado en el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, se realicen las gestiones para una intervención Económica de la Obra "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA**", con la finalidad de culminar los trabajos sin llegar al extremo de resolver el contrato y salvaguardar los intereses de la Entidad.

Que, mediante Informe N°531-2016 de fecha 15 de Marzo del 2016, la Gerencia Técnica indicó que considera conveniente la intervención económica de la obra "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA**", toda vez que a la fecha el contratista no ha tomado las medidas



correspondientes para levantar su incumplimiento de las estipulaciones contractuales, habiendo transcurrido el plazo otorgado para levantar el mismo, encontrándose la Entidad facultada a resolver el contrato o intervenir la obra al Contratista por incumplimiento contractual.

Que, habiéndose notificado al contratista la Resolución de Secretaría General N° 050-2016 de fecha 16 de marzo del 2016, por la cual se dispone la intervención económica de la obra y habiendo transcurrido a la fecha en exceso el plazo para aceptar la intervención económica y suscripción de la adenda sin que el contratista haya aceptado suscribirla, y continuando su incumplimiento pese al apercibimiento respectivo, corresponde de conformidad con el segundo párrafo del artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado resolver el contrato de obra.

Con Carta N° 58-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/MML, de fecha 22 de marzo de 2016 SERPAR LIMA, remite al CONSORCIO SOM LIMA NORTE, el proyecto de Adenda N° 09 de Intervención Económica de la obra "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA**", distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, de acuerdo a los términos planteados en la Resolución de Secretaría General N° 050-2016.

Que, la décima sexta cláusula del contrato suscrito describe las responsabilidades y obligaciones de las prestaciones pactadas por su representante a favor de la Entidad, entre ellos suministrar a la obra el equipo, materiales, la mano de obra exigible, en las condiciones de seguridad adecuadas, así como el cumplimiento de la legislación laboral, responsabilidades y obligaciones de carácter laboral, el pago de tributo, gravámenes y aportaciones sociales de su personal a fin de evitar las paralizaciones de obra y dejar liberado a la Entidad de cualquier multa penalidad o infracción laboral, municipal o social.

De acuerdo al tercer párrafo del artículo 272° del Reglamento, dispone que en el Registro de Ejecutores de Obras se inscriben las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que participan en procesos de selección y contratan con el Estado la ejecución de obras públicas, ya sea que se presentaran de manera individual, en



consorcio o tuvieran la condición de subcontratistas, deben tener: **SOLVENCIA
ECONÓMICA**

II. FUNDAMENTO DE DERECHOS:

1. Que, sustentamos nuestro derecho a la contestación de la demanda, conforme a los artículos 25° y 26° de la R. N° 016-2004-CONSUCODE/PRE (Texto Único Ordenado del Sistema Nacional de Arbitraje), señalado que se cumple con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos.
2. Artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referente a las causales de resolución de contrato y procedimiento de resolución de contrato.
3. Artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

III. MEDIOS PROBATORIOS.-

Que, en calidad de medios probatorios ofrecemos los siguientes:

1. Contrato N° 0002-2014-SERPAR LIMA/MML de fecha 03 de enero de 2014.
2. Carta Notarial N° 304096-2016.
3. Resolución de Secretaría General N° 062-2016.
4. Informe N° 589-2016-SERPAR LIMA/SG/GT/MML.
5. Informe N° 195-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/DPSO/MML.
6. Informe N° 013-2016/SERPAR LIMA/GT/WVG.
7. Carta N° 062-2016/ATA-SINCHI ROCA.
8. Carta N° 043-2016-ATA-SINCHI ROCA.
9. Asiento de Cuaderno de Obra N° 628, 634, 644.
10. Acta de Constatación de Obra de fecha 03.03.2016.
11. Acta de Constatación de Obra 11.03.2016.
12. Carta N° 58-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/MML.
13. Resolución de Secretaría General N° 050-2016.
14. Carta N° 1049-2016-SOM LIMA NORTE /LOTE 01.
15. Carta Notarial N° 135013-2016.
16. Carta N° 59-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/MML.
17. Carta Notarial N° 33720-2016.



18. Carta Notarial N° 33719-2016.

ANEXOS

- ANEXO 1-A Copia del Contrato N° 0002-2014-SERPAR LIMA/MML de fecha 03 de enero de 2014.
- ANEXO 1-B Copia de la Carta Notarial N° 304096-2016.
- ANEXO 1-C Copia de la Resolución de Secretaría General N° 062-2016.
- ANEXO 1-D Copia del Informe N° 589-2016-SERPAR LIMA/SG/GT/MML.
- ANEXO 1-E Copia del Informe N° 195-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/DPSO/MML.
- ANEXO 1-F Copia del Informe N° 013-2016/SERPAR LIMA/GT/WVG.
- ANEXO 1-G Copia de la Carta N° 062-2016/ATA-SINCHI ROCA.
- ANEXO 1-H Copia de la Carta N° 043-2016-ATA-SINCHI ROCA.
- ANEXO 1-I Copia del Asiento de Cuaderno de Obra N° 628, 634, 644.
- ANEXO 1-J Copia del Acta de Constatación de Obra de fecha 03.03.2016.
- ANEXO 1-K Copia del Acta de Constatación de Obra 11.03.2016.
- ANEXO 1-L Copia de la Carta N° 58-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/MML.
- ANEXO 1-M Copia de la Resolución de Secretaría General N° 050-2016.
- ANEXO 1-N Copia de la Carta N° 1049-2016-SOM LIMA NORTE /LOTE 01.
- ANEXO 1-O Copia de la Carta Notarial N° 135013-2016.
- ANEXO 1-P Copia de la Carta N° 59-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/MML.
- ANEXO 1-Q Copia de la Carta Notarial N° 33720-2016.
- ANEXO 1-R Copia de la Carta Notarial N° 33719-2016.
- ANEXO 1-S Copia fedateada del DNI del representante legal.
- ANEXO 1-T Copia fedateada de la copia literal del Asiento A00067 de la Partida N° 03006731 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en donde constan las facultades del representante legal.

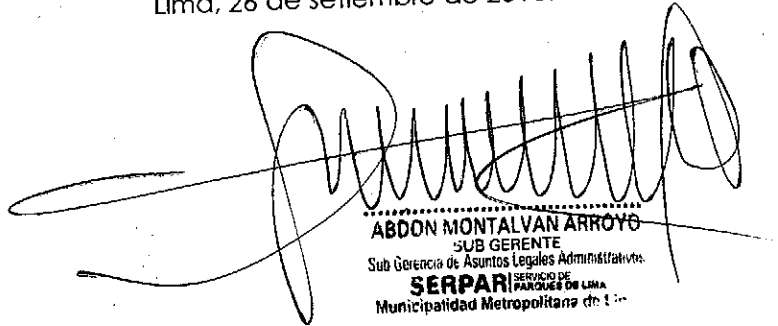


POR TANTO:

Sírvanse Ustedes Señores miembros del Tribunal Arbitral, a tener por contestada la demanda arbitral en los términos expuestos, y declarar INFUNDADA la acción interpuesta en todos sus extremos.

Que el Tribunal disponga que el Contratista asuma la totalidad de costos y costas del presente proceso

Lima, 26 de setiembre de 2016.



ABDON MONTALVAN ARROYO
SUB GERENTE
Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos
SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

ANEXO 1-A

CONTRATO N° 0002 - 2014 - SERPAR - LIMA/MML

Consta por el presente documento, el **CONTRATO DE ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO, EJECUCIÓN DE OBRA Y EQUIPAMIENTO DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS RECREATIVOS, CULTURALES Y DEPORTIVOS EN LAS INSTALACIONES DEL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA"**, bajo la modalidad de Llave en Mano, que celebran de una parte el **SERVICIO DE PARQUES DE LIMA**, en adelante **LA ENTIDAD**, con RUC N° 20145912544, con domicilio legal en Jirón Natalio Sánchez N° 220, Oficina 501, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representado por su Gerente General, Sr. PEDRO ALBERTO TOLEDO CHAVEZ, identificado con DNI N° 09572200, según Poder inscrito en la Partida Electrónica N° 03006731 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, y de la otra parte el **CONSORCIO SOM LIMA NORTE**, en adelante **EL CONTRATISTA**, conformado por las empresas **CORPORACION SAN FRANCISCO S.A.**, con RUC N° 20067177105, **ALDESA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN PERU**, con RUC N° 20548835101 y **ESTUDIO PEREDA & SUCURSAL EN PERU**, con RUC N° 20552404775, con domicilio legal en la Avenida Faustino Sánchez Carrión N° 751, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representado por su Representante Legal, Sr. EUSEBIO PALOMINO RIVERA, identificado con DNI N° 18274440, según Constitución de Consorcio del 18.12.13, legalizado ante el **NOTARIO RICARDO FERNANDINI BARREDA**, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 18.12.13, la Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas, en adelante **LA UNOPS**, a través de la Carta UNOPS/PEE/119227-C informó a **LA ENTIDAD**, en virtud del acuerdo suscrito entre ambos, la adjudicación del Lote 1 a **EL CONTRATISTA**, correspondiente a la **ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO, EJECUCIÓN DE OBRA Y EQUIPAMIENTO DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS RECREATIVOS, CULTURALES Y DEPORTIVOS EN LAS INSTALACIONES DEL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA"**, de conformidad con las Bases del Concurso Público Internacional PEOC/12/62361/1960, en adelante **EL CONCURSO**.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El objeto del presente contrato es que **EL CONTRATISTA** efectúe a favor de **LA ENTIDAD** la **ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO, EJECUCIÓN DE OBRA Y EQUIPAMIENTO DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS RECREATIVOS, CULTURALES Y DEPORTIVOS EN LAS INSTALACIONES DEL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA"**, conforme con lo estipulado en las Bases de **EL CONCURSO** y demás documentos motivo de la selección.

Las bases de **EL CONCURSO**, planos y toda otra documentación referente al proyecto, constituyen partes esenciales de los documentos de contrato y tienen por finalidad complementarse mutuamente.

EL CONTRATISTA declara estar legal, técnico y/o contractualmente en condiciones para ejecutar la obra materia del presente contrato, liberando a **LA ENTIDAD** por infracción de patentes u otros derechos de propiedad asumiendo todos los gastos que demande algún reclamo por estos conceptos.

EL CONTRATISTA declara conocer que, siendo la modalidad de ejecución del contrato la de Llave en Mano, por el cual se obliga a la elaboración del Expediente Técnico, no se va a reconocer adicionales por errores, omisiones y/o deficiencias en dicho expediente.

El presente contrato comprende:

- 1) Elaboración del Expediente Técnico.
- 2) Suministro de equipos y materiales.
- 3) Transporte de equipos y materiales.
- 4) Ejecución y construcción integral de la OBRA y equipamiento materia del presente contrato, hasta la puesta en servicio.

Las prestaciones que deberá ejecutar **EL CONTRATISTA**, de manera enunciativa más no limitativa, son las siguientes:

- a) **EL CONTRATISTA** bajo la modalidad de Llave en Mano, elaborará el Expediente Técnico del proyecto, y ejecutará la obra y su equipamiento respectivo considerando el Estudio de Factibilidad y Términos de Referencia correspondientes.
- b) Montaje del equipo y materiales que así lo requiera.
- c) Bajo su responsabilidad, verificará las características de los equipos y materiales que suministre, sin perjuicio de las verificaciones que realice **LA ENTIDAD**. A tal efecto, **EL CONTRATISTA** deberá entregar los folletos técnicos de los equipos que suministra, especificando su tipo y sus características mecánicas y eléctricas.
- d) Entrega de los protocolos de pruebas de tipo y pruebas individuales para los equipos y materiales que suministre.
- e) Embalaje, embarque, trámites de importación, transporte, desaduanaje, desembarque y descarga del equipo y material importado que suministre **EL CONTRATISTA**.
- f) Transporte, incluyendo los seguros correspondientes así como las actividades de selección, manipuleo, carga y descarga de equipos y materiales desde los Almacenes de los proveedores hasta la zona del Proyecto.
- g) Realizar las reparaciones que fueran necesarias en el periodo de garantía, lo cual comprenderá trabajos y gastos.
- h) Ejecutará las Obras civiles, el montaje y pruebas del equipo y materiales, la operación experimental y la puesta en servicio hasta entregar el conjunto de instalaciones en perfectas condiciones de funcionamiento.
- i) **EL CONTRATISTA** asegure a todo el personal que intervenga en la ejecución de la obra, cubriéndolos contra todo riesgo en el cumplimiento de su trabajo, y tomara las medidas de precaución para evitar y prevenir cualquier tipo de



Independientemente de dichas obligaciones será de exclusiva responsabilidad de **EL CONTRATISTA** asumir el costo económico que pudiera derivarse como consecuencia del accidente o muerte de alguno de sus trabajadores ocurrido durante la ejecución de la obra que viene ejecutando.

- j) **EL CONTRATISTA** ejercerá completo control sobre su personal, debiendo cumplir con todas las leyes y reglamentos aplicables vigentes, asumiendo con todas las leyes y Reglamentos aplicables vigentes, asumiendo el pago de cualquier multa que pudiera imponerle las autoridades y responsabilizándose por cualquier reclamación o demanda que se pudiera interponer por el incumplimiento de las normas legales.
- k) Correrán por cuenta de **EL CONTRATISTA** los costos correspondientes a los cortes del servicio de energía eléctrica necesarios para la construcción de las Obras, cuyo pago será realizado a la Empresa Concesionaria de Distribución de Energía correspondiente al proyecto.
- l) Correrán por cuenta de **EL CONTRATISTA** los costos correspondientes a la etapa de operación experimental de las Obras, los cuales deberá incluir convenientemente dentro de sus gastos generales.
- m) Las demás actividades necesarias para la puesta en funcionamiento de las obras materia del presente Contrato.
- n) De resultar necesaria la tramitación de una licencia de construcción para la ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, será **EL CONTRATISTA** el encargado de efectuar dicha gestión.

EL CONTRATISTA deberá suministrar el equipo y material detallado en las Bases del proceso de selección y en su Propuesta, así como cualquier otra material o equipo necesario para la correcta operación de las obras materia del presente contrato. Previamente, **EL CONTRATISTA** deberá presentar la Documentación que acredite el cumplimiento de la totalidad de las Especificaciones Técnicas (manuales, catálogos, normas, etc.) de cada uno de los equipos y/o materiales que proveerá para la ejecución de la Obra. Esta información técnica podrá ser en idioma español o inglés. Asimismo, los correspondientes Cuadros de Datos Técnicos a ser presentados, deberá detallarse la marca, tipo, procedencia, año de fabricación, métodos y normas de fabricación (incluyendo, de ser el caso, las pruebas correspondientes) y demás características técnicas que permitan la plena identificación del bien ofertado. Se enfatiza que es obligatorio especificar el nombre de los fabricantes, evitando la palabra "similar". Cabe mencionar que la supervisión revisará, observará y/o aprobará la relación de materiales y/o equipos a ser suministrados por **EL CONTRATISTA** y la elevará a la Administración del Contrato, la cual, de ser necesario realizará las aclaraciones y/o adecuaciones a la misma, a fin de que la lista final de los materiales y equipos a suministrar cumpla con la totalidad de lo solicitado en las Bases del proceso.

EL CONTRATISTA presentará la documentación necesaria de los materiales y equipos a ser suministrados en obra (especificaciones, catálogos, planes) para su aprobación a la supervisión, en fecha concordante con el cronograma de ejecución de obra, luego de lo cual la supervisión, previa revisión y pruebas de los materiales y equipos en proceso de suministro, presentará el informe correspondiente a la Administración del Contrato, adjuntando los respectivos protocolos de pruebas debidamente suscritos por las partes.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del contrato, el cual incluye la Elaboración del Expediente Técnico y la Ejecución de la Obra y su equipamiento asciende a la suma de **S/. 57 369 642.55 (Cincuenta y Siete Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Dos con 55/100 nuevos soles)**, incluido el Impuesto General a las Ventas, de acuerdo al siguiente detalle:

Expediente Técnico: S/. 759 974.33.
Ejecución de la Obra: S/. 47 858 366.80
Impuesto General a las Ventas: S/. 8 751 301.42.
Monto Total del Contrato: S/. 57 369 642.55.

El monto ofertado comprende la mano de obra y cumplimiento de la normativa laboral, pagos a Entidades de Seguridad Social, SENCICO, costo de equipos, maquinaria, herramientas, materiales, fletes, seguros e impuestos; protección y mantenimiento de la obra durante el periodo de construcción y hasta la entrega de la misma, dirección técnica, gastos generales, utilidad, y todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la obra hasta su total terminación y entrega. **EL CONTRATISTA** acepta y declara expresamente que los precios ofertados incluyen los conceptos necesarios para la Elaboración del Expediente Técnico de Obra y la ejecución de obra y su equipamiento respectivo materia del presente contrato, que se enumeran sin carácter limitativo como sigue:

- a) Estudios e Informes específicos que sustentan el Expediente Técnico para la construcción y la operatividad del proyecto. Esto incluye los cálculos justificativos, los diseños para la construcción de los distintos componentes, incluyendo un Informe de evaluación del estado de situación de las obras objeto de este Contrato, proponiendo las obras complementarias que sean necesarias. Igualmente la verificación de consistencia del Proyecto según la Directiva N° 001-2011-EF/65.01 del SNIP.
- b) Todas las actividades requeridas para cumplir con los requerimientos del Estudio Ambiental a nivel de Declaración de Impacto Ambiental y ejecución de su Plan de Manejo Ambiental, incluyendo informes necesarios en cumplimiento del Plan de Monitoreo Ambiental.
- c) Todas las actividades previstas y necesarias para ejecutar la obra y su equipamiento respectivo acorde con el estudio de factibilidad viable, las bases del presente concurso público y los términos de referencia correspondientes.
- d) Las actividades de coordinación y seguimientos para la fabricación y/o adquisición de los equipos y materiales, incluyendo los planes de fabricación y construcción.
- e) Embalaje, embarque, trámites de importación, transporte, desembarque, desembarque y descarga del equipo y material



- imperturbable que suministre.
- f) En el rubro "Transporte de Materiales", las actividades de adopción, manipuleo, carga y descarga de los equipos y materiales suministrados por EL CONTRATISTA, incluyendo los correspondientes seguros.
 - g) Entrega de los protocolos de pruebas tipo y pruebas individuales para los equipos y materiales que suministra.
 - h) Transporte de la totalidad de los equipos y herramientas de montaje al sitio de obra.
 - i) Insumos para construcción (cemento, fierro, madera para encastrado, etc.) y materiales menados no listados en los metrados pero necesarios para completar la ejecución de los trabajos. Asimismo, el alquiler de maquinarias y equipos necesarios para la correcta ejecución de la Obra.
 - j) Dirección técnica, mano de obra, obligaciones laborales, beneficios otorgados por las leyes sociales a sus trabajadores y seguros.
 - k) Reemplazo de piezas defectuosas producidas durante el transporte y montaje, hasta el término del periodo de garantía.
 - l) El informe del monitoreo de restos arqueológicos mandado por el Proyecto de Evaluación Arqueológica o Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA).
 - m) Los costos correspondientes a los cortes de energía eléctrica necesarios para efectuar las conexiones al sistema existente y los costos del consumo de energía eléctrica durante las pruebas y puesta en servicio, incluyendo la etapa de operación experimental.
 - n) Habilitación de campamentos (alojamiento y oficinas equipadas) para EL SUPERVISOR, durante el plazo de vigencia del Contrato hasta la conclusión satisfactoria de la Obra.

EL CONTRATISTA deberá construir o alquilar campamentos temporales que permitan tanto a EL CONTRATISTA, a la Supervisión y al Coordinador de LA ENTIDAD, el normal desarrollo de sus actividades, debiendo incluir oficinas y alojamientos para el Contratista y la Supervisión (conformado por lo menos de seis personas), almacenes de equipos y materiales, los mismos que deberán quedar habilitados y equipados a los siete (07) días calendario de iniciado el plazo de ejecución de la obra, concordante con la movilización de maquinaria, y conservarse hasta la recepción de la obra. Estos locales ofrecerán adecuadas condiciones de estabilidad, aislamiento, ventilación e iluminación y deberán estar provistos de adecuadas instalaciones eléctricas, sanitarias y comunicaciones.

Asimismo, EL CONTRATISTA instalará las facilidades en función de la magnitud de la obra a realizar, debiendo reunir en cualquier caso las siguientes condiciones:

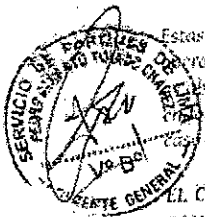
- El almacenaje de los materiales excepto los no perecederos se realizará bajo parte cubierta, exigiéndose cerramientos laterales que tengan ventilación natural mediante aberturas practicables.
- El campamento dispondrá de servicios sanitarios adecuados a la cantidad de personal obrero empleado.
- Los depósitos o almacenes, talleres, casilla de vigilancia, vestuarios para el personal, locales sanitarios, etc., cumplirán con las condiciones de higiene imprescindible para su uso, a criterio del Supervisor.
- Los gastos, que demande la instalación, el funcionamiento y conservación de los locales para la ejecución de la Obra, incluidos los de la Supervisión, se extenderán hasta la recepción de la obra y corren por cuenta del Contratista.
- Todo lo relativo a la provisión de facilidades en las oficinas del Supervisor (instalación de agua, electricidad, radio, teléfono-fax, Internet) deberá ser previsto en la propuesta y se ajustará a lo reglamentado en cada caso por los entes competentes en la jurisdicción, a cuyo efecto el Contratista efectuará los trámites y gestiones necesarios ante los mismos.
- Los pagos del uso mensual de tales servicios estarán a cargo del Supervisor, así como la disposición de los equipos de cómputo, de impresión, útiles, binoculares, cámaras fotográficas digitales, teclado electrónico requeridos para cumplir con la supervisión de la obra.

A efectos de la fiscalización a cargo del Supervisor, EL CONTRATISTA presentará al mismo un plano en escala, de la totalidad de las instalaciones del campamento, indicando el emplazamiento y medidas de los locales cubiertos, etc. y ubicación de equipos.

Estas prescripciones no son excluyentes de otras previsiones que pudiera adoptar el Contratista para el más eficaz desarrollo de las operaciones, pero en cualquier caso, deberá mantener informado al Supervisor de las modificaciones que sobre el particular llevará a cabo, debiendo merecer su visto bueno. EL CONTRATISTA será responsable de la vigilancia general de las obras y del campamento de forma continua, para prevenir sustracciones o deterioros de los materiales, inseres, estructuras y otros bienes propios o ajenos; en caso de pérdida correrá con los gastos que demande su sustitución.

EL CONTRATISTA deberá colocar cerceos, protecciones, barreras, letreros, señales y luces de peligro y tomar las demás precauciones necesarias en todas las maquinarias y partes del campamento donde puedan producirse accidentes y dispondrá, con la autorización del Supervisor, las entradas al campamento, para el acceso de peatones y vehículos, que deberá mantener custodiadas durante las horas de labor y cerradas las restantes.

- v) Pruebas en fábrica, pruebas en blanco y operativas durante el montaje y las pruebas de energización y operativas para la puesta en servicio de las instalaciones.
- w) Formación del personal de operación y mantenimiento del propietario, durante la operación experimental, incluyendo la redacción de notas explicativas en idioma Castellano.
- x) Para el caso de que los trabajos requieran el uso de explosivos, éstos deberán ser realizados por una empresa y personal debidamente autorizados por LA ENTIDAD competente en la materia.
- y) Las demás actividades accesorias para la puesta en marcha y ejecución de las obras, su equipamiento y puesta en



funcionamiento y cualquier otro costo o gasto necesario para la correcta y total ejecución de las obras objeto del Contrato.

CLÁUSULA CUARTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las Bases, la oferta ganadora y los documentos derivados del concurso que establezcan obligaciones para las partes.

CLÁUSULA QUINTA: BASE LEGAL

La elaboración del expediente técnico, la ejecución de la obra y su equipamiento, deberá realizarse en concordancia con dispositivos disposiciones legales y normas técnicas vigentes, siendo las principales:

1. Ley N° 29571, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2013.
2. Sistema Nacional de Inversión Pública - SNIP.
3. Directiva General del SNIP aprobado por Resolución Directoral N° 003-2011-EP/08.01 (Publicado el 09 de Abril del 2011).
4. Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) - Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA (Publicado el 09 de Mayo del 2009).
5. Ley 27070 Ley General de las Personas con Discapacidad y normas para el diseño de elementos para personas con discapacidad - MINSA.
6. Código del Derecho de Propiedad Intelectual de los Arquitectos. Colegio de Arquitectos del Perú, Septiembre 2003.
7. Decreto Supremo N° 011-79-VC (Elaboración de Formulas Polinómicas).
8. Ley N° 29873. Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.
9. Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
10. Normas sobre consideraciones de mitigación de riesgo ante cualquier desastre en términos de organización, función y estructura.
11. Normas Básicas de Seguridad e Higiene en Obras de Edificación aprobada por Resolución Suprema N° 001-83-TR del 1983.03.23.
12. Normas Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-PCM y sus modificatorias.
13. Norma técnica de control 600-01, 600-02, 600-03 y Reglamento de metradas.
14. Código Nacional de electricidad y normas conexas.
15. Ley General de Residuos Sólidos y Reglamento, Ley N° 27314 y DS N° 057-04-PCM.
16. Ley de Recursos Hídricos, Reglamento y Directivas conexas.
17. Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y otras aplicables a la naturaleza del Estado.
18. Directiva N° 001-2012-SERPAR/GT/MML, cuya finalidad primordial es la de orientar y unificar criterios técnicos en los procedimientos y proceso de formulación y/o elaboración de Expedientes Técnicos y Estudios de los Proyectos de Inversión; que se hará extensivo en lo que corresponda a las obras por contrato la Ley de desarrollo y complementario de formalización de la propiedad informal - Ley N° 28687.
19. Decreto Supremo N° 001-98-TR, y sus normas complementarias y modificatorias.
20. Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.
21. Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley.
22. Decreto Supremo N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento.
23. Directivas del OSCE.
24. Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
25. Código Civil.
26. Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

En lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

CLÁUSULA SEXTA: DEL PLAZO

La vigencia del presente contrato será a partir del día siguiente de la suscripción del mismo hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra. El plazo contractual es de trescientos treinta (330) días calendario, el que comprende la elaboración del expediente técnico en el plazo de noventa (90) días calendario, así como la ejecución de la obra en sí misma y el montaje del equipamiento hasta su puesta en funcionamiento en el plazo de doscientos cuarenta (240) días calendario.

El plazo de elaboración del Expediente Técnico de Obra se inicia cuando se suscribe el presente contrato.

El plazo de Ejecución de la Obra se inicia con la aprobación del Expediente Técnico de Obra por la Entidad. Sin perjuicio de lo aquí mencionado, con el fin de optimizar la ejecución de la obra dentro del plazo total arriba establecido, LA ENTIDAD, en forma paralela a la ejecución del Expediente Técnico, podrá autorizar realizar algunas actividades previas correspondientes a la ejecución de la obra. Asimismo, EL CONTRATISTA deberá iniciar la ejecución de las partidas que cuente con aprobaciones parciales del expediente técnico por parte de LA ENTIDAD conforme lo descrito en los términos de referencia, cuyas valorizaciones serán presentadas en concordancia con el cronograma general contenido en el informe final del expediente técnico aprobado.



El Gerente de obra designado por **EL CONTRATISTA** y el Residente de Obra deberán iniciar sus actividades desde el inicio del plazo de ejecución del contrato. Cuando los alcances de los trabajos requieran intervención en instalaciones de terceras o la intervención de terceras, el plazo requerido para cumplir dichas exigencias, está comprendido en el Plazo de Obra, por lo que **LA ENTIDAD** no reconocerá plazos adicionales para la satisfacción de éstas. **EL CONTRATISTA** hará los mejores esfuerzos y utilizará los medios idóneos para su cumplimiento. Dicha disposición no será aplicable en caso de requerir trabajos que por su naturaleza consistan en ser prestaciones adicionales, cuya tramitación y eventual aprobación de ampliaciones de plazo serán tratados según la naturaleza mencionada.

EL CONTRATISTA planeará y será responsable por los métodos de trabajo y la eficiencia de los equipos empleados en la ejecución de la obra, los que deberán asegurar un ritmo apropiado y calidad satisfactoria.

Durante la ejecución de la obra, **EL CONTRATISTA** está obligado a cumplir los plazos parciales establecidos en el calendario valorizado de avance de obra. En caso de producirse retraso injustificado se procederá de acuerdo al artículo 205 del Reglamento. El plazo sólo podrá ser ampliado en los casos contemplados en el artículo 200 del Reglamento.

CLÁUSULA SETIMA: DECLARACIÓN JURADA DE EL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

CLÁUSULA OCTAVA: DE LOS PAGOS

Los pagos a **EL CONTRATISTA** se efectuarán, mediante valorizaciones en cada una de las presentaciones de los Informes de avance -amortizando de ser el caso-, el adelanto otorgado, los cuales deben contar con el respectivo levantamiento de observaciones y la conformidad del supervisor.

Los pagos a **EL CONTRATISTA** por la elaboración del Expediente Técnico se efectuarán mediante valorizaciones, de la forma siguiente:

- 1ra Valorización: 30% del monto referencial del expediente técnico, al obtener la aprobación del informe 1.
- 2da Valorización: 30% del monto referencial del expediente técnico, al obtener la aprobación de informe 3 y del Informe final.
- 3ra Valorización: 40% del monto referencial del expediente técnico, al obtener la aprobación de informe 3 y del Informe final.

En referencia a la última valorización, esta debe ser efectiva a la emisión de resolución de aprobación de expediente total del estudio definitivo.

Las valorizaciones de **EL CONTRATISTA** serán respaldadas por el cumplimiento de cada informe, junto con la presentación de un Informe Resumen de las actividades desarrolladas de acuerdo al Plan de Trabajo y Cronogramas como requisito para suscripción del Contrato.

Las Valorizaciones se realizarán de acuerdo al Calendario de Avances del Estudio, el mismo que obedecerá a los plazos de presentación de los Tarsos que se indican en los Términos de Referencia (Calendario presentado por el Contratista como requisito para la firma del Contrato), a la presentación y aprobación por la Supervisión del Informe correspondiente (última versión impresa y en CD).

El monto establecido para la ejecución total de la Obra y Equipamiento será pagado por **LA ENTIDAD** a **EL CONTRATISTA**, de la siguiente forma:

- Las valorizaciones serán pagadas por **LA ENTIDAD**, de acuerdo a lo establecido en el presente Contrato, previa presentación de la factura correspondiente.
- El pago se hará en Nuevos Soles.
- Los precios de **EL CONTRATISTA** estarán sujetos a reajuste de precios mediante Fórmulas de Reajuste. Dicho reajuste se realizará de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-79-VC, sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.

Para efectos del cobro de cheques, **EL CONTRATISTA** designará por escrito, mediante Carta Notarial suscrita por su Representante Legal, a la persona que realizará dicha gestión.

Las valorizaciones mensuales, cuyos pagos tienen carácter de pagos a cuenta, se efectuarán proporcionalmente (Elaboración del Expediente Técnico o Ejecución de la Obra), en los plazos establecidos en el Contrato. Primero se efectuará el cómputo métrico de las partes de la obra ejecutada con estricta sujeción a las Especificaciones Técnicas y seguidamente se procederá al cálculo de la valorización de conformidad con lo indicado en el artículo 197 del Reglamento.

Asimismo, **EL CONTRATISTA** declara tener pleno conocimiento de que en caso de que los servicios incluidos en sus gastos generales no sean ejecutados o prestados, en cada valorización o en su defecto en la Liquidación del contrato, se efectuarán los descuentos pertinentes, en base al desgregado que adjunta se presenta, lo que se computará por día calendario dejado de prestar el servicio.



particular.

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas dentro de los últimos cinco (5) días de cada mes, por el SUPERVISOR y EL CONTRATISTA, de conformidad con el artículo 205° del Reglamento.

Los metrados de obra (Elaboración del Expediente Técnico o Ejecución de la Obra) ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por EL CONTRATISTA y el SUPERVISOR, y presentados a LA ENTIDAD de acuerdo a lo indicado en el presente Contrato. Si el SUPERVISOR no se presenta para la valorización conjunta con EL CONTRATISTA, esto la efectuará,

El plazo máximo de aprobación por el SUPERVISOR de las valorizaciones y su remisión a LA ENTIDAD es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva.

De no cumplir el SUPERVISOR con remitir a LA ENTIDAD la valorización aprobada u observada en dicho plazo, se le aplicará la penalidad establecida en el Contrato de Supervisión.

Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre EL CONTRATISTA y el SUPERVISOR o LA ENTIDAD, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. Sólo será posible iniciar un procedimiento arbitral dentro de los quince (15) días hábiles después de ocurrir la controversia si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado. La iniciación de este procedimiento no implica la suspensión del contrato ni el incumplimiento de las obligaciones de las partes.

El pago de cada Valorización Mensual de Avance de Obra será cancelado con recursos provistos por LA ENTIDAD, en fecha no posterior al último día del mes siguiente al que corresponde la valorización, luego de su aprobación por parte del SUPERVISOR.

EL CONTRATISTA recibirá el pago del monto mencionado en la Valorización Mensual de Avance de Obra menos las deducciones por concepto de adelantos y otros que correspondan. Queda establecido que en caso de que los servicios incluidos en los gastos generales de EL CONTRATISTA no sean ejecutados o prestados en cada valorización, o, en su defecto, en la liquidación del contrato, se efectuarán los descuentos pertinentes, en base al desgajado que ha presentado EL CONTRATISTA dentro de su propuesta, lo que se computará por día calendario dejado de prestar el servicio particular.

Para efectuar cualquier pago, se deberá verificar que EL CONTRATISTA haya cumplido con entregar a LA ENTIDAD, y que se encuentren vigentes, las garantías señaladas en la cláusula Décima y Décima Séptima del presente contrato, así como que haya cumplido con contratar y entregar a LA ENTIDAD las pólizas de seguro que se señalan en la cláusula Décima Cuarta. Para el pago de los adelantos no será necesario que se haya contratado y entregado a LA ENTIDAD las pólizas de seguro antes mencionadas.

EL CONTRATISTA se obliga a llevar un registro fotográfico digital (mínimo 24 fotos por mes) y de vídeo en CD (mínimo 30 minutos por mes), del proceso de elaboración del Expediente Técnico y la construcción de la OBRA materia del presente Contrato, el mismo que deberá ser entregado a la Entidad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a la valorización en curso. Cabe precisar que estos registros deberán ser tomados en forma continua durante la ejecución de la obra y no al término de cada mes, con registro de fechas. Los registros fotográficos y filmicos deberán ser debidamente etiquetados y el contenido titulado, validado y detalladamente descrito con subtítulos.

Conforme a lo estipulado en el artículo 205° del Reglamento, durante la ejecución de la Obra EL CONTRATISTA está obligado a ampliar los avances parciales establecidos en el Calendario Valorizado de Avance. Cuando el monto de la valorización acumulada resulte menor que el 80 % del monto de la valorización acumulada, dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de presentación de la valorización, EL CONTRATISTA presentará un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice la culminación de la Obra dentro del plazo previsto. En tal contexto, sin perjuicio de otras medidas que LA ENTIDAD tome conforme al citado artículo 205° del Reglamento, si este nuevo calendario no es presentado por EL CONTRATISTA, no se procederá al pago de la Valorización Mensual de Avance de Obra.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1246°, 1247° y 1248° del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

CLÁUSULA NOVENA: DE LA MEDICIÓN DE CANTIDADES DE OBRA.

Las Obras deberán medirse por partidas completas, tomando en consideración los metrados vigentes. Los metrados vigentes son aquellos resaltes del Expediente Técnico que incluye el Replanteo de Obra, cuyos presupuestos adicionales y deductivos son aprobados por LA ENTIDAD de conformidad con los artículos 207° y 208° de Reglamento.

Queda expresamente establecido que en tanto no sea aprobada el Expediente Técnico Replanteado por parte de LA ENTIDAD, no procederá la valorización y pago de obras físicas.



CLÁUSULA DÉCIMA: DE LOS ADELANTOS

LA ENTIDAD, a solicitud de EL CONTRATISTA, podrá otorgar un adelanto para la elaboración del expediente técnico hasta el treinta por ciento (30%) del monto que correspondió a la elaboración del expediente técnico.

LA ENTIDAD otorgará un adelanto directo por un monto que no podrá exceder el diez por ciento (10%) del Contrato Original. El cual corresponderá a la ejecución de la obra. EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto directo correspondiente a la ejecución de la obra, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al inicio de la ejecución de la obra, adjuntando a su solicitud la garantía por el adelanto mediante carta fianza y el comprobante de pago correspondiente. La ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días siguientes a la presentación de la solicitud del contratista. Vencido el plazo para solicitar los adelantos indicados no procederá la solicitud.

LA ENTIDAD otorgará adelantos para materiales e insumos hasta por el veinte por ciento (20%) del monto contractual correspondiente a la ejecución de la obra. LA ENTIDAD a solicitud de EL CONTRATISTA, entregará el importe para Materiales e Insumos a utilizarse en el objeto del Contrato, los que en conjunto no deberán superar el veinte (20%) del monto del Contrato Original establecido para la ejecución de la obra. La solicitud de otorgamiento de Adelanto para Materiales e Insumos deberán ser realizadas con la anticipación debida, y siempre que se haya dado inicio al plazo de ejecución contractual, en concordancia con el Calendario de Adquisición de Materiales e Insumos presentado por EL CONTRATISTA, no procediendo dicho otorgamiento en los casos en que las solicitudes correspondientes sean realizadas con posterioridad a las fechas señaladas en el calendario de adquisición de materiales e insumos, conforme lo establecen los artículos 186° y 188° del Reglamento, y Decreto Supremo N° 011-79-VC, sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.

EL CONTRATISTA deberá solicitar la entrega del adelanto adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza y el comprobante de pago respectivo. La primera solicitud de EL CONTRATISTA solo procederá una vez iniciada la ejecución de la obra.

EL CONTRATISTA para solicitar el Adelanto para Materiales, deberá presentar a la SUPERVISION para su aprobación y trámite a LA ENTIDAD, la relación de los materiales y equipos a adquirir con las especificaciones técnicas y los respectivos proveedores y/o fabricantes, el Plan de Utilización y las Órdenes de Compra, así como el Cálculo de los Adelantos Máximos de acuerdo al Decreto Supremo N° 011-79-VC, sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.

Los Adelantos serán otorgados previa presentación de una Garantía, en cada caso, a favor de LA ENTIDAD, emitida por Entidad debidamente autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros, en las condiciones de solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a sólo requerimiento por Carta Notarial, sin necesidad de exigencia judicial para su pago o ejecución, por el monto total del Adelanto. No se aceptará garantía en la condición de mancomunada. Queda establecido que LA ENTIDAD no aceptará garantías con condiciones generales y/o particulares. Asimismo, esta garantía deberá ser ejecutable en la ciudad de Lima.

Esta Garantía deberá estar vigente por un plazo mínimo de noventa (90) días calendario así como deberá ser renovada trimestralmente por el monto pendiente de amortizar, hasta la amortización total del adelanto.

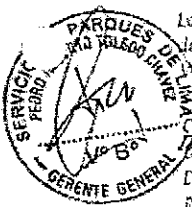
En caso de incumplimiento de la renovación, LA ENTIDAD procederá a la ejecución de la garantía correspondiente, en proporción al monto pendiente de amortizar del adelanto otorgado.

Los descuentos para la amortización de los adelantos se ejecutarán proporcionalmente en cada una de las Valorizaciones por Avance de Obra, pudiendo la Garantía ser reducida, cuando, en igual proporción se haya amortizado el adelanto al efectuarse el pago de la Valorización de Avance. Los saldos de los adelantos por amortizar, se tomarán en cuenta en la Liquidación del Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: DE LAS MODIFICACIONES DE LA OBRA

De conformidad con la Cláusula Cuarta - Objeto del Contrato, la obra debe ser ejecutada cumpliendo entre otros aspectos las Especificaciones Técnicas y Metrados del Expediente Técnico. Asimismo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 193° del Reglamento, el SUPERVISOR no se encuentra facultado para modificar el presente Contrato. No obstante lo anterior, conforme al tercer párrafo del artículo 41° de la Ley de Contrataciones en el supuesto de que resultara indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por situaciones imprevistas posteriores a la suscripción del contrato, mayores a las establecidas en el numeral 41.2 del artículo 41° antes mencionado (15%) y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de LA ENTIDAD puede decidir autorizarlas. Para ello se requerirá contar con la autorización del Titular de LA ENTIDAD, debiendo para la ejecución y el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan con los recursos necesarios.

De acuerdo con lo indicado en el numeral 41.4 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 174° de su Reglamento, LA ENTIDAD puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. En caso de adicionales a reducciones, EL CONTRATISTA aumentará o reducirá de forma proporcional las garantías que hubiera otorgado respectivamente.



Las obras adicionales y reducciones, se originan por la diferencia entre el metrado referencial y el metrado resultante del Expediente Técnico que incluye el Replanteo de Obra, y los ajustes que sobre estos sean necesarios efectuar durante el proceso de ejecución de la Obra.

De acuerdo a lo indicado en el numeral 4.2 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto contratado para la ejecución de la obra, restandole los presupuestos deductivos vinculados, entendiéndose como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de LA ENTIDAD.

A tal efecto, siendo obligación de EL CONTRATISTA identificar en cada caso la necesidad de aprobación de un adicional de obra, y cumplir con el procedimiento señalado en la normativa de contrataciones, deberá hacer la correspondiente anotación en el cuaderno de obra dentro de los tres (03) días calendario luego de la aprobación del Expediente Técnico de Obra que incluye el replanteo de obra, respecto de las prestaciones adicionales cuya necesidad haya nacido con anterioridad y/o se verifique con ocasión de dicha aprobación. En relación con las prestaciones adicionales cuya necesidad surja con posterioridad a la aprobación del Expediente Técnico de Obra replanteado, la Anotación en el cuaderno de obra deberá hacerse de manera inmediata al surgimiento de tal necesidad.

El expediente técnico de la prestación adicional será elaborado por EL CONTRATISTA, el cual debe presentarse al Supervisor en el plazo de quince (15) días calendario luego de efectuada la Anotación en el cuaderno de obra, a fin de proseguir con el procedimiento establecido en el artículo 207° del Reglamento.

Concluida la elaboración del expediente técnico, el SUPERVISOR cuenta con un plazo de catorce (14) días calendario para remitir a LA ENTIDAD el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, LA ENTIDAD cuenta con catorce (14) días calendario para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de LA ENTIDAD en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo.

Cuando LA ENTIDAD decida autorizar la ejecución de la prestación adicional de obra, al momento de notificar la respectiva resolución a EL CONTRATISTA, también debe entregarle el expediente técnico de dicha prestación, debidamente aprobada. El pago de los presupuestos adicionales aprobados se realiza mediante valorizaciones adicionales.

Cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista estará obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento. Igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista podrá reducir el monto de dicha garantía. Para el caso de las obras adicionales que superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato para la ejecución de la obra, luego de ser aprobadas por LA ENTIDAD, se requiere contar previamente, para su ejecución y pago, con la disponibilidad presupuestaria y la autorización expresa de la Contraloría General de la República, independientemente de la fecha del Contrato. Para estos efectos, la Contraloría General de la República deberá observar los plazos y procedimientos establecidos en el artículo 208° del Reglamento.

Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por LA ENTIDAD a la autoridad competente del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Toda modificación en el valor del Contrato como consecuencia de prestaciones o trabajos adicionales o disminuciones o incrementos producidos como consecuencia de diferencias de metrados, ampliaciones de plazo, etc., deberá ser aprobada mediante Resolución, debiendo formalizarse mediante la suscripción de una Cláusula Adicional al Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: DEL CUADERNO DE OBRA

EL CONTRATISTA adquirirá por su cuenta el Cuaderno de Obras, el que será aperturado con el Acta de Entrega del Sitio de la Obra. Este Cuaderno deberá estar debidamente legalizado y será visado y sellado en todas sus páginas por el SUPERVISOR designado por LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA.

Este Cuaderno de Obras tendrá páginas numeradas correlativamente, en original y tres (3) copias despegables. En este cuaderno el SUPERVISOR y EL CONTRATISTA anotarán claramente las ocurrencias, órdenes, consultas, etc., referentes a los trabajos que se realizan.

Cada anotación llevará fecha y firma del SUPERVISOR o EL CONTRATISTA y la Constancia de la otra parte, de haber tomado nota. Si EL CONTRATISTA no permite el acceso al cuaderno de obra al SUPERVISOR, impidiéndolo, anotar las ocurrencias, será causal de aplicación de multa del cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización por cada día de dicho impedimento. Adicionalmente, EL CONTRATISTA en coordinación con la Supervisión o la Inspección, implementarán los siguientes controles: un (01) cuaderno de visitas, en la que se consignará las recomendaciones de funcionarios o servidores de LA ENTIDAD; o personal a quién delegue el separadamente respectivo. Un (01) cuaderno de autocontrol, en la que se señalará con precisión las razones de las eventuales salidas del residente o supervisor o especialistas de la obra.



Ambos Cuadernos (Visita y de autocontrol) permanecerán adhiridos al Cuaderno de obra las anotaciones que en ella se registren constituida, de ser el caso, antecedentes para el cálculo de penalidades o descuentos por incumplimiento de obligaciones del contratista (participación del plantel técnico, propuestas, equipos y maquinaria, controles de calidad). Igualmente, LA ENTIDAD, podrán realizar constataciones físicas de obra cuando lo consideren pertinente; el Contratista y la Supervisión, deberán brindar las facilidades e información que se les requiera para el adecuado cumplimiento de dichas labores, debiendo suscribir las Actas de Constatación que se registran "in situ" al finalizar la constatación física; su incumplimiento u obstrucción por el Contratista a la Supervisión serán materia de una multa equivalente al cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización por cada día de dicho impedimento.

Si EL CONTRATISTA desea recusar una orden inscrita en el Cuaderno de Obra, deberá hacerla conocer a LA ENTIDAD, por intermedio del SUPERVISOR, en forma escrita en el Cuaderno de Obra, dentro de los tres (3) días laborables subsiguientes a la fecha de la orden recusada. Caso contrario, quedará sobreentendido que EL CONTRATISTA acepta tácitamente la orden, sin derecho a reclamación posterior.

El original del Cuaderno de Obra será entregado a LA ENTIDAD conjuntamente con el original del Acta de Recepción de la Obra, quedando una copia en poder del SUPERVISOR y otra en poder de EL CONTRATISTA. Podrán habilitarse tantos Cuadernos de obra como Residentes se hayan previsto o autorizado para la ejecución de la obra.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: SUPERVISIÓN

El control de la ejecución de las obras estará a cargo de un SUPERVISOR, quien será designado por LA ENTIDAD, sin perjuicio del control e inspección que pueda ejercer directamente LA ENTIDAD. EL CONTRATISTA se compromete a dar todas las facilidades necesarias para la Inspección y Supervisión de la OBRA, permitiendo que, en cualquier momento, puedan hacerse las visitas, constataciones y controles.

EL CONTRATISTA deberá someterse al control del SUPERVISOR en todo lo concerniente al aspecto técnico, económico y administrativo de la ejecución de la OBRA. En tal virtud, EL CONTRATISTA aceptará las instrucciones, órdenes e indicaciones dadas por el SUPERVISOR en relación con la buena ejecución de los trabajos, calidad de los materiales utilizados y la suficiencia y eficiencia del personal y equipo para el desarrollo de la OBRA.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: DE LA MOROSIDAD Y SUS PENALIDADES DE LA MOROSIDAD DE EL CONTRATISTA

14.1.1 EL CONTRATISTA, en caso no cumpla con el plazo establecido para la elaboración del Expediente Técnico Replanteado y con el plazo para la subsanación de las observaciones formuladas a dicho Expediente, se le aplicará una penalidad por cada día de atraso y se calculará de la siguiente manera:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0,10 \times \text{Monto del Contrato Vigente para Consultoría}}{0,25 \times \text{Plazo en días de la consultoría}}$$

En caso de retraso injustificado en la fecha de término de la elaboración del Expediente Técnico, LA ENTIDAD le aplicará a EL CONTRATISTA una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la consultoría, entendiéndose, que la entrega del Expediente Técnico es por la totalidad del proyecto (monto total de la partida).

EL CONTRATISTA se constituirá en mora, sin necesidad de notificación previa por parte de LA ENTIDAD, cuando no haya concluido en la fecha establecida, los trabajos contemplados en el cronograma contractual o reajustado presentado y aprobado por el SUPERVISOR.

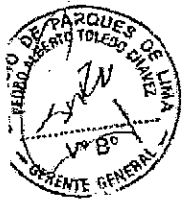
En caso de retraso injustificado en la fecha de término de la ejecución de la Obra o en el levantamiento de observaciones, LA ENTIDAD le aplicará a EL CONTRATISTA una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la obra.

La penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diario} = \frac{0,10 \times \text{Monto del Contrato Vigente para la obra}}{0,15 \times \text{Plazo en días de la obra}}$$

Toda vez que el objeto del presente contrato es la ejecución de dos prestaciones claramente diferenciadas (elaboración del expediente técnico de obra y ejecución de la obra) se precisa que el procedimiento para determinar la penalidad diaria se efectuará en función al tiempo y monto de la prestación que efectivamente se ha ejecutado fuera del plazo pactado.

No habrá penalidad si las causas que la ocasionaron se produjeron por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, debiendo EL CONTRATISTA dar aviso por escrito a la Supervisión, en un plazo no mayor de las 72 horas siguientes de la imputación de la falta, facilitando los medios de prueba, siendo necesario que LA ENTIDAD de su conformidad. De acuerdo con el artículo 194 del Reglamento, si EL CONTRATISTA no permite el acceso al Cuaderno de obra al inspector o supervisor, impidiéndole anotar las ocurrencias será causal de aplicación de multa del cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización del mes de ocurrencia por cada día de dicho impedimento.



[Handwritten signature]

| N° | TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN | UNIDAD | MULTA EN UIT |
|----|--|------------------------|--------------|
| 1 | El personal no cumple con utilizar equipos y herramientas e implementos de seguridad en la ejecución de la obra, incumple el REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. | Por cada Trabajador | 0,125 UIT |
| 2 | El contratista y/o personal que modifique lo estipulado en el expediente técnico de obra sin autorización. | Por cada infracción | 0,250 UIT |
| 3 | Cambio de Residente de Obra consignado en la propuesta ganadora por razones distintas del caso fortuito o fuerza mayor, o cuando se cambie al profesional que lo ha reemplazado. Cabe indicar que este cambio deberá contar con el consentimiento previo y por escrito de LA ENTIDAD. | Cada Vez | 3,75 UIT |
| 4 | Cambio de especialistas o asistentes de Obra consignado en la propuesta ganadora por razones distintas del caso fortuito o fuerza mayor, o cuando se cambie al profesional que lo ha reemplazado. Cabe indicar que este cambio deberá contar con el consentimiento previo y por escrito de LA ENTIDAD. | Cada Vez | 2,50 UIT |
| 5 | El contratista no instala la señalización respectiva para delimitar la zona de trabajo. | Cada infracción | 1,00 UIT |
| 6 | El Residente de Obra no se encuentra en la zona de obra | Por cada infracción | 3,5 UIT |
| 7 | El Asistente de Obra no se encuentra en la zona de obra | Por cada infracción | 2,0 UIT |
| 8 | El contratista no realiza la limpieza de la zona de trabajo, sea en propiedad pública o privada | Cada infracción | 1,0 UIT |
| 9 | La entrega del Expediente de Gestión de Servidumbre fuera del plazo previsto en el cronograma de ejecución de obra. | Evento | 10 UIT |
| 10 | El contratista no cumple con hacer la anotación o Elaborar el Expediente Técnico de la prestación adicional de obra en los plazos establecidos en el numeral 11.3 de la Cláusula Décimo Primera. | Por cada día de atraso | 2,0 UIT |
| 11 | El contratista no cumple con la entrega del Expediente "Conforme a Obra" en el plazo previsto en el numeral 19.2 de la Cláusula Décimo Novena. | Por cada día de atraso | 2,0 UIT |

Estas multas se cuantifican tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de cometerse la infracción. Las penalidades establecidas en el presente numeral en su conjunto no deberán exceder el 10 % del valor del contrato vigente, y se calcularán independientemente de la penalidad por mora.

Para el caso de las multas consideradas en los numerales 4 y 5, luego de la aceptación y aprobación por parte de LA ENTIDAD de la solicitud del cambio del profesional evaluado, están eximidos de la penalidad en los siguientes casos:

- Por fallecimiento del profesional.
- Por enfermedad que impide la permanencia del profesional, sustentado con certificado médico.
- Retiro del profesional por disposición de LA ENTIDAD.
- Cambio del profesional, cuando el inicio de la obra se haya postergado por más de 05 días entre el consentimiento de la buena pro y el día siguiente de cumplidas las condiciones indicadas en el numeral 3.5 del Capítulo III denominado "Suscripción del Contrato" de la Sección General denominado "Disposiciones Comunes del Proceso de Selección" de las Bases del proceso de selección.
- Por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente sustentado.

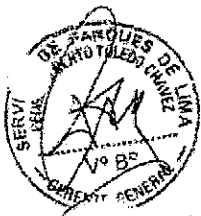
Al respecto, es preciso señalar que cuando se solicite la remoción de alguno de los profesionales tanto EL CONTRATISTA como el SUPERVISOR, deberán motivar su solicitud.

Estas penalidades y multas serán deducidas, en este orden, de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuera insuficiente, se cobrará con cargo a la Garantía de Fiel Cumplimiento a que se refiere la CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA del presente contrato, sin perjuicio de que LA ENTIDAD exija el resarcimiento de los daños y perjuicios mediante la acción legal correspondiente.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: AMPLIACIÓN DE PLAZO

De acuerdo con el artículo 175° del Reglamento, procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de LA ENTIDAD; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.



(Handwritten signature)

EL CONTRATISTA deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. LA ENTIDAD debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de LA ENTIDAD.

En virtud de la ampliación otorgada, LA ENTIDAD ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, cada costo directo. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de LA ENTIDAD podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

De acuerdo con el artículo 201° del Reglamento, para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 200° del Reglamento, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, EL CONTRATISTA, por intermedio de su residente, deberá indicar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, EL CONTRATISTA o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el SUPERVISOR, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El SUPERVISOR emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a LA ENTIDAD, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. LA ENTIDAD resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de LA ENTIDAD.

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo período de tiempo sea este parcial o total.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por EL CONTRATISTA, LA ENTIDAD podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obligará a EL CONTRATISTA a presentar al SUPERVISOR un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERT/CPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El SUPERVISOR deberá elevarlos a LA ENTIDAD, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por EL CONTRATISTA. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del SUPERVISOR, LA ENTIDAD deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse, LA ENTIDAD en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el SUPERVISOR.

Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de LA ENTIDAD respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión; vencido dicho término no podrá invocarse con posterioridad controversia alguna, ni ser materia arbitral.

La ejecución de obras adicionales será causal de ampliación de plazo sólo si éstas conllevan la modificación del Calendario de Avance de Obra. Las ampliaciones de plazo darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales, que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles a EL CONTRATISTA, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la esfera económica de EL CONTRATISTA.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente. El gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables otorgados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente (ip/lo) , en donde "ip" es el índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e "lo" es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.



En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los gastos generales se recalcularán conforme a lo establecido en los ítemos precedentes. Para el pago de los mayores gastos generales se formulará una Valorización de Mayores Gastos Generales, la cual deberá ser presentada por el Residente al SUPERVISOR; dicho profesional en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización la elevará a LA ENTIDAD con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación. LA ENTIDAD deberá conocer dicha valorización en un plazo máximo de 30 días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del SUPERVISOR.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones. El CONTRATISTA tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para el pago de intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.

En virtud de la ampliación otorgada, LA ENTIDAD prorrogará el plazo de los otros contratos que hubieran podido celebrarse, vinculados directamente al contrato principal.

No se considerará como causa de fuerza mayor el mal tiempo que sea común en el área donde se realiza la OBRA, salvo para el caso de trabajos en superficie, cuando las precipitaciones pluviales registradas por el SENAMHI o entidad similar en la zona de la OBRA superen los 20 mm diarios, o en caso de que a criterio del SUPERVISOR perjudique el avance de la Obra, retrasando la ruta crítica. Tampoco se considerarán como causas de fuerza mayor las demoras en el transporte y/o entrega en obra de los equipos y materiales suministrados por EL CONTRATISTA, así como de los implementos necesarios para la construcción y ejecución de la OBRA, por ser obligación de EL CONTRATISTA tomar y adaptar todas las previsiones necesarias para evitar dichas demoras y/o considerarlas dentro del plazo de su oferta.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA Y DE LA ENTIDAD

EL CONTRATISTA tendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades específicas:
 EL CONTRATISTA será directamente responsable de la calidad de los servicios que preste y de la idoneidad del personal a su cargo, así como del cumplimiento de la programación, bajo oportuno de las metas previstas y adopción de las previsiones necesarias para el fiel cumplimiento de los presentes Términos de referencia, Bases y/o Contrato respectivo. Deberá compatibilizar todas las especialidades y rehacer y/o subsanar sin costo alguno para LA ENTIDAD, las deficiencias que puedan presentar los estudios con posterioridad a la prestación del servicio, durante la ejecución de la obra y hasta que ésta culmine a satisfacción de LA ENTIDAD. La aprobación del expediente técnico, o de los informes parciales, por LA ENTIDAD no exime del responsabilidad a EL CONTRATISTA.

EL CONTRATISTA cuando LA ENTIDAD lo solicite dará información sobre el avance de la ejecución de los estudios, así mismo entregará información preliminar en plazo establecido y luego el término de los trabajos de campo y/o en cualquier etapa de la ejecución del estudio.

EL CONTRATISTA deberá mantener durante el estudio, constante comunicación con las áreas respectivas de decisión de LA ENTIDAD, así como de otras instituciones que de alguna forma se involucren. Asimismo deberá efectuar oportunamente la coordinación con otras entidades y obtener las aprobaciones respectivas de ser el caso, para la ejecución del estudio, indicando las acciones que sean necesarias para cumplir tal cometido. Se efectuarán todas las gestiones necesarias para la obtención de la Licencia de Construcción ante la Municipalidad Provincial o Distrital correspondiente.

Durante la ejecución de la obra, de conformidad con lo señalado en el Artículo 196º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EE, deberá atender las consultas y observaciones que se le hagan llegar en un plazo no mayor de 14 días calendario de recibida la consulta.

EL CONTRATISTA, bajo ningún título, podrá ceder, transferir o subrogar, total o parcialmente el presente Contrato, los trabajos ni los pagos relativos a la ejecución de la OBRA, sin el previo consentimiento y autorización escrita de LA ENTIDAD. En caso de autorizarse la subcontratación de una parte de los trabajos, EL CONTRATISTA será directa y exclusivamente responsable por la calidad y perfección de ellos, así como también por todos los actos y emisiones de los subcontratistas y de todas las personas implicadas en la OBRA.

EL CONTRATISTA podrá subcontratar partes o secciones integrales de la Obra, previa aprobación de LA ENTIDAD, de acuerdo a lo establecido en el artículo 146º del Reglamento. Ningún subcontrato o intervención de terceras personas relevará a EL CONTRATISTA de sus obligaciones y responsabilidades emergentes del presente contrato.

EL CONTRATISTA y sus representantes en la OBRA, están obligados a conocer minuciosamente los planos, instrucciones, costos y especificaciones técnicas. Si existieren dudas, harán inmediatamente una consulta al SUPERVISOR, quien les responderá dentro de los tres (3) días laborables siguientes a la recepción de la solicitud. Esta consulta, en caso de duda, se hará antes de proceder a la ejecución de cualquier trabajo. En caso de no actuar en la forma indicada anteriormente, correrán por cuenta de EL CONTRATISTA todos los pagos necesarios para subsanar los incumplimientos ocasionados.

A EL CONTRATISTA le está prohibido hacer entrega a terceras personas de los planos y documentos, o copias de los mismos, sin autorización del Supervisor.



[Handwritten signature]

EL CONTRATISTA se obliga a suministrar el equipo, materiales así como la mano de obra exigibles de acuerdo a los documentos de la selección y a su Propuesta, y todo lo necesario para la conclusión satisfactoria de la OBRA.

Todos los materiales y equipos destinados a la Obra, deberán cumplir con las características técnicas exigidas en las Bases y se deberán someter a los ensayos necesarios para verificar sus características.

Los materiales y equipos deberán ajustarse en su marca y especificaciones a las establecidas en la lista presentada por el Contratista dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la suscripción del Contrato. Se podrán aceptar otras propiedades o calidades especificadas y/o normas indicadas en las Bases que sean similares o equivalentes mientras que se ajusten a especificaciones y/o normas reconocidas, que aseguren una calidad igual o superior a la indicada y siempre que el Contratista aporte la documentación y demás elementos de juicio que permitan evaluar el cumplimiento de las exigencias establecidas en las Bases y que los cambios propuestos no alteren las especificaciones técnicas de la obra, siempre que este represente una ventaja técnica y económica que lo justifique.

LA ENTIDAD se reserva el derecho de rechazar la lista de materiales propuesta por **EL CONTRATISTA**, si estos no concuerdan con lo estipulado en las Bases.

Correrán por cuenta de **EL CONTRATISTA** las muestras de materiales requeridos por el Supervisor. Asimismo, correrán por cuenta de **EL CONTRATISTA** los ensayos necesarios para verificar la calidad de los materiales y las pruebas de los equipos. La aprobación de los materiales y/o de los equipos por el Supervisor no libera a **EL CONTRATISTA** de su responsabilidad sobre la calidad de los materiales y/o equipos.

Todos los equipos y maquinarias necesarios para la ejecución satisfactoria de los trabajos a realizar, deberán llevarse a obra en forma oportuna y no podrán retirarse de la misma salvo autorización escrita del Supervisor, que no podrá negarla sin justa razón. Si el Supervisor demuestra que los equipos, maquinarias, herramientas y andamiajes son insuficientes o inapropiados para asegurar la calidad de la obra y el cumplimiento de los plazos, el Contratista está obligado a efectuar rumbidos y/o adiciones necesarias, por su cuenta y costo.

Para los efectos de la ejecución de la OBRA materia del presente Contrato, **EL CONTRATISTA** se compromete a emplear personal de reconocida capacidad técnica y experiencia. **EL CONTRATISTA** deberá indicar los nombres de los profesionales que serán los responsables de la dirección de la obra, la que deberá estar siempre a cargo de una persona responsable (Residente de Obra).

EL CONTRATISTA, designará al Corrente encargado de la Obra, quien deberá tener las facultades de decisión, por cuenta del Contratista, para intervenir en todos los asuntos relacionados con la obra (hacer declaraciones en nombre de la Empresa, recibirlas, fijar precios posteriores, etc.) y en las reuniones periódicas de coordinación.

EL CONTRATISTA empleará obligatoriamente a los Profesionales propuestos para la Dirección Técnica de la Obra, salvo cambio autorizado por **LA ENTIDAD** o cuando la Supervisión solicite su remoción.

EL CONTRATISTA tiene la obligación de reemplazar el personal no competente o no satisfactorio, de acuerdo a las órdenes del Supervisor.

EL CONTRATISTA tiene la obligación de suministrar a los trabajadores las condiciones más adecuadas de salubridad e higiene, así como dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-99-TR, y sus normas complementarias y modificatorias.

EL CONTRATISTA tiene la obligación de velar por la seguridad de los trabajadores durante la ejecución de todos y cada uno de los trabajos brindando el equipo y material necesario para tal efecto.

EL CONTRATISTA deberá suministrar en los intervalos que prescriba el Supervisor o el Contratante, la nómina detallada de todo el personal superior y de los obreros que están empleados a la fecha del Informe.

EL CONTRATISTA no podrá modificar el listado de personal profesional designado a la obra y consignado en su propuesta sin el consentimiento previo y por escrito de **LA ENTIDAD**.

Los profesionales del plantel técnico propuesto por el postor adjudicatado, durante la ejecución de la obra deberán estar presentes considerando los coeficientes de participación señalados en el expediente técnico y cuando se ejecuten las partidas vinculadas a su especialidad, quienes además deberán emitir informes de conformidad, según su especialidad, que deberán adjuntar a cada valorización, como sustento de su participación y aprobación de las partidas o acciones ejecutadas y valorizadas; su incumplimiento no dará lugar a trámite de pago. Igualmente, dado que el plantel técnico garantiza la adecuada ejecución de la obra, antes de suscribir el contrato deberá adjuntar una Declaración Jurada suscrita por el representante legal del postor y/o por cada uno de los integrantes del plantel técnico propuesto, en la que se comprometan a permanecer en la obra hasta su culminación.





El Residente de Obra será el responsable de la dirección técnica de la ejecución de la OBRA, y como tal, deberá estar permanentemente en ella. Las decisiones adoptadas por el referido profesional tendrán validez, no pudiendo ser enmendadas por otra persona o autoridad propia de **EL CONTRATISTA**.

Queda acordado que cualquier reemplazo de personal que efectúe **EL CONTRATISTA** deberá contar previamente con la aprobación de la Supervisión y de la Entidad, sin perjuicio del derecho de **LA ENTIDAD** de solicitar la sustitución del personal que a su juicio resulte incompetente.

EL CONTRATISTA custodiará todos los materiales, equipo y todo trabajo terminado o no terminado hasta la Recepción de la OBRA por **LA ENTIDAD**. Las pérdidas o daños causados a los equipos y maquinarias durante la ejecución de las obras, corren por cuenta del Contratista.

EL CONTRATISTA instalará 04 letreros en el sitio de construcción, al inicio de la elaboración del expediente técnico. Los letreros tendrán las dimensiones 6 x8 metros, de acuerdo al modelo proporcionado por el SUPERVISOR o por la Entidad, la ubicación puntual será definida por la Entidad.

De observar **EL CONTRATISTA**, después de la suscripción del contrato, fallas o defectos en cualquier especificación que **LA ENTIDAD** le hubiere proporcionado, deberá comunicárselo a ésta de inmediato. **LA ENTIDAD** evaluará las observaciones formuladas por **EL CONTRATISTA** y se pronunciará sobre ellas dentro del plazo de siete (7) días. Si **LA ENTIDAD** acoge las observaciones y si éstas se refieren a obras y el plazo de ejecución ha comenzado a regir, dicho plazo será prorrogado por el tiempo en que resulte afectado el calendario de ejecución de la obra, con reconocimiento de los gastos generales.

En caso de que las observaciones no fuesen admitidas, **LA ENTIDAD** hará la correspondiente comunicación para que **EL CONTRATISTA** continúe la prestación del objeto del contrato, bajo responsabilidad de la primera respecto a las mencionadas observaciones.

Por lo antes indicado, **EL CONTRATISTA** no podrá entregar obra defectuosa o mal ejecutada aduciendo defectos, errores u omisiones en los planos o especificaciones técnicas, debiendo el trabajo erróneo o defectuoso ser subsanado y enmendado por su exclusiva cuenta. Cuando **EL CONTRATISTA** incurra en negligencia durante la ejecución de los trabajos o no efectúe la corrección de los mismos dentro del tercer día laborable de recibida la orden correspondiente, el SUPERVISOR podrá proceder a hacer subsanar las deficiencias observadas con cargo y a cuenta de **EL CONTRATISTA**, deduciendo su costo de las Valorizaciones Mensuales de Avance de Obra o de la Liquidación Final, según corresponda, haciendo pasible a **EL CONTRATISTA** del pago de las penalidades por demora en la ejecución establecida en la Cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

EL CONTRATISTA mantendrá permanentemente barreras, letreros, luces y señalización adecuadas y en general todo medio de seguridad para el acceso de peatones y vehículos a los lugares de la OBRA, para prevenir a terceros del riesgo de accidentes. Dichos elementos serán retirados por **EL CONTRATISTA** a la terminación de la OBRA.

EL CONTRATISTA proveerá, en el lugar de la obra, de todo el equipo y servicios que fuera necesario para proporcionar primeros auxilios al personal accidentado como consecuencia de la ejecución de la obra. Dentro de las veinticuatro (24) horas, después de ocurrido un accidente o de otro acontecimiento, del que resultara o que pudieran resultar daños a persona o propiedades de terceros y que fueran consecuencia de alguna acción u omisión de **EL CONTRATISTA** o cualquier empleado de él, durante la ejecución del trabajo bajo el Contrato, **EL CONTRATISTA** deberá enviar un informe escrito de tal accidente o acontecimiento a **LA ENTIDAD** contratante por medio del Supervisor describiendo los hechos en forma precisa y completa.

Asimismo, **EL CONTRATISTA** deberá enviar inmediatamente a **LA ENTIDAD** por medio del Supervisor, copias de cualquier parte de acta, informe, citación, notificación y otro documento oficial recibido por **EL CONTRATISTA** en relación con cualquier causa y con cualquier acto, que fuera consecuencia de la ejecución de la obra contratada.

Nada de lo aquí incluido, eximirá al Contratista de la formulación de los informes oficiales sobre los accidentes, que sean requeridos por **LA ENTIDAD** contratante, el Ministerio de Trabajo u otras instancias pertinentes.

EL CONTRATISTA está obligado a tomar todas las medidas de seguridad necesarias para evitar peligros contra la integridad, la vida y la propiedad de las personas, instituciones o firmas durante la ejecución de la OBRA. En este sentido deberá datar a su personal, de los equipos y herramientas pertinentes para la realización de todos los trabajos, quedando terminantemente prohibido la realización de trabajos en circuitos energizados. El riesgo resultante de la inobservancia de esta obligación, correrá únicamente por cuenta de **EL CONTRATISTA**.

EL CONTRATISTA está obligado a hacer usar al contratante, por escrito e inmediatamente, cuando se haya dado una orden que va contra las medidas de seguridad. Caso contrario, toda la responsabilidad recaerá sobre **EL CONTRATISTA**.

EL CONTRATISTA protegerá de posibles daños a las propiedades adyacentes a la OBRA, si las hubiera. En caso de que éstas se produzcan, deberán ser resarcidos bajo su exclusiva responsabilidad, debiendo indemnizar a los propietarios vecinos afectados por



daños causados por las obras de **EL CONTRATISTA** y por toda lesión causada a terceras personas como resultado de sus trabajos.

EL CONTRATISTA precautelarán de daños a cañerías, árboles, conductores, cables de insulación eléctrica y otras instalaciones de servicio, de biendo reparar cualquier daño o defecto por su propia cuenta y riesgo.

EL CONTRATISTA debe conocer y cumplir estrictamente con:

- Todas las leyes, reglamentos y ordenanzas que, en cualquier forma, estén relacionadas con la ejecución de la obra. En caso de existir divergencias entre las Bases y dichas leyes, normas o reglamentos, es obligación del Contratista poner en conocimiento del Supervisor esta situación previa a la realización de los trabajos a fin de que éste determine la acción a seguir.
- Todas las normas técnicas y prescripciones de los presentes documentos referentes a materiales y trabajos. Los daños y/o problemas causados por infracciones a este punto corren por cuenta del Contratista y deberán ser reparados por éste sin derecho a pago alguno. **EL CONTRATISTA** tendrá a su cargo la concepción de toda la documentación que fuere necesaria y su tramitación respectiva ante los entes que pudieran tener jurisdicción sobre el sitio de obra.
- Todas las normas laborales y las de seguridad e higiene ocupacional.

EL CONTRATISTA cumplirá estrictamente con la legislación laboral, municipal y social vigente en la República del Perú y será también responsable de dicho cumplimiento por parte de los subcontratistas que pudieran contratar.

Los tributos y gravámenes que correspondan a **EL CONTRATISTA**, así como las responsabilidades de carácter laboral y por el pago de las aportaciones sociales de su personal, se regularán por las normas sobre la materia, conforme a lo establecido en el artículo 154° del Reglamento. Asimismo, **EL CONTRATISTA** deberá acreditar contar con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de sus trabajadores asignados a la Obra, caso contrario no se dará pase al trámite del pago de sus valorizaciones.

EL CONTRATISTA será responsable y deberá mantener a **LA ENTIDAD** liberado contra cualquier multa o penalidad de cualquier tipo o naturaleza que fuera impuesta por causa del incumplimiento o infracción de la legislación laboral, municipal o social.

EL CONTRATISTA, de ser el caso, realizará la gestión para la constitución del derecho de servidumbre. La gestión para la constitución de derecho de servidumbre incluirá la valorización, trámite y pago de la compensación e indemnización, en caso de que corresponda, de las áreas involucradas en el Proyecto. La gestión y los costos financieros que demande este trámite, están considerados dentro de la propuesta de **EL CONTRATISTA**.

Los pagos a efectuarse por concepto de imposición de servidumbres serán efectuados por **EL CONTRATISTA** y reembolsados por **LA ENTIDAD** en un plazo máximo de 15 días, a partir de su presentación a **LA ENTIDAD**, debidamente aprobado por la supervisión.

La imposición de la servidumbre será realizada durante las etapas de elaboración del expediente técnico de obra y el replanteo de obra, debiendo ser aprobada por la Supervisión y presentada a **LA ENTIDAD** para su conformidad y su posterior reembolso.

EL CONTRATISTA deberá, asimismo, cumplir las demás obligaciones y responsabilidades que se establecen en el presente Contrato.

En caso de atraso en la finalización de la obra por causas imputables a **EL CONTRATISTA**, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso producirá una extensión de los servicios de la supervisión, lo que genera un mayor costo, **EL CONTRATISTA** asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados, lo que se hará efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación de la obra, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 102° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo pago deberá ser efectuado por **LA ENTIDAD** con la sola invocación de este artículo y descontado dicho monto de la Liquidación del Contrato.

LA ENTIDAD tendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades específicas:

LA ENTIDAD deberá reembolsar a **EL CONTRATISTA** el dinero que éste canceló para el pago por constitución de derecho de servidumbre de las áreas involucradas en el Proyecto.

De resultar necesaria la tramitación de una licencia de construcción para la ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, será **EL CONTRATISTA** el encargado de efectuar dicha gestión. Los costos serán asumidos por **LA ENTIDAD** mediante el reembolso correspondiente.

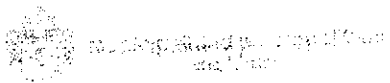
LA ENTIDAD comunicará dentro de los tres (03) días siguientes a la aprobación del expediente técnico, el día que tendrá lugar la entrega del sitio de obra. La entrega de terreno se realizará de manera total o parcial.

En caso se considere que la entrega del terreno se realice con entregas parciales, la misma será determinada por **LA ENTIDAD**, a fin de posibilitar la continuidad de servicios del Parque o ámbito en el que se ejecuta la obra y procurar la menor interrupción posible; en esta opción se dará por cumplido el requisito que señala la Ley y el Reglamento de Contrataciones para el inicio de obra con la primera entrega parcial.

El Supervisor designado por **LA ENTIDAD** y/o representantes de **LA ENTIDAD** efectuarán la entrega del terreno a **EL CONTRATISTA**.



Handwritten signature or mark.



LA ENTIDAD entregará a EL CONTRATISTA el Expediente Técnico aprobado para la ejecución de las obras, equipamiento y funcionamiento correspondientes, el mismo que fuera formulado por EL CONTRATISTA y aprobado por LA ENTIDAD.

LA ENTIDAD contratará los servicios de un profesional o firma consultora para que realice los labores de Supervisión de la Obra en calidad de Supervisor, para lo cual le delegará todas las atribuciones y consiguientes obligaciones previstas en la documentación que integra las presentes Bases y el Contrato a suscribir.

LA ENTIDAD deberá cumplir con todas las obligaciones y responsabilidades que se establecen en el presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

EL CONTRATISTA garantiza el correcto cumplimiento del presente Contrato en todas sus partes con la entrega de una Garantía consistente en una CARTA FIANZA emitida por entidad autorizada y sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros o considerada en la última lista de Bancos Extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva, en las condiciones de solidaridad, incondicional, irrevocable y de realización automática a sólo requerimiento por carta notarial, sin necesidad de exigencia judicial para su pago o ejecución, a la orden de LA ENTIDAD.

No se aceptará garantía en la condición de mancomunada. Queda establecido que LA ENTIDAD no aceptará garantías con condiciones generales y/o particulares. Asimismo, esta Garantía deberá ser ejecutable en la ciudad de Lima.

La Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato será entregada por EL CONTRATISTA a LA ENTIDAD, al momento de suscribir el presente Contrato.

El monto como Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato será por el diez por ciento (10%) del monto contractual, conforme al siguiente detalle:

- De Fiel Cumplimiento del Contrato: S/. 2 868 482.13, (Dos Millones Ochocientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos con 13/100 nuevos soles), a través de la Carta Fianza N° 6706719, emitida por el Banco de Crédito BCP, con una vigencia hasta el 23.12.14.
- De Fiel Cumplimiento del Contrato: S/. 2 868 483.00 (Dos Millones Ochocientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres con 00/100 nuevos soles), a través de la Carta Fianza N° 5926370, emitida por La Positiva Seguros y Reaseguros, con una vigencia hasta el 26.12.14.

La Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato tendrá una vigencia por todo el plazo de duración del contrato, incluyendo el tiempo que demande su liquidación, después de la cual, a requerimiento de EL CONTRATISTA, será devuelta, siempre y cuando quede consentido el acto administrativo de la Liquidación.

LA ENTIDAD está facultada para ejecutar la garantía de fiel cumplimiento de contrato cuando EL CONTRATISTA no cumpliera con renovarla.

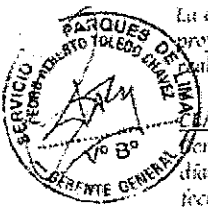
EL CONTRATISTA tendrá la obligación de mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato hasta la liquidación, por lo que deberá ser renovada por EL CONTRATISTA, a su costo, cuantas veces sea necesario. En caso de incumplimiento de la renovación, LA ENTIDAD procederá a la ejecución de esta Garantía.

La devolución de esta garantía se realizará dentro de los sesenta (60) días calendario luego de suscrita el Acta de Recepción del proyecto y de aprobada y consentida la Liquidación Final del Contrato. Queda establecido que previamente se debe de haber realizado exitosamente la operación experimental de las Obras.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: DE LOS SEGUROS

Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde el pago del Adelanto Directo, si este ha sido solicitado dentro de los ocho (8) días calendario contados desde la fecha de suscripción del presente Contrato o dentro del plazo de un (1) mes contado a partir de la fecha de firma del contrato, en caso de que EL CONTRATISTA no haya solicitado el adelanto directo, este deberá contratar por su cuenta y riesgo y entregar a LA ENTIDAD las siguientes Pólizas de Seguros:

- a) Seguro de Responsabilidad Civil: Póliza por un monto no menor de VEINTE MIL NUEVOS SOLES (S/. 20 000.00) por daños incluyendo muerte accidental, por persona afectada, y daños materiales por un monto no menor de TREINTA MIL NUEVOS SOLES (S/. 30 000.00).
- b) Seguro con respecto a la OBRA: EL CONTRATISTA tomará una Póliza de Seguro por el importe total de la Obra a ejecutarse, incluyendo el I.G.V. así como el costo de los materiales y equipos aportados por LA ENTIDAD, a nombre de LA ENTIDAD. El seguro en mención será contra todo riesgo.
- c) Póliza de Incendio y Líneas Aliadas, en la cual se deben considerar los siguientes riesgos: incendio, motín y commoción civil; daño malicioso, vandalismo y terrorismo; desastres naturales. El beneficiario de este seguro deberá ser LA ENTIDAD. Este seguro será por el importe total de la Obra a ejecutarse incluyendo el I.G.V. así como el costo de los materiales y equipos aportados por LA ENTIDAD.



EL CONTRATISTA contratará las pólizas b) y c) por el importe total de la obra a ejecutarse (incluyendo los materiales oportunos por LA ENTIDAD, de ser el caso), las mismas que inclusive se contratarán endosadas a favor de LA ENTIDAD cuyos originales le deberán ser entregados para su custodia respectiva. Dichas pólizas deben estar permanentemente en vigencia hasta la recepción de la obra.

El incumplimiento de la entrega de las referidas pólizas dará lugar a la retención de todo pago. El pago de las primas y franquicias correspondientes será por cuenta de EL CONTRATISTA.

Las pólizas antes mencionadas deberán mantenerse vigentes hasta la fecha de Recepción de la Obra descrita en la CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA, salvo el Seguro de Responsabilidad Civil (literal a del numeral 18.1 de la presente Cláusula), el mismo que deberá mantener su vigencia en los casos en que el personal de EL CONTRATISTA se encuentre laborando en OBRA durante el período de prueba, garantía y/o levantamiento de observaciones. Asimismo, a partir de la suscripción del Acta de Recepción, queda establecido que la Empresa que recepcionará las Obras para su operación y mantenimiento asumirá el riesgo así como el Seguro con respecto a la OBRA.

El incumplimiento en la entrega de las referidas Pólizas dará lugar a la retención de todo pago. En caso de siniestro de los suministros, EL CONTRATISTA será el responsable de reparar el equipo o material siniestrado, el que deberá ser de la misma calidad, características técnicas y funcionales, a través del seguro, para lo cual deberá tomar las pólizas de seguro que corresponden.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: DE LA RECEPCIÓN DE LA OBRA

La recepción de la obra se sujetará a lo establecido en el artículo 210 del Reglamento. En la fecha de la culminación de la obra el residente anotará tal hecho en el Cuaderno de Obra y solicitará la recepción de la misma. El SUPERVISOR, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a LA ENTIDAD, ratificando o no lo indicado por el residente. En caso que el SUPERVISOR verifique la culminación de la obra, LA ENTIDAD procederá a designar un Comité de Recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del SUPERVISOR. Dicho Comité estará integrado, cuando menos, por un representante de LA ENTIDAD, necesariamente ingeniero, y por el SUPERVISOR.

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con EL CONTRATISTA, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Para cumplir con su cometido, en el día en que el Comité se constituya en obra o antes, EL CONTRATISTA deberá presentar el Informe de Revisión Final (verificación de la correcta terminación de la obra, incluida la ejecución de pruebas) efectuada conjuntamente con la SUPERVISIÓN. De no presentarse este informe, el Comité de Recepción efectuará sus labores en base al Informe de Fin de Obra de la SUPERVISIÓN.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, remitiéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por EL CONTRATISTA. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del Comité, EL CONTRATISTA y su Residente. Simultáneamente a la suscripción del Acta de Recepción, EL CONTRATISTA deberá entregar el Expediente "Conforme a Obra", el mismo que será aprobado por el SUPERVISOR y conará con la conformidad de LA ENTIDAD.

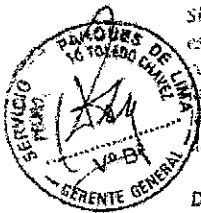
Si la OBRA, a juicio del SUPERVISOR y del Comité de Recepción se halla correctamente ejecutada conforme a los planos, especificaciones técnicas así como a las anotaciones en el Cuaderno de Obras, y después de las pruebas que sean necesarias para comprobar el correcto funcionamiento de las instalaciones y equipos, al no encontrarse observaciones, se procederá a la recepción de la obra, remitiéndose por concluida la misma en la fecha indicada por EL CONTRATISTA. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del Comité, EL CONTRATISTA y su Residente. Asimismo, en el Acta de Recepción de la Obra se fijará la fecha de inicio del período de operación experimental.

De existir observaciones, éstas se consignarán en el Acta respectiva y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente, EL CONTRATISTA dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrita el Acta. Las obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor de EL CONTRATISTA ni a la aplicación de penalidad alguna.

Subsanadas las observaciones, EL CONTRATISTA solicitará nuevamente la recepción de la obra en el Cuaderno de Obra, lo cual será verificado por el SUPERVISOR e informado a LA ENTIDAD, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El Comité de Recepción se constituirá en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el Informe del SUPERVISOR. La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta, no pudiendo formular nuevas observaciones.

De haberse subsanado las observaciones a conformidad del Comité de Recepción se suscribirá el Acta de Recepción de Obra.

En caso que EL CONTRATISTA o el Comité de Recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anotará la discrepancia en el acta respectiva. El Comité de Recepción elevará a LA ENTIDAD, según corresponda, todo



la actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. LA ENTIDAD del era pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de LA ENTIDAD.

Si vencido el elemento por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación, LA ENTIDAD comprueba que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, salvo circunstancias justificadas debidamente acreditadas por EL CONTRATISTA, dará por vencido dicho plazo, ésta interpondrá y subsanará las observaciones con cargo a las variaciones pendientes de pago o de acuerdo al procedimiento establecido en la directiva que se apruebe conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 205º del Reglamento.

Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considerará como demora, para lo cual se aplicará la penalidad establecida en el numeral 14.12 de la Cláusula Décimo Cuarta y podrá dar lugar a que LA ENTIDAD resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo podrán ser aplicadas, hasta el tope señalado en la Ley de Contrataciones, el Reglamento o el presente Contrato, según corresponda.

Si por causas ajenas a EL CONTRATISTA la recepción de la obra se retardara, superando los plazos establecidos en el artículo 210º del Reglamento, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la misma y se reconocerá a EL CONTRATISTA los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora.

Si en el proceso de verificación de la subsanación de las observaciones, el Comité de Recepción constata la existencia de vicios o defectos distintos a las observaciones antes formuladas, sin perjuicio de suscribir el Acta de Recepción de Obra, informará a LA ENTIDAD para que ésta solicite por escrito a EL CONTRATISTA las subsanaciones del caso, siempre que constituyan vicios ocultos.

Comprende un período de treinta (30) días calendario, cuya fecha de inicio será fijada en el Acta de Recepción de la Obra. Durante este período EL CONTRATISTA mantendrá personal técnico en la OBRA para garantizar el correcto funcionamiento de los equipos y corregir los defectos y/u observaciones que se hubieran presentado en la fecha de recepción de la obra o durante este período. EL CONTRATISTA será el responsable de la totalidad de los costos que demande la operación experimental las mismas que deberá considerar dentro de sus gastos generales.

Cabe señalar que el costo de la energía que se consume en Almirado Pública, será reembolsado a EL CONTRATISTA por LA ENTIDAD dentro de la liquidación del presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: DE LA LIQUIDACIÓN FINAL

La liquidación de la obra se sujetará a lo establecido en el artículo 211, 212º y 213º del Reglamento.

EL CONTRATISTA presentará la Liquidación debidamente sustentada, con la documentación y edictos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un DÉCIMA (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Con la liquidación se entregará a LA ENTIDAD los documentos de Declaratoria de Fábrica o la Memoria Descriptiva valorizada, según sea el caso. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida, LA ENTIDAD deberá pronunciarse, ya sea observando la Liquidación presentada por EL CONTRATISTA o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar a EL CONTRATISTA para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si EL CONTRATISTA no presenta la Liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de LA ENTIDAD en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo de EL CONTRATISTA. LA ENTIDAD notificará la Liquidación a EL CONTRATISTA para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La Liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la Liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la Liquidación con las observaciones formuladas. En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a un arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley de Contrataciones y en su Reglamento, sin perjuicio del cargo de la parte no controvertida. Las discrepancias en relación a defectos o vicios ocultos, deberán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computará a partir de la recepción de la obra por LA ENTIDAD hasta quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.

Las controversias en relación a los pagos que LA ENTIDAD debe efectuar a EL CONTRATISTA podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguiente de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato.



La liquidación final se practicará de conformidad con lo indicado en el artículo 211° del Reglamento. No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver. Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, cubrirá definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

Con la liquidación, **EL CONTRATISTA** entregará a **LA ENTIDAD** la minuta de Declaratoria de Fábrica o la Memoria Descriptiva Valorizada, según sea el caso. Si no se cumple con esta obligación, **LA ENTIDAD** la elaborará por cuenta y costo de **EL CONTRATISTA**.

La declaratoria de fábrica se otorgará conforme a lo dispuesto en la ley de la materia. A estos documentos se acompañará, cuando corresponda, la declaración jurada del SUPERVISOR de haber observado las disposiciones legales y municipales para la construcción de la obra así como las licencias, autorizaciones y permisos.

Previo al pago de la Valorización de Liquidación Final, se descontarán del importe del mismo, los siguientes conceptos:

- Sumas anteriores ya pagadas en las planillas o Valorizaciones Mensuales de Avance de Obra.
- Reposición por daños atribuidos a **EL CONTRATISTA**, si hubiera.
- El porcentaje correspondiente a la recuperación de los adelantos, si hubiera saldos pendientes.
- Las multas y penalidades, si hubieran.

El pago del saldo a favor de **EL CONTRATISTA** resultante de la liquidación final se efectuará una vez aprobada dicha liquidación mediante la Resolución Directoral correspondiente.

La Liquidación Final del Contrato se aprobará por Resolución del Director General de Electrificación Rural. El procesamiento de la liquidación seguirá el procedimiento establecido en el artículo 211° del Reglamento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DE LA SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS

LA ENTIDAD se reserva el derecho de suspender los trabajos de la OBRA en cualquier momento, por razones que fuesen de importancia e interés para el Estado, para lo cual notificará a **EL CONTRATISTA** por escrito, por intermedio del SUPERVISOR, con una anticipación de cinco (5) días calendario, excepto en los casos de urgencia por alguna emergencia imponderable.

LA ENTIDAD reconocerá en favor de **EL CONTRATISTA** los gastos reales de salarios, alimentación y otros que se justifiquen para mantenimiento de la OBRA e incurridos durante la suspensión temporal de trabajos ordenados por el SUPERVISOR por periodos mayores a los diez (10) días e inferiores a treinta (30) días calendario, por causas no atribuibles a **EL CONTRATISTA**.

Durante el período de suspensión temporal no se reconocerán a **EL CONTRATISTA** gastos generales ni utilidades.

El SUPERVISOR podrá ordenar la suspensión temporal de la OBRA por condiciones meteorológicas excepcionalmente desfavorables o por salvaguardar la seguridad de la OBRA, o si se presentasen causas de caso fortuito o fuerza mayor.

Cuando el trabajo fuera totalmente suspendido por más de tres (3) días calendario, por orden del SUPERVISOR o de **LA ENTIDAD**, el número de días en que los trabajos se encuentran suspendidos se añadirá al plazo del contrato, siempre que dicha suspensión no sea motivada por negligencia u omisión de **EL CONTRATISTA**. No se reconocerán pagos adicionales de ningún tipo, excepto los señalados en el presente contrato.

Si los trabajos se suspenden por negligencia de **EL CONTRATISTA** en observar y cumplir correctamente las condiciones de seguridad para el personal o para terceros, o por incumplimiento de las órdenes dadas por el SUPERVISOR, o por inobservancia de las prescripciones del contrato, el tiempo que los trabajos permanezcan suspendidos no será añadido al plazo de entrega de la OBRA, ni corresponderá pago alguno por el mantenimiento de la misma.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40, inciso c), y 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 167 y 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De darse el caso, **LA ENTIDAD** procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 169 y 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

LA ENTIDAD podrá resolver el contrato en los casos en que **EL CONTRATISTA**:

- incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales e reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;
- Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la obra, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. Para proceder a la resolución del Contrato se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 209° del Reglamento.

En este supuesto, se ejecutarán las garantías que **EL CONTRATISTA** hubiera otorgado, de conformidad con el artículo 164° del Reglamento, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios adicionales que pueda exigir.



Sin perjuicio de la indemnización por daño ulterior, las sanciones administrativas y penales que pudieran aplicarse a **EL CONTRATISTA**, no le eximen de cumplir con las demás obligaciones pactadas, ni le eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Asimismo, **EL CONTRATISTA** podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones, en los casos en que **LA ENTIDAD** incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 160° del Reglamento.

Cuando la resolución sea por causas imputables a **EL CONTRATISTA**, se ejecutará a favor de **LA ENTIDAD** la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, manteniéndose pendiente la garantía de los Adelantos hasta que se efectúe la conciliación de saldos.

Cuando se presenten cualquiera de las causas señaladas, **LA ENTIDAD** cursará una Carta Notarial a **EL CONTRATISTA** para que subsane el incumplimiento en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolución del Contrato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160° del Reglamento.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, mediante Carta Notarial se resolverá el Contrato. En tal supuesto, **LA ENTIDAD** ejecutará la garantía que **EL CONTRATISTA** hubiera otorgado, de conformidad con el artículo 209° del Reglamento, sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios ulteriores que pueda exigir.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.

EL CONTRATISTA seguirá el mismo procedimiento de resolución con relación a **LA ENTIDAD**.

Una vez resuelto el Contrato, la obra se paralizará en forma inmediata, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, ello no sea posible. La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de (2) días. En esta fecha, las partes se reunirán en presencia de Notario Público o Juez de Paz, según corresponda, y levantarán un acta. Si alguna de ellas no se presenta, la otra levantará el acta con el Notario Público o el Juez de Paz. Culminado este acta, la obra queda bajo responsabilidad de **LA ENTIDAD** y se procede a la Liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 211° del Reglamento.

Las partes podrán resolver el Contrato de mutuo acuerdo por causas no atribuibles a estas o por caso fortuito o de fuerza mayor, estableciendo los términos de la resolución. **EL CONTRATISTA** conjuntamente con el SUPERVISOR, procederán a efectuar la medición del trabajo ejecutado, el avalúo de los materiales en OBRA que pudieran ser empleados en su prosecución, la evaluación de los compromisos que **EL CONTRATISTA** tuviera pendientes por compras y otros compromisos debidamente documentados, los costos proporcionales que demandase el levantamiento de la instalación y algunos otros gastos que a juicio de **LA ENTIDAD** fueran considerados sujetos a reembolso. En este supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, se liquidará en forma exclusiva la parte efectivamente ejecutada.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado dicho procedimiento, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: DEL SUMINISTRO DE AGUA Y FLUIDO ELÉCTRICO

El suministro de electricidad en baja tensión y el agua necesaria para los trabajos así como todas las pruebas que requiera efectuar **LA ENTIDAD**, para verificar el material empleado y la correcta ejecución de la obra, están incluidos en el valor del Contrato y son de exclusiva responsabilidad de **EL CONTRATISTA**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DE LAS FACILIDADES DADAS POR EL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA se compromete a brindar las facilidades necesarias a terceras personas que realicen obras o trabajos relacionados con la OBRA, siempre que dichos trabajos no alteren el cronograma o desarrollo normal de las obras bajo su responsabilidad. **LA ENTIDAD** comunicará en forma oportuna a **EL CONTRATISTA** la necesidad de efectuar dichos trabajos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA Y AUTORIZACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS APROBADOS

Según lo establecido en el artículo 50° de la Ley de Contrataciones, **EL CONTRATISTA** es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los obras ejecutadas por un plazo de siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción otorgada por **LA ENTIDAD**. Al término de obra, deberá entregar a **LA ENTIDAD** un Manual para la operación y mantenimiento de la infraestructura construida; dicho manual, al momento de su transferencia, será entregado al usuario final para su correspondiente aplicación.



EL CONTRATISTA se compromete a atender a simple solicitud de **LA ENTIDAD** las observaciones o deficiencias relacionadas con el proceso constructivo que se presenten de manera posterior a la recepción de la obra. Asimismo, el contratista faculta a **LA ENTIDAD**, para que en caso el Contratista no atienda el requerimiento en los plazos que se le señalen en primera instancia se suspende cualquier pago que dicho contratista estuviera realizando en **LA ENTIDAD** o alguna dependencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima (de manera individual o como parte de algún Consorcio), bajo su responsabilidad.

En segunda instancia y de persistir el descato al requerimiento de atender observaciones o deficiencias al proceso constructivo post recepción de obra, constituirá incumplimiento de contrato y será notificado al OSCE y otros a través de las instancias respectivas.

Paralelamente, de ser el caso, **LA ENTIDAD** directamente o a través de la contratación de un perito (Judicial o del Colegio de Ingenieros) emitirá un informe situacional de la infraestructura identificando aquellas fallas cuyo origen o causa provenga de un mal proceso constructivo, precisando además las medidas y costos necesarios para que la obra quede en buen estado, montos que serán asumidos por el contratista en todo aquello que le corresponda. De ser el caso, la ejecución de los trabajos correctivos precisados serán ejecutados por **LA ENTIDAD**, cuyos gastos serán imputados al Contratista y de ser el caso dichos gastos podrán retenerse de las valorizaciones pendientes de pago y/o liquidación que pudiera estar tramitando en **LA ENTIDAD** (individualmente o como parte de consorcio) según corresponda.

Si la ejecución de las obras materia del Contrato, se prolongara más allá de la presente ejecución presupuestal, la realización de las mismas estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria y financiera de **LA ENTIDAD**, en el marco de los créditos presupuestarios contenidos en los Presupuestos correspondientes, según lo establecido en el artículo 27° numeral 27.3 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

LA ENTIDAD no podrá ser privada o impedida, en virtud de cualquier medición, cálculo o valorización, realizados antes o después de la terminación y aceptación de la Obra y de los pagos correspondientes efectuados, de verificar las características de calidad de los materiales utilizados, las condiciones de la obra ejecutada y el verdadero monto reembolsable a **EL CONTRATISTA**, ni de demostrar que tales mediciones, cálculos o valorizaciones estuvieran incorrectos o que los materiales y la obra no estuviesen de acuerdo con las estipulaciones del Contrato.

LA ENTIDAD no podrá ser privada ni impedida, no obstante la existencia de dichas mediciones, cálculos, valorizaciones y pagos realizados, de su derecho de recuperar del Contratista, de sus garantías o por cualquier otro medio, el importe de los daños que considere ocasionados por no haber cumplido el Contratista con lo establecido en los Documentos de Contrato. La aceptación por parte del Supervisor, o cualquier pago efectuado en concepto de aceptación de una parte o la totalidad de la Obra, cualquier tiempo transcurrido o cualquier posición adoptada por el Supervisor, no podrán significar una renuncia a los derechos legales del Contratista sobre cualquier parte del Contrato, o a cualquier parte del Contrato, o de cualquier potestad o derecho de indemnización.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉXTA: ARBITRAJE

Por la presente Cláusula, las partes acuerdan que ante el surgimiento de cualquier controversia técnica, legal o reclamo ocasionado con la ejecución, resolución, inexistencia, ineficacia, interpretación o invalidez del presente contrato, recurren a un arbitraje de derecho. En tal sentido, el plazo para acudir a la vía arbitral dependerá de cada caso, según lo establecido en el artículo 52° de la Ley, y el artículo 215° del Reglamento.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 194°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 210° del Reglamento, la parte que reciba una solicitud de arbitraje de conformidad con el artículo 218° del Reglamento, deberá responderla por escrito dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la respectiva solicitud, con indicación de la designación del árbitro, cuando corresponda, y su posición o resumen referencial respecto de la controversia y su cuantía. De ser el caso, la respuesta podrá contener una ampliación o réplica respecto de la materia controvertida detallada en la solicitud.

La falta de respuesta o toda oposición formulada en contra del arbitraje, no interrumpirá el desarrollo del mismo ni de los respectivos procedimientos para que se lleve a cabo la confirmación del tribunal arbitral y la tramitación del arbitraje.

El Arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral AD HOC con sede en la ciudad de Lima, conformado por tres (3) árbitros. Cada parte designará a un árbitro y éstos dos designarán al tercero, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Vencido el plazo para la respuesta a la solicitud de arbitraje sin que se hubiera designado al árbitro correspondiente, la parte interesada solicitará al OSCE, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, la respectiva designación. Para estos efectos, la parte que solicita el arbitraje debe indicar en su solicitud, la existencia del convenio arbitral, designar a su árbitro de parte y hacer una referencia sucinta a la controversia y a la cuantía.



Los árbitros designados por las partes tienen un plazo de diez (10) días hábiles contado desde la fecha de la última aceptación al cargo, para convenir y poner en conocimiento de las partes la designación del árbitro encargado de presidir el Tribunal Arbitral. En caso no se haya la designación, o ésta no sea aceptada o venza el plazo, la parte interesada podrá solicitar al OSCE la designación del árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral. Una vez conformado el Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar al OSCE, la instalación del Tribunal Arbitral, para lo cual se suscribirá el Acta de Instalación correspondiente, acordando las partes que los plazos allí previstos, relativos a todas las actuaciones procesales son improrrogables, no pudiendo el Tribunal Arbitral ampliar, a su criterio, los plazos establecidos para las actuaciones arbitrales.

Asimismo las partes acuerdan que la interposición de excepciones y/o defensas previas, deberá realizarse a más tardar en la contestación de la demanda o, con respecto a una reconvencción, en la contestación de la reconvencción. El Tribunal Arbitral, deberá resolverlas como cuestión previa y antes de expedir el laudo.

De existir un arbitraje en curso y surja una nueva controversia relativa al mismo contrato, la acumulación de pretensiones sólo procederá cuando ambas partes se encuentren de acuerdo con dicha acumulación.

En caso de suspensión del proceso arbitral, se establece que transcurridos diez (10) días de suspensión de este sin que se haya levantado la causal que ocasionó la suspensión, el Tribunal Arbitral deberá disponer el inmediato archivamiento definitivo del proceso arbitral.

El Tribunal Arbitral constituido para resolver las controversias que surgieran entre las partes deberá volar porque el proceso arbitral concluya con la expedición del laudo en un plazo que no exceda de ocho (08) meses.

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes, y pondrá fin al proceso de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa. El plazo para la emisión del mismo será de veinte (20) días hábiles, una vez concluida la etapa de actuación de medios probatorios y presentados los alegatos e informes orales correspondientes, plazo que podrá ser ampliado hasta por veinte (20) días hábiles.

En caso alguna de las partes presente recurso de anulación y, a su vez, solicite la suspensión del cumplimiento del laudo o de su ejecución arbitral o judicial, deberá consignar, como requisito de admisibilidad del recurso, una carta fianza bancaria, incondicional y de realización automática, extendida a favor de la parte contraria con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso, y por un monto equivalente al valor de la condena contenida en el laudo.

Los honorarios de los árbitros se sujetarán estrictamente a la Tabla de Aranceles del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE; asimismo, los honorarios de la secretaría arbitral serán el cincuenta por ciento (50%) del honorario de un árbitro. Respecto a lo no contemplado en la presente cláusula, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA: ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO

LA ENTIDAD será la responsable de la Administración del presente Contrato, la misma que estará a cargo de su control y supervisión, y con quien EL CONTRATISTA coordinará todo lo relacionado con la ejecución de las obras, absolviendo las dudas e interpretaciones del presente Contrato, durante todo el plazo de su vigencia.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: DE LA ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA

El presente Contrato podrá ser elevado a Escritura Pública por cualquiera de las partes, cubriendo los gastos por cuenta de quien lo solicite, comprometiéndose a entregar un testimonio de la misma a su contraparte sin costo alguno.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: ANEXOS DEL CONTRATO

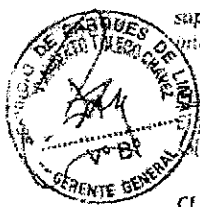
- Forman parte del presente Contrato los Anexos que a continuación se indican:
- Anexo N° 1: Bases del concurso.
- Anexo N° 2: Propuesta de EL CONTRATISTA, incluyendo su Propuesta de Precio.
- Anexo N° 3: Copia de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato.
- Anexo N° 4: Otros documentos que forman parte del Contrato y que se señalan expresamente dentro del mismo.

En caso de existir alguna dificultad en la interpretación de los documentos arriba mencionados, LA ENTIDAD tendrá la facultad de dar la interpretación final, citándose a lo establecido por la normativa pertinente.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: PACTO DE INTEGRIDAD O COMPROMISO DE NO SOBORNO

EL CONTRATISTA confirma que no ha ofrecido u otorgado, ni ofrecerá u otorgará, ya sea directa o indirectamente a través de terceros, ningún pago o beneficio indebido o cualquier otra ventaja inadecuada, o funcionario público alguno o a sus familiares o socios comerciales, a fin de mantener el presente Contrato.

EL CONTRATISTA confirma que no ha celebrado ni celebrará acuerdos formales o tácitos, con el fin de establecer prácticas restrictivas de la libre competencia.



Handwritten signature or initials.

Queda establecida que el incumplimiento de lo expresado por EL CONTRATISTA generará su inhabilitación para contratar con el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades emergentes.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: INTERVENCIÓN ECONÓMICA DE LA OBRA

LA ENTIDAD podrá, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la Obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos en el plazo programado. Esta intervención económica se realizará y sujetará a lo indicado en el artículo 200 del Reglamento, así como a lo dispuesto en la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, aprobada mediante Resolución N° 010-2003-CONSUCODE/PRE de fecha 15 de Enero de 2003, publicada en las Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano" con fecha 15 de Enero de 2003.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: DOMICILIO

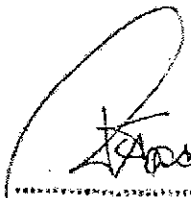
Las partes señalarán como domicilio legal para los efectos de este Contrato los indicados en su introducción, debiendo comunicar a la otra parte de cualquier cambio, por carta notarial, y con diez (10) días calendario de anticipación, a la fecha en que se haga efectivo dicho cambio.

Se deja expresamente establecido que EL CONTRATISTA no puede negarse a recibir las comunicaciones que LA ENTIDAD le curse al domicilio legal establecido en el presente Contrato o al que se encuentre vigente en dicho momento en caso se haya variado a través de la suscripción de la correspondiente Clausula Adicional. EL CONTRATISTA deberá indicar por escrito a la Administración del Contrato, el horario de atención de sus oficinas de recepción de documentos. Al momento de recibir las comunicaciones de LA ENTIDAD, se colocará el respectivo sello de recepción, que deberá mostrar el nombre de EL CONTRATISTA, así como la fecha y hora de recepción del documento.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: MODIFICACIONES AL CONTRATO

Cualquier modificación al presente Contrato constará en Clausula Adicional al mismo.

De acuerdo con las Bases, la propuesta técnica y económica y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por triplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima a los tres (03) días del mes de enero de 2014.


PEDRO ALBERTO TOLEDO CHAVEZ
SERVITE GENERAL
SERPAR
Municipalidad Metropolitana de Lima


EUSEBIO PALOMINO RIVERA
DNI N° 10274440

ANEXO 1-B



Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

CARGO

CARTA NOTARIAL

NOTARIA

RULBI VELA VFLASQUEZ

AV. JAVIER PRADO ESTE 2837
SAMBORCA TEL 716-1163

Jesús María, 28 de Marzo del 2016

Este Documento no ha sido redactado en esta Notaria

Señor:
Eusebio Palomino Rivera
CONSORCIO SOM LIMA NORTE
Av. José Faustino Sánchez Carrión N°220. Oficina 801. Distrito de Jesús María. Lima.

Atención:
Sr. José Conchillo
Av. Paz Soldán N° 193-Piso 5, San Isidro

Carta Notarial No. 31090-2016

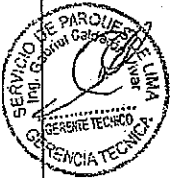
01 ABR. 2016

Fecha:

Asunto : RESOLUCION DE CONTRATO
Referencia : Contrato N° 0002 - 2014 - SERPAR - LIMA/MML, del 03.01.2014, para la Contratación de Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos en las Instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca"



Tengo a bien dirigirme a usted a nombre del Servicio de Parques de Lima, Organismo descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el cual se adjunta la Resolución de Secretaria General N° 062-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, que se procede a Resolver el Contrato N° 002-2014 SERPA LIMA/MML, del 03.01.2014, contratación de Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA", Distrito de comas, Lima, Lima, con Código SNIP N° 218886, por causas imputables al contratista CONSORCIO SOM LIMA NORTE, en aplicación del inciso 1 y 3 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado y el inciso c) del artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias establecidas en la décimo sexta cláusula del contrato, paralizar y retrasar injustificadamente la ejecución de su prestaciones pese haber sido requerido.



Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para expresarles nuestros sentimientos de consideración y alta estima personal.



Atentamente

NOTARIA NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA FIRMA, LA IDENTIDAD, LA CAPACIDAD O LA REPRESENTACION DEL REMITENTE. CERTIFICA ÚNICAMENTE LA ENTREGA DE LA PRESENTE EN LA DIRECCION DE CONTRATACION DE RESPONSABILIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 168 Y 169 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1042 DEL NOTARIADO. ESTE DOCUMENTO FUE ENTREGADO EN ESTA NOTARIA.

JORGE HURTADO HERRERA
Secretario General
SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

SI

AUTORIZO A LA FUERZA DE LA PRESENTE

CARTA NOTARIAL

DNI N° 45290074

FIRMA: *Claudia Castro Aponte*

NOMBRE: Claudia Castro Aponte

RECIBIDO ALDESA PERU
REGISTRO
FECHA 01/04/16
HORA 11:27 AM

ANEXO 1-C

062

VELASQUEZ
GADA
A. DE LIMA

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° - 2016

Lima, 28 de Marzo del 2016

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCION

Notaría VELA VELASQUEZ
DOCUMENTO ANEXO A LA CARTA
NOTARIAL N° 34096 FOJAS 01

VISTO:

El Informe N° 589-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/MML de fecha 28 de Marzo del 2016, emitido por la Gerencia Técnica del Servicio de Parques de Lima, recomendando la Resolución Parcial del contrato de la Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA", Distrito de Comas, Lima, Lima, con Código SNIP N° 218886 y;

ARQUITECTO
SERPAR
LIMA
Gerente General
SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
B°
LIMA NORTE
ministerio

CONSIDERANDO:

Que, SERPAR- LIMA, es un organismo descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personalidad jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica que tiene como función de promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento de los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente; así como la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano. Para ello tiene a su cargo el planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 1 del Estatuto de SERPAR, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 1784.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
LIMA NORTE
Gerente General

Que, el artículo 16° de los Estatutos del Servicio de Parques de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 01784 – publicado el 30 de marzo de 2014 en el Diario el Peruano, establece que "el Secretario General es el funcionario administrativo de más alto rango de la institución y ejerce como Titular de la Entidad. Es el representante de la misma y el encargado de velar por el cumplimiento y ejecución de los acuerdos que tome el Consejo y de los demás asuntos que éste le encargue o delegue...";

Que, el proyecto de Inversión Pública denominado "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos en las Instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca en el Distrito de Comas, Provincia de Lima – Lima", se encuentra inscrito en el Banco de Proyectos del Ministerio de Economía y Finanzas con el Código SNIP N° 218886, cuya Factibilidad fue declarada viable el 20 de Junio del 2013.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
LIMA NORTE
Gerente General

Que, mediante Concurso Publico Internacional PEOC/12/84361/1960 la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para proyectos (UNOPS) convocó el proceso de selección para la Elaboración del Expediente Técnico; Ejecución de Obra Y Equipamiento del PIP por la modalidad de Llave en Mano y el Sistema de Suma Globalizada; adjudicando el Lote 1 (Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos en las Instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca en el Distrito de Comas, Provincia de Lima – Lima) al CONSORCIO SOM LIMA NORTE integrado por (Estudio Pereda 4 Sucursal en Perú, Aldesa Construcciones S.A sucursal en Perú y Corporación San Francisco S.A).

Que, SERPAR LIMA, suscribió con el Contratista CONSORCIO SOM LIMA NORTE, conformado por las empresas CORPORACION SAN FRANCISCO S.A., ALDESA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL EN PERU Y ESTUDIO PEREDA 4-SUCURSAL EN PERU, el Contrato N° 0002 – 2014 – SERPAR – LIMA/MML, el 03.01.2014, bajo el sistema de Contratación Llave en Mano, de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA", Distrito de Comas, Lima – Lima SNIP 218886 – Concurso Publico Internacional PEOC/12/84361/1960, por el monto de S/57 369,642.55 (Cincuenta y Siete Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Dos con 55/100 nuevos soles). El proyecto también incluye el equipamiento de las áreas públicas y la infraestructura techada.

Que, mediante cartas notariales N° 33719 y N° 33720 de fecha 16 de febrero del 2016, se apercibió al contratista a fin que se adopten las medidas correspondientes y levante su incumplimiento en el plazo de 15 días calendario bajo apercibimiento de Resolver Contrato, conforme a lo indicado en el artículo 169 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado (RLCE).

ARQUITECTO
ATA- Asesores Técnicos Asociados S.A.
LIMA NORTE
Gerente General

Que mediante CARTA 043-2016/ATA-SINCHI ROCA de fecha 16 de Febrero del 2016, el supervisor de la obra ATA- Asesores Técnicos Asociados S.A, informó que el Contratista Consorcio SOM LIMA NORTE no realiza trabajo alguno en ninguno de los frentes de trabajo evidenciándose ausentismo de los trabajadores, lo cual generó inicialmente que se disminuya el ritmo de trabajo y, posteriormente, la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE

trabajadores.

Que, mediante acta de inspección realizada por la Entidad el pasado 18 de febrero del 2015, se dejó constancia que el personal del CONSORCIO SOM LIMA NORTE paralizó los trabajos; en el mismo sentido, se informó que a pesar que el contratista había colocado trabajadores en obra, estos fueron en un número muy reducido, mostrando bajo ritmo de trabajo y, posteriormente, la paralización de la obra por ausencia de personal.

Que, mediante carta N° 041-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/MML, de fecha 25 de febrero del 2016, se comunicó al Consorcio SOM LIMA NORTE, el incumplimiento contractual trasladando la carta N° 43-2016 de la Supervisión ATA – Asesores Técnicos Asociados en la cual manifiestan el ausentismo de los trabajadores en Obra, así como el bajo ritmo de trabajo; generando posteriormente, la paralización de la obra.

Que, mediante carta notarial N° 135013 de fecha 09 de marzo de 2016, se apercibió al contratista que en un plazo máximo de quince días, cumpla con su obligación contractual bajo apercibimiento de Resolver Contrato, conforme a lo indicado en el artículo 169 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado (RLCE).

Que, mediante acta de fecha 11 de marzo del 2016, la entidad realizó una visita a la obra en la cual, se observó que a pesar de haber incluido personal, este era insuficiente por lo que, no se encontraba un fundamento técnico sostenible para ello, asimismo, no se observó maquinaria alguna, teniendo en cuenta que la obra se encuentra atrasada y el plazo de ejecución vence el 12 de abril del 2016, manteniendo a la fecha frentes de trabajo sin laborar en determinadas acciones de obras. Estos hechos quedaron registrados en un acta de constatación en obra donde se registró las actividades de obra que a la fecha se vienen ejecutando sin la presencia de personal en obra y especialista por parte del contratista.

Que, pese al apercibimiento realizado mediante cartas notariales efectuado por la Entidad, a la fecha el contratista no ha tomado las medidas correspondientes para levantar su incumplimiento, habiendo transcurrido el plazo otorgado para levantar el mismo, encontrándose la Entidad facultada a resolver el contrato.

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 050-2016, de fecha 16 de marzo del 2016, en su artículo primero, se dispuso la intervención económica de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA" Distrito de Comas, provincia de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de dicha resolución.

Que, mediante CARTA 062-2016/ATA-SINCHI ROCA, de fecha 16 de marzo de 2016, el supervisor de la obra ATA- Asesores Técnicos Asociados S.A, informa que el contratista ha reducido injustificadamente las actividades en obra, hecho que conlleva al incumplimiento de las obligaciones contractuales del Ejecutor de la Obra, ambos casos están enmarcados en el contrato del contratista como causas para resolución de contrato, lo tanto, RECOMIENDA proceder a la resolución de contrato. En este

Que, mediante Carta N° 58-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/MML, de fecha 22 de marzo de 2016 SERPAR LIMA, permitió al CONSORCIO SOM LIMA NORTE, el proyecto de Adenda N° 09 de Intervención Económica de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA" Distrito de Comas, provincia de Lima, de acuerdo a los términos planteados en la resolución de Secretaría General N° 050-2016.

Que habiéndose notificado al contratista la Resolución de Secretaría General N° 050-2016, de fecha 16 de marzo del 2016, por la cual se dispone la intervención económica de la obra y habiendo transcurrido a la fecha en exceso el plazo para aceptar la intervención económica y suscripción de la adenda sin que el contratista haya aceptado suscribirla, y continuando su incumplimiento pese al apercibimiento respectivo, corresponde de conformidad con el segundo párrafo del artículo 206 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado resolver el contrato de obra.

Que, el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica las Causales de resolución por incumplimiento. La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido a corregir tal situación.

Que, el artículo 169° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado indica el procedimiento de resolución de contrato. Si algunas de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, convergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de

En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.

Que, el artículo 40 de la Ley de contrataciones del Estado indica las Cláusulas obligatorias en los contratos. Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad Cláusulas referidas a:

Notaría VELA VELAZQUEZ
Bajo responsabilidad Cláusulas
NOTARIAL N° 310016 FOJAS 03

- Garantías: La Entidad establecerá en el contrato las garantías que deberán otorgarse para asegurar la buena ejecución y cumplimiento del mismo.
- Solución de controversias: Toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso que en las Bases o el contrato no se incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo que establezca el Reglamento.
- Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.

VO B°
Jorge Muñoz Herrera
Secretario General
Servicio de Mantenimiento

Dr. Leonardo Gómez
GERENTE
Oficina de Planeación y Supervisión

Que, mediante Informe N° 12-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/DPSO/MMGV, de fecha 28 de marzo del 2016, el coordinador de Obra manifiesta lo siguiente:

- Según el informe del supervisor de obra manifiesta que el contratista hasta el mes de noviembre de 2015 ha venido ejecutando la obra hasta con 200 trabajadores, realizando un avance mensual promedio de 4.72%
- Que el 15 de febrero de 2016 retiro gran parte del personal en obra, reduciendo al mínimo los rendimientos y consecuentemente el porcentaje de avance de la obra.
- Que ha a la fecha se tiene un porcentaje de avance de obra Acumulado de 85.97%; es decir que por ejecutar 14.03% de lo proyectando, el contratista ha retirado casi todo el personal obrero, representado este hecho la reducción de personal injustificadamente e incumpliendo las obligaciones contractuales a las que se comprometió.
- La supervisión indica también que estos actos han sido expuestos y comunicados al contratista mediante los Asientos N° 628, N°634, N°644. Teniendo en cuenta la recomendación por la Supervisión de Obra y en vista que el contratista no ha remitido una respuesta a la carta sobre la intervención económica y viene sosteniendo una paralización injustificada se deba a proseguir con lo expuesto en el Artículo 206° del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado, en el cual indica que: Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato será resuelto por incumplimiento.
- Se debe mencionar que también se tiene en proceso una recepción parcial de obra -que a la fecha se encuentra en etapa de levantamiento de observaciones, por lo que se recomienda que las siguientes áreas:
 - 03 canchas de Grass Sintético
 - 01 cancha de tenis,
 - 02 canchas de vóley (cancha N° 01 y N°04),
 - 01 servicio higiénicos Administración, 07 módulos de servicios Higiénicos 03 módulos de vestuarios; no se incluyan en el proceso de Resolución de Contrato y se proceda según el Artículo 169° párrafo cinco (05) del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, para resguardar los intereses de la Entidad.
- En este contexto, la resolución de contrato solo debe comprender las siguientes acciones y sus componentes, cuyo detalle es el siguiente:

Ing. María I. Aysa Salazar
GERENTE
Oficina de Planeación y Supervisión

Ing. Gabriel Córdova
GERENTE TÉCNICA
Oficina de Planeación y Supervisión

Dr. Mario Torres Medina
DIRECCIÓN
Oficina de Planeación y Supervisión

- Acción N° 01 – Pistas Deportivas
 - Polideportivo
 - Tribunas de Mini Estadio
 - Pistas deportivas
 - Construcción Complejo de tenis de 4 canchas cercadas
 - Construcción de 5 Losas Multiusos
 - Construcción de 4 Losas de Vóley
 - Construcción de 2 Losas de Básquet
 - Construcción de 4 Canchas de Frontón

ASGUEZ
LIMA

Notaría VELA VELAZQUEZ
DOCUMENTO ANEXO A LA CARTA
NOTARIAL N° 240916 FOJAS 04

- Construcción de pista de entrenamiento
- Adecuación de Canchas de Fútbol a uso Recreativo
- Acción N° 02 – Centro Cultural
- Acción N° 03 – Huertos Urbanos
- Acción N° 04 – Anfiteatros
- Acción N° 05 – Caballeriza y Mini zoo
- Acción N° 06 – Patio de Comidas
- Acción N° 07 – Nuevas Plazas
- Acción N° 08 – Caminos
- Acción N° 09 – Construcción y Remodelación de Servicios
 - Instalaciones Sanitarias – Esquema General
 - Instalaciones Eléctricas – Red General
- Acción N° 10 – Cerco Perimetral
- Acción N° 11 – Zonas Verdes
- Acción N° 12 – Vivero
- Acción N° 13 – Equipamiento



Que, mediante Informe N° 013-2016/SERPAR LIMA/GT/WMVG/MML, de fecha 23 de marzo del 2016, la asesora Legal de la Gerencia Técnica, recomienda que se proceda a la Resolución del Contrato N° 0002 – 2014 – SERPAR – LIMA/MML, el 03.01.2014, para la Contratación de Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Proyecto “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA”, Distrito de comas, Lima, Lima, con Código SNIP N° 218886, en aplicación del inciso 1 y 3 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado y el inciso c) de artículo 40 de la Ley de Contrataciones.



Que mediante Informe N° 195-2016 de fecha 28 de Marzo del 2016, la jefa de la División de Proyectos y Supervisión de Obra manifiesta que de acuerdo a lo recomendado por la supervisión de obra, coordinador de Obra y asesora Legal de la Gerencia Técnica, según lo estipulado en el inciso 1 y 3 del Artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el inciso c) de artículo 40 de la Ley de Contrataciones, RECOMIENDA la Resolución Parcial de Contrato N° 0002 – 2014 – SERPAR – LIMA/MML, el 03.01.2014 de la Obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA”; de los siguientes componentes:



- Acción N° 01 – Pistas Deportivas
 - Polideportivo
 - Tribunas de Mini Estadio
 - Pistas deportivas
 - Construcción Complejo de tenis de 4 carichas cercadas
 - Construcción de 5 Losas Multiusos
 - Construcción de 4 Losas de Vóley
 - Construcción de 2 Losas de Básquet
 - Construcción de 4 Canchas de Frontón
 - Adecuación de canchas de fútbol
 - Construcción de pista de entrenamiento
 - Adecuación de Canchas de Fútbol a uso Recreativo
- Acción N° 02 – Centro Cultural
- Acción N° 03 – Huertos Urbanos
- Acción N° 04 – Anfiteatros
- Acción N° 05 – Caballeriza y Mini zoo
- Acción N° 06 – Patio de Comidas
- Acción N° 07 – Nuevas Plazas
- Acción N° 08 – Caminos
- Acción N° 09 – Construcción y Remodelación de Servicios
 - Instalaciones Sanitarias – Esquema General
 - Instalaciones Eléctricas – Red General
- Acción N° 10 – Cerco Perimetral
- Acción N° 11 – Zonas Verdes
- Acción N° 12 – Vivero
- Acción N° 13 – Equipamiento



Que, mediante Informe N° 589-2016 de fecha 28 de Marzo del 2016, la Gerencia Técnica indicó que considera conveniente la Resolución Parcial de Contrato de la obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA” toda vez que a la fecha el contratista no ha tomado las medidas correspondientes para levantar su incumplimiento de las estipulaciones contractuales, habiendo transcurrido el plazo otorgado para levantar el mismo, encontrándose la Entidad Facultada a resolver el contrato por incumplimiento contractual.



Que conforme a lo establecido en el Art. 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el inciso N° 01 establece que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones del Estado. En el caso de las empresas del

ASQUEZ
LIMA

Parque VELA VELAZQUEZ
ANEXO A LA CARTA
SECRETARIAL N° 31094 FOJAS 05

Con el visto de la Gerencia Técnica, División de Proyectos y supervisión de Obras, Oficina de Asesoría Legal y la Gerencia Administrativa

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER parcialmente el Contrato N° 002-2016-SERPAR LIMA/MML, del 03.01.2014, de los siguientes componentes: Acción N° 01 – Pistas Deportivas (Polideportivo, Tribunas de Mini Estadio, Pistas deportivas, Construcción Complejo de tenis de 4 canchas cercadas, Construcción de 5 Losas Multiusos, Construcción de 4 Losas de Vóley, Construcción de 2 Losas de Básquet, Construcción de 4 Canchas de Frontón, Adecuación de canchas de fútbol, Construcción de pista de entrenamiento, Adecuación de Canchas de Fútbol a uso Recreativo), Acción N° 02 – Centro Cultural, Acción N° 03 – Huertos Urbanos, Acción N° 04 – Anfiteatros, Acción N° 05 – Caballeriza y Mini zoo, Acción N° 06 – Patio de Comidas, Acción N° 07 – Nuevas Plazas, Acción N° 08 – Caminos, Acción N° 09 – Construcción y Remodelación de Servicios (Instalaciones Sanitarias – Esquema General, Instalaciones Eléctricas – Red General), Acción N° 10 – Cerco Perimetral, Acción N° 11 – Zonas Verdes, Acción N° 12 – Vivero (Acción N° 13 – Equipamiento) para la contratación de Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA", Distrito de Comas, Lima, Lima, con Código SNIP N° 218886, por causas imputables al contratista CONSORCIO SOM LIMA NORTE, en aplicación del inciso 1 y 3, del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el inciso c) de artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias establecidas en la décimo sexta cláusula del contrato, paralizar y retrasar injustificadamente la ejecución de su prestaciones pese haber sido requerido.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
No 89
Gerente
Gerencia Administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Gerencia Administrativa proceda a ejecutar las garantías por adelanto de materiales de conformidad con el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Paralicese la ejecución de la OBRA respecto de los componentes materia de resolución parcial de contrato y suspéndase toda solicitud de pago en trámite respecto a las valorizaciones presentadas por la empresa contratista CONSORCIO SOM LIMA NORTE.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
No 89
Asesorador
Gerencia Técnica

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se cita a la empresa contratista CONSORCIO SOM LIMA NORTE para el acto de constatación física e inventario de obra para el día 06 de abril del 2016 a las 10:00 horas en el lugar de la obra Parque zonal Sinchi Roca, distrito de Comas, Provincia de Lima, en las oficinas administrativas de la supervisión donde se levantara el Acta respectiva. Encomendando a la Gerencia Técnica la diligencia de constatación física e inventario de la obra, con la presencia de Notario Público de la Jurisdicción.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
No 89
Asesorador
Gerencia Técnica

ARTÍCULO QUINTO.- Encomendar a la Gerencia Técnica la formulación de la Liquidación de Cuentas de la obra en cuanto la presente resolución haya quedado consentida.

ARTÍCULO SEXTO.- Encargar a la Gerencia de asesoría legal la notificación de la presente Resolución al Organismo Supervisor de Contrataciones Estatales-OSCE, para que este determine la procedencia de aplicación de sanción a la Empresa Contratista CONSORCIO SOM LIMA NORTE.

ARTÍCULO SETIMO.- Notificar la presente Resolución al Contratista CONSORCIO SOM LIMA NORTE, encargado de la ejecución de la obra y a la Empresa ATA – ASESORES TECNICOS ASOCIADOS S.A encargado de la Supervisión de la obra.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
No 89
Director
Oficina de Asesoría Legal

JORGE HURTADO HERRERA
Secretario General
SERPAR LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción N°
A:
Para Coordinar:
Transcripción N° 065
10 MAR 2016
Lic. Adm. ELVIRA CARDENAS PAUSLO
Directora Administración Documentación

ANEXO 1-D



Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

INFORME N°589-2016/SERPAR-LIMA/SG/GT/MML

A : DR. JORGE HURTADO HERRERA
SECRETARIA GENERAL

DE : ING. GABRIEL CALDERON VIVAR
GERENCIA TECNICA

ASUNTO : RESOLUCION PARCIAL DE CONTRATO DE OBRA

CARGO

SERVICIO DE PARQUES DE
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
OFICINA ADMINISTRATIVA DE SECRETARÍA

28 MAR 2016

UNIDAD DE TRABAJO: ... FARIÓ

Hora: N° Exp.:

"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS RECREATIVOS, CULTURALES Y DEPORTIVOS EN LAS INSTALACIONES DEL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA EN EL DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA DE LIMA - LIMA" - Código SNIP 218886

REF : 1) CARTA N° 062-2016/ATA-SINCHI ROCA
2) INFORME N° 195-2016/SERPAR-LIMA/SG/GT/DPSO/MML
3) INFORME N° 012-2016/SERPAR-LIMA/SG/GT/DPSO/MMGV
4) INFORME N° 013-2016/SERPAR-LIMA/GT/WVG

FECHA : LIMA, 28 DE MARZO DE 2016

Es grato dirigirme a Usted, en atención al documento de la referencia 1), a través del cual la supervisión de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS RECREATIVOS, CULTURALES Y DEPORTIVOS EN LAS INSTALACIONES DEL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA EN EL DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA DE LIMA - LIMA" - Código SNIP 218886, informa del estado situacional del proyecto y recomienda se disponga la Resolución de Contrato dado que el Ejecutor de Obra está en incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Asimismo, mediante documento de la referencia 2), la Jefa de la División de Proyectos y Supervisión de Obras, sobre la base de los informes de la referencia 3) y 4) recomienda la resolución parcial de contrato de obra, según lo estipulado en el inciso 1. y 3. del Artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el inciso c. del artículo 40 de la Ley de Contrataciones, al haber incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias establecidas en la décimo sexta cláusula del contrato, paralizar y retrasar injustificadamente la ejecución de sus prestaciones pese haber sido requerido.

En ese sentido, esta Gerencia Técnica recomienda aprobar mediante acto resolutivo la Resolución Parcial de Contrato N° 002-2014/SERPAR LIMA/MML del 03.01.2014, por lo que se adjunta el proyecto de Resolución respectivo, así como la documentación sustentatoria correspondiente; resolución que agradeceré se sirva suscribirlo, de considerarlo conforme, a fin de notificar sobre dicha disposición.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente

ING. GABRIEL CALDERON VIVAR
GERENTE
GERENCIA TECNICA
SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
CORPORATIVO DE INTERCOMUNICACION

ANEXO 1-E

53967



Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

INFORME N° 195-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/DPSO/MML

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
GERENCIA TECNICA
20 MAR. 2016
RESOLUCION

A : ING. GABRIEL CALDERON VIVAR.
GERENCIA TECNICA

DE : ING. MARIA ICELA ALAYO SALAZAR
JEFE DE LA DIVISION DE PROYECTOS Y SUPERVISION DE OBRAS

ASUNTO : RECOMENDACIÓN DE RESOLUCIÓN PARCIAL DE CONTRATO, DE LA OBRA
"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS,
RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA, SNIP N°
218886.

REFERENCIA : a) CARTA N° 062-2016/ATA-SINCHI ROCA
b) INFORME N° 12-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/DPSO/MMGV
c) INFORME N°013-2016/SERPAR LIMA/GT/WMVG/MML

FECHA : Lima, 28 de Marzo del 2016

Mediante el presente me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual, la supervisión de la obra ATA- Asesores Técnicos Asociados S.A, recomienda proceder a la resolución de contrato de obra.



Así mismo, mediante los informes de las referencias b) y c), el coordinador de obra y la asesora Legal de la Gerencia Técnica, según lo estipulado en el inciso 1 y 3 del Artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el inciso c de artículo 40 de la Ley de Contrataciones, recomiendan la Resolución Parcial de Contrato N° 0002 – 2014 – SERPAR – LIMA/MML, del 03.01.2014 de la Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA, SNIP N° 218886.

Por lo expuesto, recomiendo realizar mediante acto resolutivo la Resolución Parcial de Contrato N° 0002 – 2014 – SERPAR – LIMA/MML, del 03.01.2014, de la Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA"; de los siguientes componentes:

- Acción N° 01 – Pistas Deportivas
 - Polideportivo
 - Tribunas de Mini Estadio
 - Pistas deportivas
 - Construcción Complejo de tenis de 4 canchas cercadas
 - Construcción de 5 Losas Multiusos
 - Construcción de 4 Losas de Vóley
 - Construcción de 2 Losas de Básquet
 - Construcción de 4 Canchas de Frontón
 - Adecuación de canchas de futbol
 - Construcción de pista de entrenamiento
 - Adecuación de Canchas de Futbol a uso Recreativo
- Acción N° 02 – Centro Cultural
- Acción N° 03 – Huertos Urbanos
- Acción N° 04 – Anfiteatros



- Acción N° 05 – Caballeriza y Mini zoo
- Acción N° 06 – Patio de Comidas
- Acción N° 07 – Nuevas Plazas
- Acción N° 08 – Caminos
- Acción N° 09 – Construcción y Remodelación de Servicios
 - Instalaciones Sanitarias – Esquema General
 - Instalaciones Eléctricas – Red General
- Acción N° 10 – Cerco Perimetral
- Acción N° 11 – Zonas Verdes
- Acción N° 12 – Vivero
- Acción N° 13 – Equipamiento

Es todo cuanto informo a usted para su conocimiento y fines.

Ing. María I. Alayo Salazar

JEFE

Div. De Proyectos y Supervisión de Obras
SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

ANEXO 1-F



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

INFORME N° 013-2016/SERPAR LIMA/GT/WVG

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
DIV. PROYECTOS Y SUPERVISIÓN
DE OBRAS
27 MAR 2016
RECEPCION
Hora:..... Firma:.....

A : **ING. MARIA ICELA ALAYO SALAZAR.**
JEFE DE LA DIVISION DE PROYECTOS Y SUPERVISIÓN DE OBRAS.

DE : **DRA. WUANDY VARGAS GUEVARA**
ASESORA LEGAL DE GERENCIA TECNICA.

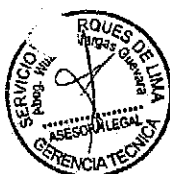
ASUNTO : **OPINIÓN LEGAL SOBRE RESOLUCION DE CONTRATO DE LA OBRA:** "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Deportivos, Recreativos y Culturales en el Parque Zonal Sinchi Roca", Distrito de Comas, Lima, Lima.- SNIP 218886.

REFERENCIA : Informe N° 12 - 2016/SERPAR LIMA/SG/GT/DPSO/MMVG
carta N° 062-2016/ATA-SINCHI ROCA

Fecha : Lima, 28 de Marzo del 2016.

Me dirijo a usted, en atención al documentos de las referencia, en la cual el Coordinador del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Deportivos, Recreativos y Culturales en el Parque Zonal Sinchi Roca", Distrito de Comas, Lima, con SNIP 218886, mediante documento de la referencia 1), solicita opinión Legal acerca sobre la Resolución de Contrato del proyecto, de acuerdo a lo manifestado por la Supervisión de Obra ATA – Asesores Técnicos Asociados, mediante documento de la referencia 2), en la cual recomienda a la Entidad, se realice la Resolución de contrato por incumplimiento.

Al respecto, la **Ley de Contrataciones del Estado en el Artículo 44°.- Resolución de los contratos** indica que "Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato. Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados"



De acuerdo al **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el Artículo 168°.- Causales de resolución por incumplimiento** "La entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1.- Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- 2.- Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- 3.- Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Que, el artículo 169° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado indica el procedimiento de resolución de contrato. Si algunas de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en



ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.

Que, el artículo 40 de la Ley de contrataciones del Estado indica las Cláusulas obligatorias en los contratos. Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

- a) Garantías: La Entidad establecerá en el contrato las garantías que deberán otorgarse para asegurar la buena ejecución y cumplimiento del mismo.
- b) Solución de controversias: Toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso que en las Bases o el contrato no se incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo que establezca el Reglamento.
- c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.



Al respecto debo manifestar que la Entidad, notifico al contratista, mediante cartas notariales N° 33719 y N° 33720 de fecha 16 de febrero del 2016, el apercibimiento del contrato a fin de que se tomen las medidas correspondientes y levante su incumplimiento en el plazo de 15 días calendarios bajo apercibimiento de Resolver Contrato conforme a lo indicado en el artículo N° 169 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado (RLCE), y la fecha el contratista no ha tomado las medidas correspondientes para levantar su incumplimiento, habiendo transcurrido el plazo otorgado para levantar el mismo, encontrándose la Entidad Facultada a resolver el contrato o intervenir la obra por incumplimiento contractual imputable al contratista.

Que, mediante carta notarial N° 135013 de fecha 09 de marzo de 2016, se apercibió al contratista que en un plazo máximo de quince días, cumpla con su obligación contractual bajo apercibimiento de Resolver Contrato, conforme a lo indicado en el artículo 169 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado (RLCE).



Que, pese al apercibimiento realizado mediante cartas notariales efectuado por la Entidad, a la fecha el contratista no ha tomado las medidas correspondientes para levantar su incumplimiento, habiendo transcurrido el plazo otorgado para levantar el mismo, encontrándose la Entidad facultada a resolver el contrato.

Que habiéndose notificado al contratista la Resolución de Secretaria General N° 050-2016, de fecha 16 de marzo del 2016, por la cual se dispone la intervención económica de la obra y habiendo transcurrido a la fecha en exceso el plazo para aceptar la intervención económica y suscripción de la adenda sin que el contratista haya aceptado suscribirla, y continuando su incumplimiento pese al apercibimiento respectivo, corresponde de conformidad con el segundo párrafo del artículo 206 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado resolver el contrato de obra.

Que, mediante Informe N° 12-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/DPSO/MMGV, de fecha 28 de marzo del 2016, el coordinador de Obra manifiesta lo siguiente: que también se tiene en proceso una recepción parcial de obra por lo que se RECOMIENDA que las siguientes áreas: **03 canchas de Grass Sintético, 01 cancha de tenis, 02 canchas de vóley (cancha N° 01 y N°04), 01 servicio higiénicos Administración, 07 módulos de servicios Higiénicos 03 módulos de vestuarios;** no se incluyan en el proceso de Resolución de Contrato y se proceda según el Artículo 169° párrafo cinco (05) del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, para resguardar los intereses de la Entidad; teniendo que ser considerados en el proceso de resolución de contrato, los siguientes componentes:

- Acción N° 01 – Pistas Deportivas
 - Polideportivo
 - Tribunas de Mini Estadio
 - Pistas deportivas
 - Construcción Complejo de tenis de 4 canchas cercadas
 - Construcción de 5 Losas Multiusos
 - Construcción de 4 Losas de Vóley
 - Construcción de 2 Losas de Básquet
 - Construcción de 4 Canchas de Frontón
 - Adecuación de canchas de futbol
 - Construcción de pista de entrenamiento
 - Adecuación de Canchas de Futbol a uso Recreativo
- Acción N° 02 – Centro Cultural
- Acción N° 03 – Huertos Urbanos
- Acción N° 04 – Anfiteatros
- Acción N° 05 – Caballeriza y Mini zoo
- Acción N° 06 – Patio de Comidas
- Acción N° 07 – Nuevas Plazas
- Acción N° 08 – Caminos
- Acción N° 09 – Construcción y Remodelación de Servicios
 - Instalaciones Sanitarias – Esquema General
 - Instalaciones Eléctricas – Red General
- Acción N° 10 – Cerco Perimetral
- Acción N° 11 – Zonas Verdes
- Acción N° 12 – Vivero
- Acción N° 13 – Equipamiento





Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

Por lo expuesto, se recomienda que se proceda a la Resolución del Contrato N° 0002 – 2014 – SERPAR – LIMAMML, el 03.01.2014, para la Contratación de Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA", Distrito de comas, Lima, Lima, con Código SNIP N° 218886, en aplicación del inciso 1 y 3 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado y el inciso c) de artículo 40 de la Ley de Contrataciones.

Es todo cuanto informo, para fines pertinentes,

DRA. WUANDY VARGAS GUEVARA
Asesora Legal de la Gerencia Técnica

ANEXO 1-G



ASESORES TECNICOS ASOCIADOS S.A.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
 DIV. PROYECTOS Y SUPERVISIÓN
 DE OBRAS
 Lima, 16 de marzo de 2016.
 16 MAR 2016
RECEPCION
 Hora: 04:43 PM
 Firma: [Firma]

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
 MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
 OFICINA ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIO
 16 MAR 2016
 UNIDAD DE DOCUMENTARIO
 Hora: N° Exp:

Carta N° 062-2016/ATA-SINCHI ROCA

Señores
Servicio de Parques de Lima SERPAR
 Gerencia Técnica
 Presente.-

Atención: Ing° Gabriel Calderón Vivar
GERENTE TECNICO

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
 GERENCIA TECNICA
 13 MAR 2016
RECEPCION
 Hora: Firma:

30989

Asunto: Informe Situacional de Obra

Referencia: Contrato N° 006-2014-SERPAR-LIMA/MML: Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamiento del proyecto: "Mejoramiento y ampliación de los servicios recreativos, culturales y deportivos en las instalaciones del parque zonal Sinchi Roca"

De nuestra consideración:

Es grato dirigiarnos a ustedes para saludarlo cordialmente y a su vez manifestarle, en relación a lo indicado en el Asunto, lo siguiente:

De acuerdo con el documento de referencia, suscrito con vuestra representada, se ha dado cumplimiento al objetivo del Contrato, como ha sido la Supervisión del proyecto: "Mejoramiento y ampliación de los servicios recreativos, culturales y deportivos en las instalaciones del parque zonal Sinchi Roca", tanto en la etapa de elaboración del Expediente Técnico, como en la ejecución de la obra; en esta última etapa, desde la entrega del terreno (11.ABR.2014), hasta la fecha.

Durante el plazo de ejecución, la Supervisión ha cumplido con elaborar y presentar sus Informes Mensuales de Supervisión, mediante los cuales ha informado a la Entidad los avances físicos y económicos de la obra.

Estos informes se vienen presentados para cada periodo mensual, en cumplimiento de los alcances del Servicio de Supervisión expuesto en los Términos de Referencia, en los cuales también se establecen que de producirse alguna ocurrencia notable en la obra la Supervisión debe informar a la Entidad. Cumpliendo con esta disposición y los hechos que se vienen suscitados en la obra, es necesario informar el estado situacional de la obra pese no cumplirse aun con el periodo mensual programado.

Para un mayor alcance, exponemos a continuación los antecedentes vinculantes al estado de la obra:

ASESORES TECNICOS ASOCIADOS S.A.
 Ing. WILMER CARLOS GONZALES QUEVEDO
 Jefe de Supervisión

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 03.ENE.2014, se firmó el Contrato N° 002-2014-SERPAR-LIMA/MML para la "Elaboración del expediente técnico, ejecución de obra y equipamiento del proyecto: "Mejoramiento y ampliación de los servicios recreativos, culturales y deportivos en las instalaciones del parque zonal Sinchi Roca" entre el Servicio de Parques de Lima



ASESORES TECNICOS ASOCIADOS S.A.

y el Consorcio SOM Lima Norte, por un monto de S/. 57'369,642.55 incluido el IGV y un plazo de 330 días calendario, de los cuales 240 días calendario corresponde a la Etapa de Ejecución de la Obra.

- 1.2. El 04.ENE.2014, mediante Acta de Entrega de Terreno, la Entidad Servicios de Parques de Lima, SERPAR-LIMA hace entrega del terreno al Contratista CONSORCIO SOM LIMA NORTE, para la elaboración del Expediente Técnico del PIP "Mejoramiento y ampliación de los servicios recreativos, culturales y deportivos en las instalaciones del parque zonal Sinchi Roca", en el distrito de Comas, provincia de Lima -Lima, con código SNIP N° 218886.
- 1.3. El 15.AGO.2014, mediante Resolución de Secretaría General N° 150-2014, se aprueba el Expediente Técnico del Proyecto "Mejoramiento y ampliación de los servicios recreativos, culturales y deportivos en las instalaciones del parque zonal Sinchi Roca".
- 1.4. El 16. AGOS.2014, con el Expediente Técnico Aprobado por la entidad se da por iniciada la Etapa de ejecución de Obra, la cual según contrato debía ejecutarse en 240 días calendario.
- 1.5. El 06.MAR.2015, mediante Resolución N°181-2015 del 06, se deniega la ampliación de plazo Parcial N° 01 por 45 días calendario.
- 1.6. El 09.ABR.2015, mediante Resolución N°217-2015, se aprueba la Ampliación de Plazo N° 02, por 85 días calendario.
- 1.7. El 27.ABR.2015, mediante Resolución N°227-2015, se aprueba la Ampliación de plazo N° 03, por 11 días calendario.
- 1.8. El 14.JUL.2015, mediante Resolución N°310-2015, se aprueba la Ampliación de plazo N° 04, por 24 días calendario.
- 1.9. El 26.AGO.2015, mediante Resolución N°338-2015, se aprueba la Ampliación de plazo N° 05, por 24 días calendario.
- 1.10. El 21.SET.2015, mediante Resolución N°356-2015, se aprueba la Ampliación de plazo N° 06, por 24 días calendario.
- 1.11. El 14.OCT.2015, mediante Resolución N°369-2015, se aprueba la Ampliación de plazo N° 07, por 23 días calendario
- 1.12. El 30.OCT.2015, mediante Resolución N° 387-2015, se deniega el Adicional de Obra N° 03, por S/. 4'430,369.71 (Inc. IGV)
- 1.13. El 06.NOV.2015, mediante Resolución N°394-2015, se deniega el Adicional de Obra N°01 "Implementación, Adecuación y Puesta en Marcha del Cable Esquí Acuático Automatizado en el Parque Zonal Sinchi Roca"
- 1.14. El 06.NOV.2015, mediante Resolución N°395-2015, se aprueba la Ampliación de plazo N°08, por 23 días calendario.
- 1.15. El 30.NOV.2015, mediante Resolución N°413-2015, se deniega el Adicional de Obra N°02, por S/. 537,360.90 (Inc. IGV) y el Deductivo vinculante N°01 por S/. 562,549.68 (Inc. IGV).

ASESORES TECNICOS ASOCIADOS
Ing. WILMER CARLOS GONZALES QUEVEDO
Jefe de Supervisión



ASESORES TECNICOS ASOCIADOS S.A.

- 1.16. El 01.DIC.2015, mediante Resolución N°414-2015, se aprueba la Ampliación de plazo N°09, por 09 días calendario.
- 1.17. El 10.DIC.2015, mediante Resolución N°426-2015, se aprueba la Ampliación de plazo N°10, por 15 días calendario.
- 1.18. El 23.DIC.2015, mediante Resolución N°429-A-2015, se aprueba la Ampliación de plazo N°11, por 19 días calendario.
- 1.19. El 08.ENE.2016, el contratista solicita la recepción parcial de los sectores Plaza Jamaica, 3 canchas de fútbol de grass sintético y cercadas, 5 canchas de tenis cercadas, 5 losas multiusos, SS.HH. del área de administrativa, 2 losas de básquet y 4 de frontón
- 1.20. El 11.ENE.2016, mediante Resolución N°001-A-2016, se aprueba la Ampliación de plazo N°12, por 24 días calendario.
- 1.21. El 02.FEB.2016, mediante Resolución N°012-A-2016, se conforma el Comité de Recepción Parcial de Obras
- 1.22. El 08.FEB.2016, mediante Resolución N°021 -2016, se aprueba la Ampliación de plazo N°13, por 25 días calendario.
- 1.23. El 08.FEB.2016, mediante Resolución N°023-A-2016, se aprueba el Adicional de Obra N°04, por S/. 317,682.53 (Inc. IGV) y el Deductivo vinculante N°02 por S/. 332,573.80 (Inc. IGV).
- 1.24. El 15.FEB.2016, el contratista paraliza los trabajos en los frentes que venía ejecutando, reduciendo su ritmo de trabajo por motivos, según manifiesta, que está pendiente el pago de los compromisos contractuales correspondientes a las valorizaciones de Octubre 2015 a Enero 2016, valorizaciones de reajustes aprobados y valorizaciones de Mayores Gastos General por Ampliaciones de Plazo aprobadas.
- 1.25. El 24.FEB.2016, La comisión de recepción parcial, realiza la inspección en obra, firmándose el Acta de Recepción Parcial de Obra con Observaciones, las mismas que deberán de ser subsanadas en el plazo que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
- 1.26. El 03.MAR.2016, mediante Resolución N°041 -2016, se aprueba la Ampliación de plazo N°14, por 60 días calendario, con la cual la fecha de término de la obra es el 12.ABR.2016.

ASESORES TECNICOS ASOCIADOS S.A.
Ing. WILMIR CARLOS GONZALEZ QUEVEDO
Jefe de Supervisión

II. BASE LEGAL

2.1. Contrato de Obra N° 0002-2014-SERPAR-LIMA/MM

- Cláusula Trigésima Primera: Intervención Económica de la Obra:

"La Entidad podrá de Oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la Obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones



contractuales, que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos en el plazo programado. ...”

- Cláusula Vigésima Segunda : Resolución del Contrato

.....
“LA ENTIDAD podrá resolver el Contrato en los casos en que EL CONTRATISTA:

- a. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- b.
- c. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la obra, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. Para proceder a la resolución del contrato se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 209° del Reglamento.

2.2. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

- Artículo 206°.- Intervención Económica de la Obra

La entidad podrá, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico económico con la finalidad de culminar la ejecución trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, y sus obligaciones correspondientes, perdiendo el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención sea consecuencia del incumplimiento del contratista. Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato será resuelto por incumplimiento.

- Artículo 209°.- Resolución del Contrato de Obra

La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

.....
En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignarán las penalidades que correspondan, las que se harán efectivas conforme a lo dispuesto en los artículos 164° y 165° del Reglamento.

ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.

Ing. WILMER CARLOS GONZÁLEZ QUEVEDO

Jefe de Supervisión

III. ANALISIS

- 3.1. La obra ha venido ejecutándose con la participación de 120 trabajadores aproximadamente, teniendo picos de hasta 200 trabajadores, logrando un avance mensual promedio de 4.72 % hasta el mes de Noviembre 2015, estas cifras empiezan a disminuir puesto que se vio afectado por la paralización de obra, por motivos de realización del evento denominado “14 aniversario del Diario El Trome”, dicha paralización estuvo vigente desde el 25 de Noviembre del 2015 hasta el 18 de enero del 2016, por lo que se disminuyó considerablemente el porcentaje de avance mensual de la obra.



ASESORES TECNICOS ASOCIADOS S.A.

- 3.2. Estas reducciones llegan a un punto crítico el 15.FEB.2016, fecha en que el contratista retira gran parte del personal en obra, reduciendo al mínimo los rendimientos y consecuentemente el porcentaje de avance de la obra, esta situación se revirtió con la aprobación de la Ampliación de Plazo N°14 por un plazo de 60 días calendario para ejecutar el Adicional de Obra N°04 el 08.MAR.2016, a partir de esa fecha el contratista aumenta el número de trabajando logrando un promedio diario de 30 personas los cuales principalmente estaban desarrollando actividades en el CREA y Polideportivo.
- 3.3. Paralelamente a los hechos descritos en el numeral anterior, se han venido ejecutando el proceso de recepción parcial de las acciones correspondientes a: Servicios Higiénicos, Vestuarios, Cancha de grass sintético, Canchas de Vóley, Canchas multiusos, Canchas de fútbol.
- 3.4. Sin embargo, a escasos 27 días calendario para concluir con el plazo contractual de la obra se informa que el contratista ha retirado el personal de todos los frentes que venían ejecutando (CREA y Polideportivo), manteniendo solo el personal que vienen levantando las observaciones en los sectores que se encuentran en proceso de Recepción Parcial.
- 3.5. A la fecha se tiene un porcentaje de Avance de Obra Acumulado de 85.97%; es decir queda por ejecutar 14.03% de lo proyectado, el 4.88% corresponde a ejecución de obra (Partidas del CREA, Polideportivo y Anfiteatro) y el 4.62% al Equipamiento.
- 3.6. Es decir que pese a que aún resta el 14.03 % por ejecutar, el Contratista ha retirado casi todo el personal obrero, representando este hecho la reducción injustificadamente de la ejecución de la obra, incumpliendo las obligaciones contractuales a las que se comprometieron.
- 3.7. Todo lo expuesto en los párrafos anteriores ha sido puesto en manifiesto por la Supervisión mediante Cartas y Anotaciones en el Cuaderno, indicando al contratista revertir los atrasos y culminar con los trabajos pendientes a la fecha. Se adjunta copia de los siguientes documentos que comprueban lo manifestado:

- Carta N° 043-2016/ATA-SINCHI ROCA
- Asiento N° 628
- Asiento N° 634
- Asiento N° 644

Así mismo la Supervisión y la Entidad han constatado en obra de la reducción progresiva del personal obrero, firmando las Actas correspondientes de lo encontrado en Obra (Se adjuntan actas).

- Acta de Constatación de Obra de fecha 03/03/2016
- Acta de Constatación de Obra de fecha 11/03/2016

ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.
Ing. WILMAR CARLOS GONZÁLES QUEVEDO
Jefe de Supervisión

IV. POR LO EXPUESTO

- 4.1. Informamos a usted que el Contratista ha reducido injustificadamente las actividades en obra, lo que significa un incumplimiento de sus obligaciones contractuales.



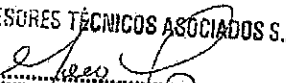
ASESORES TECNICOS ASOCIADOS S.A.

- 4.2. Lo indicado en el numeral 4.1, constituyen dos posibilidades de actuación de la Entidad, las cuales fueron citadas en la Base Legal: La intervención económica de la Obra o la Resolución del Contrato.
- 4.3. La situación actual de la obra, se generó por la reducción injustificada de las actividades en la obra, hecho que conlleva al incumplimiento de las obligaciones contractuales del Ejecutor de la Obra, ambos casos están enmarcados en el Contrato del Contratista como causas para Resolución de Contrato, por la tanto la Supervisión recomienda proceder con este último.

Sin más en particular, quedo de ustedes

Atentamente

ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.


Ing. WILMER CARLOS GONZALES QUEVEDO
Jefe de Supervisión

WGQ/jg

ANEXO 1-H



ASESORES TECNICOS ASOCIADOS S.A.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
GERENCIA TECNICA
17 FEB. 2016
RECEPCION
Hora: 10:09 Firma: [Signature]

Lima, 16 de febrero del 2016

Carta N° 043-2016/ATA-SINCHI ROCA

Señores
Servicio de Parques de Lima SERPAR.
Calle Natalio Sánchez 220.
Jesús María

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
DIV. PROYECTOS Y SUPERVISIÓN
DE OBRAS
17 FEB 2016
RECEPCION
Hora: 11:05 Firma: [Signature]

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
GERENCIA TECNICA
16 FEB 2016
Hora: N° Exp: [Signature]

130355

- Asunto : Paralización de Obra por parte del Contratista.
- Referencia : a) Contrato N° 002-2014-SERPAR-LIMA/MML, "Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de Obra, Equipamiento del Proyecto: Mejoramiento y Ampliación de los servicios recreativos, culturales y deportivos en las Instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca Distrito de Comas, provincia de Lima-Lima.
Contratista: Consorcio SOM Lima Norte.

De nuestra consideración:

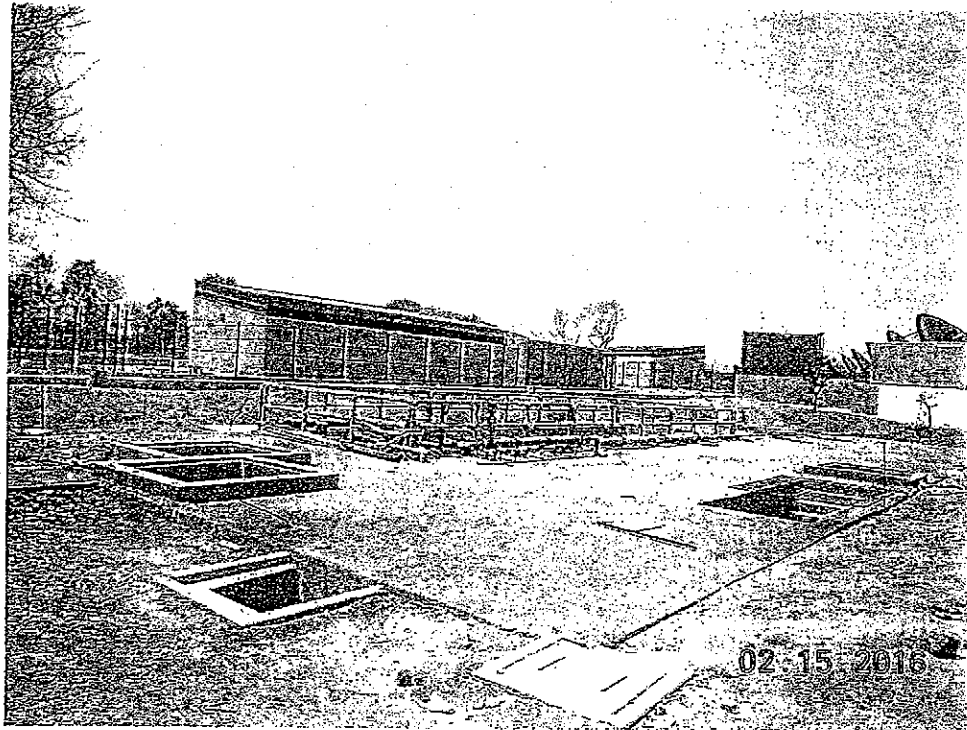
Nos dirigimos a ustedes a fin de saludarles y comunicarles respecto a la Obra de la referencia que desde el día de ayer 15 de febrero del 2016, el Contratista Consorcio SOM Lima Norte, no realiza trabajo alguno en ninguno de los frentes de trabajo de la Obra: Mejoramiento y Ampliación de los servicios recreativos, culturales y deportivos en las Instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca Distrito de Comas, provincia de Lima-Lima, según manifiesta el contratista, mediante asiento N° 627 del cuaderno de obra, que está procediendo a reducir el ritmo de trabajo de ejecución de la obra, por motivos de falta de pago de valorizaciones por parte de la entidad, al respecto se adjuntan al presente fotografías de los diferentes frentes de trabajo en las cuales se observa el total ausentismo del personal en toda la Obra.

Cabe señalar que el Plazo contractual de Ejecución de Obra, incluida la última Ampliación de Plazo N° 13, venció el 12/02/2016 y a la fecha esta Supervisión viene evaluando una solicitud de Ampliación de Plazo N° 14 presentado por el Contratista con fecha 12/02/2016.

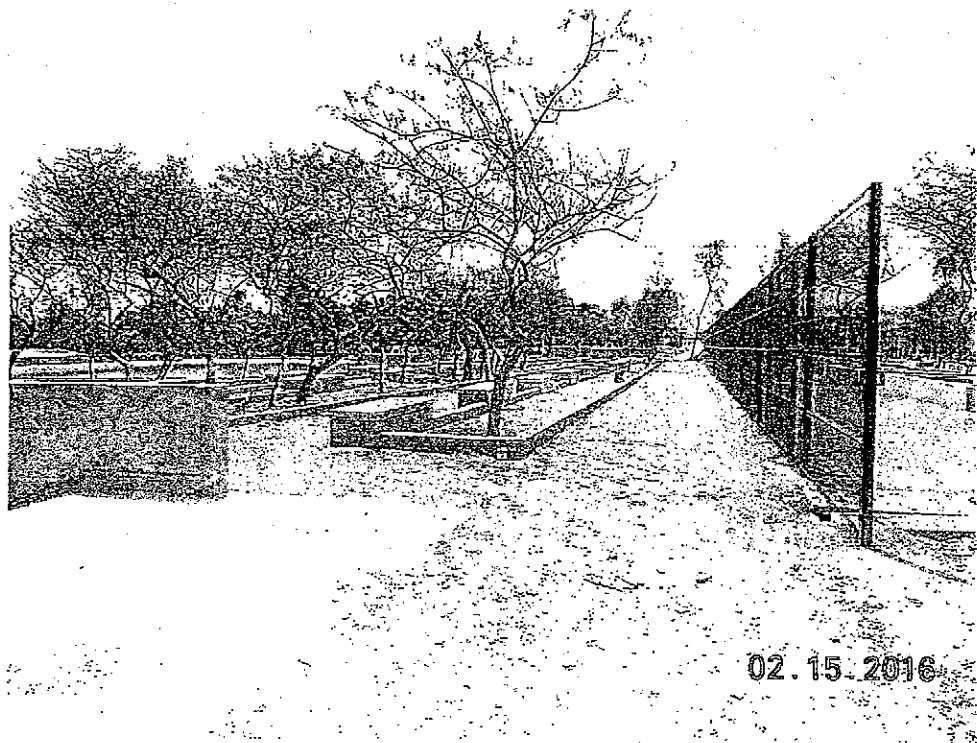
Sin más en particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.
[Signature]
Ing. WILMER CARLOS GONZÁLES QUÉVEDO
Jefe de Supervisión

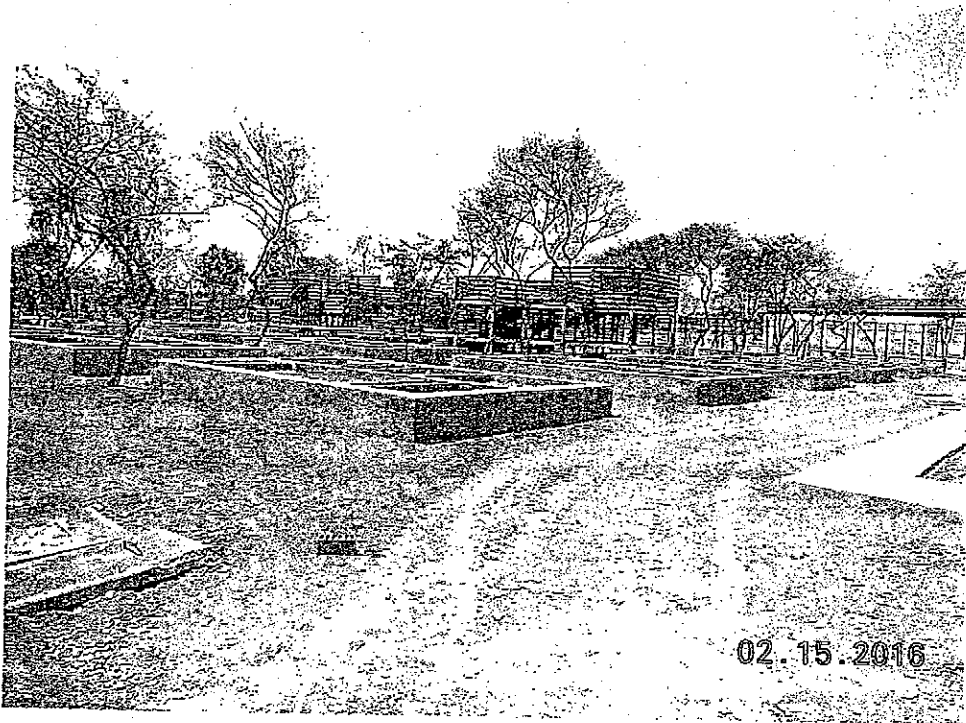


Zona de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales

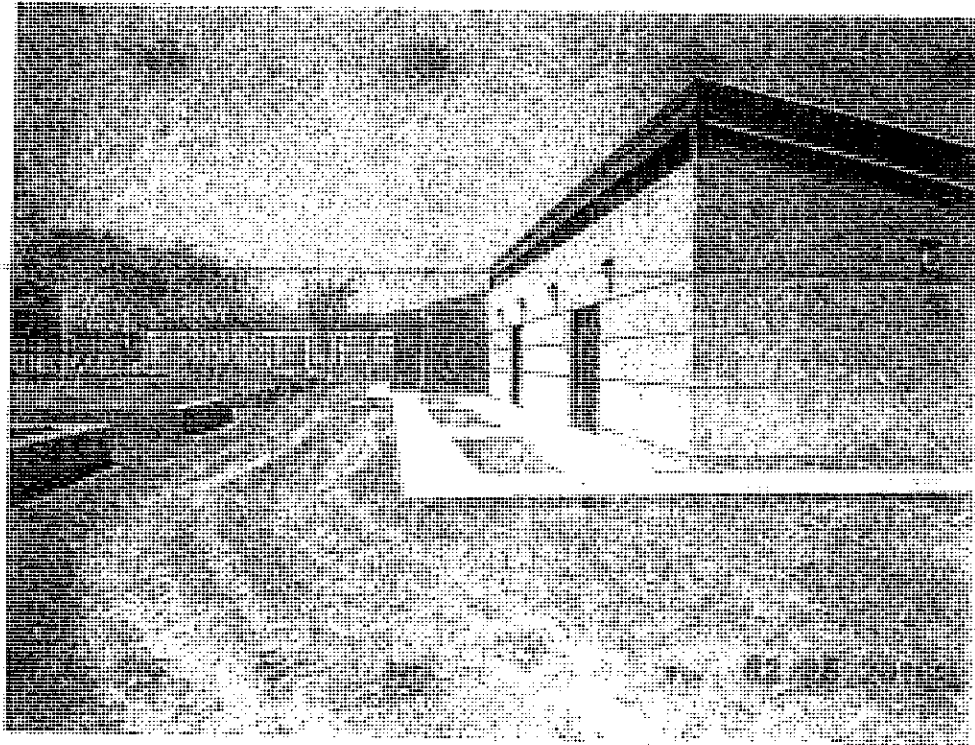


Acceso a Huertos Urbanos

ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.
Ing. WILMER CARLOS GONZÁLES QUEVEDO
Jefe de Supervisión

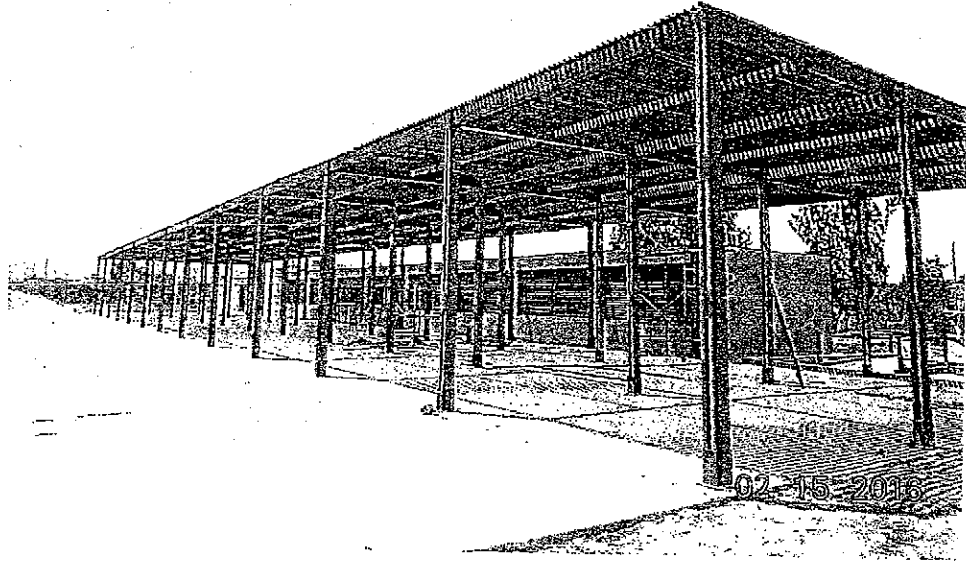


Zona de Huertos Urbanos

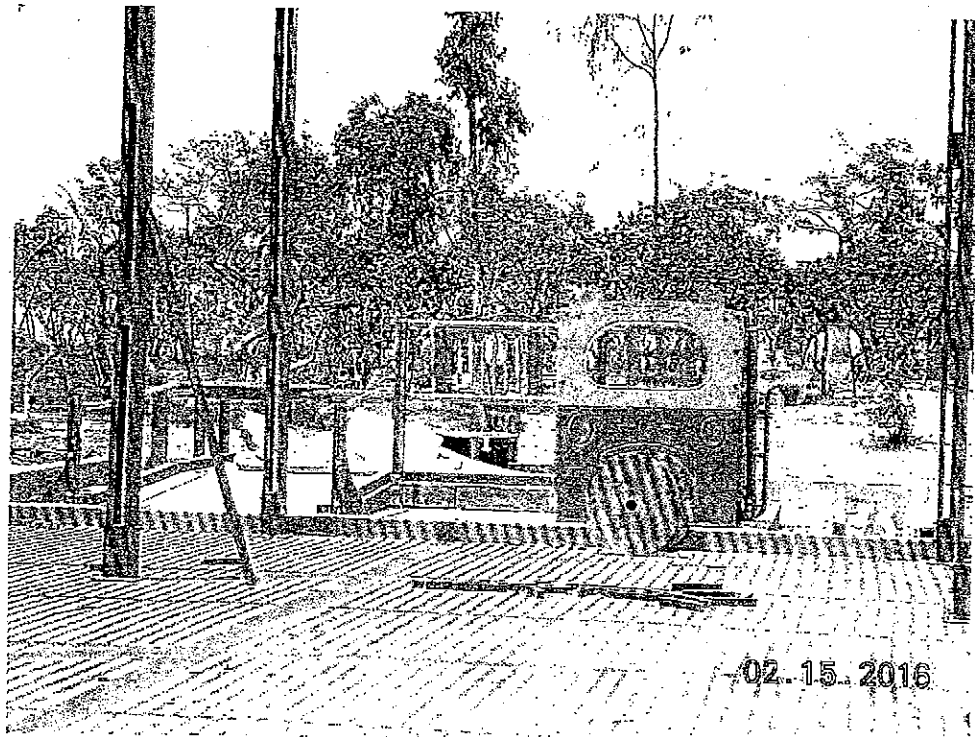


Otra vista de Huertos Urbanos

ASESORES TECNICOS ASOCIADOS S.A.
Ing. WILMER CARLOS GONZALEZ QUEVEDO
Jefe de Supervisión



Pérgola en Patio de Comidas

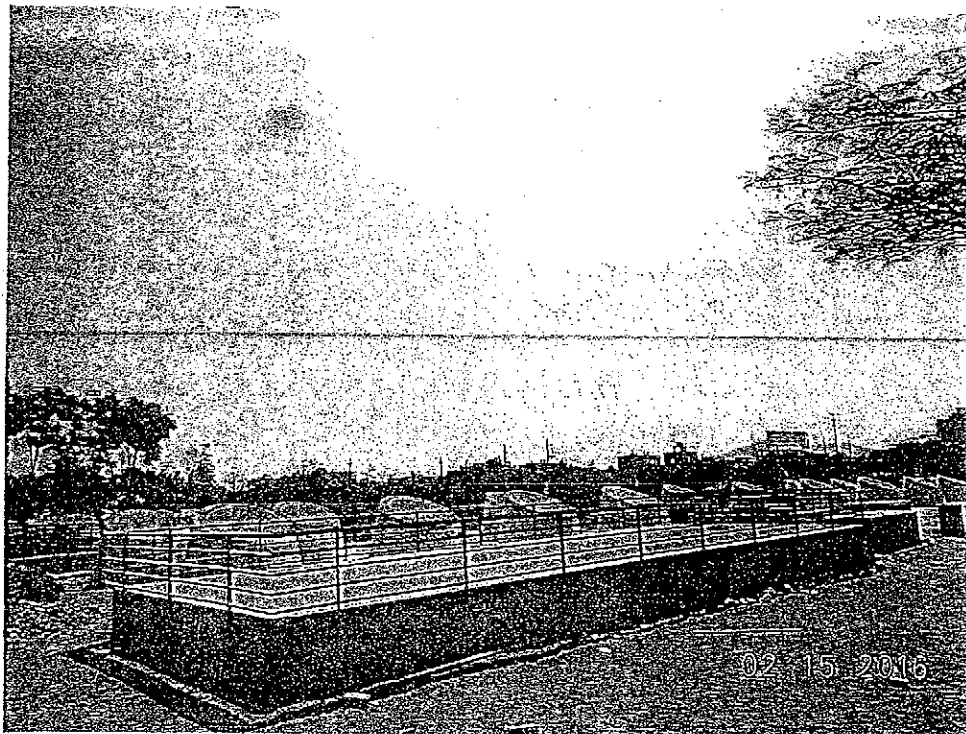


ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.
Ing. WILMER CARLOS GONZALES QUEVEDO
Jefe de Supervisión

Juego de Niños en Patio de Comidas

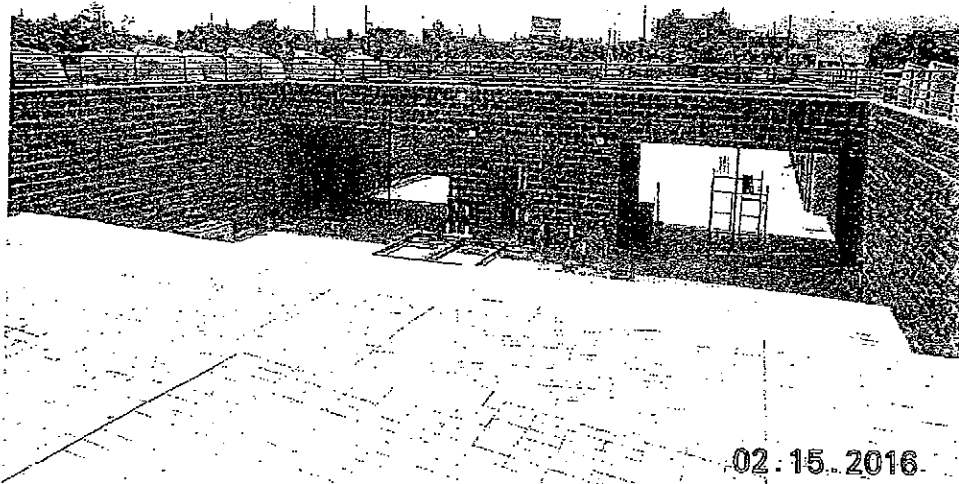


Parte superior del Bloque III en el CREA

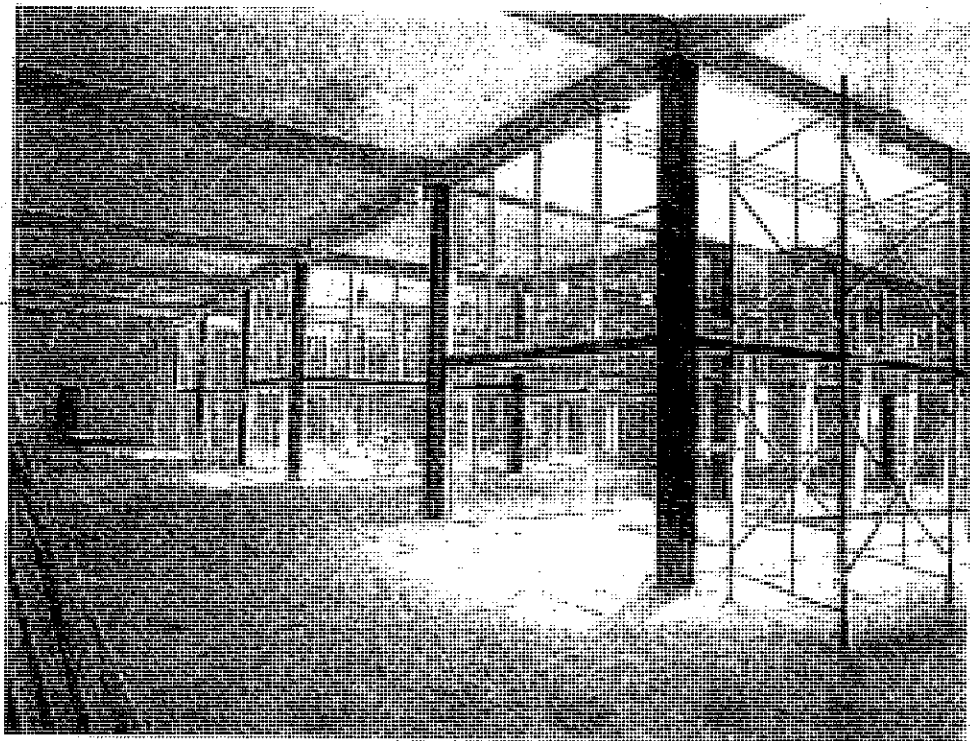


Parte superior de los Bloques I y II en el CREA

ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.
Ing. WILMER CARLOS GONZALES QUEVEDO
Jefe de Supervisión

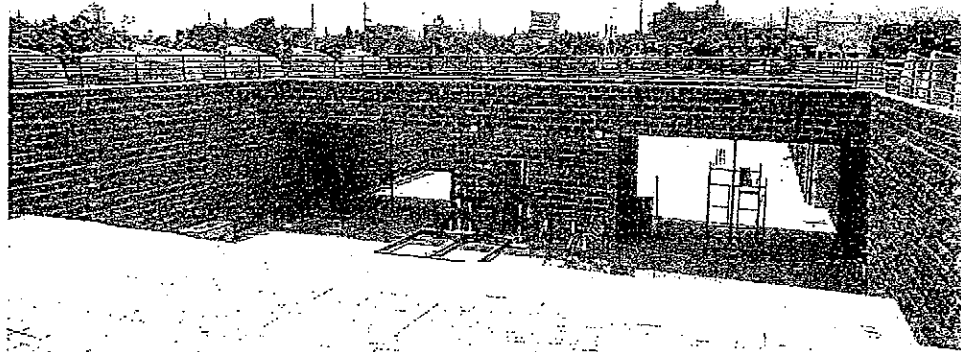


Boletería en Área central del CREA.



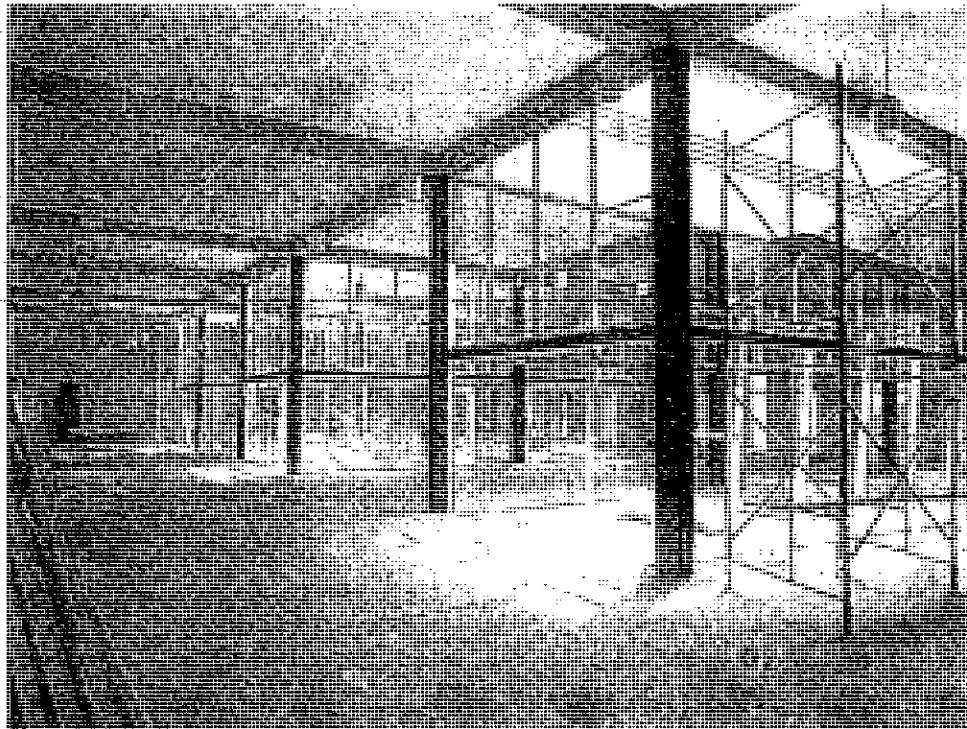
Interior del Bloque I en el CREA.

ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.
Ing. WILMER CARLOS GONZALES QUEVEDO
Jefe de Supervisión



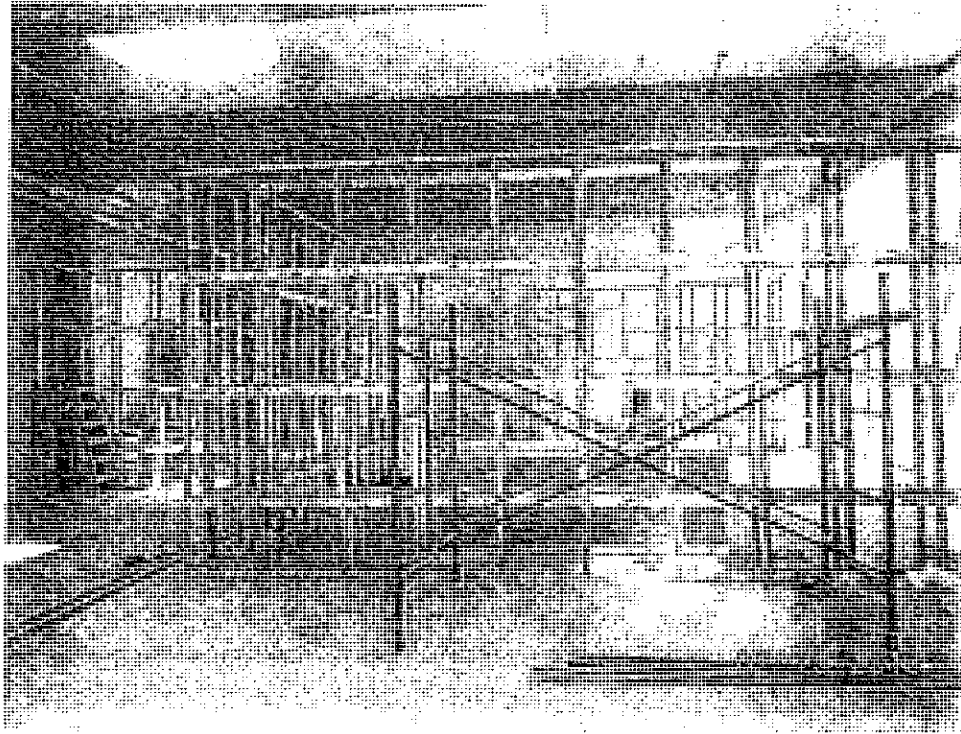
02.15.2016

Boletería en Área central del CREA.

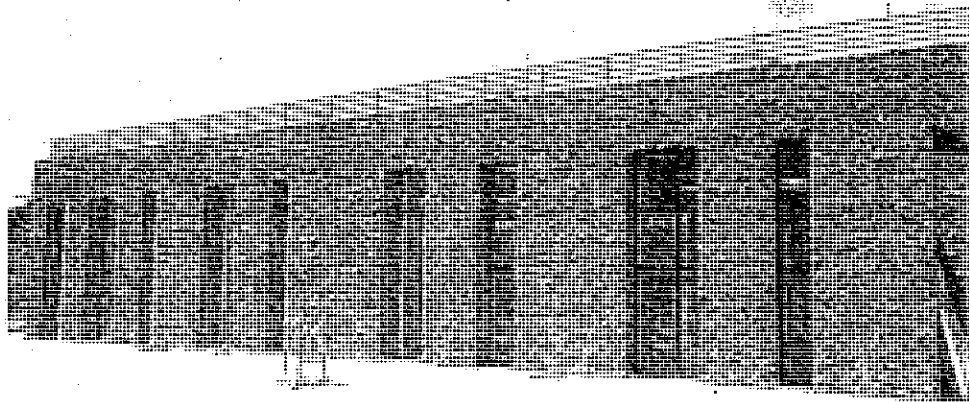


Interior del Bloque I en el CREA.

ASESORES TECNICOS ASOCIADOS S.A.
Ing. WILMER CARLOS GONZALEZ QUEVEDO
Jefe de Supervisión



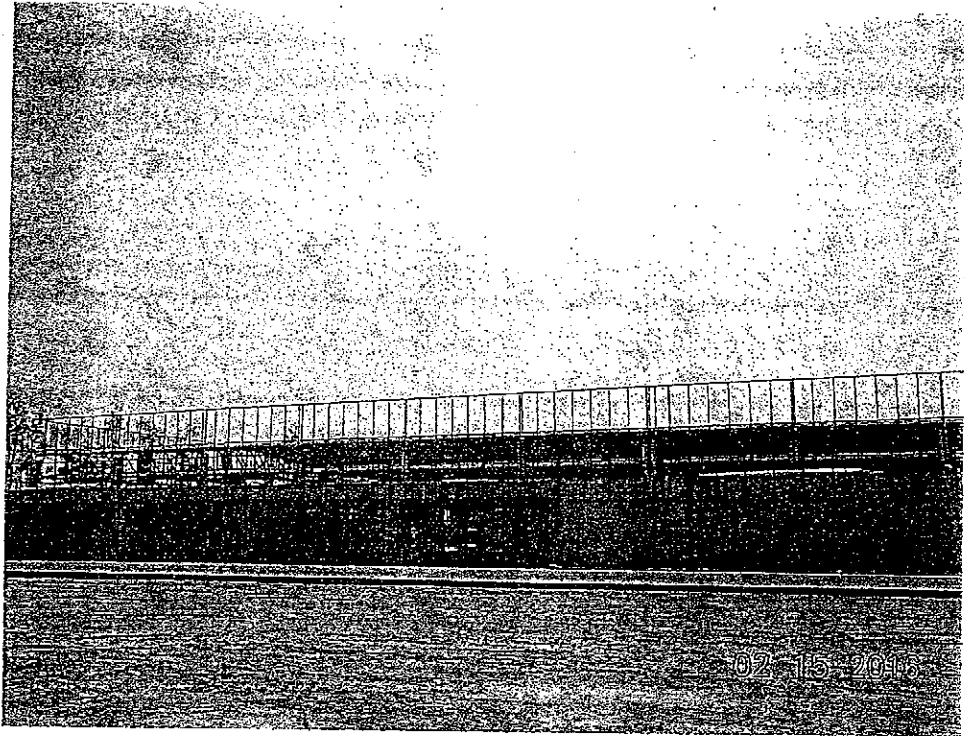
Interior del Bloque II en el CREA.



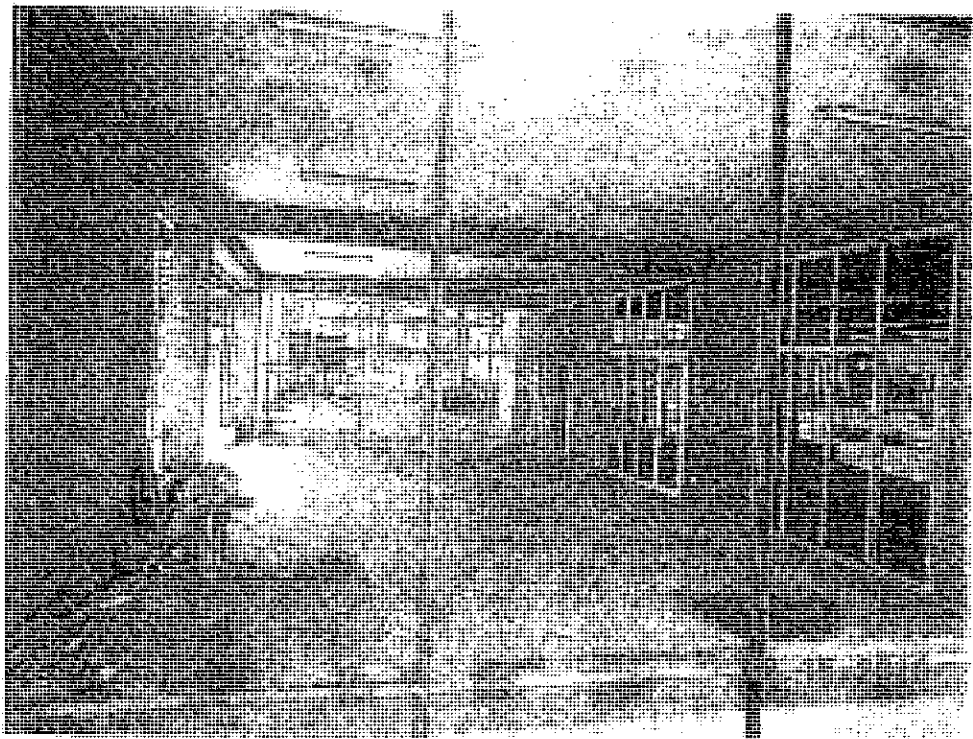
ASESORES TECNICOS ASOCIADOS S.A.
W. Quevedo
Ing. WILMER CARLOS GONZALES QUEVEDO
Jefe de Supervisión

02.15.2016

Vista de la fachada del CREA

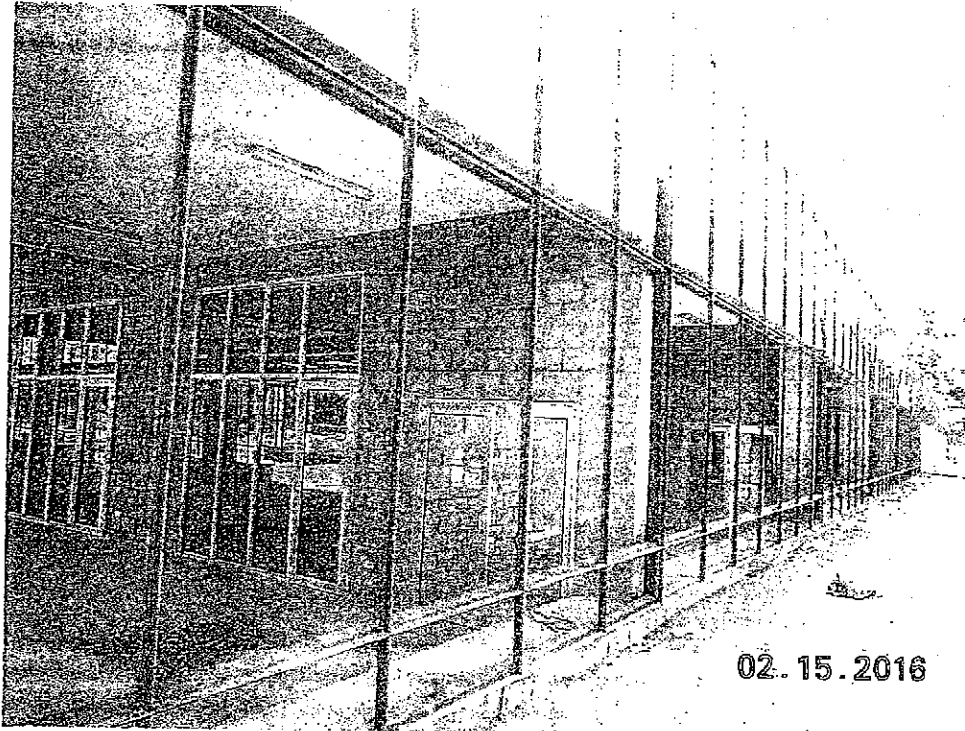


Vista exterior del Gimnasio del Polideportivo.



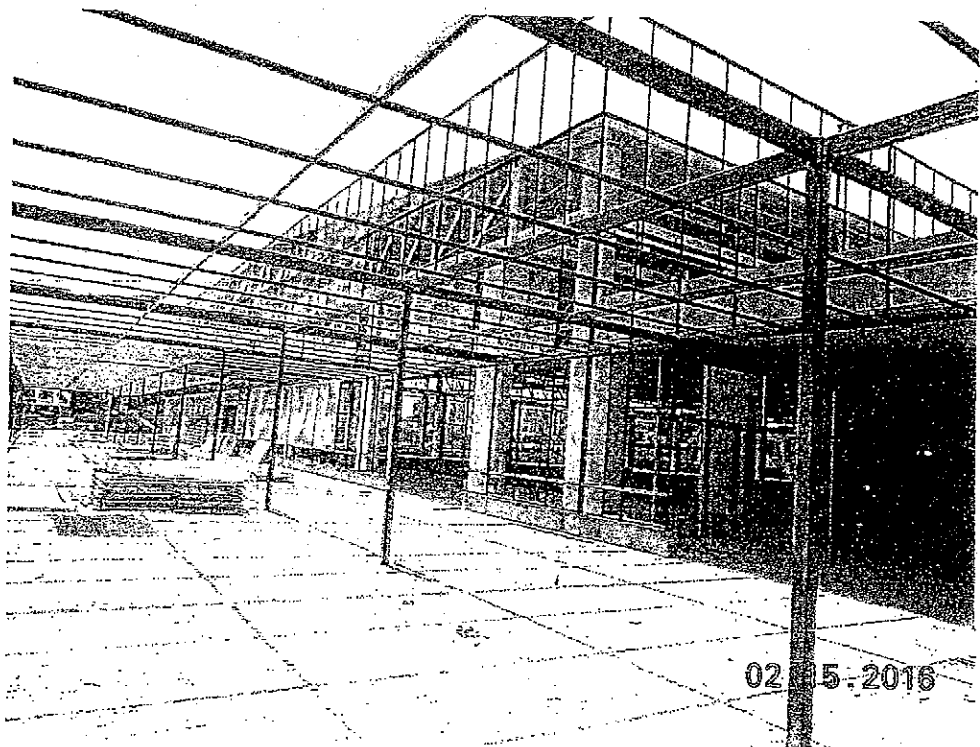
Vista Interior del Gimnasio.

ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.
Ing. WILMER CARLOS GONZÁLEZ QUEVEDO
Jefe de Supervisión



02.15.2016

Fachada lateral del Gimnasio del Polideportivo.



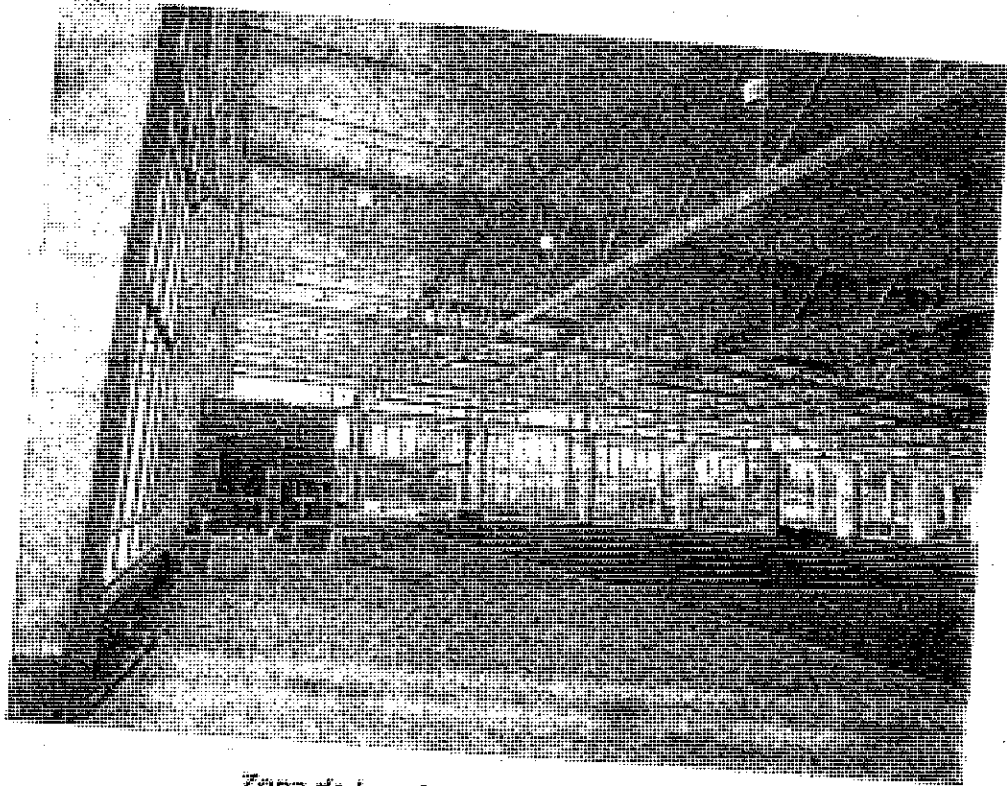
02.15.2016

Pérgola del polideportivo.

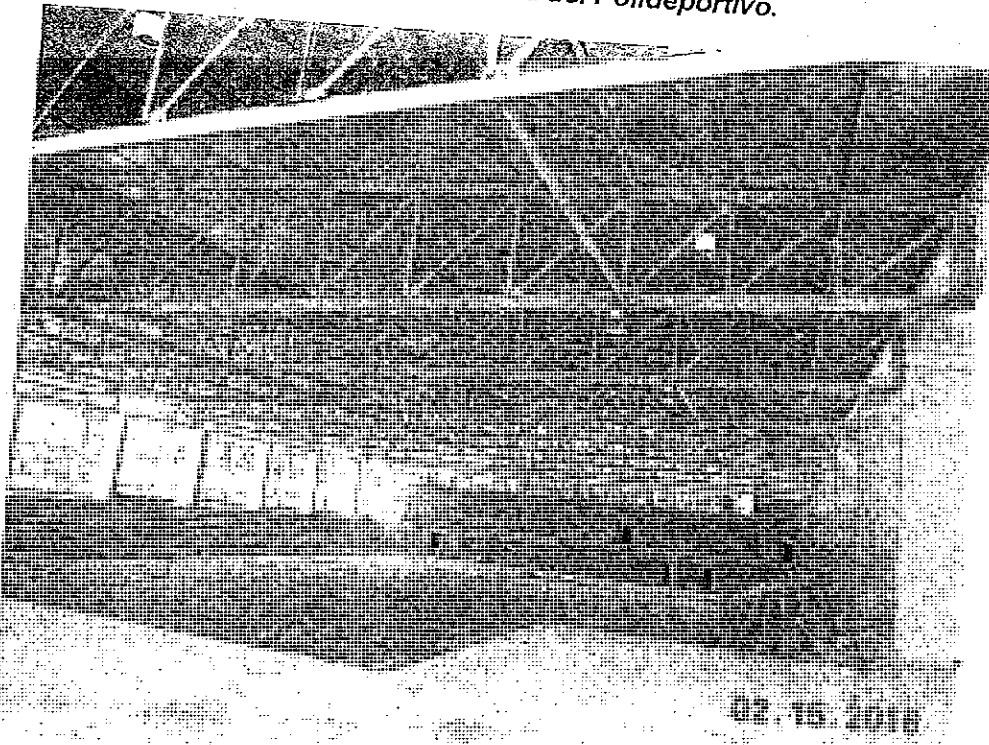
ATA ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.
Ing. WILMER CARLOS GONZÁLEZ QUEVEDO
Jefe de Supervisión



ASESORES TECNICOS ASOCIADOS S.A.



Zona de la cafetería del Polideportivo.

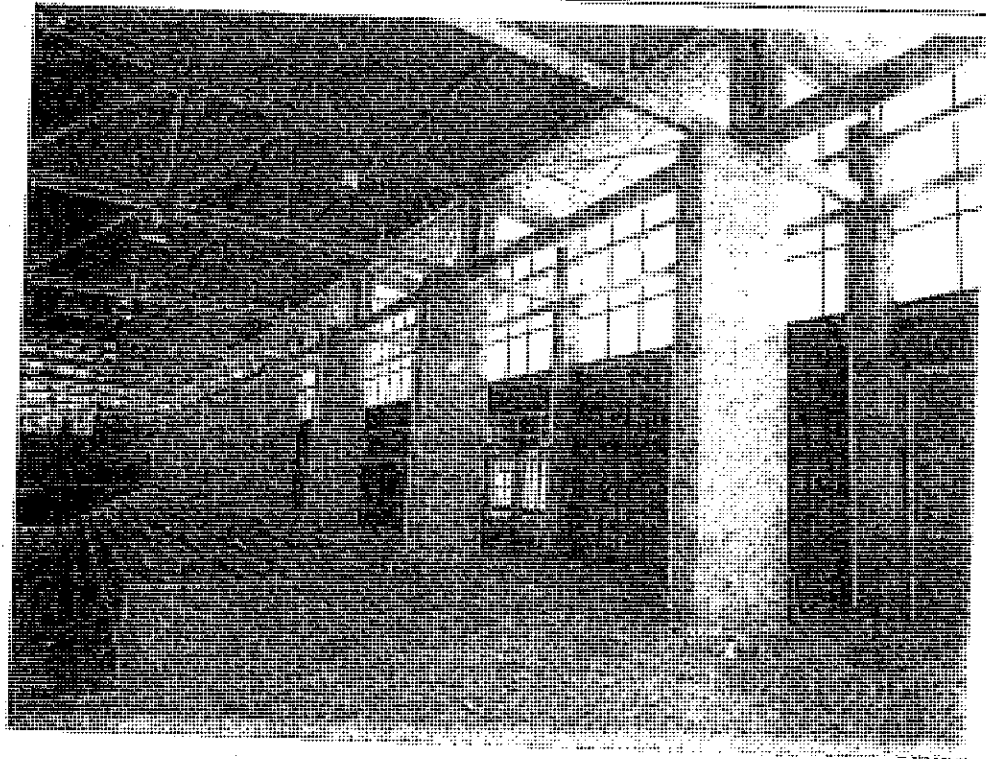


Vista Panorámica del interior del Polideportivo

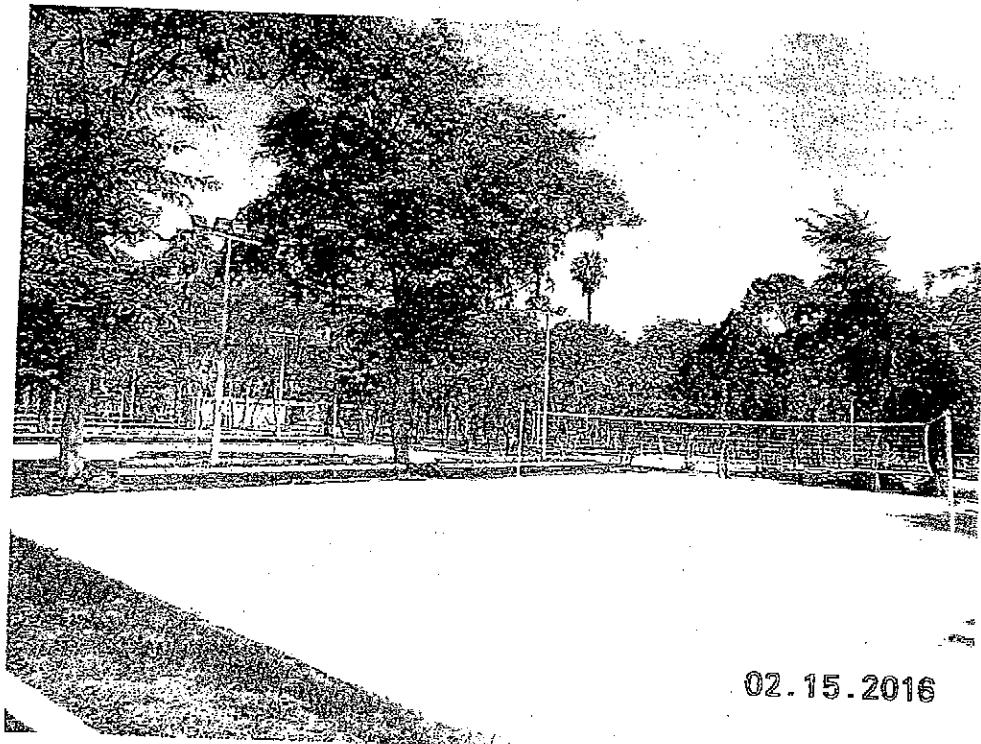
ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.
Ing. WILMER CARLOS GONZÁLES QUEVEDO
Jefe de Supervisión



ASESORES TECNICOS ASOCIADOS S.A.



Vista de las instalaciones interiores laterales del Polideportivo.



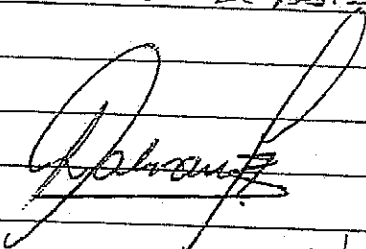
02.15.2016

Vista de las canchas de Voley.

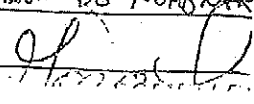
ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A.
Ing. WILMER CARLOS GONZÁLES ORJUELO
Jefe de Supervisión

ANEXO 1-I

Asiento N° 627 del Contratista 15/02/2016
 TENIENDO EN CUENTA EL AVANCE DE LA OBRA A FINE
 2016, y que ~~registra~~ 95%, EN CONSECUENCIA
 SON MUY POCOS LOS PARTIDAS PENDIENTES DE CUL
 MBR SU EJECUCIÓN; POR LO QUE ESTAMOS PROCE
 DIENDO A DISMINUIR NUESTRO PERSONAL EN OBRA
 POR OTRO LADO, DEJAMOS COMO TANCIA QUE QUIN
 PENDIENTE EL PAGO DE LOS COMPROMISOS CONTRAC
 LES CORRESPONDIENTES A LAS VALORIZACIONES
 DE OCTUBRE 2015 A ENERO 2016, VALORIZACION
 DE REAJUSTES APROBADOS Y VALORIZACIONES E
 MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACIONES E
 PLAZO APROBADOS, COMO SE INDICA EN EL ASIENTO
 N° 623 DEL 10/02/2016.



Asiento N° 628 DEL SUBSECTOR DEL 10/02/2016
 - SE HA PROCESADO A REALIZAR LA INSPECCIÓN DE CAMPO DE
 LOS ACTIVADOS QUE DEBE EJECUTAR EL CONTRATISTA Y SE HA
 VERIFICADO QUE NO ESTÁ REALIZANDO TRABAJO ALGUNO EN NINGUNO
 DE LOS FRENTE DE TRABAJO, ADUCIENDO EL CONTRATISTA QUE DEBE
 PROCESANDO A REDUCIR EL RITMO DE TRABAJO POR RETENCIÓN DE FOLTA
 DE PAGO DE VALORIZACIONES, POR PARTE DE LA ENTIDAD.
 - RESPECTO AL AVANCE DE OBRAS QUE AVUCE EL CONTRATISTA PARA QUE EN
 MANIFIESTA PRODUCIR SU RITMO DE TRABAJO, LE RECOMENDAMOS POR LA
 SUPERVISIÓN ESTA REALIZANDO CONJUNTAMENTE CON EL CONTRATISTA LAS
 OBSERVACIONES QUE DEBERÁN DE SUBJUNTA ENTORNO LAS ACTIVIDADES, POR LO
 QUE NO SE PUEDE DECIR QUE TENDRAN QUEMADO TODAS PARTIDAS POR EJECUTAR
 ASIMISMO LE COMUNICAMOS QUE LOS TRABAJOS DE SUBJUNCIÓN DE OBRAS DEBERÁN
 DEBERÁN DE SER DISCUSION DE INMEDIATO POR LO QUE DEBERÁN DE AUMENTAR
 SU RITMO DE TRABAJO

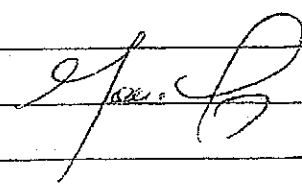


ASIENTO N° 634 DE LA SUPERVISIÓN DEL 20/02/2016

- COMUNICAR AL CONTRATISTA QUE EN LO QUE RESPECTA A LAS FACILIDADES DEL CONTRATO DE ALIENACIÓN A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA EN LO REFERENTE AL ÍTEM DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y DESAGÜE EL CONTRATISTA DEBE RESOLVER TODOS LOS GESTIONES Y TRÁMITE NECESARIOS PARA COMPLETAR Y OBTENER LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO ANTE FEDERAL POR LO QUE DEBERÁN ESTAR EN FORMA PERMANENTE COORDINANDO CON LA SUITEMA PARA CONOCER EL ESTADO DE DICHAS AUTORIZACIONES CON LA REALIZACIÓN DE ASISTIR DICHO TRÁMITE.

RESPECTO A LAS ANOTACIONES DEL CONTRATISTA JUANES OBJERVAIONES A LOS DOS ALMACENES QUE SE ENCUENTRAN EN LA ZONA ADMINISTRATIVA COMUNICANDO SUS DICHAS OBJERVAIONES CON TULO INFORMANTES, POR LO QUE DEBERÁN DE PROCESAR A REALIZAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MISMAS CON LA FINALIDAD DE SU POSTERIOR ASERCIÓN.

SE HA PROCESADO CON RESULTADO LA SUPERVISIÓN DE CAMPO DE LAS ACTIVIDADES QUE DEBE EJECUTAR EL CONTRATISTA Y SE HA OBSERVADO QUE ESTÁN REALIZANDO LABORES DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DE LOS ZONAS RECEPTORAS, NO REALIZANDO TRABAJOS EN LAS DICHAS ACCIONES, POR LO QUE LOS ASISTOS ENO SE GERENCIEN SERÁN DE SU ENTERO RESPONSABILIDAD, POR LO QUE SE RESERVA AL CONTRATISTA RETENIDO CON LOS TRABAJOS CON LA FINALIDAD DE COLIMAR LAS OBRAS EN EL PLAZO ESTABLECIDO.



Asiento N° 644 de la Supervisión del 02/03/2016

Remitimos al contratista la carta N° 050-2016/ATA-SINCHIPOCA
mediante la cual le comunicamos que luego de revisadas las informaciones

alcanzadas como sustento de su valoración de obra N° 19 del
mes de febrero, carece de sustento legal y técnico, por lo que

que se sigue considerando montos y metros que no tienen la
aprobación de la supervisión, presentando inclusive avances acumulados
superiores al 100% por lo que no se reconoce dicha valoración

Se revisamos al contratista que a la fecha se ha verificado que
continúa la participación de trabajos en los frentes que van

desarrollando hasta el 14/02/2016, por lo que está incumpliendo con
sus estipulaciones contractuales, lo cual no permite la continuación de

los trabajos pendientes; asimismo manifestamos que pese a las reiteradas
comunicaciones vía cuaderno de obra para que revise esta situación

severada, no se han tomado las medidas correctivas que permitan
superar estas inconveniencias como son falta de personal obrero y de

mano de obra, equipos mecánicos, limitaciones de el abastecimiento de
materiales y equipos, falta de pago al personal, lo cual impide

que los trabajos sigan manteniéndose en estado, por lo que se
comunica al contratista que deberá de tomar todas las acciones

ejecutivas que contribuyan a revertir la situación actual, lo que
posibilitará el cumplimiento de los objetivos trazados

De no revertir dicha situación, se procederá a recomendar a la
entidad que proceda con cualquiera de las acciones establecidas

en el RLCE y decretos N° de Art. 168° inciso 3 o en el
Art. 206

ANEXO 1-J

ACTA DE CONSTATACIÓN DE OBRA

El día de hoy Jueves 03 de Marzo de 2016 siendo las 12:30 de la tarde, se reunieron en las instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca, Ubicado en el Distrito de Comas, con el objeto de constatar el proceso de avances de Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA", DISTRITO DE COMAS, LIMA, LIMA.- CON SNIP 218886, por parte del contratista CONSORCIO SOM LIMA NORTE, el Ingeniero JORGE GALVAN PEÑA identificado con DNI N° 06604963 Residente de Obra, por la EMPRESA ASESORES TECNICOS ASOCIADOS S.A el Ingeniero WILMER GONZALES QUEVEDO con DNI N° 16692549 por parte la supervisión de obra y el Ingeniero MANUEL GUZMAN VASQUEZ con DNI N° 44753291 Coordinador de Obra en representación del SERVICIO DE PARQUES DE LIMA con RUC N° 20145913544.

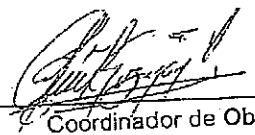
Se procedió a realizar el recorrido de las instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca:

1. POLIDEPORTIVO, CREA Y ANFITEATRO.
2. HUERTOS URBANOS, CABALLERIZA Y MINIZOO, VIVERO, CERCO PERIMETRAL
3. PATIO DE COMIDAS, NUEVAS PLAZAS, CAMINOS Y PASEOS Y REMODELACION DE AREAS VERDES.
4. SERVICIOS.

En las cuales se pudo verificar que a la fecha el contratista, CONSORCIO SOM LIMA NORTE, ha paralizado sus labores en la mayor parte de las áreas de trabajo, desde el lunes 15 día de febrero de 2016 y que solo se encuentra manteniendo 12 obreros en funciones como el levantamiento de observaciones de una recepción parcial.

Se firma la presente en señal de conformidad, siendo las 12:30 pm

POR LA ENTIDAD

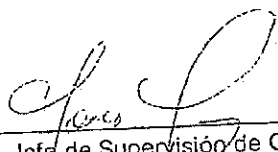


Coordinador de Obra

POR EL CONTRATISTA

Residente de Obra

POR LA SUPERVISION



Jefe de Supervisión de Obra

ANEXO 1-K

ACTA DE CONSTATAción DE OBRA

El día hoy viernes 11 de marzo de 2016 siendo las 12:30 de la tarde, se reunieron en las instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca, Ubicado en el Distrito de Comas, con el objeto de constatar el proceso de avance de obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA", DISTRITO DE COMAS, LIMA, LIMA - CON SINP: 218886, por parte del contratista, CONSORCIO SOM LIMA NORTE, el Ingeniero JORGE GALVAN PEÑA identificado con DNI N°: 06604963 Residente de Obra, por la supervisión de obra, ASESORES TECNICOS ASOCIADOS S.A., el Ingeniero WILMER GONZALES QUEVEDO con DNI N°: 16692549, por parte de SERVICIOS DE PARQUES DE LIMA, la Ingeniera MARÍA ICÉLA ALAYO con DNI N°: 40393846 Jefatura de la División de Proyectos y Supervisión Obras; el Ingeniero MILAR CORNEJO PODESTA con DNI N° 09775153 Especialista en Control de Obras, el Ingeniero MANUEL GUZMÁN VÁSQUEZ con DNI N°: 44753291 Coordinador de Obra.

Se procedió a realizar el recorrido de las instalaciones del parque zonal Sinchi Roca, verificando en la constatación personal, equipos y herramientas el cual se detalla a continuación:

Personal obrero, equipos y herramientas:

| COMPONENTES | PERSONAL | EQUIPOS | HERRAMIENTAS | ACTIVIDADES REALIZADAS |
|---|-----------|---------|--------------------------------|--|
| Acción U ^o 01 - SERVICIOS • Servicios Higiénicos 04 | 07 | — | - Herr. manuales - Andamios | - Levantamiento de Obs. de áreas recuperadas parciales; Trab. de obras en zonas |
| • Vestibulo U ^o 02 | 04 | — | - Herr. manuales | - Levantamiento de Obs. de áreas recuperadas parcialmente; Trab. limpieza |
| • Área Administrativa | 03 | — | - Herr. manuales - Andamios | - Levantamiento de Obs. de áreas recuperadas parcialmente; colocación de malla cegada. |
| Acción U ^o 03: - HUBERTOS U ^o 02 | 03 | — | - Herr. manuales | - Ejecución Constructiva: Instalación de malla |
| Acción U ^o 01: Polideportivo Comado | 03 | — | - Herr. manuales - Andamios | - Ejecución Constructiva: Instalación de plancha desplegable |
| Acción U ^o 02: Centro Cultural | 18 | — | - Herr. manuales - Andamios | - Ejecución Constructiva: Inst. de carpintería metálica - Manos de vidrio |
| Acción U ^o 11: Áreas Verdes | 01 | — | - Herr. manuales | - Ejecución Constructiva: Arboles y mantenimiento |
| TOTAL de OBRAS | 39 | | | |

Profesionales

SUPERVISION

| | |
|-----------------------------|----------------------|
| Jefe de Supervisión | Inj. Wilmer González |
| Especialista de Seguridad | Inj. Liz Valenzuela |
| Asistente de Supervisión | Inj. Javier González |
| Especialista de Acumulación | Ag. Virginia Espino |
| | |
| | |
| | |
| | |

CONTRATISTA

| | |
|---------------------------|---------------------|
| Residente de Obra | Inj. Jorge Galias |
| Asistente de Residente | Inj. Jessica Sandoz |
| Jefe de Obra | Inj. Raul Martin |
| Especialista de Seguridad | Inj. Carlos Diaz |
| | |
| | |
| | |
| | |

Notas y Observaciones:

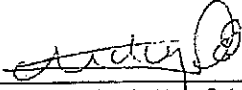
| |
|--|
| - No se observan deficiencias en Obra |
| - El personal en Obra (35 Obreros) no es suficiente para la culminación de la obra, tomando en cuenta que el plazo contractual culmina el 12/04/2016 |
| |
| |
| |

74

#9

Se culmina la constatación de obra, firmando en señal de conformidad:

POR LA ENTIDAD



Ing. María Alayo Salazar
Jefa de la división de proyectos y Supervisión de obras

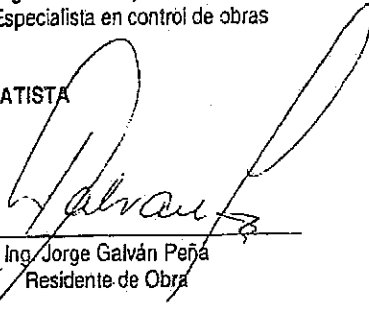


Ing. Milar Cornejo Podestá
Ing. Especialista en control de obras



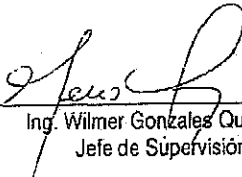
Ing. Manuel Guzmán Vásquez
Coordinador de obra

POR EL CONTRATISTA



Ing. Jorge Galván Peña
Residente de Obra

POR LA SUPERVISIÓN



Ing. Wilmer Gonzales Quevedo
Jefe de Supervisión

ANEXO 1-L



Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

Lima, 22 de Marzo del 2016.

CARTA N° 58 -2016/SERPAR LIMA/SG/GT/MML.

SR. EUSEBIO PALOMINO RIVERA.
CONSORCIO SOM LIMA NORTE.
Av. José Faustino Sanchez Carrión N°751 Distrito de Jesús María. Lima.

Atención:
SR. JOSE CONCHILLO SAEZ.
Av. Paz Soldán N° 193 – Piso 5, San Isidro – Lima.
Presente.-

ASUNTO: REMITO PROYECTO DE ADENDA N° 09 INTERVENCIÓN ECONÓMICA

Contrato: "Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Proyecto: Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos en las Instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca", Comas – Lima.

REF: RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 050-2016. (16.03.16)



De mi especial consideración:

Me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, a través del cual el Servicio de Parques de Lima SERPAR LIMA Resuelve disponer la intervención económica de la Obra en mención, asimismo suscribir la Adenda al contrato respectivo, de acuerdo a los términos planteados en la resolución.

Al respecto, se procede a enviar el proyecto de Adenda N° 09, el cual corresponde a la Intervención económica para los fines pertinentes.

Sin otro particular, me despido de usted agradeciendo por anticipado la atención al presente.

Atentamente,

Ing. GABRIEL CALDERÓN VIVAR
GERENTE
GERENCIA TECNICA
SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RECIBIDO
ALDESA PERÚ
-REGISTRO-
-FECHA- 22/3/16
-HORA- 6:49 pm





Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

ADENDA N°09 DEL CONTRATO N° 0002- 2014 SERPAR LIMA/MML

Conste por el presente documento, la Adenda N°09 al CONTRATO DE ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO, EJECUCIÓN DE OBRA Y EQUIPAMIENTO DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA, EN EL DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA DE LIMA-LIMA", bajo la modalidad de Llave en Mano, que celebran de una parte el SERVICIO DE PARQUES DE LIMA, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20145913544, con domicilio legal en Jirón Natalio Sánchez N° 220, Oficina 801, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representado por su Secretario General, Sr. JORGE CARLOS HURTADO HERRERA, identificado con DNI N° 21422808, según Resolución de Consejo Directivo N° 001-2015, de fecha 05 de enero 2015; y de la otra parte el CONSORCIO SOM LIMA NORTE, en adelante EL CONTRATISTA, conformado por las empresas PROYECTO DELTA S.A.C, con RUC N°20493036611 y ALDESA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL EN PERU, con RUC N°20548838461, y ESTUDIO PEREDA 4 SUCURSAL EN PERU, con RUC N° 20552404778 con domicilio legal en la Avenida Faustino Sánchez Carrión N° 751, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representado por el Sr. EUSEBIO PALOMINO RIVERA, identificado con DNI N°10274440, según Constitución del Consorcio del 18.12.13, legalizado ante el NOTARIO RICARDO FERNANDINI BARREDA, en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: MARCO LEGAL

Decreto Supremo N° 012-2001-PCM que aprueba La Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE Intervención Económica de la Obra.
Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado.
Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
Informe N° 531-2016 emitido por la Gerencia Técnica que fundamenta la intervención económica de la obra

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

Que, mediante Concurso Publico Internacional PEOC/12/84361/1960 la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para proyectos (UNOPS) convoco el proceso de selección para la Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del PIP por la modalidad de Llave en Mano y el Sistema de Suma Alzada; adjudicando el Lote 1 (Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos en las Instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca en el Distrito de Comas, Provincia de Lima - Lima) al CONSORCIO SOM LIMA NORTE integrado por (Estudio Pereda 4 Sucursal en Perú, Aldesa Construcciones S.A sucursal en Perú y Corporación San Francisco S.A).

Con fecha 03 de Enero de 2014, LA ENTIDAD suscribió el Contrato N° 0002-2014-SERPAR-LIMA/MML con EL CONTRATISTA, proveniente del Concurso Público Internacional PEOC/12/84361/1960 para la ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO, EJECUCIÓN DE OBRA Y EQUIPAMIENTO DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA, EN EL DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA DE LIMA-LIMA", por un monto total ascendente a S/.57 369 642.55 (Cincuenta y Siete Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Dos con 55/100 nuevos soles), incluido el IGV. El proyecto también incluye el equipamiento de las áreas públicas y la infraestructura techada.



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

Mediante la Resolución N° 050-2016 de fecha 16 de Marzo del 2016, se dispuso la Intervención Económica de la Obra con la finalidad de asegurar la finalización de los trabajos pactados en el Contrato N° 0002 – 2014 – SERPAR – LIMA/MML, el 03.01.2014, para la Contratación de Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento de la Obra : "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA teniendo como referencia los procedimientos establecidos en la Directiva N° 001 -2003/CONSUCODE/PRE sobre intervención económica de la obra. La causal de la intervención se realiza por el incumplimiento de estipulaciones contractuales establecidas en la décima sexta cláusula del contrato suscrito al evidenciarse una notoria insolvencia económica y financiera, que no le permite contar oportunamente con recursos suficientes de equipo mecánico, mano de obra, abastecimiento de insumos, que garanticen la culminación de la obra en el plazo previsto como lo evidencian los informes presentados por la Supervisión de Obra. Hecho constatado por el Entidad, toda vez que mediante CARTA 043-2016/ATA-SINCHI ROCA el supervisor de la obra ATA- Asesores Técnicos Asociados S.A, informa a esta Gerencia sobre el ausentismo de los trabajadores en obra, así como el bajo ritmo de trabajo para la ejecución de la obra indicando que a la fecha la obra está paralizada. De otro lado, el coordinador de obra mediante acta de inspección del 18.02.2015 informa el abandono de los trabajos por parte del contratista, constatando que el personal del contratista ha paralizado los trabajos, el coordinador de obra informa que la contratista viene incurriendo en retraso injustificado mostrando bajo ritmo de trabajo y la paralización de acciones de obra conforme lo siguiente: En la visita realizada con fecha 11.03.16 la obra se observó falta de personal de obra sin un fundamento técnico sostenible, no se observa maquinaria alguna, teniendo en cuenta que la obra se encuentra atrasada y el plazo de ejecución vence el 12.04.2016, manteniendo a la fecha frentes de trabajo sin laborar en determinadas acciones de obras.

Mediante carta notarial N° 33719 y N° 33720 del 10.02.2016 se apercibió al contratista a fin de que se tomen las medidas correspondientes y levante su incumplimiento en el plazo de 15 días calendarios bajo apercibimiento de Resolver Contrato conforme a lo indicado en el artículo 169 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado (RLCE).

Que la décima sexta cláusula del contrato suscrito describe las responsabilidades y obligaciones de las prestaciones pactadas por el contratista a favor de la Entidad, entre ellos suministrar a la obra el equipo, materiales, la mano de obra exigible, en las condiciones de seguridad adecuadas, así como el cumplimiento de la legislación laboral, responsabilidades y obligaciones de carácter laboral, el pago de tributo, gravámenes y aportaciones sociales de su personal a fin de evitar las paralizaciones de obra y dejar liberado a la Entidad de cualquier multa penalidad o infracción laboral, municipal o social.

Que, pese al apercibimiento efectuado por la Entidad, a la fecha el contratista no ha tomado las medidas correspondientes para levantar su incumplimiento, habiendo transcurrido el plazo otorgado para levantar el mismo, encontrándose la Entidad Facultada a resolver el contrato o intervenir la obra por incumplimiento contractual imputable al contratista. De otro lado el primer párrafo del artículo 206 del RLCE y la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE¹ indican que la intervención económica de una obra es una medida que le permite a las Entidades la participación directa en el manejo económico de una obra a través de la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista, con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. En efecto, la Entidad puede, de oficio o a solicitud del contratista, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la culminación de los trabajos. Lo indicado anteriormente no deja al contratista al margen de su participación contractual, manteniendo los derechos y obligaciones correspondientes.

Que, mediante informe N° 054-2016-ATA-SINCHI ROCA del 14.03.2016 el supervisor de obra recomienda la intervención económica de obra y/o la Resolución de contrato de obra, señalando que pese a los

¹ Aprobada mediante Resolución N° 010-2003-CONSUCODE/PRE, del 15 de enero de 2003.



**Municipalidad Metropolitana
de Lima**

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

reiterados exhortos en comunicaciones y asientos en el cuaderno de obra, el contratista no ha respondido a los requerimientos para levantar su incumplimiento contractual, intensificar el ritmo de trabajo en obra, toda vez que existe escasez de materiales, maquinarias y personal de obra entre otros y existe paralizaciones de trabajadores por incumplimiento de pagos, encontrándose en consecuencia incurso en la causal de intervención de obra, por incumplimiento de estipulaciones contractuales al evidenciar una notoria insolvencia económica y financiera

CLAUSULA TERCERA

Aprobar el Flujo de Caja presentado por **CONSORCIO SOM LIMA NORTE**. Reconocer como interventor de la obra al, representante de **SERVICIOS DE PARQUES DE LIMA – SERPAR** y al Sr....., como representante de **CONSORCIO SOM LIMA NORTE**, estando dentro de sus atribuciones realizar pagos, del Fondo de Intervención constituido en la Cuenta Corriente Mancomunada, tales como:

- Mano de obra.
- Proveedores de materiales.
- Sub contratista.
- Locadores de servicios.
- Transportistas.
- Arrendadores de equipos.
- Suministradores e impuestos.
- Gastos generales variables (siempre que estén directamente relacionados con la ejecución de la obra).

CLAUSULA CUARTA

Los fondos de la intervención estarán constituidos por:

- a) Los montos adeudados por la Entidad por cualquier concepto a favor del contratista al momento de la intervención económica.
- b) Los montos que provengan de las valorizaciones de avance de obra y de cualquier otro concepto que se genere posteriormente a la intervención económica de la obra.
- c) Los aportes en efectivo por parte del contratista según el calendario de aportes que se establezca para la intervención económica.
- d) Los saldos no amortizados de los adelantos en efectivo y para materiales e insumos, los cuales podrán en caso sea necesario, ser recuperados mediante la ejecución total o parcial de las garantías.

CLAUSULA QUINTA

La intervención económica de la obra no dejará al contratista al margen de su participación contractual, por tanto, mantendrá la responsabilidad sobre la ejecución de los trabajos hasta la finalización total de la citada



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

obra, manteniendo vigente las garantías de fiel cumplimiento y por los adelantos del contrato, por el plazo que dure la presente intervención económica y hasta la liquidación del contrato mencionado.

El monto mínimo de aporte del **CONTRATISTA** a la cuenta corriente mancomunada, debe ser de S/., durante los tres primeros días de requerida por la **ENTIDAD**, la misma que estará constituida por el aporte en efectivo del contratista, la valorizaciones pendientes de pago.

En caso de que no se cuente con fondos económicos en la cuenta mancomunada, el **CONTRATISTA** es responsable de hacer los aportes de dinero necesarios de manera que no se interrumpa la correcta ejecución de la obra.

En caso el **CONTRATISTA** no aporte a la Cuenta Corriente Mancomunada los fondos necesarios solicitados por la **ENTIDAD**, a través de simple requerimiento escrito en un plazo máximo de tres (03) días calendario de recibido el mismo, o injustificadamente demore o impida la firma de cheques en el plazo y oportunidad pactados será causal para la terminación de la Intervención Económica y se procederá a la resolución del contrato por incumplimiento del contratista.

Del fondo de intervención únicamente se pagarán los conceptos que se hayan establecido en la respectiva cláusula tercera, los cuales estarán referidos a: jornales, materiales, subcontratistas, locadores de servicios, transportistas, arrendadores de equipos, suministradores, gastos generales variables (siempre que estén directamente relacionados con la ejecución de la obra), aportaciones a la seguridad social. Los impuestos relacionados al IGV y Renta serán asumidos directamente por EL **CONTRATISTA**.

De ser necesario se podrá revisar la lista de conceptos incluida en la cláusula adicional previo informe económico financiero de la supervisión o inspección que demuestre y asegure la disponibilidad de saldos para atenderla.

Tratándose de adquisiciones y pagos que corresponden a la responsabilidad del contratista, las decisiones de selección de proveedores, costos y demás son de su exclusiva responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la supervisión y el interventor de la Entidad, podrán requerir a su sólo juicio mayores sustentos y/o explicaciones antes de proceder a la firma de los cheques.

En caso el contratista hubiera hecho cesión de derechos a terceros, antes de la intervención económica, sólo se procederá a dichos pagos con cargo a la cuenta mancomunada de la intervención económica, o del fideicomiso, si los mismos estuvieran incluidas en cláusula adicional suscrita. Cualquier futura cesión de derechos requerirá de la aceptación expresa y previa por parte de la Entidad, cuyo detalle deberá constar en la cláusula adicional.

En el caso que hubieran cobranzas judiciales o producto de laudos arbitrales en contra del contratista, cobranzas originadas por deudas a la seguridad social o dispuestas por la autoridad tributaria, interpuestas contra la cuenta mancomunada, que hagan que el fondo de la intervención ya no sea suficiente, ello podría ser causal de dar por terminada la intervención económica con la consiguiente resolución del contrato, salvo que el contratista haga los aportes necesarios para restituir el fondo.



**Municipalidad Metropolitana
de Lima**

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

Cualquier reclamo por deudas anteriores de proveedores o de terceros, hechos al contratista y que no haya sido expresamente considerado en la cláusula adicional al contrato suscrita para establecer la intervención económica, no será atendido con fondos de la intervención económica.

CLAUSULA SEXTA

Cualquier incremento del costo de materiales, Sub contrato, nuevos materiales u otros gastos, derivado de Subcontratos, que no esté considerado en el cronograma de desembolso deberá ser asumido como aporte del contratista.

Durante la Intervención económica el Titular de la Entidad podrá disponer que las valorizaciones adopten una periodicidad menor a la mensual de ser esto necesario y conveniente. La inspección continuará desarrollando todas sus obligaciones contractuales y reglamentarias durante el período de la intervención económica y adicionalmente deberán revisar y emitir opinión sobre los requerimientos de pago efectuados por el contratista previo a la firma de los cheques por el interventor, de ser el caso.

CLAUSULA SEPTIMA

Las partes acuerdan que a la culminación de la obra, los saldos existentes de esta Cuenta Corriente N°, serán transferidos a la Cuenta Corriente N°....., para tal efecto se cursara al Banco haciéndole conocer el presente acuerdo; por lo tanto el Banco de la Nación, desde la notificación realizada con la Carta Notarial, se encuentra autorizado por las partes para realizar la transferencia antes indicada, pudiendo cualquiera de las partes comunicar al Banco a la culminación de los trabajos, para que dicha Entidad ejecute el acuerdo de transferencia comprendido en la presente cláusula.

Las demás cláusulas del Contrato Original, se mantienen vigentes en todo aquello que no se oponga a lo señalado en la presente Adenda N° 09

No habiendo observación alguna a la presente Adenda, ambas partes la suscriben por triplicado en señal de conformidad, en la ciudad de Lima a los..... () Días del mes de Marzo del 2016.

LA ENTIDAD
Dr. JORGE HURTADO HERRERA
Secretario General

EL CONTRATISTA
Sr. EUSEBIO PALOMINO RIVERA
Representante Legal

ANEXO 1-M

2-10



Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

RECIBIDO ALDESA PERU - REGISTRO - FECHA 14/3/16 - HORA 6:19pm

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 050 - 2016

Lima, 14 de Marzo del 2016

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCION

VISTO:

El Informe N° 531- 2016/SERPAR LIMA/SG/GT/MML de fecha 15 de Marzo del 2016, emitido por la Gerencia Técnica del Servicio de Parques de Lima, recomendando la Intervención económica de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA", Distrito de comas, Lima, Lima, con código SNIP N° 218886 y;



CONSIDERANDO:

Que, SERPAR- LIMA, es un organismo descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personalidad jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica que tiene como función de promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento de los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente; así como la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano. Para ello tiene a su cargo el planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 1 del Estatuto de SERPAR, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 1784.



Que, el artículo 16° de los Estatuto del Servicio de Parques de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 01784 - MML publicado el 30 de marzo de 2014 en el Diario el Peruano, establece que "el Secretario General es el funcionario administrativo de más alto rango de la institución y ejerce como titular de la Entidad. Es el representante de la misma y el encargado de velar por el cumplimiento y ejecución de los acuerdos que tome el Consejo y de los demás asuntos que éste le encargue...";



Que, el proyecto de Inversión Pública denominado "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos en las instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca en el Distrito de Comas, Provincia de Lima - Lima", se encuentra inscrito en el Banco de Proyectos del Ministerio de Economía y Finanzas con el código SNIP N° 218886, cuya Factibilidad fue declarada viable el 20 de Junio del 2013.

Que, mediante Concurso Público Internacional PEOC/12/84361/1960 la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para proyectos (UNOPS) convocó el proceso de selección para la Elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de Obra Y Equipamiento del PIP por la modalidad de Llave en Mano y el Sistema de Suma Alzada; adjudicando el Lote 1 (Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos en las Instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca en el Distrito de Comas, Provincia de Lima - Lima) al CONSORCIO SOM LIMA NORTE integrado por (Estudio Pereda 4 Sucursal en Perú, Aldesa Construcciones S.A sucursal en Perú y Corporación San Francisco S.A).

Que, SERPAR LIMA, suscribió con el Contratista CONSORCIO SOM LIMA NORTE, conformado por las empresas CORPORACION SAN FRANCISCO S.A., ALDESA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL EN PERU Y ESTUDIO PEREDA 4 SUCURSAL EN PERU, el Contrato N° 0002 - 2014 - SERPAR - LIMA/MML, el 03.01.2014, bajo el sistema de Contratación Llave en Mano, de la Obra : "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA", Distrito de Comas, Lima - Lima SNIP 218886 - Concurso Público Internacional PEOC/12/84361/1960, por el monto de S/. 57 369,642.55 (Cincuenta y Siete Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Dos con 55/100 céntimos soles). El proyecto también incluye el equipamiento de las áreas públicas y la infraestructura techada.





Municipalidad Metropolitana de Lima

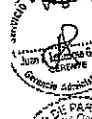
SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

Que, mediante cartas notariales N° 33719 y N° 33720 de fecha 16 de febrero del 2016, se apercibió al contratista a fin de que se tomen las medidas correspondientes y levante su incumplimiento en el plazo de 15 días calendario bajo apercibimiento de Resolver Contrato, conforme a lo indicado en el artículo 169 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado (RLCE).

Que mediante CARTA 043-2016/ATA-SINCHI ROCA de fecha 16 de Febrero del 2016, el supervisor de la obra ATA- Asesores Técnicos Asociados S.A, informa que el Contratista Consorcio SOM LIMA NORTE, encargados de la ejecución de la Obra, no realiza trabajo alguno en ninguno de los frentes de trabajo evidenciándose ausentismo de los trabajadores en obra, así como el bajo ritmo de trabajo para la ejecución de la obra indicando que a la fecha la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA" Distrito de Comas, provincia de Lima - está paralizada.



Que, mediante acta de inspección realizada con fecha 18 de febrero del 2016, se deja constancia del abandono de los trabajos por parte del contratista, constatando que el personal del CONSORCIO SOM LIMA NORTE ha paralizado los trabajos, el coordinador de obra informa que la contratista viene incurriendo en retraso injustificado mostrando bajo ritmo de trabajo y la paralización de las acciones de obra.



Que, mediante carta N° 041-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/MML, de fecha 25 de febrero del 2016, se comunica al Consorcio SOM LIMA NORTE, el incumplimiento contractual trasladando la carta N° 43-2016 de la Supervisión ATA - Asesores Técnicos Asociados en la cual manifiestan el ausentismo de los trabajadores en Obra, así como el bajo ritmo de trabajo.



Que, mediante acta de fecha 11 de marzo del 2016, se realiza una visita a la obra en la cual, se observó falta de personal de obra sin un fundamento técnico sostenible, no se observa maquinaria alguna, teniendo en cuenta que la obra se encuentra atrasada y el plazo de ejecución vence el 12 de abril del 2016, manteniendo a la fecha frentes de trabajo sin laborar en determinadas acciones de obras. Se realizó un acta de constatación en obra donde se ha registrado las actividades de obra que a la fecha se vienen ejecutando sin la presencia de personal en obra y especialista por parte del contratista.



Que, pese al apercibimiento realizado mediante cartas notariales efectuado por la Entidad, a la fecha el contratista no ha tomado las medidas correspondientes para levantar su incumplimiento, habiendo transcurrido el plazo otorgado para levantar el mismo, encontrándose la Entidad facultada a resolver el contrato o intervenir la obra por incumplimiento contractual imputable al contratista. De otro lado el primer párrafo del artículo 206 del RLCE y la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE aprobada mediante Resolución N° 010-2003-CONSUCODE/PRE, del 15 de enero de 2003, indican que la intervención económica de una obra es una medida que le permite a las Entidades la participación directa en el manejo económico de una obra a través de la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista, con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. En efecto, la Entidad puede, de oficio o a solicitud del contratista, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la culminación de los trabajos. Lo indicado anteriormente no deja al contratista al margen de su participación contractual, manteniendo los derechos y obligaciones correspondientes.



Que, mediante carta N° 054-2016-ATA-SINCHI ROCA de fecha 14 de marzo del 2016 la supervisión recomienda la intervención económica de obra y/o la Resolución de contrato de obra, señalando que pese a los reiterados exhortos en comunicaciones y asientos en el cuaderno de obra, el contratista no ha respondido a los requerimientos para levantar su incumplimiento contractual, intensificar el ritmo de trabajo en obra, toda vez que existe escasez de materiales, maquinarias y personal de obra entre otros y existe paralizaciones de trabajadores por incumplimiento de pagos, encontrándose en consecuencia incurso en la causal de intervención de obra, por incumplimiento de estipulaciones contractuales al evidenciar una notoria insolvencia económica y financiera, que no le permite contar oportunamente con recursos suficientes de equipo mecánico, mano de obra y abastecimiento de insumos, que garanticen la culminación de la obra en el plazo previsto; hecho que se refleja en el avance acumulado al mes de Febrero del 2016 es de 85.97%, mientras que el avance programado acumulado es de 100.00% según el calendario de avance de obra N° 13 aprobado por la supervisión. La obra se encuentra atrasada en un 14.03%. El contratista a la fecha se encuentra realizando trabajos fundamentalmente de levantamiento de observaciones realizadas por el Comité de Recepción de Obra Parcial conformado; asimismo se tiene un reducido número de trabajadores que vienen ejecutando labores en la zona del centro cultural, por lo que el contratista continúa con

paralización de trabajos en la mayoría de acciones de la obra que venía desarrollando hasta antes del 15 de febrero, fecha en la cual redujo considerablemente su ritmo de trabajo. Los trabajos realizados por el contratista, como es en el caso de áreas verdes, al reducir considerablemente su ritmo de trabajo, no está realizando las labores de mantenimiento de dichas áreas, esto trae como consecuencia que se pierdan las áreas sembradas por lo que se ha procedido a realizar el respectivo deductivo en la presente valorización. Asimismo concluye que las acciones unilaterales de manera inconsulta, respecto a la paralización de los trabajos son establecidas como Causales de Resolución de contrato en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a ser requerido para corregir tal situación. Asimismo la Entidad podrá intervenir económicamente la obra de conformidad con el Art. 206°.- Intervención Económica de la Obra: La Entidad podrá, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos.



Que mediante Informe N° 08-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/DPSO/MMGV, de fecha 14 de marzo del 2016, el coordinador de Obra manifiesta que, el Contratista viene incumpliendo con la cláusula décima sexta del contrato, N°002-2014-SERPAR-Lima/MML, que indica, las responsabilidades y obligaciones de las prestaciones pactadas por el contratista a favor de la Entidad, entre ellas administrar a la obra el equipo, materiales, la mano de obra exigible, en las condiciones de seguridad adecuadas, así como el cumplimiento de la legislación laboral, responsabilidades y obligaciones de carácter laboral, el pago de tributo, gravámenes y aportaciones sociales de su personal a fin de evitar las paralizaciones de obra y dejar liberado a la Entidad de cualquier multa penalidad o infracción laboral, municipal o social. Asimismo se tiene un reducido número de trabajadores que vienen ejecutando labores en la zona del centro cultural, continuando con la paralización de trabajos en la mayoría de acciones que venía desarrollando hasta antes del 15 de febrero del 2016, fecha en la cual redujo considerablemente su ritmo de trabajo. Concluyendo que las acciones asumidas por el contratista, podrían ser tipificadas en cualquiera de las siguientes situaciones, establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 168°.- Causales de Resolución de contrato artículo 206° Intervención Económica de la Obra. Por lo expuesto y atendiendo la recomendación de la supervisión de obra recomienda se realice las gestiones para una intervención Económica de la Obra y/o Resolución de contrato, a fin de salvaguardar los intereses de la Entidad.

Que, mediante Informe N°012-2016/SERPAR LIMA/GT/MMVG/MML, de fecha 15 de marzo del 2016 la asesora Legal de la Gerencia Técnica, recomienda, a fin de culminar los trabajos sin llegar al extremo de resolver el contrato, realizar la intervención económica de la obra, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, en el Contrato de Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA", Distrito de Comas, Lima, Lima, con Código SNIP N° 218886.

Que mediante Informe N° 178-2016 de fecha 15 de Marzo del 2016, la jefa de la División de Proyectos y Supervisión de Obra manifiesta que de acuerdo a lo recomendado por la supervisión de obra, coordinador de obra y asesora Legal de la Gerencia Técnica, RECOMIENDA que según lo estipulado en el Artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, se realice las gestiones para una intervención Económica de la Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA", con la finalidad de culminar los trabajos sin llegar al extremo de resolver el contrato y salvaguardar los intereses de la Entidad.

Que, mediante Informe N°531-2016 de fecha 15 de Marzo del 2016, la Gerencia Técnica indicó que considera conveniente la intervención económica de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA" toda vez que a la fecha el contratista no ha tomado las medidas correspondientes para levantar su incumplimiento de las estipulaciones contractuales, habiendo transcurrido el plazo otorgado para levantar el mismo, encontrándose la Entidad facultada a resolver el contrato intervenir la obra al Contratista por incumplimiento contractual. De otro lado el primer párrafo del artículo 206 del RLCE y la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE indican que la intervención económica de una obra es una medida que le permite a la Entidad la participación directa en el manejo económico de una obra a través de la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista, con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato.





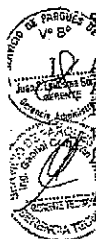
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

Que conforme a lo establecido en el Art. 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el inciso N° 01 establece que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones del Estado. En el caso de las empresas del Estado, el Titular de la Entidad es el Gerente General o el que haga sus veces.

Con el visto de la Gerencia Técnica, División de Proyectos y Supervisión de Obras, Oficina de Asesoría Legal y la Gerencia Administrativa.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer la intervención económica de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA", Distrito de comas, Lima, Lima, con Código SNIP N° 218886 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, estableciendo que la misma se da por incumplimiento del contratista.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Suscribir la adenda al contrato de ejecución de obra a fin de establecer el cronograma y el aporte de fondos a ser cumplido por el contratista.

ARTÍCULO TERCERO.- Establecer que la intervención económica de la obra no dejará al contratista al margen de su participación contractual, por tanto, mantendrá la responsabilidad sobre la ejecución de los trabajos hasta la finalización total de la citada obra, manteniendo vigente las garantías de fiel cumplimiento y por los adelantos del contrato, por el plazo que dure la presente intervención económica y hasta la liquidación del contrato mencionado.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la Gerencia Administrativa realice las acciones necesarias en relación a lo dispuesto en los artículos precedentes y disponga la suscripción de la Adenda al contrato respectivo, en los términos planteados en la presente resolución.



ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente Resolución al Contratista CONSORCIO SOM LIMA NORTE, encargado de la ejecución de la obra y a la Empresa ATA - ASESORES TECNICOS ASOCIADOS S.A CONSORCIO ATINSAC -ATJ, encargado de la Supervisión de la obra.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



SECRETARÍA DE PARQUES DE LIMA
 JOSE HURTADO HERRERA
 Jefe de Oficina Ejecutiva de Asesoría Técnica
 SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
 Municipalidad Metropolitana de Lima
 A: *Consorcio Som Lima Norte*
 Para: *Notificación*
 N°: *050156*
 15.MAR.2016

ANEXO 1-N

CARGO

URGENTE

ConSORCIO SOM Lima Norte
Av. Paz Soldán N° 193 - Piso 5 - San Isidro
Teléfono 01 213-8600

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
OFICINA ADMINISTRACION DOCUMENTARIO
16 MAR 2016
UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO
Hora N° Exp:

CSLN

Lima, 16 de marzo de 2016

CARTA NOTARIAL

CARTA N° 1049-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE 01

Señores
SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Jr. Natalio Sanchez No. 220, Oficina 801, Jesús María
Lima 11.-

FERMIN ANTONIO ROSALES SEPULVEDA
NOTARIO DE LIMA
CARTA NOTARIAL
16 MAR 2016
N° 3590
Calle Las Camelias 455
SAN ISIDRO
Teléfono: 4423888

Atención : Sr. Jorge Hurtado herrera
Secretaría General

Asunto : Absolución de apercibimiento

Referencia : Carta Notarial del 10 de marzo de 2016

De nuestra consideración:

Mediante Carta Notarial notificada el 10 de marzo de 2016, SERPAR LIMA (en adelante SERPAR o la Entidad, indistintamente) nos comunicó subsanar supuestos incumplimientos del Contrato N° 0002-22014 - SERPAR - LIMA/MML de fecha 03 de enero del 2014, celebrado entre SERPAR y el CONSORCIO SOM LIMA NORTE (en adelante el Consorcio o el Contratista, indistintamente), todo ello bajo apercibimiento de resolución del contrato.

La Entidad indica que el Consorcio ha paralizado totalmente la ejecución de la obra y solicita reanudar los trabajos a más tardar dentro del plazo de quince (15) días. Como sustento del apercibimiento, la Entidad hace referencia a la Carta N° 043-2016/ATA-SINCHI, del 16 de febrero de 2016, remitida por el Supervisor quien presenta una serie de fotografías que habrían sido tomadas el 15 de febrero de 2016, sin indicar el horario de realización de las tomas, las circunstancias y sin la acreditación respectiva de la supuesta paralización total de la obra.

Al respecto, manifestamos nuestra discrepancia con las imputaciones que realiza la Entidad, puesto que el Consorcio no ha paralizado parcialmente (menos totalmente) la ejecución de la Obra. El contratista si viene cumpliendo sus obligaciones contractuales.

DOCUMENTO NO REDACTADO
EN ESTA NOTARIA

Nos preguntamos: ¿Si, como señala SERPAR, la Obra se encontrara paralizada se hubiera avanzado al ritmo que se viene ejecutando actualmente¹?

La respuesta es que sería imposible. En efecto, considerando que estamos en la etapa final de la Obra es relevante el hecho que el monto de la valorización acumulada ejecutada a enero de 2016 es de un 95% respecto del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha². Mediante carta N° 1040-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE 01 de fecha 29 de febrero de 2016, el Consorcio presentó la Valorización N° 19, correspondiente a los trabajos realizados en Febrero de 2016. Lamentablemente, mediante carta N° 050-2016/ATA- SINCHI ROCA de fecha 02 de marzo de 2016, el Supervisor comunicó que no aprueba la Valorización N° 19 porque no se contaría con el suficiente sustento técnico legal. Resaltamos el hecho que la Supervisión no identificó los conceptos y cálculos que no tendrían sustento.

Como evidencia tangible de las labores que se vienen realizando en la Obra (lo que demuestra que no existe paralización) y considerando el tipo de tareas que se encontraban pendientes de ejecución en esta etapa, hacemos llegar una copia de las constataciones notariales efectuadas en Obra los días 07 y 11 de marzo de 2016, en hora de trabajo (Anexo A).

Además recordamos que mediante Acta de Constatación de Obra firmada por representantes de la Entidad, la Supervisión y el Consorcio, de fecha 11 de marzo de 2016 (de manera posterior al apercibimiento planteado por SERPAR), se señaló que sí había en Obra personal que venía realizando labores con la finalidad de concluir la Obra, pese a, por ejemplo, la falta de liberación de frentes de Obra que tiene que ser realizado por la Entidad.

Por otro lado, si SERPAR pretende resolver el contrato por la causal que nos imputa, estaría actuando de mala fe porque si una entidad considera que la Obra está atrasada o paralizada lo que debe hacer, buscando conservar el acto jurídico y el Proyecto, es solicitar un calendario de aceleración de trabajos (Art. 205° del Reglamento de la LCE) o realizar la intervención económica de la Obra (Art. 105° del Reglamento de la LCE) y resolver el contrato tan solo en el supuesto de atraso o paralización que conlleve a la aplicación de la penalidad por mora que supere el 10% del contrato. Cabe indicar que en el presente caso no se cumple los elementos que permitan la aplicación de las tres figuras mencionadas anteriormente.

Por ello, considerando el avance de los trabajos y el plazo pendiente para la entrega de la Obra, la Entidad no puede resolver el Contrato por la causal vaga que aplica en su último apercibimiento.

¹ Cabe indicar que a la fecha está en controversia un total de ciento setenta y ocho (178) días de ampliación de plazo que han sido injustamente descontados. Ochenta y tres (83) días de plazo descontados por la aprobación parcial de la ampliación de plazo N° 10 y noventa y cinco (95) días de plazo descontados por la aprobación parcial de la ampliación de plazo N° 13.

² Ello conforme a la Valorización N° 18 aprobada por la misma Entidad.

Lo único que demuestra el apercibimiento de la Entidad es su mala fe. SERPAR quiere retirarse de la obra al Consorcio y para ello viene planteando diversas estrategias con la finalidad de ejecutar su propósito. Por ejemplo, mediante carta notarial s/n de fecha 09 de febrero de 2016, la Entidad señaló que existe una serie de incumplimientos que deberían ser subsanados bajo condición de resolución.

El Consorcio absolvió las imputaciones a través de la carta notarial N° 1047-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE 01 de fecha 02 de marzo de 2016, dejando constancia de su situación de cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora, al ver que las imputaciones planteadas anteriormente carecen de sustento, la Entidad ensaya una nueva fórmula para sacarnos del contrato.

Esta conducta tiene en el fondo la finalidad de encubrir el hecho que la Entidad viene incumpliendo diversas obligaciones esenciales y su conducta genera el desequilibrio económico – financiero del contrato; además, estos hechos generan una duda justificada respecto de la capacidad de SERPAR de cumplir con sus obligaciones de pago a nuestro favor.

A continuación desarrollamos lo señalado:

1. **La Entidad incumple diversas obligaciones esenciales**

A la fecha, la Entidad no cumple con pagar los reajustes correspondientes a las valorizaciones aprobadas por ella misma, situación que genera un desfinanciamiento que afecta la capacidad del Consorcio para cumplir sus obligaciones contractuales. Esta situación es, además de grave, extraña puesto que a través de la Sexta Adenda al contrato, de fecha 04 de diciembre de 2015, la Entidad aprobó nuevas fórmulas polinómicas para aplicación al contrato; sin embargo, no ha pagado un céntimo del reajuste correspondiente.

En ese sentido, al no pagar los reajustes exigidos conforme a derecho por el Contratista, la Entidad no solo incumple una de sus obligaciones contractuales esenciales, sino que a su vez perjudica la ejecución de la obra.

Por ello, mediante carta notarial de fecha 10 de febrero del presente, el Consorcio otorgó a la Entidad un plazo de quince días para cumplir su obligación de pago, bajo condición de resolución del contrato.

A la fecha, la Entidad adeuda los siguientes conceptos:

- Gastos generales variables correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 2: S/. 1,455,679.34.
- Gastos generales variables correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 3: S/. 188,503.65.
- Gastos generales variables correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 4: S/. 421,661.79.
- Gastos generales variables correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 5: S/. 418,076.03.

- Gastos generales variables correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 6: S/. 426,986.98.
- Gastos generales variables correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 7: S/. 410,308.94.
- Gastos generales variables correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 8: S/. 410,847.46.
- Gastos generales variables correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 9: S/. 160,795.91.
- Gastos generales variables correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 10: S/. 268,796.27.
- Gastos generales variables correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 13: S/. 450,191.48.
- Reajustes acumulados hasta valorización N° 14: S/. 5,505,413.3.
- Valorización de N° 15 de Noviembre de 2015 S/. 29,992.23
- Valorización de N° 17 de Diciembre de 2015 S/. 7,024.10

Indicamos que estamos solicitamos también el reconocimiento de los intereses por la mora en el pago de acuerdo al contrato y la ley.

Al respecto, mediante Carta Notarial N° 78634 del 26 de febrero de 2016, la Entidad se pronunció respecto de nuestro apercibimiento indicando que no tiene ningún vínculo contractual con Aldesa, sin considerar que quien firmó la carta notarial de fecha 10 de febrero del presente es el representante común del Consorcio.

Cabe indicar que a la fecha, la Entidad no ha cumplido con subsanar su incumplimiento.

Por otro lado, tal como lo hemos señalado anteriormente, la Entidad viene incumpliendo su obligación esencial de liberar y entregar la totalidad del terreno para la Obra, por lo cual ha generado retrasos en la ejecución de la Obra.

La entrega de terreno se realizó el 11 de abril de 2014 (fecha en la cual se firma el Acta de Entrega de Terreno); es decir, a dicha fecha, el Consorcio debía tener la total disposición del terreno para poder ejecutar la Obra sin ningún problema o retraso.

Sin embargo, el terreno no quedó a total disposición del Contratista y, por el contrario, durante toda la ejecución de obra se suscitaron diversos problemas respecto de la disponibilidad de los terrenos para ejecutar los frentes de obra, tal es así que las Ampliaciones de Plazo N° 02, 03 y 04 aprobadas por la Entidad, tuvieron como fundamento la interferencia o no disponibilidad de terrenos para la ejecución de la Obra.

La realidad indica todo lo contrario a lo declarado por SERPAR en el Acta de Entrega de Terreno, pues, al día de hoy, encontrándonos en etapa final de la Obra siguen existiendo áreas que no están a disposición del Consorcio, situación que genera un perjuicio en el avance de la Obra.

Además, la Entidad no tiene en cuenta que existen diversos frentes de obra³, los cuales por diversas circunstancias no han sido liberados por SERPAR, lo que impide un avance de la Obra secuencial de acuerdo a nuestro plan de trabajo.

Por otro lado, la Entidad viene incumpliendo su deber de colaboración puesto que, a la fecha, no ha solucionado la situación de definición y disponibilidad de las acometidas necesarias para la instalación y prueba de las redes de agua, saneamiento y energía eléctrica⁴, causal de la ampliación de plazo parcial N° 13.

Finalmente, la Entidad no reconoce los gastos generales variables que le corresponde pagar al Contratista como consecuencia de ampliaciones de plazo, ni siquiera aquellas que no han sido sometidas a controversia.

Como puede apreciarse, quien está realmente en situación de incumplimiento de obligaciones esenciales es la Entidad.

2. El desequilibrio económico del contrato

En el anterior punto hemos desarrollado, entre otros, que la Entidad no cumple su obligación contractual esencial de pagar al Contratista todo lo adeudado. Este incumplimiento, además de las decisiones y la conducta de la Entidad durante la etapa de ejecución del contrato ha distorsionado gravemente el equilibrio económico del mismo.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el monto del contrato (que comprende tanto la etapa de expediente técnico como de ejecución de la obra) asciende a S/. 57'369,642.55. En el estado de avance actual, faltando tan solo un aproximado de 5 % de los trabajos para concluir la Obra es elocuente el hecho que la Entidad no paga la suma ascendente a S/. 10, 154,277.49.

Es decir, la Entidad ha privado al Consorcio de aproximadamente el 17.70 % del precio del Contrato. Esta situación genera una distorsión radical de las condiciones de financiamiento de la obra que habían sido originalmente pactadas por la partes. Ello sin perjuicio del reconocimiento de los intereses por la demora en el pago.

En resumen, el real perjudicado en el presente caso es el Contratista, pues a la fecha viene sufriendo una situación de desequilibrio económico - financiero que la afecta, producto no solo de los incumplimientos y las negativas en el pago por parte de SERPAR.

³ Entre los frentes de obra que no se encuentran debidamente liberados están los terrenos de la Cancha de Rugby ocupados por el vivero existente a la fecha y los terrenos de la plaza Sinchi Roca ocupados por el mini zoológico existente.

⁴ Las acometidas pendientes son las de agua y saneamiento (pendiente por la no celebración del convenio entre SEDAPAL y SERPAR) y la acometida de energía eléctrica pendiente de autorización por parte de EDELNOR.

3. SERPAR no tiene capacidad para cumplir con sus obligaciones de pago

Conforme a lo expresado anteriormente, queda claro que la Entidad está actuando de mala fe y su conducta está encaminada más bien a cubrir sus faltas. Así, SERPAR viene intentando (sin éxito) generar una causal de incumplimiento que le permita resolver el Contrato.

Teniendo en cuenta los hechos mencionados, da la apariencia que detrás de esta estrategia de mala fe de la Entidad de resolver el contrato a toda costa, su propósito concreto es burlar su obligación de pago porque no tiene presupuesto para ello.

En consecuencia, planteamos a través de la presente carta, las excepciones de incumplimiento y de caducidad del plazo de conformidad con los artículos 1426° y 1427° del Código Civil, exigiendo que se nos sustente o garantice el pago de la deuda pendiente señalada en el punto anterior y la prestación futura. En otras palabras, que se nos garantice el pago de las prestaciones ya ejecutadas y de las que se ejecuten en el futuro.

Como se sabe, en contratos como este existen dos prestaciones principales: (i) la del Contratista de ejecutar la Obra; y (ii) la del Propietario de pagar oportunamente por esas obras. Ambas se deben cumplir para que la ejecución del proyecto marche de acuerdo a lo previsto.

En ese marco, la excepción de incumplimiento, como indica Luque Gamero⁵ es la *"facultad que tiene una de las partes de rehusar momentáneamente la ejecución de su prestación en tanto su contraprestación no le sea cumplida o por lo menos se ofrezca su ejecución (...)"*.

Por otro lado, la excepción de caducidad de plazo que se desprende de la lectura del Art. 1427° del Código Civil, como afirma Manuel de la Puente y Lavalle⁶, se aplica cuando *"existe el peligro de que [el] paralelismo se rompa, o sea que la parte que debe ejecutar su prestación en primer lugar pierda la seguridad de que la otra parte ejecutará la contraprestación que le corresponde cuando posteriormente llegue el momento establecido para hacerlo, es fundado que no asuma ese riesgo, pues se evita así la posibilidad de la ruptura del paralelismo de las prestaciones recíprocas"*.

En el presente caso, a la fecha, y luego de múltiples requerimientos, la Entidad no ha cumplido con la obligación incluso expresamente reconocida y formalizada mediante adenda. Por ello, tenemos una duda justificada de si la Entidad podrá hacer frente a todas sus obligaciones de pago, incluyendo las futuras.

⁵ Luque Gamero, Luque y Varios. "Temas de Derecho contractual". Lima: Primera Edición, Cultural Cuzco S.A. Editores, 1987. Pg. 11 y 12.

⁶ De la Puente y Lavalle "El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil". Lima: Palestra Editores, 2007. Pg. 360.

Consorcio SOM Lima Norte

Av. Paz Soldán N° 193 - Piso 5 - San Isidro
Teléfono 01 213-8600

CSLN

Ante esta preocupante situación de retraso en el pago, además de solicitar que se pague lo que estaba pendiente, pedimos expresamente que se nos garantice que se nos cancelará oportunamente las valorizaciones pendientes y las que se devenguen en el futuro como resultado de los trabajos que venimos ejecutando.

Como resulta más que evidente, el Consorcio tiene derecho a conocer la real capacidad de la Entidad de afrontar el pago de los trabajos futuros. En caso que existan elementos objetivos que hagan pensar razonablemente que SERPAR no tiene dicha capacidad constituye un evidente acto de mala fe pretender que sigamos ejecutando trabajos.

En este contexto, creemos que es absolutamente claro que existen razones para dudar de la capacidad de vuestra empresa de asegurar que los trabajos futuros serán cancelados oportunamente.

En consecuencia, conociendo la situación financiera de incertidumbre actual del proyecto, no es posible para nosotros seguir ejecutando más trabajos. Por ello, en aplicación de lo establecido en los artículos 1426° y 1427° del Código Civil, procedemos a suspender los trabajos en la Obra hasta que (i) la Entidad cumpla con efectuar los pagos que están pendientes y (ii) garantice que podrá realizar los pagos futuros.

Dejamos constancia que la suspensión de nuestras prestaciones incluye las obligaciones principales de ejecución, así como cualquier otra prestación u obligación derivada del Contrato, incluyendo la obligación de subsanar cualquier alegado incumplimiento.

Considerando que la paralización de realiza de acuerdo a derecho y considerando los incumplimientos de la Entidad, nos reservamos el derecho de solicitar ampliaciones de plazo mientras dure la suspensión de las labores en Obra, además del reconocimiento de los gastos generales.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

CONSORCIO SOM
LIMA NORTE
JOSE CANCHILLO SANZ
Representante Legal

CERTIFICO : Nro. 3590

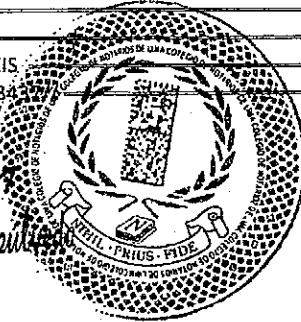
QUE EL ORIGINAL DE ESTA CARTA FUE DILIGENCIADA EN EL DOMICILIO INDICADO, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, RECIBIDA Y SELLADA POR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA – MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA – OFICINA ADMINISTRACION DOCUMENTARIO – UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO, COMO SE APRECIA EN EL CARGO CORRESPONDIENTE.

DE LO QUE DOY FE.

SAN ISIDRO, DIECISEIS DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS

//JLC / SP/3437///CTRL:00102201600003

Fermín Antonio Rosales Sepúlveda
NOTARIO DE LIMA



ANEXO 1-0



SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

Lourdes Isla Apuente

Lima, 04 de marzo del 2016.

Señores:

CONSORCIO SOM LIMA NORTE

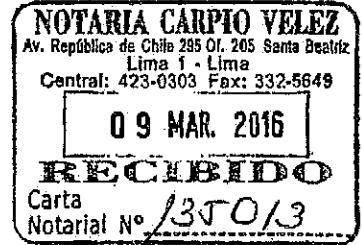
Av. Faustino Sanchez Carrion 751, Jesus Maria, Lima

Presente.-

CARTA NOTARIAL

NOTARIO

09 MAR. 2016
12.15 PM



Atención : Sr. Eusebio Palomino Rivera
Representante común.

Referencia : Contrato 002-2014, ejecución de expediente técnico,
Ejecución de obra y equipamiento del proyecto: Mejoramiento y
Ampliación de los servicios recreativos, culturales y deportivos en
las instalaciones del parque zonal Sinchi Roca.

Asunto : Requiere cumplimiento de obligaciones contractuales y
legales bajo apercibimiento de resolver el contrato por causas
atribuibles al contratista.

De nuestra consideración:

Al amparo de lo previsto en la cláusula vigésimo segunda del contrato de la referencia y del artículo 169° del reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, lo requerimos notarialmente para que en el plazo máximo de quince días, cumplan con su obligación contractual bajo apercibimiento de resolver el contrato por causas atribuible únicamente a vuestra empresa.

El incumplimiento contractual se encuentra debidamente acreditado con la carta 043-2016/ATA-SINCHI ROCA, remitido por el Supervisor (ATA Asesores Técnicos Asociados S.A.) el pasado 16 de febrero del 2016 y, está referido a la paralización de la ejecución de la obra, conforme se encuentra acreditado por el mismo informe del Supervisor por lo que, vuestra empresa deberá reanudar con sus trabajos a mas tardar en dicho plazo bajo apercibimiento de resolver el referido contrato.

Se adjunta informe del supervisor.

Sin otro en particular, quedamos de usted.

Atentamente,

cc. Sr. Jose Conchillo Saez
Av. Paz Soldan 193, Piso 5, San Isidro, Lima.

Jr. Natalio Sanchez 220, Oficina 801, Jesus María, Lima.

J. HURTADO RIVERA
Secretario General
SERPAR
Municipalidad Metropolitana de Lima

ANEXO A LA CARTA NOTARIAL N° 135013

Artículo 100.- Decreto Legislativo N° 1045, Decreto Legislativo del Notariado
El Notario certificará la entrega de cartas promuevan que los interesados
le solicitan, a la dirección del destino, d los límites de su jurisdicción,
dejando constancia de su entrega o de las atenciones de su diligenciamiento
en el duplicado que devolviera a los interesados.
Artículo 102.- Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado
El Notario no asume responsabilidad sobre el contenido de la carta
de representación del representante de la firma, responsabilidad, capacidad



ANEXO 1-P

Lima, 22 de marzo del 2016.

CARTA N° 59 - 2016/SERPAR LIMA/SG/GT/MML

Señores:

ING. JOSE MANUEL HERNANDEZ CALDERON
REPRESENTANTE DE LA EMPRESA ASESORES TECNICOS ASOCIADOS S.A
CONSORCIO SUPERVISOR DE EXP.TECNICO, OBRA Y EQUIP.
Calle Los Geranios N°466, Distrito de Lince, Lima
Presente.-

CARGO

Referencia : Carta N° 1049 - 2016 - SOM LIMA NORTE/LOTE01

Asunto : Remite absolución de apercibimiento

23 MAR 2016

11:38

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted, a fin de comunicarle que el CONSORCIO SOM LIMA NORTE, remite la carta de la referencia, a través del cual manifiesta la discrepancia en los incumplimientos contractuales que se encuentran debidamente acreditados con la carta 043-2016/ATA-SINCHI ROCA, remitido por el Supervisor (ATA Asesores Técnicos Asociados S.A.) el pasado 16 de febrero del 2016 y, están referidos al incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales a su cargo como es la de proporcionar el personal, materiales, maquinarias para la correcta y oportuna ejecución de obra y; en el mismo sentido, por la paralización de la ejecución de la obra, conforme se encuentra acreditado por el mismo informe del Supervisor.

Por lo expuesto, es necesario la opinión de su representada respecto a lo manifestado por el Contratista CONSORCIO SOM LIMA NORTE.

- Se adjunta carta del Contratista.

Sin otro en particular, quedamos de usted.

Atentamente,


ING. GABRIEL CALDERON VIVAR
GERENTE
GERENCIA TECNICA
SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

ANEXO 1-Q



Municipalidad Metropolitana de Lima

NOTARIA
SERPAR RUI EL VELA VFLASQUEZ
SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
AV. SAN JUAN PRADO ESTE 2837
SAN BORJA TEL 715-1950

CARTA NOTARIAL

Jesús María, 10 de Febrero del 2016

Señores:
CONSORCIO SOM LIMA NORTE

Sr. Eusebio Palomino Rivera

Av. José Faustino Sanchez Carrión N°220. Oficina 801. Distrito de Jesús María, Lima.

Atención:

SR. JOSÉ CONCHILLO SAEZ.

Av. Paz Soldán N° 193 – Piso 5, San Isidro – Lima.

Carta Notarial No. 38720-2016
16 FEB. 2016
Fecha:

ASUNTO : Incumplimientos contractuales

REFERENCIA : Contrato N° 0002 – 2014 – SERPAR - LIMA/MML, del 03.01.2014

De nuestra consideración:

Que, SERPAR LIMA suscribió con el Contratista **CONSORCIO SOM LIMA NORTE**, conformado por las empresas **CORPORACION SAN FRANCISCO S.A**, **ALDESA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL EN PERU**, **ESTUDIO PEREDA 4 SUCURSAL EN PERU**; el Contrato N° 0002 – 2014 – SERPAR - LIMA/MML, del 03.01.2014, para la Contratación de Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos en las Instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca, por el monto de S/. 57', 369, 642.55 Nuevos Soles.

Que la décima sexta cláusula del contrato suscrito describe las responsabilidades y obligaciones de las prestaciones pactadas por su representada a favor de la Entidad, entre ellos suministrar a la obra el equipo, materiales, la mano de obra exigible, en las condiciones de seguridad adecuadas, así como el cumplimiento de la legislación laboral, responsabilidades y obligaciones de carácter laboral, el pago de tributo, gravámenes y aportaciones sociales de su personal a fin de evitar las paralizaciones de obra y dejar liberado a la Entidad de cualquier multa penalidad o infracción laboral, municipal o social.



Este Documento no ha sido redactado en esta Notaría

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA Y DE LA ENTIDAD

EL CONTRATISTA tendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades específicas:

EL CONTRATISTA se obliga a suministrar el equipo, materiales así como la mano de obra exigibles, de acuerdo a los documentos de la selección y a su Propuesta, y todo lo necesario para la conclusión satisfactoria de la OBRA.

EL CONTRATISTA será responsable y deberá mantener a LA ENTIDAD liberado contra cualquier multa o penalidad de cualquier tipo o naturaleza que fuere impuesta por causa del incumplimiento o infracción de la legislación laboral.

EL CONTRATISTA cumplirá estrictamente con la legislación laboral, municipal y social vigente en la República del Perú y será también responsable de dicho cumplimiento por parte de los subcontratistas que pudiesen contratar.

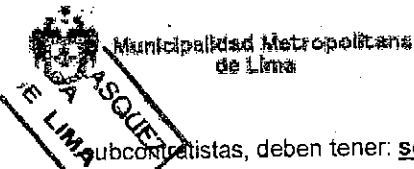
Los tributos y gravámenes que correspondan a EL CONTRATISTA, así como las responsabilidades de carácter laboral y por el pago de las aportaciones sociales de su personal, se regularán por las normas sobre la materia, conforme a lo establecido en el artículo 134° del Reglamento. Asimismo, EL CONTRATISTA deberá acreditar contar con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de sus trabajadores asignados a la Obra, caso contrario no se dará pase al trámite del pago de sus valorizaciones.

EL CONTRATISTA tiene la obligación de suministrar a los trabajadores las condiciones más adecuadas de salubridad e higiene, así como dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-98-TR, y sus normas complementarias y modificatorias.

De otro lado el tercer párrafo del artículo 272 del Reglamento dispone que en el Registro de Ejecutores de Obras se inscriben las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que participan en procesos de selección y contratan con el Estado la ejecución de obras públicas, ya sea que se presentaran de manera individual, en consorcio, o tuvieran la condición de

CONSORCIO SOM LIMA NORTE

RECIBIDO:
16-02-16
15:15



SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

Los subcontratistas, deben tener: solvencia económica.

El Contratista continúa en incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a juicio de la Entidad no permite la culminación de los trabajos, toda vez que, no ha tomado medidas correctivas en los factores que inciden directamente para el normal desarrollo de la obra. El referido incumplimiento contractual ha sido verificado por informes por el responsable del área de supervisión de obras en inspecciones efectuadas por la Entidad, verificándose los siguientes incumplimientos:

- Deficiencias de equipo mecánico en cantidad y operatividad, carencia de personal obrero y de mando medio y limitaciones en el abastecimiento de insumos y equipos.
- Ausencia de los ingenieros especialistas propuestos por el contratista en su oferta técnico económica como son: Arquitectos, Ing. especialista en Estructuras, Ing. especialista en instalaciones Sanitarias y PTAR, Ingeniero especialista Mecánico eléctrico, Especialista en Medio Ambiente, Ing. de metrado y valorizaciones, Ing. de seguridad de obras, Jefe de Museografía, Especialista de Riego.
- Instalación de gras americano en áreas donde corresponde, según los planos del expediente técnico contractual aprobado gras tipo bermuda, el cual a la fecha no cuenta con la aprobación de la supervisión de obra ni de la Entidad.

Además de lo expuesto el expediente técnico plantea la instalación de gras bermuda en 5 campos deportivos (04 de Fútbol y 01 de Rugby), consideradas en la sub acción 09: Adecuación de canchas de futbol y construcción de pistas de entrenamiento correspondiente a la acción 01 Remodelación y construcción de equipamiento deportivo. A la fecha la contratista ha efectuado la instalación de gras americano en 03 campos de futbol.

Los incumplimientos indicados, ocasionan grave riesgo y perjuicio a la Entidad; por lo que se requiere al contratista tomar acciones ejecutivas que contribuyan a revertir la actual situación de incumplimiento contractual, teniendo en cuenta que solo faltan 3 días para que culmine el plazo de obra, cuya fecha de término contractual es el 12.02.2016. Siendo que el actuar del contratista está causando grave riesgo a los intereses del Estado.

Por lo expuesto, le requerimos para que en el plazo de quince (15) días cumpla con sus obligaciones contractuales, corrigiendo su incumplimiento respecto a sus responsabilidades contractuales bajo apercibimiento de Resolver el Contrato de la Referencia conforme lo indicado en el artículo 169¹ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para expresarle nuestros sentimientos de consideración y alta estima personal.

Atentamente


JORGE HURTADO HERRERA
Secretario General
SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

¹ El artículo 169 del Reglamento precisa que: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerir mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgara necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."

ANEXO 1-R



Municipalidad Metropolitana de Lima

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”
CARGU

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

CARTA NOTARIAL

NOTARIA

Jesús María, 10 de Febrero de 2016

BILLY VFLASQUEZ
AV. JAVIER PRADO ESTE 2837
SAN BORJA ☎ 715-1950

16 FEB. 2016
3:40 PM

Señores:
CONSORCIO SOM LIMA NORTE
Sr. Eusebio Palomino Rivera
Av. José Faustino Sanchez Carrión N° 357, Oficina 01, Distrito de Jesús María, Lima.

Atención:
SR. JOSE CONCHILLO SAEZ.
Av. Paz Soldán N° 193 – Piso 5, San Isidro – Lima.

Carta Notarial No. 33919-2016
Fecha: 16 FEB. 2016

Este Documento no ha sido redactado en esta Notaría

ASUNTO : Incumplimientos contractuales
REFERENCIA : Contrato N° 0002 – 2014 – SERPAR - LIMA/MML, del 03.01.2014

De nuestra consideración:

Que, SERPAR LIMA suscribió con el Contratista **CONSORCIO SOM LIMA NORTE**, conformado por las empresas **CORPORACION SAN FRANCISCO S.A**, **ALDESA CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL EN PERU**, **ESTUDIO PEREDA 4 SUCURSAL EN PERU**; el Contrato N° 0002 – 2014 – SERPAR - LIMA/MML, del 03.01.2014, para la Contratación de Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos en las Instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca, por el monto de S/. 57' , 369, 642.55 Nuevos Soles.

Que la décima sexta cláusula del contrato suscrito describe las responsabilidades y obligaciones de las prestaciones pactadas por su representada a favor de la Entidad, entre ellos suministrar a la obra el equipo, materiales, la mano de obra exigible, en las condiciones de seguridad adecuadas, así como el cumplimiento de la legislación laboral, responsabilidades y obligaciones de carácter laboral, el pago de tributo, gravámenes y aportaciones sociales de su personal a fin de evitar las paralizaciones de obra y dejar liberado a la Entidad de cualquier multa penalidad o infracción laboral, municipal o social.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA Y DE LA ENTIDAD

EL CONTRATISTA tendrá las siguientes obligaciones y responsabilidades específicas:

EL CONTRATISTA se obliga a suministrar el equipo, materiales así como la mano de obra exigibles, de acuerdo a los documentos de la selección y o su Propuesta, y todo lo necesario para la conclusión satisfactoria de la OBRA.

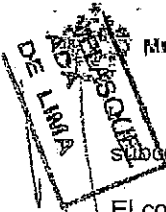
EL CONTRATISTA será responsable y deberá mantener a **LA ENTIDAD** liberado contra cualquier multa o penalidad de cualquier tipo o naturaleza que fuera impuesta por causa del incumplimiento o infracción de la legislación laboral.

EL CONTRATISTA cumplirá estrictamente con la legislación laboral, municipal y social vigente en la República del Perú y será también responsable de dicho cumplimiento por parte de los subcontratistas que pudiera contratar.

Los tributos y gravámenes que corresponden a **EL CONTRATISTA**, así como las responsabilidades de carácter laboral y por el pago de las aportaciones sociales de su personal, se regularán por las normas sobre la materia, conforme a lo establecido en el artículo 154° del Reglamento. Asimismo, **EL CONTRATISTA** deberá acreditar contar con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de sus trabajadores asignados a la Obra, caso contrario no se dará pase al trámite del pago de sus valorizaciones.

EL CONTRATISTA tiene la obligación de suministrar a los trabajadores las condiciones más adecuadas de salubridad e higiene, así como dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-98-TR, y sus normas complementarias y modificatorias.

De otro lado el tercer párrafo del artículo 272 del Reglamento dispone que en el Registro de Ejecutores de Obras se inscriben las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que participan en procesos de selección y contratan con el Estado la ejecución de obras públicas, ya sea que se presentaran de manera individual, en consorcio, o tuvieran la condición de



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

subcontratistas, deben tener: solvencia económica.

El contratista continúa en incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a juicio de la Entidad no permite la culminación de los trabajos, toda vez que, no ha tomado medidas correctivas en los factores que inciden directamente para el normal desarrollo de la obra. El referido incumplimiento contractual ha sido verificado por informes por el responsable del área de supervisión de obras en inspecciones efectuadas por la Entidad, verificándose los siguientes incumplimientos:

- Deficiencias de equipo mecánico en cantidad y operatividad, carencia de personal obrero y de mando medio y limitaciones en el abastecimiento de insumos y equipos.
- Ausencia de los ingenieros especialistas propuestos por el contratista en su oferta técnico económica como son: Arquitectos, Ing. especialista en Estructuras, Ing. especialista en instalaciones Sanitarias y PTAR, Ingeniero especialista Mecánico eléctrico, Especialista en Medio Ambiente, Ing. de metrado y valorizaciones, Ing. de seguridad de obras, Jefe de Museografía, Especialista de Riego.
- Instalación de gras americano en áreas donde corresponde, según los planos del expediente técnico contractual aprobado gras tipo bermuda, el cual a la fecha no cuenta con la aprobación de la supervisión de obra ni de la Entidad.

Además de lo expuesto el expediente técnico plantea la instalación de gras bermuda en 5 campos deportivos (04 de Fútbol y 01 de Rugby), consideradas en la sub acción 09: Adecuación de canchas de fútbol y construcción de pistas de entrenamiento correspondiente a la acción 01 Remodelación y construcción de equipamiento deportivo. A la fecha la contratista ha efectuado la instalación de gras americano en 03 campos de fútbol.

Los incumplimientos indicados, ocasionan grave riesgo y perjuicio a la Entidad; por lo que se requiere al contratista tomar acciones ejecutivas que contribuyan a revertir la actual situación de incumplimiento contractual, teniendo en cuenta que solo faltan 3 días para que culmine el plazo de obra, cuya fecha de término contractual es el 12.02.2016. Siendo que el actuar del contratista está causando grave riesgo a los intereses del Estado.

Por lo expuesto, le requerimos para que en el plazo de quince (15) días cumpla con sus obligaciones contractuales, corrigiendo su incumplimiento respecto a sus responsabilidades contractuales bajo apercibimiento de Resolver el Contrato de la Referencia conforme lo indicado en el artículo 169¹ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para expresarles nuestros sentimientos de consideración y alta estima personal.

Atentamente

JORGE HURTADO HERRERA
Secretario General
SERPAR
Municipalidad Metropolitana de Lima

¹ El artículo 169 del Reglamento precisa que: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerir mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgara necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato."

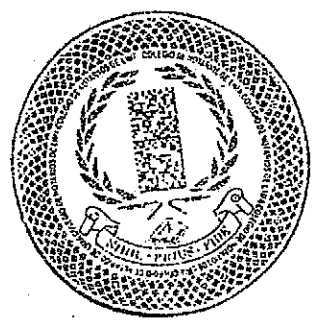
LA NOTARIA NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, SU FIRMA, LA IDENTIDAD, LA CAPACIDAD O LA REPRESENTACION DEL REMITENTE, SINO UNICAMENTE LA ENTREGA DE LA PRESENTE EN LA DIRECCION DEL SECRETARIO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 10 Y 11 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1040 DEL NOTARIADO. ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA.

SI NO

AUTORIZO DEJAR BAJO LA PUERTA LA PRESENTE CARTA NOTARIAL.
DNI N° 45290074
FIRMA: *[Signature]*
NOMBRE: *L. Audy Gaston Aponte*



CERTIFICO: QUE EL DIA DE HOY 16 DE FEBRERO DEL 2016, SIENDO LAS 15:40 HORAS SE HA DILIGENCIADO EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL, EN EL DOMICILIO SEÑALADO, LA MISMA QUE FUE RECEPCIONADA POR UNA EMPLEADA DE LA EMPRESA DESTINATARIA, QUIEN NO SE IDENTIFICO, ENTERADA DEL CONTENIDO SELLO, RUBRICO Y CONSIGNO LA HORA EN EL PRESENTE CARGO.- DE LO QUE DOY FE.-
TESTIGO: ALEX ALARCON SILVA, CON DNI N° 48046020
SAN BORJA, 16 DE FEBRERO DEL 2016



[Signature]
Rulbi Vela Velásquez
ABORARA NOTARIA DE LAMA

B F
N° 84901

ANEXO 1-S

ANEXO 1-T

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 03006731



Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

**INSCRIPCION DE PODERES OTORGADOS POR PERSONAS JURIDICAS NACIONALES.
EMPRESAS DE DERECHO PUBLICO Y LAS CREADAS POR LEY
SERVICIO DE PARQUES DE LIMA-SERPAR LIMA**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : OTORGAMIENTO DE PODERES
A00067

Revocatoria y Otorgamiento de Poderes.-

Por Escritura Pública del 25.06.2015 otorgada ante Notario Público de Lima Dr. Donato Hernán Carpio Vélez, comparece Jorge Carlos Hurtado herrera en representación se Servicio de parques de Lima, a efectos de disponer lo siguiente:


Primero.- Otorgar poder a favor de las siguientes personas MARKO ALEXIS MORALES MARTINEZ con D.N.I N° 06803002, ABDON MONTALVAN ARROYO con D.N.I N° 09133451, JUAN FRANCISCO LEDESMA GOMEZ con D.N.I N° 06086372, RAÚL ALEJANDRO CASTRO GALLO con D.N.I N° 07208691, MARIA TERESA HORTENCIA BENITES LEFAURE con D.N.I N° 08713134, CAROLINA DEL PILAR CASAS BARCO con D.N.I N° 41195165, para que en nombre y representación ejerzan las siguientes facultades. **cabe indicar que las facultades otorgadas no podrán se delegables:**

Segundo: Otorgamiento de facultades
2.1. facultades de representación

- A. Representar a la sociedad ante terceros, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y ante cualquier tipo de entidades, organismos, instituciones, autoridades y funcionarios públicos, sean estos constitucionales, políticos, civiles, administrativos, judiciales, notariales, registrales, municipales, regionales, fiscales, tributarios, laborales, de seguridad social, bancarios, financieros, aduaneros, de comercio exterior, policiales, militares, electorales y, en general, de cualquier otra índole, con la facultad de presentar y tramitar todo tipo de solicitud, recurso y reclamación, así como desistirse de ellos.
- b. Representar a la sociedad en toda clase de procedimientos y procesos administrativos, contenciosos-administrativos y laborales, así como en procesos civiles en la vía judicial, contando con todos y cada uno de los poderes y facultades generales y especiales de representación contenidas en los arts. 74 y 75 del código procesal civil, por lo que dichas facultades se entienden otorgadas para todas las etapas del proceso, incluyendo la ejecución de la sentencia o resolución final y el cobro de costas y costos, pudiendo realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos, interponer demandas sobre cualquier materia y en cualquier vía procesal, reconvenir, contestar demandas y reconconvenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones, pudiendo además presentar todo tipo de recurso sea o no para impulsar el proceso, prestar juramento, absolver pliegos interrogatorios, ofrecer y actuar todo tipo de elemento o medio probatorio, deducir excepciones y defensas previas, interponer recursos impugnatorios y nulidades, recusar jueces y secretarios, así como cuestionar la competencia y, en general, todo tipo de recurso y acto procesal con el fin de cautelar los derechos e intereses de serpar lima, siendo las facultades otorgadas de carácter indelegable.
- c. al amparo de lo dispuesto en los artículos 14° de la ley n°26872 - ley de conciliación, modificada por el decreto legislativo n°1070- y artículo 13° del decreto supremo N°014- 2008- jus, pueda acudir ante cualquier centro de conciliación extrajudicial y en tal sentido solicitar la invitación o ser invitado para conciliar con cualquier persona natural o jurídica y pueda disponer del derecho o derechos materia de conciliación.
- d. Representar a la sociedad en toda clase de denuncias penales por la comisión de delitos en agravio o en contra de serpar lima, e intervenir en cualquier tipo de procesos penales con la

.....
GUINDO E MUÑOZ LEIVA

Pág. Solicitadas : 87-89 IMPRESION : 29/08/2016 13:33:18 Página 87 de 89
Se deja constancia que existen Titulos Pendientes y/o Suspensidos : 2016-01309707

| | |
|---|--|
|  Superintendencia Nacional de los Registros Públicos | ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 03006731 |
| | INSCRIPCION DE PODERES OTORGADOS POR PERSONAS JURIDICAS NACIONALES, EMPRESAS DE DERECHO PUBLICO Y LAS CREADAS POR LEY SERVICIO DE PARQUES DE LIMA-SERPAR LIMA |

facultad específica de formular las denuncias, pudiendo acudir ante las autoridades policiales, del ministerio público y del poder judicial cuando sea requerido para ello.

e. Asumir la representación de serpar-lima, especialmente en los procedimientos laborales ante el ministerio de trabajo y los juzgados y las salas especializadas de trabajo en todas las divisiones e instancias, para ello gozará de las facultades señaladas en los artículos 74°, 75°, 77° y 436° del código procesal civil, así como la facultad de declaración de parte prevista en el artículo 25° de la ley 29497 y demás normas conexas y complementarias. Además, podrán celebrar conciliación extrajudicial, pudiendo suscribir el acta conciliatoria, gozando de las facultades señaladas en las disposiciones legales que lo regulan.

f. Suscribir documentos relativos a las negociaciones colectivas tanto con el sindicato único de trabajadores de serpar-lima (sutserp) como del sindicato de trabajadores empleados de serpar-lima (sitraserp), con facultades expresas para suscribir las actas de conciliación que se celebrarán ante el ministerio de trabajo así como la solicitud o petición para la intervención o participación de árbitros en dichas negociaciones colectivas de trabajo, pudiendo suscribir la documentación que fuera necesaria para dicho efectos sin restricción ni limitación alguna.

g. Realizar toda clase de gestiones administrativas ante la sunat, sunarp, sunass, sat, sedapal, reniec, luz del sur, cdelnor, edegel, telefónica del Perú s.a., municipalidades distritales y provinciales; y toda autoridad administrativa, política, municipal, ministerial y tributaria con facultades en todo proceso y procedimiento administrativo para presentar toda clase de documentos, peticiones, oficios, cartas, solicitudes de toda, recoger o recibir toda clase de documentos sean notificaciones, resoluciones y cualquier otro acto.

h. Para intervenir en todas las etapas y procedimientos de los procesos administrativos que se generen en toda entidad pública, estatal o privada pudiendo interponer los recursos administrativos establecidos en la ley n°27444, así como solicitar devoluciones de contribuciones y en general cualquier trámite que permita viabilizar las gestiones que realicen a nombre de serpar-lima, sin restricción ni limitación alguna.

i. Para la tramitación y gestión de altas y bajas de bienes inmuebles ante las municipalidades distritales correspondientes, pudiendo para tal efecto, suscribir y gestionar toda clase de documentos, solicitudes, declaraciones juradas y todo tipo de peticiones. Asimismo, para suscribir toda clase de documentos en la tramitación de licencias de construcción referidas a inmuebles de propiedad de serpar lima, sin restricción alguna.

Los señores MARKO ALEXIS MORALES MARTINEZ Y ABDON MONTALVAN ARROYO; podrán ejercer a sola firma e indistintamente, las facultades indicadas en los puntos a, b, c, d, e, f, g, h, i.

El señor JUAN FRANCISCO LEDESMA GOMEZ Y MARIA TERESA HORTENCIA BENITES LEFAURE, podrán ejercer a sola firma e indistintamente las facultades indicadas en los puntos g, h, i.

El señor RAUL ALEJANDRO CASTRO GALLO, podrá ejercer a sola firma, las facultades indicadas en los puntos a, b, e, f.

La señora CAROLINA DEL PILAR CASAS BARCO, podrá ejercer a sola firma, las facultades indicadas en el punto i.

2.2 facultades de disposición:

1. ordenar pagos y cobranzas y otorgar recibos y cancelaciones.
2. realizar cualquier operación bancaria, inclusive la apertura, retiro y/o cierre de cuentas corrientes, cuentas a plazo, cuentas de ahorro, cuentas de custodia y/o depósitos.
3. ingresar fondos a todo tipo de instituciones bancarias y financieras.
4. depositar, retirar y transferir fondos en todo tipo de instituciones bancarias y financieras.



sunarp

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 03006731

**INSCRIPCIÓN DE PODERES OTORGADOS POR PERSONAS JURÍDICAS NACIONALES.
EMPRESAS DE DERECHO PÚBLICO Y LAS CREADAS POR LEY
SERVICIO DE PARQUES DE LIMA-SERPAR LIMA**

5. girar, endosar, suscribir, aceptar, avalar y dar en garantía, letras, letras hipotecarias, pagares, vales y en general cualquier documentación crediticia o título valor.
 6. descontar, protestar y cobrar letras de cambio, pagares, vales y en general cualquier documentación crediticia o título valor.
 7. girar, endosar, protestar, cobrar y dar en garantía, de ser aplicable, cheques y cualquier otra orden de pago.
 8. contratar pólizas de seguros y endosarlas.
 9. ordenar y recibir pagos en efectivo y/o con otros medios de pago, inclusive títulos valores, y otorgar los respectivos recibos y cancelaciones.
 10. girar contra las cuentas.
 11. girar contra sobregiros.
 12. observar estados de cuenta corriente, así como solicitar información sobre operaciones realizadas en cuentas y/o depósitos de serpar-lima, efectuar cobros de giros y transferencias, efectuar cargos y abonos en cuenta, efectuar pagos de transferencias y otorgar cancelaciones y recibos.
- El señor JUAN FRANCISCO LEDESMA GOMEZ, podrá ejercer a sola firma las facultades indicadas en los numerales 1 al 12.

Tercero.- caducidad de poderes

los poderes caducarán automáticamente al cese y/o quiebre de la relación laboral de los apoderados con serpar lima, con lo que bastará una notificación notarial.

Cuarto - revocación de poderes

Serpar Lima revoca y deja sin efecto el poder general y especial otorgado a favor de los señores **ADOLFO FLORES HUARCAYA, ABDON MONTALVAN ARROYO, JORGE LUIS ARCE MEJIA, RODOLFO MARTIN KUZMA GALLARDO Y MARIA TERESA HORTENCIA BENITES LEFAURE**, inscritos en el asiento A00064 de esta partida.

El título fue presentado el 30/06/2015 a las 03:11:13 PM horas, bajo el N° 2015-00610374 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/228.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00018935-86 00020773-86.-LIMA, 24 de Julio de 2015.

.....
Percy Paul Perez Torres
Registrador Público
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA



Pág. Solicitadas : 87-89 IMPRESION : 29/08/2016 13:33:18 Página 89 de 89
Se deja constancia que existen Titulos Pendientes y/o Suspensidos : 2016-01309707

OSCE

2019-15786445-LIMA

COMPLETO

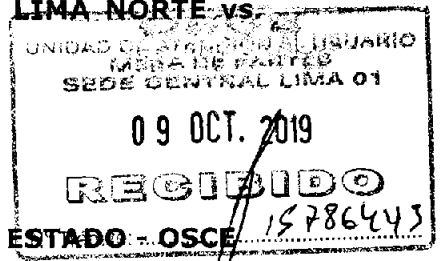
INTERESADO : MARTINEZ COCO ELVIRA
RUC : RNP:
DOCUMENTO : CARTA
NRO : 001-2019/C
FECHA : 09/10/2019
TRAMITE : 240-COMUNICACIONES DIVERSAS
ASUNTO : REMITE LAUDO
PRIORIDAD : NORMAL
N. FOLIOS : 75
EMISOR : RBARBA
PLAZO ATENCION: DIAS HABILES
ESTADO : COMPLETO
TRAMITE ORIGEN: 15786445
OBSERVACIONES :
NRO. EXPEDIENTE: 2019-0091146

ACCIONES

- | | |
|----------------------------------|-------------------------------|
| 01 TRAMITE | 13 PROYECTAR SOLUCION |
| 02 OPINION | 14 PARA TRAMITACION INMEDIATA |
| 03 INFORME | 15 EVALUAR Y RECOMENDAR |
| 04 CONOCIMIENTO Y ACCIONES | 16 AGREGAR ANTECEDENTES |
| 05 COORDINAR | 17 PROYECTAR BASES |
| 06 COORD. CON EL AREA USUARIA | 18 VERIFICAR STOCK Y ATENDER |
| 07 ARCHIVO | 19 PARA CONOC. Y DEVOLUC |
| 08 SOLUCION DIRECTA X ESCRITO | 20 AUTORIZADO |
| 09 ATENC. DE ACUERDO A LO SOLIC. | 21 POR CORRESPONDERLE |
| 10 HABLAR CONMIGO | 22 VISACION |
| 11 SOLICITAR ANTECEDENTES | 23 SUPERVISAR |
| 12 PREPARAR RESPUESTA | 24 CUSTODIA |

| DERIVADO A: | ACCIONES | FECHA | OBSERVACIONES | V.B |
|-------------|----------|------------------------|---------------|-----|
| 1.- | <DAR> | 09/10/2019 13:17:39 | | |
| 2.- | | | | |
| 3.- | | | | |
| 4.- | | | | |
| 5.- | | | | |
| 6.- | | | | |
| 7.- | | | | |
| 8.- | | | | |

CARTA N° 001-2019/CASO ARBITRAL: CONSORCIO SOM LIMA NORTE vs. SERVICIO DE PARQUES DE LIMA - SERPAR LIMA



Lima, 04 de octubre de 2019

Señores

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n
Jesús María.

Att. Dr. Jackson Gallardo Aguilar
Dirección de Arbitraje Administrativo (e)

Ref.: Caso Arbitral: Consorcio Som Lima Norte vs. Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA

Contrato: N° 0002-2014-SERPAR-LIMA/MML derivado del Concurso Público Internacional PEOC/12/84361/1960 para la Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos en las Instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca", suscrito con fecha 03 de enero de 2014.

Asunto: Remite copia de Laudo Arbitral y copia de las notificaciones del laudo remitidos a las partes

De nuestra consideración:

Por medio de la presente y en representación del Tribunal Arbitral que presido, me dirijo a ustedes en atención al caso arbitral de la referencia, con la finalidad de poner en vuestro conocimiento, copia del Laudo Arbitral emitido el 02 de octubre de 2019 por la suscrita, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, así como por los doctores Carlos Alberto Matheus López y Dwight Falvy Bockos, en su calidad de árbitros.

Asimismo, les remito copia de los respectivos cargos de notificación del referido laudo dirigidos a **ambas partes.**

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarles los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Elvira Martínez Cocco
ELVIRA MARTÍNEZ COCO
Presidenta del Tribunal Arbitral

Lima, 02 de octubre de 2019

Señores
SERVICIO DE PARQUES DE LIMA - SERPAR LIMA
Jr. Lampa N° 190, 2do piso
Cercado de Lima.-

Ref.: Caso Arbitral: Consorcio Som Lima Norte vs. Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA

Contrato: N° 0002-2014-SERPAR-LIMA/MML derivado del Concurso Público Internacional PEOC/12/84361/1960 para la Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos en las Instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca", suscrito con fecha 03 de enero de 2014.

Att.: Sr. Celso Díaz Carmelino
Gerente General

Asunto: Notificación de Laudo Arbitral

De mi consideración:

Por medio de la presente y en atención al caso arbitral de la referencia, cumplo con notificarles el Laudo Arbitral de Derecho expedido con fecha 02 de octubre de 2019 por el Tribunal Arbitral, integrado por los doctores Elvira Martínez Coco, en su calidad de Presidenta, Dwight Falvy Bockos y Carlos Alberto Matheus López, en su calidad de árbitros, el cual consta de setenta y dos (72) fojas y contiene todas las rúbricas correspondientes.

En tal sentido, adjunto a la presente comunicación se les remite un ejemplar del Laudo Arbitral referido precedentemente.

Lo que notifico conforme a Ley.

Atentamente,


ELIZABETH RAMOS LARA
Secretaria Arbitral

Lima, 02 de octubre de 2019

Señores

**CONSORCIO SOM LIMA NORTE
(INTEGRADO POR CORPORACIÓN SAN FRANCISCO S.A., ALDESA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ Y EL ESTUDIO PEREDA 4 SUCURSAL EN PERÚ)**

Calle German Schreiber N° 210, Of. 201
San Isidro.-

Ref.: Caso Arbitral: Consorcio Som Lima Norte vs. Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA

Contrato: N° 0002-2014-SERPAR-LIMA/MML derivado del Concurso Público Internacional PEOC/12/84361/1960 para la Elaboración de Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos en las Instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca", suscrito con fecha 03 de enero de 2014.

**Atte.: Sr. José Conchillo Saez
Representante Legal**

Asunto: Notificación de Laudo Arbitral


De mi consideración:

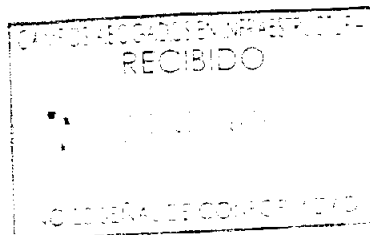
Por medio de la presente y en atención al caso arbitral de la referencia, cumplo con notificarles el Laudo Arbitral de Derecho expedido con fecha 02 de octubre de 2019 por el Tribunal Arbitral, integrado por los doctores Elvira Martínez Coco, en su calidad de Presidenta, Dwight Falvy Bockos y Carlos Alberto Matheus López, en su calidad de árbitros, el cual consta de setenta y dos (72) fojas y contiene todas las rúbricas correspondientes.

En tal sentido, adjunto a la presente comunicación se les remite un ejemplar del Laudo Arbitral referido precedentemente.

Lo que notifico conforme a Ley.

Atentamente,


ELIZABETH RAMOS LARA
Secretaría Arbitral



LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE:
CONSORCIO SOM LIMA NORTE
(en adelante, EL CONSORCIO)

DEMANDADO:
SERVICIOS DE PARQUE DE LIMA – SERPAR LIMA
(en adelante, SERPAR).

TIPO DE ARBITRAJE:
Ad Hoc y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL

Elvira Martínez Coco
Presidenta del Tribunal Arbitral

Dwight Falvy Bockos
Árbitro

Carlos Aberto Matheus López
Árbitro

Elizabeth Karem Ramos Lara
Secretaria Arbitral

Lima, 2 de octubre de 2019

Hi

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Resolución N° 92

En Lima, a los dos días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a las controversias planteadas:

SOBRE EL PROCESO ARBITRAL:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL, DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

I.1. El Convenio Arbitral:

1. En la Cláusula Vigésimo Sexta del Contrato N° 0002-2014-SERPAR-LIMA/MML celebrado con fecha 03 de enero de 2014, en adelante el Contrato, las partes convinieron en los siguientes términos que las controversias que surgieran entre ellas serían resueltas mediante arbitraje:

2

"CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: ARBITRAJE

Por la presente Cláusula, las partes acuerdan que ante el surgimiento de cualquier controversia técnico, legal o reclamo ocasionado con la ejecución, resolución, inexistencia, ineficacia, interpretación o invalidez del presente contrato, recurrirán a un arbitraje de derecho. En tal sentido, el plazo para acudir a la vía arbitral dependerá de cada caso, según lo establecido en el artículo 52° de la Ley, y el artículo 215° del Reglamento.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 219° del Reglamento, la parte que reciba una solicitud de arbitraje de conformidad con el artículo 218° del Reglamento, deberá responderla por escrito dentro

41

N

galt
2019

del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la respectiva solicitud, con indicación de la designación del árbitro, cuando corresponda, y su posición o resumen referencial respecto de la controversia y su cuantía. De ser el caso, la respuesta podrá contener una ampliación o réplica respecto de la materia controvertida detallada en la solicitud.

La falta de respuesta o toda oposición formulada en contra del arbitraje, no interrumpirá el desarrollo del mismo ni de los respectivos procedimientos para que se lleve a cabo la conformación del tribunal arbitral y la tramitación del arbitraje.

El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral AD HOC con sede en la ciudad de Lima, conformado por tres (3) árbitros. Cada parte designará a un árbitro y éstos dos designarán al tercero, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Vencido el plazo para la respuesta a la solicitud de arbitraje sin que se hubiera designado al árbitro correspondiente, la parte interesada solicitará al OSCE. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles, la respectiva designación. Para estos efectos, la parte que solicita el arbitraje debe indicar en su solicitud, la existencia del convenio arbitral, designar a su árbitro de parte y hacer una referencia sucinta a la controversia y a la cuantía.

Los árbitros designados por las partes tienen un plazo de diez (10) días hábiles contado desde la fecha de la última aceptación al cargo, para convenir y poner conocimiento de las partes de la designación del árbitro encargado de presidir el Tribunal Arbitral. En caso no se logre la designación, esta no sea aceptada o venza el plazo, la parte interesada podrá solicitar al OSCE la designación del arbitro que presidirá el Tribunal Arbitral. Una vez conformado el Tribunal Arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar al OSCE, la instalación del Tribunal Arbitral para lo cual se suscribirá el Acta de Instalación correspondiente, acordando las partes que los plazos allí previstos, relativos a todas las actuaciones arbitrales son improrrogables, no pudiendo el Tribunal Arbitral ampliar, a su criterio, los plazos establecidos para las actuaciones arbitrales.

3

Asimismo, las partes acuerdan que la interposición de excepciones y/o defensas previas, deberá realizarse a más tardar en la contestación de la demanda o, con respecto a una reconvencción, en la contestación de la reconvencción. El Tribunal Arbitral, deberá resolverlas como cuestión previa y antes de expedir el laudo.

14

De existir un arbitraje en curso y surja una nueva controversia relativa al mismo contrato, la acumulación de pretensiones sólo procederá cuando ambas partes se encuentren de acuerdo con dicha acumulación.

En caso de suspensión del proceso arbitral, se establece que transcurridos diez (10) días de suspensión de este sin que se haya levantado la causal que ocasionó la suspensión, el tribunal arbitral deberá disponer el inmediato archivamiento definitivo del proceso arbitral.

El tribunal arbitral constituido para resolver las controversias que surgieran entre las partes deberá velar porque el proceso arbitral concluya con la expedición del laudo en un plazo que no exceda los ocho (8) meses.

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes, y pondrá fin al proceso de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa. El plazo para la emisión del mismo será de veinte (20) días hábiles, una vez concluida la etapa de actuación de medios probatorios y presentados los alegatos e informes orales correspondientes, plazo que podrá ser ampliado hasta por veinte (20) días hábiles.

En caso alguna de las partes presente recurso de anulación y, a su vez, solicite la suspensión del cumplimiento del laudo o ejecución arbitral o judicial, deberá consignar, como requisito de admisibilidad del recurso, una carta fianza bancaria, incondicional y de realización automática, extendida a la parte contraria con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso, y por un monto equivalente al valor de la condena contenida en el laudo.

4

Los honorarios de los árbitros se sujetarán estrictamente a la Tabla de Aranceles del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE; asimismo, los honorarios de la secretaría arbitral serán el cincuenta por cientos (50%) del honorario de un árbitro. Respecto a lo no contemplado en la presente cláusula, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.” (El subrayado es nuestro)

I.2. Instalación del Tribunal Arbitral y Conformación del Tribunal Arbitral:

2. Con fecha 30 de marzo de 2016, el CONSORCIO presentó su solicitud arbitral y designó al doctor Dwight Falvy Bockos como árbitro de parte.
3. El 13 de abril de 2016, SERPAR contestó la solicitud arbitral y designó al doctor Carlos Alberto Matheus López como árbitro de parte.
4. Con fecha 9 de junio, los árbitros designaron a la doctora Elvira Martínez Coco como Presidenta del Tribunal Arbitral, quien aceptó oportunamente el encargo.

A:

CO

II. **NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 5. Respecto de los temas procedimentales, son de aplicación al presente proceso, las reglas establecidas en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc (en adelante, Acta de Instalación) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje).
- 6. En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva, del modo que considere apropiado.
- 7. Respecto de la normatividad de fondo, según lo convenido por las partes en la Cláusula Quinta del Contrato, son de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, las Directivas del OSCE y la normativa especial que resulte aplicable.
- 8. Sólo para lo no previsto en el Contrato son de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil y las demás normas de derecho privado.
- 9. Siendo así las cosas, para este Contrato es de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

5

III. **LA DEMANDA ARBITRAL.-**

10. Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2016, el CONSORCIO presentó su demanda contra SERPAR con el siguiente petitorio:

Primera Pretensión Principal:

Se declare que carece de sustento el requerimiento de SERPAR bajo apercibimiento de resolución del contrato expresado a través de la Carta Notarial N° 33720-2016, de fecha 16 de febrero de 2016.

N

Segunda Pretensión Principal:

Se declare que carece de sustento el requerimiento bajo apercibimiento de resolución del contrato expresado a través de la Carta Notarial N° 135013, de fecha 10 de marzo de 2016.

4.

Tercera Pretensión Principal:

Se declare que la intervención económica realizada por SERPAR es indebida, inválida y carece de sustento técnico, legal y económico.

Handwritten signature and initials.

Cuarta Pretensión Principal:

Se declare inválida e ineficaz la resolución parcial del Contrato efectuada por SERPAR a través de la Carta Notarial N° 34095 de fecha 01 de abril de 2016.

Pretensión Común:

Que se condene a SERPAR al pago de los costos y costas que el presente arbitraje nos irroque.

11. El Tribunal Arbitral analizará los fundamentos de hecho y de derecho en los que el CONSORCIO sustenta sus pretensiones al resolver los puntos controvertidos.

IV. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

12. Mediante el escrito presentado con fecha 28 de setiembre de 2016, SERPAR contestó la demanda del CONSORCIO solicitando que se declaren infundadas todas las pretensiones de la demanda.
13. El Tribunal Arbitral analizará cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho en base a los cuales SERPAR rechaza cada una de las pretensiones del CONSORCIO al resolver los puntos controvertidos.

V. LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE

14. Mediante escrito de fecha 16 de enero de 2018, el CONSORCIO presentó una acumulación a su demanda contra SERPAR con el siguiente petitorio:

Quinta Pretensión Principal:

Que, el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución de Contrato efectuada por el CONSORCIO Som Lima Norte mediante Carta Notarial N° 6256 de fecha 21 de febrero de 2017.

El Tribunal Arbitral analizará los fundamentos de hecho y de derecho en los que el CONSORCIO sustenta esta pretensión al resolver los puntos controvertidos.

VI. LA CONTESTACIÓN A LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA DEMANDADA

15. Mediante el escrito presentado con fecha 14 de febrero de 2018 y complementado mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2018, SERPAR contestó la acumulación de demanda del CONSORCIO solicitando que se declare infundada la pretensión de la demanda.

Asimismo, en el escrito de fecha 14 de febrero de 2018, SERPAR dedujo una excepción de caducidad.

- 16. El Tribunal Arbitral analizará cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho en base a los cuales SERPAR rechaza la pretensión del CONSORCIO al resolver los puntos controvertidos, así como la excepción deducida.

VII. LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA DEMANDADA

- 17. Mediante el escrito presentado con fecha 26 de marzo de 2018, SERPAR presentó acumulación de demanda con el siguiente petitorio:

Pretensión Acumulada de SERPAR:

Determinar si el pedido del contratista para que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución de Contrato efectuada por el Consorcio Som Lima Norte, mediante Carta N° 6256 de fecha 21 de febrero de 2017 es extemporánea conforme a las normas de contrataciones con el estado aplicables al contrato caducado.

El Tribunal Arbitral analizará los fundamentos de hecho y de derecho en los que el CONSORCIO sustenta su pretensión al resolver los puntos controvertidos.

7

VIII. LA CONTESTACIÓN A LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE

- 18. Mediante el escrito presentado con fecha 23 de mayo de 2018, el CONSORCIO contestó la acumulación de demanda de SERPAR solicitando que se declare infundada la pretensión de la demanda.

- 19. El Tribunal Arbitral analizará cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho en base a los cuales SERPAR rechaza la pretensión del CONSORCIO al resolver los puntos controvertidos.

IX. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.-

- 20. El 24 de enero de 2017 se reunió el Tribunal Arbitral con las partes en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

- 21. De conformidad con la regla 31 del Acta de Instalación, teniendo en cuenta las pretensiones y defensas planteadas, el Tribunal Arbitral con la

participación de las partes, estableció los siguientes puntos controvertidos:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no declarar que carece de sustento el requerimiento realizado por el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA a través de la Carta Notarial N° 33720-2016 de fecha 16 de febrero de 2016.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no declarar que carece de sustento el requerimiento realizado por el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA a través de la Carta Notarial N° 135013 de fecha 10 de marzo de 2016.

Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no declarar que la intervención económica realizada por Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA es indebida, inválida y carece de sustento técnico, legal y económico.

Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no declarar inválida e ineficaz la resolución parcial del Contrato efectuada por Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA a través de la Carta Notarial N° 34095 de fecha 01 de abril de 2016.

8

Quinto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no ordenar al Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA el pago de los costos y costas que el presente arbitraje irrogue.

- 22. El Tribunal Arbitral dejó establecido que se reservaba el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considerase más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido. Asimismo, declaró que si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carecía de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podría omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.

n

14

- 23. En la misma Audiencia, se admitieron los siguientes medios probatorios:

Del CONSORCIO:

Se admitieron los documentos ofrecidos en el acápite XII. denominado "MEDIOS PROBATORIOS" de la demanda dividido en los siguientes tres puntos:

6

- Los documentales incluidos en el punto "Documentos" e identificados con los literales que van de la letra A. a la letra W.
- Las exhibiciones señaladas en punto denominado "Exhibición" las cuales fueron identificadas en los numerales 1, 2 y 3.
- El ofrecido por el CONSORCIO en el punto "Pericia de Parte", el cual analizaría el sustento técnico de las pretensiones materia de la demanda. Este informe debía ser presentado dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde que se produjera la exhibición de los medios probatorios que se solicitó.

De SERPAR:

Los documentos ofrecidos en el acápite III denominado "MEDIOS PROBATORIOS" de la contestación de la demanda, los cuales fueron identificados con los numerales que van del 1 al 18.

24. Asimismo, el 31 de diciembre de 2018, mediante la Resolución N° 78 se dejó constancia que mediante el escrito de contestación de acumulación de pretensiones presentado con fecha 14 de febrero de 2018, SERPAR dedujo una Excepción de Caducidad; encontrándose la misma pendiente de resolver, respecto de la cual este Colegiado deberá realizar un análisis previo al estudio de las cuestiones de fondo, y se reservó la facultad de emitir dicho pronunciamiento, para un momento posterior del presente arbitraje, el que, inclusive, podía ser emitido al momento de laudar, lo que sucederá en el presente laudo.
25. Seguidamente, se admitieron nuevas pretensiones materia de las acumulaciones realizadas por las partes, estableciéndose los siguientes puntos controvertidos:

9

Sexto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no declarar consentida la resolución de Contrato efectuada por el Consorcio Som Lima Norte mediante Carta Notarial N° 6256 de fecha 21 de febrero de 2017.

N

14:

Séptimo Punto Controvertido:

Determinar si el pedido del Contratista para que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución de Contrato efectuada por el Consorcio Som Lima Norte mediante Carta Notarial N° 6256 de fecha 21 de febrero de 2017, es extemporánea conforme a las normas de contrataciones con el estado aplicables al contrato o ha caducado.

26. En la misma Resolución, se admitieron los siguientes medios probatorios:

[Handwritten signature and scribbles]

Del CONSORCIO:

Los documentos ofrecidos en el acápite VI denominado "PRUEBAS" del escrito de acumulación de pretensiones, identificados con los literales que van del Anexo 30-A al Anexo 30-C.

De SERPAR:

Los documentos ofrecidos en el acápite III denominado "MEDIOS PROBATORIOS" de la contestación a la acumulación de pretensiones, los cuales fueron identificados con los numerales que van del 3.1 al 3.2. Del mismo modo, el documento ofrecido en el acápite II, denominado "MEDIOS PROBATORIOS" de la acumulación de pretensiones, el cual fue identificado con el numeral 2.1.

X. ALEGATOS FINALES, CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y AUDIENCIA DE INFORME ORAL.-

- 27. En la Resolución N° 86 de fecha 15 de marzo de 2019, el Tribunal Arbitral dejó constancia que declaraba finalizada la etapa probatoria. Asimismo, solicitó a las partes que presentaran sus conclusiones o alegatos escritos dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.
- 28. Dentro del plazo otorgado, el CONSORCIO y SERPAR, con fechas 26 y 27 de marzo de 2019, respectivamente, presentaron sus alegatos escritos, los que se tuvieron por presentados con la Resolución N° 87 de fecha 26 de abril de 2019.
- 29. El 27 de mayo de 2019 se realizó la Audiencia de Informes Orales, con la presencia de ambas partes, en la que el CONSORCIO y SERPAR expusieron el derecho en el que sustentan sus respectivas afirmaciones.

XI. PLAZO PARA LAUDAR.-

- 30. Mediante la Resolución N° 90 se declaró que el proceso arbitral se encontraba en estado para laudar y se fijó en 20 días hábiles el plazo para emitir el Laudo.
- 31. Por medio de la Resolución N° 91 de fecha 23 de agosto de 2019 se prorrogó el plazo para laudar en 20 días adicionales.
- 32. Siendo así las cosas, el presente Laudo se expide dentro del plazo para laudar ampliado que vence el 04 de octubre de 2019.

A:

N

XII. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA POR SERPAR CONTRA LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA DEL CONSORCIO

[Handwritten signature and scribbles]

Posición de SERPAR

33. SERPAR ha deducido una Excepción de Caducidad contra la pretensión acumulada por el CONSORCIO mediante escrito de fecha 16 de enero de 2018, la cual a su entender es extemporánea, porque habría un consentimiento por parte de SERPAR ante la resolución de Contrato realizada por parte del CONSORCIO, la misma que se efectuó mediante la Carta Notarial N° 6256 de fecha 21 de febrero de 2017.

34. De esta manera precisa, que el numeral 52.5° del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por D.L. N° 1017, en cuanto a la caducidad de la acumulación de pretensiones, establece lo siguiente:

“52.5. Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes puede solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 52.2 del presente artículo (...)”.

35. Asimismo, SERPAR precisa que el numeral 52.2. del citado artículo señala lo siguiente:

“52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento”.

11

14.

36. En base al artículo citado, SERPAR sostiene que el CONSORCIO debió someter a arbitraje su controversia dentro del plazo de quince (15) días posteriores al 21 de febrero de 2017 (fecha en que el CONSORCIO realiza la resolución de contrato), es decir hasta el 14 de marzo de 2017 su representada pudo cuestionar dicha resolución, vencido dicho plazo, el CONSORCIO tuvo hasta el día 14 de abril del 2017 para iniciar su arbitraje solicitando el consentimiento de la resolución contractual por ellos invocada.

h

37. Es así, que, SERPAR manifiesta que como la fecha límite para someter a arbitraje la controversia -vía acumulación de demanda- fue a los quince (15) días posteriores al 14 de marzo de 2017, es decir, el 14 de abril del 2017, dicha fecha, a su entender, ha vencido en exceso, pues señala que el CONSORCIO planteó su nueva pretensión vía acumulación recién el 31

31

de octubre de 2017, esto es, fuera del plazo establecido para tales efectos.

38. Adicionalmente, agrega que como el arbitraje es un mecanismo de solución de controversias que no busca otra cosa más que resolver las mismas sin incurrir en argucias, se debe recurrir al principio de flexibilidad del arbitraje, ya que como expresa Hernando Díaz-Candia:

"(...) hay que tener presente que la flexibilidad en el arbitraje no debe ni puede implicar que se creen o permitan desordenes, ni desbalances procedimentales, o sustantivos. Dar prevalencia a la sustancia sobre la forma es muy importante, pero la búsqueda de esa prevalencia en el arbitraje debe conducirse sin confusiones ni alteraciones, excesos ni abusos en el procedimiento y en las facultades de los árbitros. Debe tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos".

39. En razón a todo lo señalado, SERPAR solicita que se declare la caducidad de la pretensión del CONSORCIO referida a determinar si corresponde o no que se declare consentida la resolución de contrato efectuada por este último mediante la Carta Notarial N° 6256 de fecha 21 de febrero de 2017.

12

Posición del CONSORCIO

40. EL CONSORCIO sostiene que la excepción de caducidad propuesta por SERPAR es infundada.
41. De esta manera, expresa que mediante el escrito de fecha 16 de enero de 2018, su representada presentó la ampliación de demanda respecto de la siguiente pretensión:

"Quinta Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución de Contrato efectuada por el CONSORCIO Som Lima Norte mediante Carta Notarial N° 6256 de fecha 21 de febrero de 2017".

42. El CONSORCIO explicó que la resolución de contrato que efectuó quedó consentida, en virtud de la caducidad del derecho de SERPAR de cuestionarla en la vía arbitral al no haberla objetado dentro del plazo que el artículo 170° Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece.

- 43. Asimismo, el CONSORCIO explicó que los efectos jurídicos derivados de la acción de SERPAR -al dejar consentir la resolución de contrato- son, la aceptación de la ineficacia de su propia resolución de contrato y los incumplimientos contractuales en los que incurrió.
- 44. En resumen, de acuerdo al CONSORCIO, el hecho que sustenta el consentimiento de la resolución de contrato realizada por su representada, es justamente la falta de cuestionamiento de SERPAR sobre este acto en la vía arbitral, habiendo caducado su derecho de acción.
- 45. El CONSORCIO menciona que para determinar si SERPAR dejó o no consentir la resolución contractual del CONSORCIO, se debe precisar preliminarmente si SERPAR sometió dicha decisión al mecanismo de resolución de controversia de manera oportuna.
- 46. En ese sentido, el CONSORCIO indica que en el numeral 4 de su escrito de fecha 18 de enero de 2018, SERPAR solicita incluir un nuevo punto controvertido conforme a lo siguiente:

"Al respecto, debido a que se está ampliando la demanda presentada por el Contratista planteamos un nuevo punto controvertido, solicitamos al Tribunal Arbitral amplíe los puntos controvertidos en el sentido de introducir el siguiente"

- 47. Entre los fundamentos de SERPAR, en el numeral 5 del escrito materia de absolución, explica que el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que las controversias sobre resolución de contrato deben someterse a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 48. A partir de esta afirmación, SERPAR sostiene que ha caducado el derecho del CONSORCIO a someter a arbitraje las controversias sobre resolución de contrato, señalando lo siguiente:

"6. De acuerdo a lo expresado, tenemos que el Contratista debió someter a arbitraje su controversia dentro del plazo de quince (15) vencidos los quince días iniciales que al parecer tenía mi representada para cuestionar la resolución de contrato efectuada por el contratista, es decir, dentro de las 15 días posteriores al 21 de febrero de 2017, para ser más precisas hasta el 14 de marzo de 2017 mi representada pudo cuestionar la resolución del contrato efectuada per el contratista,

A.

W

Handwritten signature/initials

E.

cuestionando la Carta Notarial N° 6255, vencido dicho plazo, el contratista tuvo hasta el día 04 de abril del 2018 para iniciar su arbitraje solicitando el consentimiento de la resolución contractual por ellos incoada”.

- 49. Según el CONSORCIO, este argumento de SERPAR es incorrecto, debido a que crea plazos de caducidad que no están previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- 50. Con respecto al tratamiento de la caducidad en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se mencionó que, en un contrato de obra pública, la vía idónea para manifestar desacuerdo respecto de un acto contractual de una parte respecto de la otra es la conciliación y/o arbitraje, como expresamente obliga el numeral 1 del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado:

"52.2., Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento".

- 51. En el caso específico de la resolución de contrato, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la parte interesada debe someter a arbitraje la decisión de resolver el contrato dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la comunicación de esta decisión.
- 52. A continuación, el CONSORCIO cita el artículo 170° del mencionado Reglamento:

44

"(...) Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución (...)."

- 53. De esta manera, el CONSORCIO señala que la norma exige que la parte que mantiene una controversia frente a la decisión de resolver el contrato debe iniciar la conciliación y/o arbitraje en un plazo determinado. Caso contrario, caduca su derecho a controvertirla.

54. El CONSORCIO mencionó que la caducidad se aplica entonces al derecho de la parte que no accionó el mecanismo de solución de controversias dentro del plazo regulado en los citados dispositivos legales, con la consiguiente pérdida del derecho de acción.
55. Por tanto, para el CONSORCIO la caducidad conlleva la acción o el efecto de caducar, esto es, perder su fuerza una disposición legal o un derecho. En doctrina se entiende como una sanción ante la falta de ejercicio oportuno de un derecho. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción.
56. El CONSORCIO concluye que el artículo 52° de la Ley de Contrataciones sanciona la falta de cuestionamiento oportuno frente a la resolución de contrato con la pérdida del derecho a cuestionarla en la jurisdicción establecida.
57. Asimismo, el CONSORCIO menciona que otra situación jurídica es la consecuencia -distinta a la caducidad- regulada en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que establece:

"Artículo 170.- Efectos de la resolución

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida."

15

58. Por tanto, de ambos dispositivos legales, podemos distinguir dos consecuencias jurídicas distintas: i) la caducidad del derecho a cuestionar la decisión de resolver el contrato en la vía arbitral, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado; y, ii) el consentimiento de la resolución de contrato generando plenos efectos jurídicos, en el artículo 170° del Reglamento.
59. De esta manera, la caducidad opera entonces sólo en los casos en que una de las partes mantenga una controversia sobre la decisión de resolver el Contrato y no haya iniciado el procedimiento de solución de controversias en el plazo previsto.
60. En esa línea, el CONSORCIO señaló que no ha sometido a arbitraje una controversia sobre la decisión de resolverle el Contrato a SERPAR, sino que el petitorio de ésta, tiene la finalidad de obtener una declaración del Tribunal Arbitral sobre el consentimiento de esta

decisión, que según lo explicado por el CONSORCIO es una situación jurídica distinta al derecho de acción.

- 61. Aunado a ello, el CONSORCIO señaló que SERPAR funda su pedido en plazos de caducidad que la norma no prevé.
- 62. En virtud de todo lo expuesto, el CONSORCIO solicita declarar infundada la excepción de caducidad propuesta por SERPAR.

Posición del Tribunal Arbitral

- 63. SERPAR dedujo una excepción de caducidad referida a la pretensión acumulada del CONSORCIO presentada mediante escrito de fecha 16 de enero de 2018, que a la letra señala:

"Quinta Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución de Contrato efectuada por el CONSORCIO Som Lima Norte mediante Carta Notarial N° 6256 de fecha 21 de febrero de 2017".

- 64. Al respecto, es necesario tener en cuenta que El CONSORCIO notificó a SERPAR la resolución que efectuó del Contrato mediante la Carta Notarial N° 6256 de fecha 21 de febrero de 2017, la cual consta en el Anexo 30-B del escrito de Ampliación de la Demanda.

16

- 65. Siendo así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 170° y 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, SERPAR tenía quince (15) días a partir del 21 de febrero de 2017 para cuestionar la resolución efectuada por el CONSORCIO, lo que no hizo. A continuación, reproducimos los artículos mencionados:

"Artículo 170.- Efectos de la resolución

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida. (El subrayado es nuestro).

14:

M

"Artículo 209.- Resolución del Contrato de Obras

(...)

"En caso de que surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes podrá recurrir a los mecanismos de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en

Handwritten marks and scribbles at the bottom right of the page.

el contrato, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato habrá quedado consentida." (El subrayado es nuestro).

66. A su turno, SERPAR ha alegado que conforme al artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, el CONSORCIO no sometió a arbitraje la controversia relacionada a la resolución del contrato, dentro del plazo indicado en dicho artículo. Así ha sostenido que: "(...) *el contratista debió someter a arbitraje su controversia dentro del plazo de quince (15) días vencidos los quince días iniciales que al parecer tenía mi representada para cuestionar la resolución de contrato efectuada por el contratista, es decir, dentro de los 15 días posteriores al 21 de febrero de 2017, para ser más precisos hasta el 14 de marzo de 2017 mi representada pudo cuestionar la resolución del contrato efectuada por el contratista, cuestionando la Carta Notarial N° 6256, vencido dicho plazo, el contratista tuvo hasta el día 14 de abril para iniciar su arbitraje solicitando el consentimiento de la resolución contractual por ellos invocada*".¹

67. Ahora bien, el artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones precisa lo siguiente:

"52.2., Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento.

17

(...)

Todos los plazos previstos son de caducidad". (El subrayado es nuestro)

68. En ese sentido, la norma es clara en indicar que una vez cumplido el plazo de los quince (15) días, el derecho de la parte interesada a someter la controversia a arbitraje, caduca.

44

69. Para este Tribunal Arbitral, SERPAR interpreta erróneamente lo dispuesto en el citado artículo, ya que éste se refiere a la caducidad del derecho a someter la controversia a conciliación y/o arbitraje; mientras que el artículo 170° se refiere a los efectos de la resolución, una vez que el plazo contemplado en el artículo 52.2 hubiera producido la caducidad.

¹ Escrito de contestación de demanda acumulada, numeral 1.4.

60

- 70. De este modo, resulta claro que vencido el plazo establecido en la ley, SERPAR consintió la resolución efectuada por el CONSORCIO, debido a que se produjo la caducidad del derecho de SERPAR de cuestionarla en la vía arbitral al no haberla objetado dentro del plazo que el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece.
- 71. Por los motivos anteriormente señalados, este Tribunal Arbitral debe declarar infundada la excepción de caducidad formulada por SERPAR respecto de la Quinta Pretensión Principal, referida a que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución de Contrato efectuada por el CONSORCIO mediante Carta Notarial N° 6256 de fecha 21 de febrero de 2017".

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

XIII. SOBRE LA INTERVENCIÓN ECONÓMICA REALIZADA POR SERPAR.

72. En este numeral se analizará el siguiente Punto Controvertido:

Tercer Punto Controvertido:
Determinar si corresponde o no declarar que la intervención económica realizada por Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA es indebida, inválida y carece de sustento técnico, legal y económico.

Posición del CONSORCIO:

- 73. El CONSORCIO señala que la Resolución de Secretaría General N° 050-2016 de fecha 16 de marzo de 2016, emitida por SERPAR decidió intervenir económicamente la obra, sin respetar el plazo de subsanación otorgado a través de la Carta Notarial N° 135013 fecha 10 de marzo de 2016.
- 74. Mediante Carta N° 065-2016/ATA-SINCHI ROCA de fecha 28 de marzo de 2016, la Supervisión comunicó a SERPAR ciertos hechos que, si bien son correctos, la conclusión a que la llegan es errada, a decir del CONSORCIO:

En el presente caso no se puede aplicar este Artículo porque a Febrero 2016 la Valorización Acumulada ejecutada ya era mayor al 80% de la Valorización programada ejecutada y en cuanto a la segunda afirmación es precisamente lo que está haciendo la Entidad: realizar la intervención económica de la Obra en Amparo al Art. 206° del Reglamento y a la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Obra.

AA:

N

Handwritten signature and initials at the bottom right of the page.

75. Previamente, con fecha 22 de marzo de 2016 mediante la Carta N° 58-2016-SERPAR LIMA/SG/GT/MML, SERPAR puso en conocimiento del CONSORCIO su proyecto de Adenda N° 09 referida a la Intervención Económica.
76. Conforme a la propuesta de Adenda, según el CONSORCIO, plantea que este acepte una supuesta "insolvencia económica y financiera", la cual rechaza debido a que como se ha probado con otras comunicaciones, en la ejecución de la obra se han utilizado recursos propios para subvencionar la obra ante la negativa de pago por parte de SERPAR.
77. También deja el CONSORCIO en manifiesto su discrepancia sobre algunos extremos de la referida adenda, al no reflejar la realidad de lo sucedido en obra, lo cual señala que consta en el Asiento del Cuaderno de Obra N° 663 de fecha 23 de marzo de 2016.
78. En ese sentido, el CONSORCIO considera que con la Adenda se pretende engañarlo y obligarle a aceptar una serie de hechos no sucedidos transgrediendo la buena fe contractual, indicando a manera de ejemplo la Cláusula Quinta, donde menciona que el CONSORCIO deberá aportar a la cuenta mancomunada un monto mínimo no definido en la misma y señala además que frente a la carencia de fondos quien deberá abonarlos será el CONSORCIO.
79. Por lo tanto, para el CONSORCIO es claro que se pretende obligarlo a abonar montos indefinidos de manera desmedida, lo cual generaría un incremento del desequilibrio económico del Contrato y un perjuicio patrimonial para ellos.
80. En adición a ello, señala que ha ocurrido un indebido descuento o desconocimiento de metrados por parte de la Supervisión y SERPAR, que ya habían sido ejecutados y valorizados en obra, lo que les genera un saldo a favor, el que consta en la referida Adenda.
81. Asimismo, el CONSORCIO alega que en ningún momento ha incumplido el Contrato, y que SERPAR ha actuado de mala fe al pretender que acepten supuestos incumplimientos los cuales ya han sido absueltos previamente.
82. Sin perjuicio de lo alegado por el CONSORCIO, con fecha 30 de marzo de 2016 mediante el Asiento N° 667 del Cuaderno de Obra, dejaron constancia que, pese a que la intervención económica carecía de sustento técnico, legal y económico, no se oponían a la misma y la acataban bajo protesta.

- 83. Por esos motivos, el CONSORCIO señala que a pesar de no encontrarse de acuerdo con las consideraciones que tomó SERPAR para intervenir la obra, queda demostrado que su representada no se opuso a la misma siempre que fuera comunicada de manera debida.

Argumentos de Derecho del CONSORCIO:

- 84. El CONSORCIO, intenta demostrar que la Intervención Económica ha sido mal aplicada. Así, indica que el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado menciona lo siguiente:

“Artículo 206°.- Intervención Económica de la Obra

La entidad podrá, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, y sus obligaciones correspondientes, perdiendo el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención económica sea consecuencia del incumplimiento del contratista.

20

Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato será resuelto por incumplimiento.

Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Directiva y demás disposiciones que dicte el OSCE sobre la materia”.

- 85. En base al artículo citado, el CONSORCIO considera que es una potestad que la ley le otorga a las Entidades con la “finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato”. Asimismo, es una medida que faculta a las Entidades para participar directamente en el manejo económico de una obra.
- 86. En ese sentido, el CONSORCIO, interpreta que frente a una situación de un incumplimiento subsanable SERPAR tiene la potestad de iniciar el procedimiento de resolución del contrato o de intervención económica.
- 87. En el presente caso, conforme lo establece la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato, el mecanismo de Intervención económica supone, además

14.

h

Handwritten signature and initials at the bottom right of the page.

de la aplicación del artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones anteriormente citado, la aplicación de la DIRECTIVA N° 001-2003/CONSUCODE/PRE aprobada mediante la Resolución N° 010-3003-CONSUCODE/PRE de fecha 15 de marzo de 2003.

- 88. De acuerdo a la mencionada Directiva, la causal aplicable en el presente caso para la Intervención Económica de la obra es la siguiente:

“VI. Disposiciones Específicas:

(...)

2. La Entidad podrá intervenir económicamente una obra cuando se presenten cualquiera de los siguientes casos:

(...)

- c) **De oficio o a solicitud de parte en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de la obra de acuerdo con el expediente técnico y en forma oportuna.**

En el supuesto que la intervención económica se configure debido a que el contratista ha incumplido sus obligaciones contractuales, la Entidad deberá requerir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones mediante Carta Notarial otorgándole un plazo no menor de dos días ni mayor de quince días, vencido el cual podrá decidir intervenir económicamente la obra. Tratándose de obligaciones no esenciales, procederá a intervenir económicamente la obra solo si habiéndole requerido dos veces, el contratista no ha verificado su cumplimiento”.

- 89. En ese sentido, se pueden establecer los siguientes requisitos para que la intervención económica sea considerada válida:

- (i) Que el contratista haya incumplido sus obligaciones contractuales.
- (ii) La Entidad haya requerido el cumplimiento de las obligaciones (con un plazo no menor de dos, ni mayor de quince días).
- (iii) Cuando se trate del incumplimiento de obligaciones no esenciales, la Entidad debe requerir dos (02) veces el cumplimiento de las mismas.

- 90. Según el CONSORCIO, a pesar de no haberse cumplido los requisitos, SERPAR decidió intervenir económicamente la obra, y envió una Carta Notarial señalando que el CONSORCIO no había cumplido con sus obligaciones otorgándole un plazo no menor de dos días bajo apercibimiento de intervenir económicamente la obra.

44

- 91. Además, SERPAR incumplió los requisitos establecidos en el numeral 5 de las Disposiciones Específicas de la DIRECTIVA N° 001-2003/CONSUCODE/PRE. Concretamente, la Entidad no nombró al Interventor, ni tampoco estableció lo siguiente: *"Dicha Resolución de Intervención Económica deberá contener lo siguiente: a) Saldo de obra a ejecutar. b) Monto de las valorizaciones aprobadas pendientes de pago"*.
- 92. En ese sentido, el CONSORCIO anota que de la revisión de la Resolución de Secretaría General N° 050-2016 de fecha 16 de marzo de 2016, en ningún extremo se menciona o detallan los requisitos que señala la Directiva, por lo que la Resolución de Intervención Económica no tiene ningún valor ni genera eficacia. Por lo tanto, el CONSORCIO manifiesta que SERPAR realizó una intervención económica sin tener una causal válida, omitiendo también los requisitos formales de la misma.
- 93. Además, el CONSORCIO resalta que no existía un supuesto que otorgara la facultad a SERPAR para realizar la intervención económica, puesto que existía un 85.97% de avance acumulado de obra. En ese sentido, destaca el CONSORCIO que el artículo citado y la Directiva aplicable, requiere que el porcentaje de avance acumulado se encuentre por debajo del 80%.
- 94. Recalca el CONSORCIO que SERPAR en distintas comunicaciones ha reconocido dicho porcentaje, como es el caso de la Resolución de Secretaría General N° 050-2016 de fecha 16 de marzo de 2016 por la que comunica la intervención económica, y en la que realiza la siguiente afirmación:

22

Que, mediante carta N° 054-2016-ATA-SINCHI ROCA de fecha 14 de marzo del 2016 la supervisión recomienda la intervención económica de obra y/o la Resolución de contrato de obra, señalando que pese a los reiterados exhortos en comunicaciones y asientos en el cuaderno de obra, el contratista no ha respondido a los requerimientos para levantar su incumplimiento contractual, intensificar el ritmo de trabajo en obra, toda vez que existe escasez de materiales, maquinarias y personal de obra entre otros y existe paralizaciones de trabajadores por incumplimiento de pagos, encontrándose en consecuencia incurso en la causal de intervención de obra, por incumplimiento de estipulaciones contractuales al evidenciar una notoria insolvencia económica y financiera, que no le permite contar oportunamente con recursos suficientes de equipo mecánico, mano de obra y abastecimiento de insumos, que garanticen la culminación de la obra en el plazo previsto; hecho que se refleja en el avance acumulado al mes de Febrero del 2016 es de 85.97%, mientras que el avance programado acumulado es de 100.00% según el calendario de avance de obra N° 13 aprobado por la supervisión de obra se encuentra atrasada en un 14.03%. El contratista a la fecha se encuentra realizando trabajos fundamentalmente de levantamiento de observaciones realizadas por el Comité de Recepción de Obra Parcial conformado; asimismo se tiene un reducido número de trabajadores que vienen ejecutando labores en la zona del centro cultural, por lo que el contratista continúa con l

- 95. Asimismo, SERPAR ha realizado una afirmación errada y carente de lógica pues señala que el avance de obra programado a febrero de 2016 debería ser del 100%. Sin embargo, el CONSORCIO mencionó que el plazo contractual no finalizó en febrero sino en abril del 2016.

Handwritten signature and initials at the bottom right of the page.

96. En vista de lo antes señalado, el CONSORCIO considera que es evidente que SERPAR ha actuado de mala fe con la finalidad de plantear otra causal de resolución contractual, al haber fusionado en un solo procedimiento la intervención económica y la resolución del contrato por intimación.
97. En conclusión, el CONSORCIO afirma que SERPAR intervino económicamente la obra sin sustento legal y transgrediendo el procedimiento establecido para esta figura, intentando encubrir el hecho que venía incumpliendo diversas obligaciones esenciales y que su conducta generaba un desequilibrio económico-financiero del Contrato.

Posición de SERPAR

98. Al respecto, SERPAR señaló que la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 44° (Resolución de los contratos), indica que:

“Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato. Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados”.

99. Asimismo, señaló que el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a la Intervención Económica de la obra, señala que:

“La entidad podrá, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, y sus obligaciones correspondientes, perdiendo el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la inversión sea consecuencia del incumplimiento del contratista. Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato será resuelto por incumplimiento. Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Directiva y demás disposiciones que dicte el OSCE sobre la materia”.

100. La demandada manifiesta que requirió al CONSORCIO, mediante las Cartas Notariales N° 33719 y N° 33720 de fecha 16 de febrero del 2016 tomar las medidas correspondientes para levantar su incumplimiento en el plazo de 15 días calendarios, bajo apercibimiento de resolver el Contrato conforme a lo indicado en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, señaló que como no cumplió con levantar su incumplimiento, habiendo transcurrido el plazo otorgado para levantar el mismo, SERPAR estaba facultado a resolver el Contrato o intervenir la obra por incumplimiento contractual imputable al contratista.
101. Mediante la Carta N° 054-2016-ATA-SINCHI ROCA de fecha 14 de marzo del 2016, la supervisión recomienda la intervención económica de la obra y/o la resolución de contrato de obra, señalando que pese a los reiterados exhortos en comunicaciones y asientos en el cuaderno de obra, el CONSORCIO no ha respondido a los requerimientos para levantar su incumplimiento contractual, intensificar el ritmo de trabajo en obra, toda vez que existe escasez de materiales, maquinarias y personal de obra entre otros y paralizaciones de trabajadores por incumplimiento de pagos, encontrándose en consecuencia incurso en la causal de intervención de obra, por incumplimiento de estipulaciones contractuales al evidenciar una notoria insolvencia económica y financiera, que no le permite contar oportunamente con recursos suficientes de equipo mecánico, mano de obra y abastecimiento de insumos, que garanticen la culminación de la obra en el plazo previsto.
102. Con el Informe N° 08-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/DPSO/MMGV de fecha 14 de marzo del 2016, el Coordinador de Obra manifestó que el CONSORCIO venía incumpliendo con la Cláusula Décima Sexta del Contrato, que indica las responsabilidades y obligaciones de las prestaciones pactadas por el contratista a favor de SERPAR, entre ellas, suministrar a la obra el equipo, materiales, la mano de obra exigible, en las condiciones de seguridad adecuadas, así como el cumplimiento de la legislación laboral, responsabilidades y obligaciones de carácter laboral, el pago de tributo, gravámenes y aportaciones sociales de su personal a fin de evitar las paralizaciones de obra y dejar liberada a la Entidad de cualquier multa penalidad o infracción laboral, municipal o social.
103. El Coordinador de Obra concluyó de esta manera, que las acciones asumidas por el CONSORCIO, podían ser tipificadas como una causal de resolución establecida en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; o como Intervención Económica de la obra, establecida en el artículo 206° del mismo dispositivo. Por lo expuesto, SERPAR atendiendo a la recomendación de la supervisión de obra recomendó que se realicen las gestiones para una Intervención Económica de la Obra y/o Resolución de Contrato, a fin de salvaguardar los intereses de ésta.

A:

N

A
E

Tribunal Arbitral Ad-Hoc
CONSORCIO SOM LIMA NORTE vs. SERPAR LIMA
Tribunal Arbitral
Elvira Martínez Coco
Carlos Alberto Matheus López
Dwight Falvy Bockos

104. De otro lado, SERPAR argumentó que el primer párrafo del artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE aprobada mediante la Resolución N° 010-2003-CONSUCODE/PRE del 15 de enero de 2003, indica que la intervención económica de una obra es una medida que le permite a las Entidades la participación directa en el manejo económico de una obra a través de la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista, con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. Agrega que, la Entidad puede, de oficio o a solicitud del contratista, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la culminación de los trabajos. Lo indicado anteriormente no deja al contratista al margen de su participación contractual, manteniendo los derechos y obligaciones correspondientes.
105. SERPAR manifiesta que el CONSORCIO solo se encontraba realizando trabajos de levantamiento de observaciones realizadas por el Comité de Recepción de Obra Parcial conformado; asimismo, que tenía un reducido número de trabajadores ejecutando labores en la zona del centro cultural evidenciando esto la paralización de trabajo en la mayoría de acciones de la obra hasta antes del 15 de febrero y no estaba realizando las labores de mantenimiento de las áreas verdes, por haber reducido el ritmo de trabajo, lo cual trajo como consecuencia que se pierdan las áreas sembradas, debiendo SERPAR proceder a realizar el respectivo deductivo en la presente valorización.
106. Por ello, SERPAR concluye que, como las acciones unilaterales de manera inconsulta, respecto a la paralización de los trabajos son establecidas como Causales de Resolución de contrato en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, SERPAR podía resolver el contrato en los casos en que el contratista paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a ser requerido para corregir tal situación.
107. Adicionalmente a ello, SERPAR mencionó que las Entidades también podían intervenir económicamente la obra de conformidad con el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos.
108. Mediante el Informe N° 178-2016 de fecha 15 de marzo del 2016, la Jefa de la División de Proyectos y Supervisión de Obra manifestó que de acuerdo a lo recomendado por la Supervisión de Obra, el Coordinador de

Obra y la Asesora Legal de la Gerencia Técnica, se recomendaba que según lo estipulado en el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, se realicen las gestiones para una intervención Económica de la Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA", con la finalidad de culminar los trabajos sin llegar al extremo de resolver el contrato y salvaguardar los intereses de la Entidad.

- 109. Asimismo, con el Informe N° 531-2016 de fecha 15 de marzo del 2016, la Gerencia Técnica indicó que consideraba conveniente la intervención económica de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA", toda vez que a la fecha de la emisión del informe y a su entender el CONSORCIO no había tomado las medidas correspondientes para levantar el incumplimiento de las estipulaciones contractuales en el plazo otorgado, encontrándose SERPAR facultada a resolver el contrato o intervenir la obra por incumplimiento contractual.
- 110. De acuerdo a SERPAR, mediante la Resolución de Secretaria General N° 050-2016 de fecha 16 de marzo del 2016, se dispuso la intervención económica de la obra; y debido a que transcurrió en exceso el plazo para que el CONSORCIO acepte la intervención económica y suscripción de la adenda, y este continuaba en incumplimiento pese al apercibimiento respectivo, correspondía que SERPAR de conformidad con el segundo párrafo del artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado resuelva el contrato de obra.
- 111. SERPAR manifestó que mediante la Carta N° 58-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/MML de fecha 22 de marzo de 2016, remitió al CONSORCIO el proyecto de Adenda N° 09 de Intervención Económica de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA", distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, de acuerdo a los términos planteados en la Resolución de Secretaria General N° 050-2016.
- 112. Finalmente, SERPAR señala que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 272° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se dispone que en el Registro de Ejecutores de Obras se inscriban las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que participan en procesos de selección y contratan con el Estado la ejecución de obras públicas, ya sea que se presentaran de manera individual, en consorcio o tuvieran la condición de subcontratistas, las que deben tener solvencia económica.

14:

N

Handwritten signature and initials at the bottom right of the page.

Argumentos de Derecho de SERPAR:

- 113. SERPAR sustentó su posición en conformidad con los artículos 25° y 26° de la Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE, señalando además que cumple con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos.
- 114. Del mismo modo, basó su posición en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referente a las causales de resolución de contrato y procedimiento de resolución de contrato y, por último, en los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Posición del Tribunal Arbitral

- 115. Para iniciar con el desarrollo de este punto, es necesario remitirnos al artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la intervención económica de la obra, que a la letra dice:

“Artículo 206°.- Intervención Económica de la Obra

La entidad podrá, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos. La intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, y sus obligaciones correspondientes, perdiendo el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención económica sea consecuencia del incumplimiento del contratista.

27

14.

Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato será resuelto por incumplimiento.

Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Directiva y demás disposiciones que dicte el OSCE sobre la materia”. (El subrayado es nuestro).

- 116. En aplicación del último párrafo del artículo anteriormente mencionado, también se debe tener en cuenta la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE, en la que se precisa lo siguiente:

"Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE

(...)

VI. Disposiciones Específicas:

(...)

2. La Entidad podrá intervenir económicamente una obra cuando se presenten cualquiera de los siguientes casos:

(...)

c) De oficio o a solicitud de parte en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de la obra de acuerdo con el expediente técnico y en forma oportuna.

En el supuesto que la intervención económica se configure debido a que el contratista ha incumplido sus obligaciones contractuales, la Entidad deberá requerir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones mediante Carta Notarial otorgándole un plazo no menor de dos días ni mayor de quince días, vencido el cual podrá decidir intervenir económicamente la obra. Tratándose de obligaciones no esenciales, procederá a intervenir económicamente la obra solo si habiéndole requerido dos veces, el contratista no ha verificado su cumplimiento.

La decisión de la Entidad de intervenir económicamente la obra se formaliza mediante Resolución emitida por la autoridad del mismo o mayor nivel jerárquico de aquella que suscribió el contrato, debiendo indicarse el nombre del interventor, cuya designación recaerá en un funcionario de la Entidad, quien será el que suscriba en forma mancomunada con el contratista o el residente de obra, los cheques de pago de la cuenta corriente (...).

28

Dicha Resolución de Intervención Económica deberá contener lo siguiente:

- a) Saldo de obra a ejecutar.**
- b) Monto de las valorizaciones aprobadas pendientes de pago."**
(El subrayado es nuestro).

14.

n

117. Las normas citadas establecen requisitos de forma y de fondo que la Entidad, en este caso SERPAR, debía cumplir para poder intervenir económicamente la obra.

118. Con respecto a los requisitos de forma para que proceda la Intervención Económica, estos son: "La Entidad requiera al contratista el cumplimiento de sus obligaciones mediante Carta Notarial otorgándole un plazo no menor de dos días ni mayor de quince días y tratándose de obligaciones

Handwritten signature and initials at the bottom right of the page.

no esenciales, haber requerido dos veces, sin que se verifique el cumplimiento.”

119. Este requisito no fue cumplido por SERPAR, dado que las Cartas enviadas previamente (Carta Notarial N° 33720-2016 de fecha 16 de febrero de 2016 del Anexo 2-J de la demanda y la Carta Notarial N° 135013 de fecha 10 de marzo de 2016 del Anexo 2-L) no requerían el cumplimiento de obligaciones al CONSORCIO bajo apercibimiento de intervenir económicamente la obra.

120. En la Carta N° 33720-2016 ubicada en el Anexo 2-J del escrito de demanda, SERPAR se refirió a supuestos incumplimientos por parte del CONSORCIO, e indicó que de no subsanarse estos, resolvería el Contrato. Así dijo:

“Por lo expuesto, le requerimos para que en un plazo de quince (15) días cumpla con sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de Resolver el Contrato de la Referencia conforme lo indicado en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”. (El subrayado es nuestro).

121. En la misma línea, en la Carta N° 135013 ubicada en el Anexo 2-L del escrito de demanda, SERPAR se refirió a una paralización de la obra, por lo cual también pidió la subsanación del incumplimiento bajo apercibimiento de resolver el Contrato. En dicha Carta señaló:

“Al amparo de lo previsto en la cláusula vigésimo segunda del contrato de la referencia y del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo requerimos notarialmente para que en el plazo máximo de quince días, cumplan con su obligación contractual bajo apercibimiento de resolver el contrato por causas atribuibles únicamente a vuestra empresa”. (El subrayado es nuestro).

122. Como puede apreciarse, en ninguna de estas cartas, SERPAR requirió el cumplimiento del CONSORCIO señalando que, en caso contrario, intervendría económicamente la obra.

4:

123. Con independencia de ello, es importante señalar además que SERPAR no cumplió con el primer requisito de forma para intervenir económicamente la obra, según lo dispuesto en la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE, en la que se señala que:

“a) La decisión de la Entidad de intervenir económicamente la obra se formaliza mediante Resolución emitida por la autoridad del mismo o mayor nivel jerárquico de aquella que suscribió el contrato, debiendo indicarse el nombre del interventor.

n

Dicha Resolución Económica deberá contener:

- Saldo de obra a ejecutar.
- Monto de las valorizaciones aprobadas pendientes de pago.” (El subrayado es nuestro).

- 124. Así tenemos que SERPAR emitió la Resolución de Secretaría General N° 050-2016 (Anexo 2-N del escrito de demanda) con fecha 16 de marzo de 2016, mediante la cual dispuso la intervención económica de la obra, sin indicar el nombre del interventor, sin especificar el saldo de obra a ejecutar y sin contener el monto de las valorizaciones aprobadas pendientes de pago.
- 125. Por lo cual, SERPAR no cumplió con el requisito de forma señalado anteriormente para intervenir económicamente la obra.
- 126. En la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE también se establece que:

“Una vez ordenada la intervención económica, la Entidad contratante dispondrá la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista dentro del día siguiente de haberse vencido el plazo con el que esta cuenta para manifestar su disconformidad. Los fondos de la mencionada cuenta estarán constituidos por:

30

- a) Los pagos adeudados por la Entidad a favor del contratista;
- b) Aquellos que provengan de las valorizaciones de avance de obra y de cualquier otro concepto que se genere posterior a la intervención económica de la obra.
- c) Los aportes en efectivo por parte del contratista que permitan hacer viable la intervención económica. (...). (El subrayado es nuestro).

44.

- 127. SERPAR emite la Carta N° 58-2016-SERPAR LIMA/SG/GT/M (Anexo 2-O del escrito de demanda) el 22 de marzo de 2016, mediante la cual envía el proyecto de Adenda N° 09 sobre la intervención económica de la obra.
- 128. En la mencionada Adenda no se indica el monto del aporte en efectivo que debe realizar el contratista. Así tenemos que en la Cláusula Quinta se señala lo siguiente:

"El monto mínimo de aporte del contratista a la cuenta corriente mancomunada, debe ser de S/., durante los tres primeros días de requerida por la ENTIDAD, la misma que estará constituida por el aporte en efectivo del contratista, las valorizaciones pendientes de pago." (El subrayado es nuestro).

129. Además, en el párrafo siguiente, se señala que:

"En caso no se cuente con fondos económicos en la cuenta mancomunada, el CONTRATISTA es responsable de hacer los aportes de dinero necesarios de manera que no se interrumpa la correcta ejecución de la obra". (El subrayado es nuestro).

130. Por otro lado, otra condición para que una Entidad pueda intervenir económicamente la obra, es que el monto de la valorización acumulada sea menor al 80%. Así tenemos que en las disposiciones Específicas de la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE, se señala lo siguiente:

"DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.

La intervención económica de una obra consiste en la participación directa de la Entidad en el manejo económico de la obra.

La Entidad podrá intervenir económicamente una obra cuando se presenten cualquiera de los siguientes casos:

- a) **Si el contratista incumple con la presentación del calendario de avance de obra acelerado dentro de los siete (7) días siguientes de recibida la orden del Inspector o Supervisor de la Obra, la que se emite cuando el monto de valorización acumulada a una fecha determinada resulte menor que el ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a esa misma fecha.**
- b) **Si el monto de la valorización acumulada resulta menor que el ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada del calendario de avance de obra acelerado y que la Entidad prefiera, por razones de orden técnico y económico, la intervención en vez de la resolución del contrato.**

A:

Entiéndase por calendario de avance de obra acelerado documento en el que consta la nueva programación mensual valorizada de la ejecución de la obra contratada en el cual se contempla la aceleración de los trabajos, emitido como consecuencia de las demoras injustificadas en la ejecución de la obra." (El subrayado es nuestro)

131. Sobre este punto, tanto el CONSORCIO como SERPAR han afirmado a lo largo del proceso que el monto de la valorización acumulada ejecutada era mayor al 80% de la valorización ejecutada programada. Así lo indica SERPAR en su Carta N° 065-2016/SERPAR-LIMA/GT/MML (Anexo 2-V del escrito de demanda) mediante la cual comunica al CONSORCIO que la Supervisión se había pronunciado acerca de la Carta N° 1049-2016-SOMLIMA NORTE/LOTE01 (Anexo 2-M del escrito de demanda).

132. La opinión emitida por la Supervisión señala lo siguiente:

“(...) a febrero de 2016 la valorización acumulada ejecutada ya era mayor al 80% de la valorización programada ejecutada” (...). (El subrayado es nuestro).

133. A su turno, en la Resolución de Secretaría General N° 050-2016 (Anexo 2-N del escrito de demanda), se dice que:

“(...) el avance de la obra a febrero de 2016 es de un 85.97% (...)”. (El subrayado es nuestro).

134. En ese sentido, la Supervisión ha admitido que el monto de las valorizaciones acumuladas ejecutadas superaba el porcentaje máximo establecido por la Directiva para intervenir económicamente la obra.

32

135. En consecuencia, SERPAR incumplió con los requisitos establecidos por la norma aplicable pactada en la Cláusula Trigésima Primera del Contrato para intervenir económicamente la Obra, por lo que este Tribunal debe declarar fundada la Tercera Pretensión planteada por el CONSORCIO.

136. Finalmente, se deja constancia que sobre el incumplimiento imputado al CONSORCIO por el cual SERPAR decidió intervenir la obra, el Tribunal Arbitral se pronunciará más adelante, al resolver la pretensión correspondiente.

XIV. SOBRE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO EFECTUADA POR SERPAR

137. En este punto se analizarán los siguientes Puntos Controvertidos:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no declarar que carece de sustento el requerimiento realizado por el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA a través de la Carta Notarial N° 33720-2016 de fecha 16 de febrero de 2016.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no declarar que carece de sustento el requerimiento realizado por el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA a través de la Carta Notarial N° 135013 de fecha 10 de marzo de 2016.

Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no declarar inválida e ineficaz la resolución parcial del Contrato efectuada por Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA a través de la Carta Notarial N° 34095 de fecha 01 de abril de 2016.

Posición del CONSORCIO

138. El CONSORCIO ampara sus pedidos en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Respecto del Primer Punto Controvertido.-

139. La demandante manifiesta que junto con SERPAR suscribieron el Contrato N° 0002-2014-SERPAR-LIMA/MML para la "Elaboración del Expediente Técnico, ejecución de obra y equipamientos del proyecto Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos en las instalaciones del parque Zonal Sinchi Roca" de fecha 03 de enero de 2014, por medio del cual ambos se comprometieron al cumplimiento de diversas obligaciones con el fin de ejecutar el proyecto en cuestión.

140. Sin embargo, el CONSORCIO señala que contrario a la buena fe contractual, SERPAR intentó generar causales de resolución del contrato debido a que no se encontraba en la facultad de dar cumplimiento a sus obligaciones.

A:

141. El CONSORCIO alega que, SERPAR se encuentra desde hace varios meses en una situación de incumplimiento de diversas obligaciones contractuales, incluyendo obligaciones de pago; en ese sentido, el CONSORCIO manifestó que mediante Carta Notarial de fecha 10 de febrero de 2016, solicitó bajo apercibimiento de resolución del Contrato a la Entidad el pago de los gastos generales y de los reajustes correspondientes a las Valorizaciones aprobadas por SERPAR, otorgándole un plazo de quince (15) días para que cumpla con subsanar su incumplimiento.

142. Asimismo, menciona que SERPAR teniendo en cuenta su situación de incumplimiento de obligaciones esenciales, considerando que no lograba encontrar mecanismos que le permitieran salir de su situación de

incumplimiento, SERPAR generó una estrategia destinada a cubrir sus incumplimientos y su dificultad de dar solución a los problemas en la Obra.

143. En ese sentido, el demandante señaló que fue requerido por SERPAR para que cumpliera sus obligaciones contractuales mediante la Carta Notarial N° 33720-2016 de fecha 16 de febrero de 2016.

144. Según la Carta Notarial emitida por SERPAR, los incumplimientos del CONSORCIO estarían referidos a: (i) supuestas deficiencias y carencias de recursos en Obra; (ii) una supuesta ausencia de personal; y, (iii) la instalación de un tipo de gras que sería distinto al contractual.

145. Con respecto al primer incumplimiento, el CONSORCIO manifestó que su contraparte señaló que se vendría incurriendo en deficiencias de equipo mecánico en cantidad y operatividad, carencia de personal obrero de mando medio y limitaciones en el abastecimiento de insumos y equipos.

146. Al respecto, el demandante refirió que dicha afirmación fue genérica y no guardaba relación con el estado de las cosas. Asimismo, señaló que la carta de apercibimiento de la Entidad no identifica con precisión el incumplimiento y, por tanto, tampoco la causal de resolución del contrato. Argumentó que no se indica cuál es el equipo faltante o el personal de mando medio que está ausente o las limitaciones en el abastecimiento de insumos y materiales. Además, indicó que SERPAR tampoco señaló respecto de qué acciones de obra existirían estas carencias, pues a entender del CONSORCIO se debía tener en cuenta que el porcentaje de avance era del 95%, motivo por el cual manifestó que como algunas acciones se encontraban en etapa de acabados o levantamiento de observaciones resulta lógico que sea innecesaria la utilización de ciertos equipos.

147. Asimismo, el CONSORCIO indicó que la imputación generada por SERPAR fue impertinente porque la obra estaba aún en proceso de ejecución y con plazo vigente, no existían elementos que generen dudas respecto de la inversión de los recursos de la obra porque se venía utilizando los materiales e insumos de acuerdo a las obligaciones contractuales del CONSORCIO.

44.

n

148. A su vez, mencionó que su cumplimiento se evidenció en este extremo porque al momento de realizar el inventario de la obra, a través de actas de fechas 13 de abril de 2016 y 15 de abril de 2016 se verificó la existencia de diversos materiales e insumos en la obra.

149. Con respecto al segundo incumplimiento, el CONSORCIO expresa que las imputaciones de SERPAR fueron absurdas considerando que, a la

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.

fecha de comunicación de la carta de intimación, el avance de obra a dicha fecha era de aproximadamente 95%. En ese sentido, manifiesta que si fuera cierto lo que indica SERPAR no hubiera sido posible llegar a este nivel de avance de obra sin utilizar el equipo necesario para hacerlo.

150. Adicionalmente, el CONSORCIO manifestó que, en las sucesivas comunicaciones, concretamente cuando SERPAR dispuso la intervención económica que devino en la resolución del Contrato, SERPAR no volvió a utilizar esta supuesta imputación.
151. De otro lado, respecto a la imputación de desprovisión de profesional calificado el CONSORCIO mencionó que mediante la Carta N° 1047-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE 01 de fecha 02 de marzo de 2016 adjuntó la declaración de los profesionales que habían estado prestando sus servicios; asimismo, mediante la Carta N° 1046-2015-SOM LIMA NORTE/LOTE 01 de fecha 01 de marzo de 2016, señaló que procedió a solicitar el cambio de algunos profesionales de obra, ello debido al fallecimiento del Ing. Teodorico Flores.
152. Del mismo modo, el CONSORCIO señala que SERPAR en las sucesivas comunicaciones al disponer la intervención económica no se volvió a utilizar esta imputación.
153. Con respecto al tercer incumplimiento, el demandante mencionó que le sorprendió lo señalado por SERPAR debido a que aún no se había producido la entrega de la obra, por ello no se podía afirmar que haya incumplido con entregar algún extremo o componente de la obra de acuerdo a sus obligaciones contractuales.
154. Al igual que en el caso de los otros incumplimientos, el CONSORCIO precisó que en las siguientes comunicaciones mediante las que SERPAR dispuso la intervención económica de la obra, ésta no volvió a sostener como causa la existencia de este supuesto incumplimiento y de los otros mencionados.

35

Argumentos de Derecho del CONSORCIO.-

155. El CONSORCIO expresa que cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación en este tipo de contratos, la parte que requiere puede, como medida extrema, proceder a intervenir económicamente la obra o resolver el contrato, debiendo cumplirse para ello en buena fe los procedimientos que se encuentran establecidos.

- 156. En ese sentido, el CONSORCIO manifiesta que SERPAR para resolver el Contrato por incumplimiento debe solicitar el cumplimiento como requerimiento previo.
- 157. De esta manera, dado que el CONSORCIO manifiesta que SERPAR incumplió con sus obligaciones contractuales referidas al pago de los gastos generales y de los reajustes correspondientes a las valorizaciones aprobadas por SERPAR. En consecuencia, sostiene que SERPAR no es parte fiel del Contrato, sino por el contrario, incumplidora de obligaciones esenciales.
- 158. Entonces, según lo señalado por el CONSORCIO, para que el requerimiento de SERPAR bajo apercibimiento de resolución del contrato sea válido y eficaz, ésta no debió inexecutar sus obligaciones contractuales debido a que es un requisito de legitimación. Por ello, EL CONSORCIO manifiesta que como SERPAR no era parte fiel del Contrato por lo tanto no se encontraba legitimado para intimar al CONSORCIO.
- 159. El CONSORCIO menciona que el segundo requisito para la resolución está referido a que debe ser causada por el incumplimiento de una obligación contractual.
- 160. En ese sentido, el CONSORCIO manifiesta que se trata de un requisito de validez del apercibimiento, previo a la resolución de contrato. De esta manera, el demandante señala que ello es así debido a que lo que se busca con una intimación es la subsanación del incumplimiento de obligaciones evitando la resolución del contrato, entonces según el CONSORCIO para que esta sea válida debe haberse incumplido injustificadamente la obligación exigida.
- 161. En el presente caso, el CONSORCIO ha argumentado que las imputaciones realizadas por SERPAR carecen de sustento debido a que los incumplimientos imputados son producto de la desesperada búsqueda de generar causales de resolución del contrato.
- 162. El CONSORCIO indicó que lo señalado es tan claro que, en las sucesivas comunicaciones, concretamente cuando la Entidad dispuso la intervención económica o cuando se le comunicó la resolución parcial del Contrato, SERPAR no volvió a sostener como causa la existencia de los supuestos incumplimientos expresados a través de la Carta Notarial N° 33720-2016.
- 163. Por tales razones, el CONSORCIO afirma que corresponde que se declare que el requerimiento de SERPAR bajo apercibimiento de resolución del contrato expresado a través de la Carta Notarial N° 33720-2016 de fecha 16 de febrero de 2016, no tiene sustento fáctico ni jurídico.

14.

Respecto al Segundo Punto Controvertido.-

- 164. El CONSORCIO manifiesta que como no prosperó lo esperado por SERPAR, a través de la Carta Notarial N° 33720-2016 intentó nuevamente generar una nueva causal de resolución del Contrato. En ese sentido, con la Carta Notarial N° 135013 de fecha 10 de marzo de 2016, SERPAR requirió al CONSORCIO para que en el plazo de quince (15) días cumpla otras obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolución de contrato.
- 165. En esta oportunidad, SERPAR refirió que el supuesto incumplimiento contractual era la paralización de obra. Debe precisarse que a la Carta Notarial N° 135013 de 2016, se adjuntó la Carta N° 043-2016/ATA-SINCHI ROCA, con la cual la Supervisión remitió fotos de diversos frentes de obra que demostrarían la paralización de la obra en ese periodo (entre el 15 de febrero y el 09 de marzo de 2016).
- 166. La fecha de emisión de las fotos que adjuntó la Supervisión sería el 15 de febrero de 2016. Al respecto, el CONSORCIO manifiesta que se debe resaltar que no consta en el documento la hora en la cual se tomaron las fotos, manifestando de esta manera que las referidas fotos pudieron ser tomadas antes o después de la jornada laboral diaria; asimismo, añadió que tampoco dichas fotografías cuentan con la acreditación respectiva.
- 167. Según el CONSORCIO, dicha carta se puso en conocimiento de la Entidad el 17 de febrero y el apercibimiento realizado por SERPAR es de fecha 10 de marzo; es decir, casi un mes después de tomadas las fotografías.
- 168. A entender del CONSORCIO, SERPAR realizó una afirmación temeraria cuando indicó que el Contratista habría paralizado la obra desde el día 15 de febrero de 2016, debido a que en el período señalado por SERPAR (15 de febrero de 2016 al 09 de marzo de 2016) se puede notar de diversos asientos del Cuaderno de Obra que, a pesar del incumplimiento de pago -entre otros- por parte de SERPAR, el personal del CONSORCIO siguió ejecutando las acciones de obra correspondientes. Así, por ejemplo, mediante el Asiento N° 649 de fecha 07 de marzo de 2016 se dejó constancia que el CONSORCIO -no obstante, lo anotado por la Supervisión- seguía incrementando personal en los frentes de trabajo.
- 169. Considerando los cuestionamientos de SERPAR y la Supervisión, el CONSORCIO procedió a realizar constataciones notariales y dejar registro confirmando de que la obra no estaba paralizada. En efecto, el CONSORCIO manifestó que continuó realizando trabajos en distintos frentes de obra, tal y como se indica en las constataciones notariales realizadas con fechas 07 y 11 de marzo de 2016.

170. A través de la constatación notarial de fecha 07 de marzo de 2016, el Notario confirmó que en *"siete sectores antes mencionados, en donde la empresa viene realizando trabajos finales"*. Además, el CONSORCIO recordó que mediante el Acta de Constatación de Obra de fecha 11 de marzo de 2016 (de manera posterior al apercibimiento planteado por SERPAR) firmada tanto por sus representantes como por los de SERPAR y la Supervisión, se señaló que sí había en obra personal que venía realizando labores con la finalidad de concluir la obra, pese a, por ejemplo, la falta de liberación de frentes de obra o cumplimiento de factibilidades que tenía que ser realizado por la Entidad.

ACTA DE CONSTATACIÓN DE OBRA

El día hoy viernes 11 de marzo de 2016 siendo las 12:30 de la tarde, se reunieron en las instalaciones del Parque Zonal Sinchi Roca, Ubicado en el Distrito de Comas, con el objeto de constatar el proceso de avance de obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES EN EL PARQUE ZONAL SINCHI ROCA", DISTRITO DE COMAS, LIMA, LIMA - CON SINP: 216886, por parte del contratista, CONSORCIO SOM LIMA NORTE, el ingeniero JORGE GALVAN PEÑA identificado con DNI N°: 05604963 Residente de Obra, por la supervisión de obra, ASESORES TECNICOS ASOCIADOS S.A., el ingeniero WILMER GONZALES QUEVEDO con DNI N°: 16602549, por parte de SERVICIOS DE PARQUES DE LIMA, la ingeniera MARÍA IGELA ALAYO con DNI N°: 40392846 Jefatura de la División de Proyectos y Supervisión Obras, el ingeniero MILAR CORNEJO PODESTA con DNI N°: 09775163 Especialista en Control de Obras, el ingeniero MANUEL GUZMÁN VÁSQUEZ con DNI N°: 44753291 Coordinador de Obra.

171. Según el CONSORCIO, SERPAR no consideró que el avance de obra al mes de marzo era superior al 95%, porcentaje alcanzado debido al constante trabajo del contratista en los diversos frentes de obra.

38

172. Teniendo en cuenta lo señalado, el CONSORCIO mediante Carta N° 1049-2016-SOM LIMA NORTE de fecha 16 de marzo de 2016, absolvió los requerimientos de SERPAR y dejó constancia de que el CONSORCIO no se encontraba en situación de incumplimiento; sin embargo, el CONSORCIO refiere que en la medida que la situación de la obra y los incumplimientos de la Entidad habían distorsionado los alcances del Contrato, por culpa imputable a la Entidad se vieron forzados a paralizar la obra.

AA:

173. En la referida Carta N° 1049-2016-SOM LIMA NORTE de fecha 16 de marzo de 2016, el CONSORCIO señaló a la letra lo siguiente: *"En consecuencia, conociendo la situación financiera de incertidumbre actual del proyecto, no es posible para nosotros seguir ejecutando más trabajos. Por ello, en aplicación de lo establecido en los artículos 1426° y 1427° del Código Civil, procedemos a suspender los trabajos en la Obra hasta que (i) la Entidad cumpla con efectuar los pagos que están pendientes y (ii) garantice que podrá realizar los pagos futuros"*.

CC:

174. Según el CONSORCIO, la real paralización de obra se produjo recién a partir del día 16 de marzo de 2016. Además, durante los días anteriores a esa fecha cumplió con la ejecución de obra, pues se venía desarrollando con el personal necesario para la ejecución de las acciones correspondientes.
175. Así también, a través del Asiento N° 657 del Cuaderno de Obra el CONSORCIO señaló lo siguiente:

"Asiento N° 657 de fecha 16.03.2016

Desde hoy hemos procedido a paralizar la obra por los argumentos que se exponen en nuestra Carta Notarial 1049-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE 01, de fecha 16/03/2016; ello considerando especialmente los problemas surgidos a partir de la falta de pago de diversos conceptos y el riesgo de que los futuros trabajos no sean compensados oportunamente (...)"

176. En ese sentido, el CONSORCIO manifestó que hasta el 16 de marzo de 2016 inclusive la obra no estaba paralizada por lo que le extraña el planteamiento y la afirmación de SERPAR al respecto.

Argumentos de Derecho del CONSORCIO.-

39

177. EL CONSORCIO intenta demostrar que SERPAR intentó encubrir sus propios incumplimientos al plantear requerimientos de cumplimiento de obligaciones que supuestamente venían siendo incumplidas por su contraparte, ello con la finalidad de resolver el Contrato.
178. Acorde a los fundamentos de hecho desarrollados en el primer punto controvertido, la acción que posee una de las partes para que proceda la intimación bajo apercibimiento de resolución del contrato requiere: (a) la legitimación para obtener la resolución y, (b) el incumplimiento y la imputabilidad del deudor.
179. Con respecto al primer requerimiento para la resolución del contrato, el CONSORCIO manifestó que SERPAR incumplió con sus obligaciones contractuales referidas a gastos generales y de los reajustes correspondientes a las Valorizaciones aprobadas por ella misma. Por ello argumentó que SERPAR no es parte fiel del Contrato, sino por el contrario, incumplidora de obligaciones esenciales.
180. De esta manera, mediante la Carta N° 1049-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE01 de fecha 16 de marzo de 2016, el CONSORCIO se vio en la situación extrema de paralizar la ejecución de obra debido a los incumplimientos de SERPAR. Según el CONSORCIO, para que los

apercibimientos de resolución de contrato recibidos hayan sido válidos, SERPAR no debió inexecutar sus obligaciones contractuales, debido a que es un requisito de legitimación.

- 181. De acuerdo al CONSORCIO, el segundo requerimiento para la resolución del contrato por incumplimiento debe, como se desprende del propio nombre, ser causada por un incumplimiento de una obligación contractual, la misma que debe encontrarse definida para considerarse como una causa válida de resolución de contrato.
- 182. Teniendo en cuenta lo señalado previamente por el CONSORCIO, éste argumenta que las imputaciones realizadas por SERPAR en el presente caso, carecen de sustento debido a que los incumplimientos imputados son producto de la desesperada búsqueda de la Entidad de generar causales de resolución del contrato.
- 183. En ese sentido, el CONSORCIO toma nota que para SERPAR la causal de resolución de contrato, objeto de la intimación, es la paralización de la obra.

El incumplimiento contractual se encuentra debidamente acreditado con la carta 043-2016/ATA-SINCHI ROCA, remitido por el Supervisor (ATA Asesores Técnicos Asociados S.A.) el pasado 16 de febrero del 2016 y, está referido a la paralización de la ejecución de la obra, conforme se encuentra acreditado por el mismo informe del Supervisor por lo que, vuestra empresa deberá reanudar con sus trabajos a mas tardar en dicha plazo bajo apercibimiento de resolver el referido contrato.

- 184. Ahora bien, conforme al sustento legal y contractual utilizado por SERPAR frente a los supuestos de incumplimiento por paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, la Entidad ha optado por el de paralización que se refiere al supuesto en el cual ninguna prestación a cargo del CONSORCIO se estaría ejecutando.
- 185. Al respecto, el CONSORCIO mencionó que en el periodo de la obra que va hasta el 16 de marzo de 2016 inclusive no se ha producido una paralización de la obra, lo que supondría que no ha realizado ninguna labor de avance en la obra. En consecuencia, hasta esa fecha (16 de marzo) SERPAR no puede afirmar que se generó una paralización.
- 186. Luego del 16 de marzo de 2016, tal como se ha indicado en la Carta N° 1049-2016-SOM LIMA NORTE de fecha 16 de marzo de 2016, el CONSORCIO procedió a paralizar la obra pero de manera justificada; en consecuencia, en ningún momento se puede considerar que se ha generado la causal de resolución imputada por la Entidad, pues según el CONSORCIO fueron los incumplimientos de SERPAR los que generaron la paralización de la obra luego del 16 de marzo de 2016.

Ai

187. Asimismo, el CONSORCIO mencionó que tampoco pueden imputársele las consecuencias del desequilibrio económico del Contrato causado por SERPAR, lo que repercutió en la ejecución normal de la obra. Agrega que, pese al carácter ambiguo de las comunicaciones de SERPAR, es preciso señalar que la resolución parcial del Contrato realizada indebidamente por SERPAR y comunicada mediante Carta Notarial N° 34095-2016 de fecha 01 de abril de 2016, no tiene como causa el apercibimiento planteado a través de la segunda pretensión del CONSORCIO.

188. El CONSORCIO intenta demostrar que la paralización realizada por ellos luego del 16 de marzo de 2016 se encuentra justificada, debido a los incumplimientos de SERPAR y las consecuencias que esta situación generó en perjuicio del demandante. De esta manera menciona que hasta el 16 de marzo de 2016 la obra no estaba paralizada según lo argumentado por éste.

189. El demandante considera que la situación generada en la obra es por culpa imputable SERPAR, dado a que se vieron forzados a paralizar la obra por lo que señaló lo siguiente: *"En consecuencia, conociendo la situación financiera de incertidumbre actual del proyecto, no es posible para nosotros seguir ejecutando más trabajos. Por ello, en aplicación de lo establecido en los artículos 1426° y 1427° del Código Civil, procedemos a suspender los trabajos en la Obra hasta que (i) la Entidad cumpla con efectuar los pagos que están pendientes y (ii) garantice que podrá realizar los pagos futuros"*.

190. En ese sentido, de acuerdo con EL CONSORCIO hicieron ejercicio de los mecanismos de excepción de incumplimiento (Art. 1426°) y excepción de caducidad (Art. 1427°). El sustento de tales mecanismos utilizados por el CONSORCIO supone el hecho que SERPAR incumplió con su obligación esencial de pago y su actuar contrario a la buena fe contractual llevó a que se produzca un desequilibrio económico de la obra. Para expresar este efecto, el CONSORCIO ofreció una pericia realizada por el Ing. Guillermo Vega, la cual demostró que existió un desequilibrio económico financiero de S/ 9'198,927.73.

Hi

191. EL CONSORCIO menciona que el incumplimiento de la obligación de SERPAR de liberar los terrenos, la trasgresión al deber de colaboración y la falta de dirección de la obra se sumaron forzando a su representada a paralizar, debido a que SERPAR incumplió con su obligación esencial de pago al no cumplir con realizar el pago de los reajustes correspondientes, los gastos generales; la falta de entrega y liberalización de terrenos y el manifiesto desequilibrio económico del contrato.

- 192. La paralización de obra fue comunicada a SERPAR mediante la Carta N° 1049-2016-SOM LIMA NORTE/LOTE01 de fecha 16 de marzo de 2016, en la cual se detallan los incumplimientos incurridos por ésta. En la misma, se requirió a SERPAR el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y que asegure la situación financiera en la que se encontraba pues la misma llevó a la incertidumbre del proyecto.
- 193. Adicionalmente a lo señalado, el CONSORCIO refiere que en la pericia realizada por el Ing. Guillermo Vega sustentó que se realizó una debida paralización de la obra por parte del CONSORCIO.
- 194. Por todo lo señalado, -según el CONSORCIO- corresponde que se declare que el requerimiento de SERPAR bajo apercibimiento de resolución del contrato expresado a través de la Carta Notarial N° 135013-2016 de fecha 10 de marzo de 2016, no tiene sustento fáctico ni jurídico.

Respecto del Cuarto Punto Controvertido.-

- 195. El CONSORCIO manifiesta que a través de la Carta Notarial N° 34095-2016 de fecha 01 de abril de 2016, SERPAR comunicó la resolución parcial del contrato, la cual carece de sustento y contiene defectos de forma y de fondo, imputando incumplimientos con la única finalidad de ocultar sus propios incumplimientos contractuales.
- 196. De acuerdo a lo desarrollado por el CONSORCIO, los principales hechos referidos a la indebida resolución parcial del Contrato son los siguientes: (i) las intimaciones bajo apercibimiento de resolución del contrato sin sustento por parte de SERPAR, (ii) la paralización de obra por parte del CONSORCIO; y, (iii) la intervención económica.
- 197. El demandante, se remite a los fundamentos señalados para el primer punto controvertido sobre lo referido a los apercibimientos realizados por SERPAR.

42

Argumentos de Derecho del CONSORCIO.-

- 198. El CONSORCIO intenta demostrar que SERPAR ha resuelto parcialmente el contrato sin haber cumplido con el procedimiento de resolución de Contrato establecido en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato, ni el procedimiento que establece el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
- 199. El contenido de la resolución parcial del contrato es ambiguo y no permite distinguir si se trata de (i) una resolución con intimación por la paralización

de la totalidad de la obra; (ii) una resolución parcial con intimación o (iii) una resolución por oposición a la intervención económica.

- 200. Sobre la ambigüedad de la resolución, el CONSORCIO considera que esta genera un vicio insubsanable por tratarse de una medida extrema cuyo procedimiento y condiciones deben cumplirse de manera clara para las partes. Asimismo, la resolución por intimación debe respetar determinados requisitos, conforme lo establece el artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado y a los artículos 168° y 169° del Reglamento, siendo requisitos formales
- 201. Estos requisitos están referidos a que i) se emplace la resolución a dicha parte mediante Carta Notarial suscrita por representante habilitado, solicitando que subsane el incumplimiento identificado de manera precisa en el apercibimiento. Asimismo, se requiere que ii) se le otorgue a dicha parte un máximo de 15 días para realizar la subsanación. Y finalmente, iii) que la parte no haya subsanado el incumplimiento dentro del plazo otorgado.
- 202. En el mismo sentido se deben cumplir requisitos de fondo referidos a: i) que una parte haya incumplido una obligación esencial que le sea imputable; y ii) que la parte que ejerce el derecho de resolución se encuentre legitimada por su actuar de buena fe.
- 203. Por lo tanto, el CONSORCIO considera que para que opere la resolución contractual por intimación se deben observar diversas premisas necesarias para darle legalidad a dicho acto, premisas que SERPAR no observó al realizar la indebida resolución parcial del Contrato.
- 204. En cuanto a los defectos de forma de la resolución por intimación, el CONSORCIO argumenta que SERPAR ha resuelto parcialmente el contrato sin haber cumplido con el procedimiento de resolución de Contrato establecido en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato, ni el procedimiento que establece el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 205. En el presente caso, el CONSORCIO indica que previo a la resolución parcial del contrato efectuada por SERPAR no existió comunicación bajo apercibimiento de resolución del contrato que refiera a una resolución parcial del contrato, por lo cual claramente no se ha cumplido con el procedimiento establecido.
- 206. En ese sentido, sin comunicación previa alguna, SERPAR mediante Carta Notarial N° 33720-2016 de fecha 16 de febrero de 2016 y mediante Carta Notarial N° 135013 de fecha 10 de marzo de 2016 solicitó el cumplimiento de supuestos incumplimientos bajo apercibimiento de resolver el contrato;

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten signature

los mismos fueron referidos al íntegro del contrato y no a una parte específica precisada con claridad como exige la norma.

207. Pese a la ambigüedad de lo dicho por SERPAR en su comunicación de resolución del contrato, podrían asumir que la resolución del contrato tiene como causal los apercibimientos realizados, específicamente el referido a la paralización de la Obra; sin embargo, para el CONSORCIO dicha conclusión no es la correcta, debido a que la resolución parcial del Contrato se basa en la intervención económica de la obra realizada por la SERPAR.

208. En ese sentido, considerando que la intervención económica y la resolución por intimación son procedimientos distintos, SERPAR ha generado un vicio en el procedimiento de resolución del contrato iniciado con sus apercibimientos en la medida que comunicó su decisión de seguir un procedimiento de intervención económica al que en ningún momento el CONSORCIO se ha opuesto.

209. Respecto a los defectos de fondo de la resolución por intimación, el CONSORCIO se remitió a sus fundamentos de los primeros puntos controvertidos respecto a que SERPAR no era parte fiel del Contrato y por lo tanto no se encontraba legitimado para intimar a su representada, menos para resolver el Contrato. Por lo tanto, si SERPAR requirió el cumplimiento de obligaciones contractuales en dos oportunidades, la real intención fue intentar crear una causal de resolución del contrato sin éxito.

210. En ese sentido, según el CONSORCIO ha quedado demostrado que la Resolución parcial del Contrato no tiene sustento en el supuesto que se haya planteado como consecuencia de la intervención económica que carece de sustento técnico, legal y económico.

Posición de SERPAR.-

211. SERPAR realizó sus descargos en conjunto para el Primer, Segundo y Cuarto Puntos Controvertidos.

212. Al respecto, menciona que en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se determinan las causales de resolución de contrato por incumplimiento, en ese sentido menciona que la Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

"1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

- 2. **Haya llegado a acumular monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o**
- 3. **Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido a corregir tal situación."**

213. Asimismo, SERPAR manifiesta que el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece el procedimiento de resolución de contrato si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones. Adicionalmente, señala que la parte perjudicada deberá requerirla mediante Carta Notarial para que satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Sobre ello, SERPAR indicó que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo que se otorgará necesariamente en el caso de obras; si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante Carta Notarial la decisión de resolver el contrato.

214. También señala que, no será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. Para el último caso, bastará comunicar al contratista mediante Carta Notarial la decisión de resolver el contrato.

45

215. Siendo que para SERPAR la resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, SERPAR adicionalmente manifestó que el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento. De acuerdo con SERPAR, de no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento. Además, según lo indicado por SERPAR el artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado establece las Cláusulas obligatorias en los contratos. Siendo que según SERPAR los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

A:

"a) Garantías: La Entidad establecerá en el contrato las garantías que deberán otorgarse para asegurar la buena ejecución y cumplimiento del mismo.

- b) **Solución de controversias: Toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso que en las Bases o el contrato no se incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo que establezca el Reglamento.**
- c) **Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante Carta Notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento."**

- 216. Bajo ese contexto, mediante Carta N° 043-2016/ATA-SINCHI ROCA de fecha 16 de febrero del 2016, el supervisor de la obra ATA - Asesores Técnicos Asociados S.A, informó que el CONTRATISTA no realizaba trabajo alguno en ninguno de los frentes, manifestando de esta manera que se evidenciaba ausentismo de los trabajadores en obra, bajo ritmo de trabajo para la ejecución de la obra, indicando a su vez que a la fecha la obra estaba paralizada.
- 217. Asimismo, SERPAR menciona que mediante asientos de cuaderno de obra N° 628, N° 634 y N° 644 el Supervisor de Obra indicó que, desde el 15 de febrero del 2016, el CONSORCIO no realizaba trabajo alguno en ninguno de los frentes de trábajo de la obra.
- 218. Sobre el particular, SERPAR refirió que el Coordinador del Proyecto, el Ing. Manuel Mijael Guzmán Vásquez, mediante Informe N° 12-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/DPSO/MMGV de fecha 28 de marzo del 2016, emitió su opinión del estado situacional de la obra, manifestando lo siguiente: "Que, desde el 15 de febrero del 2016, en la obra hubo un gran retiro de parte del personal en obra, reduciendo al mínimo los rendimientos y consecuentemente el porcentaje de avance de obra y a la fecha se tiene un porcentaje de avance de obra acumulado de 85.97%, es decir, que faltando ejecutar el 14.03% de lo proyectado, el contratista ha

A.

n

Handwritten signature and initials at the bottom right of the page.

retirado casi todo el personal obrero, representando este hecho la reducción de personal injustificadamente e incumplimiento las obligaciones contractuales a las que se comprometió. Por parte de la Entidad, también, se realizaron constataciones de estos actos de fecha 18 de febrero del 2016 y 11 de marzo del 2016”.

219. Mediante la Carta Notarial N° 33720 de fecha 16 de febrero del 2016, SERPAR apercibió al CONSORCIO a fin de que se tomen las medidas correspondientes y levante su incumplimiento en el plazo de quince (15) días calendarios, bajo apercibimiento de resolver el contrato, conforme a lo indicado en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

220. SERPAR alega que mediante Carta Notarial N° 135013 de fecha 09 de marzo de 2016, se apercibió al CONSORCIO para que en un plazo máximo de quince (15) días, cumpla con su obligación contractual, bajo apercibimiento de resolver el contrato, conforme a lo indicado en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

221. De acuerdo con SERPAR, mediante el acta de inspección realizada con fecha 18 de febrero del 2015, se dejó constancia del abandono de los trabajos por parte del CONSORCIO, constatando que el personal de este último paralizó los trabajos en la obra. A su vez, SERPAR expresa que el coordinador de obra informó que el CONSORCIO viene incurriendo en retraso injustificado mostrando bajo ritmo de trabajo y la paralización de acciones de obra.

222. En mérito a lo manifestado por la Supervisión de Obra y la Constatación Física, SERPAR envió la Carta N° 041-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/MML de fecha 25 de febrero del 2016, comunicando al CONSORCIO el incumplimiento contractual, trasladando de esta manera la Carta N° 43-2016 de la Supervisión ATA – Asesores Técnicos Asociados, en la cual se manifestó el ausentismo de los trabajadores en obra, así como el bajo ritmo de trabajo.

W

223. Además, SERPAR alega que pese al apercibimiento que realizó mediante cartas notariales, el CONSORCIO no tomó las medidas correspondientes para levantar su incumplimiento, habiendo transcurrido el plazo otorgado para levantar el mismo, en consecuencia, según SERPAR se encontraba facultada a resolver el contrato o intervenir la obra por incumplimiento contractual imputable al contratista.

H.

224. De otro lado, el primer párrafo del artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE aprobada mediante Resolución N° 010-2003-CONSUCODE/PRE del 15 de enero de 2003, indican que la intervención

H. 6

económica de una obra es una medida que le permite a las Entidades la participación directa en el manejo económico de una obra a través de la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista, con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato. En ese sentido, SERPAR manifiesta que la Entidad puede de oficio o a solicitud del contratista, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la culminación de los trabajos. Lo indicado anteriormente, según SERPAR no deja al contratista al margen de su participación contractual, manteniendo los derechos y obligaciones correspondientes.

225. Asimismo, SERPAR alegó que, mediante el Acta de fecha 11 de marzo del 2016, se dejó constancia de una visita realizada a la obra, en la cual observó falta de personal de obra sin un fundamento técnico sostenible, no se observó maquinaria alguna, siendo que a entender de la Entidad la obra se encontraba atrasada y el plazo de ejecución había vencido el 12 de abril del 2016, manteniéndose según SERPAR frentes de trabajo sin laborar en determinadas acciones de la obra y sin la presencia de personal en obra y especialista por parte del contratista.

226. Mediante la Carta N° 054-2016-ATA-SINCHI ROCA de fecha 14 de marzo del 2016, la supervisión de obra recomendó la intervención económica de obra y/o la resolución de contrato de obra, señalando que pese a los reiterados exhortos en comunicaciones y asientos en el cuaderno de obra, el CONSORCIO nunca respondió a los requerimientos para levantar su incumplimiento contractual e intensificar el ritmo de trabajo en obra. Asimismo, SERPAR alega que se señaló que existía escasez de materiales, maquinarias y personal de obra entre otros y existiendo paralizaciones de trabajadores por incumplimiento de pagos, encontrándose en consecuencia incurso en la causal de intervención de obra, por incumplimiento de estipulaciones contractuales al evidenciar una notoria insolvencia económica y financiera, que no le permite contar oportunamente con recursos suficientes de equipo mecánico, mano de obra y abastecimiento de insumos, que garanticen la culminación de la obra en el plazo previsto; hecho que se reflejó en el avance acumulado al mes de febrero del 2016 es de 85.97%, mientras que el avance programado acumulado es de 100.00% según el calendario de avance de obra N° 13 aprobado por la supervisión. La obra se encontraba atrasada en un 14.03%.

227. Mediante Informe N° 08-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/DPSO/MMGV de fecha 14 de marzo del 2016, el Coordinador de Obra manifestó que el CONSORCIO viene incumpliendo con la cláusula décima sexta del Contrato N°002-2014-SERPAR-LIMA/MML, la cual indica las responsabilidades y obligaciones de las prestaciones pactadas por el

Contratista a favor de la Entidad, entre ellos suministrar a la obra el equipo, materiales, la mano de obra exigible, en las condiciones de seguridad adecuadas, así como el cumplimiento de la legislación laboral, responsabilidades y obligaciones de carácter laboral, el pago de tributo, gravámenes y aportaciones sociales de su personal a fin de evitar las paralizaciones de obra y dejar liberada a la Entidad de cualquier multa penalidad o infracción laboral, municipal o social.

228. Adicionalmente a ello, el informe indica que se tiene un reducido número de trabajadores que vienen ejecutando labores en la zona del centro cultural, continuando con la paralización de trabajos en la mayoría de acciones que venía desarrollando hasta antes del 15 de febrero del 2016, fecha en la cual redujo considerablemente su ritmo de trabajo. Por último, el mencionado informe concluye que las acciones asumidas por el CONSORCIO, pueden ser tipificadas como causales de resolución, establecido en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o como Intervención Económica de la obra, establecido en el artículo 206° del citado Reglamento. SERPAR atendiendo a la recomendación de la supervisión de obra recomienda se realicen las gestiones para una Intervención Económica de la Obra y/o Resolución de Contrato, a fin de salvaguardar los intereses de ésta

229. Es así, que mediante la Carta N° 062-2016/ATA-SINCHI ROCA de fecha 16 de marzo de 2016, el supervisor de la obra ATA - Asesores Técnicos Asociados S.A, informó que el CONSORCIO ha reducido injustificadamente las actividades en obra, hecho que conlleva al incumplimiento de las obligaciones contractuales del Ejecutor de la Obra, ambos casos están enmarcados en el contrato como causas para resolución de contrato, por lo tanto, recomendó proceder a la resolución de contrato.

230. Así, con el Informe N° 12-2016/SERPAR LIMA/SG/GT/DPSO/MMGV de fecha 28 de marzo del 2016, el Coordinador de Obra manifestó lo siguiente: i) Según el informe del supervisor de obra, el CONSORCIO hasta el mes de noviembre de 2015 venía ejecutando la obra hasta con 200 trabajadores, realizando un avance mensual promedio de 4.72%; ii) Que el 15 de febrero de 2016, el CONSORCIO retiró gran parte del personal en obra, reduciendo al mínimo los rendimientos y consecuentemente el porcentaje de avance de la obra; lii) Que a la fecha se tiene un porcentaje de avance de obra acumulado de 85.97%, es decir, que por ejecutar 14.03% de lo proyectado, el CONSORCIO ha retirado casi todo el personal obrero, representando este hecho la reducción de personal injustificadamente e incumpliendo las obligaciones contractuales a las que se comprometió; iv) La supervisión indicó también que estos actos han sido expuestos y comunicados al CONSORCIO mediante los asientos N° 628, N° 634 y N° 644 del cuaderno de obra. De esta manera,

4.

el coordinador de obra tuvo en cuenta la recomendación por la Supervisión de Obra y en vista que éste señaló que el CONSORCIO no ha remitido una respuesta a la carta sobre la intervención económica y viene sosteniendo una paralización injustificada se debe proseguir con lo expuesto en el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el cual indica que: "Si el contratista rechaza la intervención económica, el contrato será resuelto por incumplimiento"; v) El Coordinador de obra mencionó que también se tenía en proceso una recepción parcial de obra, por lo que, se recomienda que las siguientes áreas: 03 canchas de Grass Sintético, 01 cancha de tenis, 02 canchas de vóley (cancha N° 01 y N°04), 01 servicio higiénicos Administración, 07 módulos de servicios Higiénicos 03 módulos de vestuarios, no se incluyan en el proceso de resolución de contrato y se proceda según el artículo 169° párrafo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para resguardar los intereses de la Entidad; manifestando de esta manera que se debe considerar en el proceso de resolución de contrato a los componentes que no han iniciado el proceso de recepción de obra, señalando de esta forma a los siguientes:

- *Acción N° 01 – Pistas Deportivas*
 - *Polideportivo*
 - *Tribunas de Mini Estadio*
 - *Pistas deportivas*
 - *Construcción Complejo de tenis de 4 canchas cercadas*
 - *Construcción de 5 Losas Multiusos*
 - *Construcción de 4 Losas de Vóley*
 - *Construcción de 2 Losas de Básquet*
 - *Construcción de 4 Canchas de Frontón*
 - *Adecuación de canchas de futbol*
 - *Construcción de pista de entrenamiento*
 - *Adecuación de Canchas de Futbol a uso Recreativo*
- *Acción N° 02 – Centro Cultural*
- *Acción N° 03 – Huertos Urbanos*
- *Acción N° 04 – Anfiteatros*
- *Acción N° 05 – Caballeriza y Mini zoo"*
- *Acción N° 06 – Patio de Comidas*
- *Acción N° 07 – Nuevas Plazas*
- *Acción N° 08 – Caminos*
- *Acción N° 09 – Construcción y Remodelación de Servicios*
 - *Instalaciones Sanitarias – Esquema General*
 - *Instalaciones Eléctricas – Red General*
- *Acción N° 10 – Cerco Perimetral*
- *Acción N° 11 – Zonas Verdes*
- *Acción N° 12 – Vivero*
- *Acción N° 13 – Equipamiento".*

H.

N

L.A.

e.g.

Posición del Tribunal Arbitral.-

Sobre el Primer Punto Controvertido

231. La Carta Notarial N° 33720 (Anexo 2-J del escrito de demanda) fue enviada por SERPAR al CONSORCIO y en esta reclamaba por tres supuestos incumplimientos del contratista que debían ser subsanados bajo apercibimiento de resolver el contrato.
232. SERPAR se ampara en el artículo 168°, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el que se mencionan las siguientes causales por los cuales la entidad puede resolver el contrato:

“Artículo 168°. - Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. (...) (El subrayado es nuestro).

233. Los requerimientos de SERPAR fueron absueltos por el CONSORCIO mediante la Carta N° 1047-2016-SOM LIMA NORTE (Anexo 2-K del escrito de demanda) en la que el Contratista indicó que no había incurrido en incumplimiento alguno.
234. El primer reclamo de SERPAR fue por las “deficiencias de equipo mecánico en cantidad y operatividad, carencia de personal obrero y de mando medio y limitaciones en el abastecimiento de insumos y equipos”.
235. La Carta N° 1047-2016 ya mencionada, es de fecha 16 de febrero de 2016, mientras que, como consta en el Anexo 2-R del escrito de demanda, se realizó el inventario de la Obra del que se dejó constancia en las Actas del 13 y 15 de abril de 2016, en las que queda demostrado que si se contaban con insumos y equipos para la obra.
236. En la misma línea, el 2 de febrero de 2016, como se demuestra en el Anexo 2-F del escrito de demanda, por medio del Acta de Visita de Control se dejó constancia del Avance General de la obra, el cual era de un 95%.
237. Por esa razón, el Tribunal Arbitral entiende -como ha indicado el CONSORCIO- que de haber sufrido un desabastecimiento de materiales, no pudo haber llegado a avanzar la obra a tal porcentaje. Al mismo

tiempo, por el mismo avance de la obra, habían equipos que no eran necesarios y por ese motivo no se encontraban en el lugar.

238. El segundo reclamo de SERPAR, se refiere a la "ausencia de los ingenieros especialistas propuestos por el contratista en su oferta técnico económica".

239. Con respecto a este apartado, el CONSORCIO cumplió con absolver la intimación de SERPAR, como se demuestra en el Anexo 2-K del escrito de demanda, en el que se encuentran adjuntadas también las declaraciones de los siguientes especialistas que prestaron sus servicios en la obra:

- Jorge Augusto Galván Peña
- Peter Seinfeld Balbo
- Edgar Ulises Castillo Matos
- Teresa Arias Rojas
- Julio Janneo Haro Córdova
- Luis Alberto Guevara Jiménez
- Jaime Ernesto Pezo Pérez

240. Por otro lado, en el Anexo 2 del Anexo 2-K de la demanda, se encuentra adjunta la Carta N° 1046-2015-SOM LIMA NORTE/LOTE 01 con la que el CONSORCIO presenta su Designación y acreditación de Personal en el plazo solicitado.

52

241. Asimismo, como se puede observar en el Anexo 3 del Anexo 2-K de la demanda, el CONSORCIO solicitó el cambio de cuatro profesionales dentro del plazo otorgado, debido a "circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor".

242. Por las razones expuestas, este Tribunal considera que el CONSORCIO cumplió con acreditar la presencia de los especialistas propuestos en su oferta técnico económica.

243. El tercer incumplimiento que SERPAR le atribuye al CONSORCIO es "la instalación de gras americano en áreas donde corresponde, según los planos del expediente técnico contractual aprobado, gras tipo bermuda, el cual a la fecha no cuenta con aprobación de la supervisión de la obra ni de la Entidad".

4:

244. En el Anexo 2-K de la demanda, el CONSORCIO absuelve el mencionado incumplimiento atribuido por SERPAR.

245. Respecto de la instalación de un tipo de gras diferente, cabe resaltar que el plazo de ejecución de la obra aún no había concluido, por lo que no

constituye un incumplimiento por parte del CONSORCIO, ya que la obra aún no había sido entregada.

246. Por otro lado, cabe señalar que en relación a los tres incumplimientos referidos en los párrafos anteriores, SERPAR se ha limitado a mencionarlos, sin especificar ni presentar los medios probatorios correspondientes.
247. En conclusión, este Tribunal debe declarar fundada la Primera Pretensión Principal planteada por el CONSORCIO, ya que el requerimiento efectuado por SERPAR en la Carta N° 33720-2016 carece de sustento.

Sobre el Segundo Punto Controvertido.-

248. Mediante la Carta N° 135013 de fecha 10 de marzo de 2016 (Anexo 2-L de la demanda, SERPAR notifica al CONSORCIO para que cumpla su obligación bajo apercibimiento de resolver el Contrato:

“(…) (el incumplimiento) está referido a la paralización de la ejecución de la obra, conforme se encuentra acreditado por el mismo informe del Supervisor por lo que, vuestra empresa deberá reanudar con sus trabajos a más tardar en dicho plazo bajo apercibimiento de resolver el referido Contrato”. (El subrayado es nuestro).

53

249. SERPAR ha adjuntado la Carta N° 043-2016/ATA-SINCHI ROCA emitida por la Supervisión, en la que se señala lo siguiente:

“Nos dirigimos a ustedes a fin de saludarles y comunicarles respecto a la Obra de la referencia que, desde el día de ayer 15 de febrero del 2016, el Contratista Consorcio SOM Lima Norte, no realiza trabajo alguno en ninguno de los frentes de trabajo de la Obra (...)” (El subrayado es nuestro).

250. En virtud de esta comunicación, esta vez SERPAR se remite al artículo 168° inciso 3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

“Artículo 168° . - Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

(...)

- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido a corregir tal situación.”**
 (El subrayado es nuestro).

Tribunal Arbitral Ad-Hoc
 CONSORCIO SOM LIMA NORTE vs. SERPAR LIMA
 Tribunal Arbitral
 Elvira Martínez Coco
 Carlos Alberto Matheus López
 Dwight Falvy Bockos

251. Al respecto, en el Anexo 2-D del escrito de demanda, el CONSORCIO adjunta asientos de obra entre el 15 de febrero de 2016 y 9 de marzo de 2016, fechas en las que SERPAR indicó que la obra estaba paralizada.
252. Al mismo tiempo, el CONSORCIO presenta en el Anexo 2-U de la demanda, dos actas de constatación notarial de fechas 7 y 11 de marzo de 2016, en las que se acredita que "la empresa viene realizando trabajos finales".
253. Por lo cual, de lo expuesto por ambas partes, este Tribunal Arbitral considera que la obra no fue paralizada el 15 de febrero de 2016 como alega SERPAR.
254. Por otro lado, el CONSORCIO si paraliza la obra el 16 de marzo de 2016, como consta en el Asiento N° 657 del Cuaderno de Obra (Anexo 2-D de la demanda).
255. De esta manera, para que se cumpla la causal del numeral 3 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, es necesario que la paralización de la obra se haya dado de manera injustificada.
256. Al respecto, el CONSORCIO sostiene que SERPAR incurrió en el incumplimiento de obligaciones esenciales y, por lo tanto, no es parte fiel del Contrato.
257. Cabe anotar que en la Carta N° 1049-2016-SOM LIMA NORTE de fecha 16 de marzo de 2016, el CONSORCIO señaló a la letra lo siguiente: "En consecuencia, conociendo la situación financiera de incertidumbre actual del proyecto, no es posible para nosotros seguir ejecutando más trabajos. Por ello, en aplicación de lo establecido en los artículos 1426° y 1427° del Código Civil, procedemos a suspender los trabajos en la Obra hasta que (i) la Entidad cumpla con efectuar los pagos que están pendientes y (ii) garantice que podrá realizar los pagos futuros".
258. Así tenemos que el CONSORCIO planteó en la mencionada carta tanto una excepción de incumplimiento sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1426° del Código Civil, como una excepción de caducidad de plazo teniendo en cuenta el artículo 1427° del Código Civil, los que a la letra dicen:

"Artículo 1426°.- En los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento". (El subrayado es nuestro).

“Artículo 1427°.- Si después de concluido un contrato con prestaciones recíprocas sobreviniere el riesgo de que la parte que debe cumplir en segundo lugar no pueda hacerlo, la que debe efectuar la prestación en primer lugar puede suspender su ejecución, hasta que aquella satisfaga la que le concierne o garantice su cumplimiento”. (El subrayado es nuestro).

- 259. Las dos excepciones (la de incumplimiento y la de caducidad de plazo) tienen como nota común que pueden oponerse en los contratos con prestaciones recíprocas; sin embargo, no es posible que respecto de un mismo contrato se opongán ambas excepciones.
- 260. La excepción de incumplimiento sólo procede en los contratos cuyas prestaciones se ejecutan de manera simultánea, porque lo que se persigue con la *exceptio non adimpleti contractus*, o excepción de incumplimiento, es suspender el cumplimiento simultáneo de la prestación a cargo de quien la opone hasta que el otro cumpla con la suya, porque en el momento que tenían que cumplirla simultáneamente, uno estuvo dispuesto a hacerlo y el otro no. Por ello, la doctrina ha resumido esta excepción en la frase “yo no cumplo hasta que tú no me cumplas”.
- 261. Ahora bien, el contrato materia de este arbitraje es un contrato con prestaciones recíprocas; sin embargo, sus prestaciones no son de ejecución simultánea, sino que son de ejecución en oportunidades diferentes. Así pues, el CONSORCIO debía ejecutar primero la obra, valorizarla mensualmente y después de ello, se le pagaría la valorización efectuada. La prestación del CONSOCIO debía ejecutarse siempre primero y la de SERPAR con posterioridad.
- 262. Siendo así las cosas, el CONSORCIO no podía oponer una excepción de incumplimiento. Lo que podía más bien era oponer una excepción de caducidad de plazo, como efectivamente lo hizo.
- 263. Al respecto, el Tribunal Arbitral quiere dejar en claro que no se le ha petitionado que efectúe ningún pronunciamiento sobre las excepciones de carácter sustantivo que el CONSORCIO dedujo en el Cuaderno de Obra. Por ello, solamente deja constancia que la oposición de las mencionadas excepciones han sido analizadas y entendidas por el Tribunal Arbitral como una prueba de la constancia dejada por el CONSORCIO del incumplimiento a esa fecha por parte de SERPAR de las siguientes obligaciones a su cargo: (i) La falta de pago de Gastos Generables Variables de las Ampliaciones de Plazo aprobadas N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13; (ii) La falta de pago de reajustes de las valorizaciones aprobadas; (iii) La desposesión de la obra; y (iv) El incumplimiento al deber de dirección, colaboración y buena fe.

55

4.

Sobre el pago de Gastos Generables Variables de las Ampliaciones de Plazo aprobadas

264. En el Laudo Arbitral del 14 de diciembre de 2017 (Anexo 49-A del escrito del CONSORCIO de fecha 30 de noviembre de 2018) del arbitraje Ad Hoc² entre las mismas partes, en el cual el Tribunal estuvo compuesto por el doctor Raúl Salazar Rivera (presidente), Erick Mendoza y Vicente Tincopa. En dicho Laudo se declaró fundada en parte la pretensión del CONSORCIO sobre los gastos generales variables, por lo que se reconoció la suma de S/. 2'355,881.81 (Dos millones trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y un con 81/100 Soles) con referencia a las ampliaciones de plazo N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 13.

Sobre el pago de reajustes de las valorizaciones aprobadas

265. En esa misma línea, el Laudo Arbitral mencionado reconoció al CONSORCIO la suma de S/. 5'505,413.30 (Cinco millones quinientos cinco mil cuatrocientos trece con 30/100 Soles) por concepto de reajustes de las valorizaciones pagadas hasta la N° 14.
266. Por lo tanto, habiendo ya un pronunciamiento de otro Tribunal Arbitral, este punto de la controversia ha adquirido calidad de cosa juzgada, a la que Cantuarias Salaverry se refiere en los siguientes términos:

“(...) deberá ser contemplada en su doble vertiente: como cosa juzgada formal, suponiendo que no es susceptible de ser atacada; y como cosa juzgada material, que impide que se abra un nuevo proceso sobre lo que ya ha sido juzgado por el/los árbitro/s con tal de que exista una identidad de sujetos, objeto y actividad arbitral concluida. Es decir, con este efecto se consagra la irrevocabilidad e inmutabilidad del laudo arbitral. Concretamente el efecto de cosa juzgada material del laudo puede operar de dos formas: de forma negativa, impidiendo que se replantee un ulterior juicio sobre la controversia sometida a arbitraje; y, de forma positiva, imposibilitando que se juzgue de forma contraria a lo fallado”.³ (El subrayado es nuestro).

267. Esto quiere decir que este Tribunal Arbitral no se puede pronunciar sobre lo laudado en el mencionado proceso anterior.

² Tribunal estuvo compuesto por el doctor Raúl Salazar Rivera (presidente), Erick Mendoza y Vicente Tincopa.

³ CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando, *Ejecución de Laudos Arbitrales Dictados en el Perú*, 2005, Lima, Derecho y Sociedad.

268. Ahora bien, a pesar de existir un Laudo en su contra, este colegiado aprecia que SERPAR siguió incumpliendo con sus obligaciones de pago, por lo que el CONSORCIO paralizó la obra justificadamente. En el mismo sentido, los actos de SERPAR fueron contrarios a la buena fe contractual, lo que causó el desequilibrio económico del Contrato en perjuicio del CONSORCIO, tal como quedó demostrado en el Dictamen Pericial del Ingeniero Guillermo Vega obrante en autos.

Sobre el Cuarto Punto Controvertido.-

269. SERPAR notificó la Resolución Parcial del Contrato mediante la Carta Notarial N° 34095 de fecha 01 de abril de 2016 (Anexo 2-Q de la demanda).

270. En la mencionada Carta, SERPAR señaló que: "(...) a la fecha el contratista no ha tomado las medidas correspondientes para levantar su incumplimiento de las estipulaciones contractuales, habiendo transcurrido el plazo otorgado para levantar el mismo, encontrándose la Entidad facultada a resolver el contrato por incumplimiento contractual".

271. Este Tribunal ya se pronunció sobre los incumplimientos alegados por SERPAR contra el CONSORCIO en los numerales precedentes, señalando que no correspondía su imputación al CONSORCIO.

57

272. Siendo ello así, la resolución parcial efectuada por SERPAR es inválida.

273. En conclusión, este Tribunal debe declarar fundadas las pretensiones del CONSORCIO plasmadas en el Primer, Segundo y Cuarto Punto Controvertido.

XV. SOBRE EL CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EFECTUADA POR EL CONSORCIO.

274. En este punto se analizarán los siguientes Puntos Controvertidos:

Sexto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no declarar consentida la resolución de Contrato efectuada por el Consorcio Som Lima Norte mediante Carta Notarial N° 6256 de fecha 21 de febrero de 2017.

Séptimo Punto Controvertido:

Determinar si el pedido del Contratista para que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución de Contrato efectuada por el Consorcio Som Lima Norte mediante Carta Notarial N° 6256 de fecha 21 de febrero de 2017, es extemporánea conforme a las normas de contrataciones con el estado aplicables al contrato o ha caducado.

Posición del CONSORCIO

275. El CONSORCIO ampara sus pedidos en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Respecto del Sexto Punto Controvertido.-

276. El CONSORCIO señala que con fecha 10 de enero de 2017 cursó dos cartas notariales a SERPAR, informándole que se encontraba en una situación de incumplimiento de sus obligaciones esenciales, solicitándole que sean subsanadas en un plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de resolución del Contrato.

277. Las razones por las cuales el CONSORCIO resolvió el Contrato se fundaron en los siguientes cuatro incumplimientos esenciales; i) falta de pago de reajustes de valorizaciones; ii) falta de pago de gastos generales variables de las Ampliaciones de Plazo N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13; iii) desposesión de la obra; e iv) Incumplimiento al deber de dirección, colaboración y buena fe.

278. Sin embargo, según el CONSORCIO, SERPAR en vez de subsanar sus incumplimientos para culminar con el Contrato, prefirió guardar silencio sobre los legítimos requerimientos del Contratista.

279. En respuesta, el CONSORCIO debido a la omisión y ante la persistencia de los incumplimientos, tomo la decisión de resolver el Contrato con fecha 21 de febrero de 2017 a través de la carta notarial siguiente:


CARTA NOTARIAL **CARGO**

Señores:
SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Avda. Natividad Sánchez N° 220, Oficina 001
Jesús Mina

Atención: Sr. Jorge Hurtado Herrera
Secretario General

Asunto: Resolución del Contrato

Referencia:
a) Contrato N° 000-2011-0000-PPR-CM/ANM de fecha 10 de agosto de 2011
Ejecución del Expediente Técnico de obras de obra y equipamiento del proyecto
"Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos de las
instalaciones del parque Zona Santa Rosa"
b) Carta Notarial N° 0004 de fecha 03 de diciembre de 2016 y cargo de notificación
Notarial de fecha 11 de enero de 2017
c) Carta Notarial N° 0005 de fecha 05 de diciembre de 2016 y cargo de notificación
notarial de fecha 11 de enero de 2017


ANTONIO ROSALES SEPÚLVEDA
 NOTARIO DE LIMA
 CARTA NOTARIAL
 09 FEB 2017
 Calle La Compañía 405
 SAN JORDO
 Teléfono 4423543

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA HOJAS

4:

b

GA

60

280. Según el CONSORCIO, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, establecen que SERPAR contaba con un plazo de quince (15) días hábiles para manifestar su desacuerdo con esta decisión. Sin embargo, nunca sometió a conciliación y/o arbitraje la resolución contractual efectuada por su representada.
281. Por lo tanto, como no se sometió a arbitraje la Resolución de Contrato que realizó, por mandato de la Ley de Contrataciones del Estado, SERPAR consintió esta decisión y todos los incumplimientos que mantenía respecto de sus obligaciones contractuales en base al artículo 170° antes mencionado.
282. Finalmente, el CONSORCIO hace un detalle de los hechos que SERPAR ha consentido y por lo tanto no son controvertidos.
283. Así, a entender del CONSORCIO, la resolución de contrato formulada por SERPAR nunca fue eficaz, debido a que el CONSORCIO la cuestionó mediante el inicio del presente proceso arbitral, siendo materia de la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral. No obstante, el CONSORCIO menciona que la resolución contractual que realizó sí es eficaz considerando que SERPAR no la cuestionó y, por el contrario, la dejó consentir. Es así que, por imperio del artículo 170° del Reglamento, este acto de resolución de contrato, según lo anotado por el CONSORCIO, adquirió plenos efectos jurídicos.
284. Por ello, el CONSORCIO manifestó que en el Contrato, los efectos del consentimiento de la resolución del Contrato formulada por éste importan que los incumplimientos (falta de pago) sean aceptados como válidos y ciertos.
285. Por los argumentos expuestos, el CONSORCIO menciona que el consentimiento de SERPAR frente a la resolución practicada por el propio CONSORCIO, la dota de eficacia, por lo que corresponde que su pretensión sea declarada fundada.

Argumentos de Derecho del CONSORCIO:

- A:
286. El CONSORCIO pretende demostrar que su resolución de contrato es válida y ha sido consentida, para dicho efecto señala que al ser un contrato que involucra financiamiento con recursos públicos, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, tal como establece su artículo 3° "(...) 3.2. *La presente ley se aplica a las contrataciones que deban realizar las Entidades (...) con fondos públicos*".
287. En ese contexto, en lo referente a la resolución del Contrato, la Ley y el Reglamento establecen las causales por las cuales se puede invocar esta
- N
E.

institución jurídica y el procedimiento que deben observar las partes para estos efectos.

288. El CONSORCIO, en su fundamentación jurídica emplea y cita los siguientes artículos de la Ley y el Reglamento: el literal c) del artículo 40° de la Ley respecto a la resolución de contrato por incumplimiento; el artículo 44° de la Ley que establece la resolución de los contratos; y el artículo 168° del Reglamento que desarrolla las causales que se consideran incumplimientos graves que pueden activar el procedimiento descrito en el artículo 169° de resolución de contrato.

289. De un análisis conjunto de las normas mencionadas, el CONSORCIO concluye que los siguientes presupuestos son necesarios para resolver el Contrato por parte de SERPAR: i) La existencia de un incumplimiento injustificado; ii) el requerimiento previo para su cumplimiento, excepto en los casos que señale el Reglamento (penalidad máxima incurrida); iii) el plazo de subsanación del incumplimiento que será necesariamente no menor a quince (15) días; iv) la remisión de la decisión de resolver el Contrato debidamente justificada; v) debiendo la decisión ser aprobada por autoridad de igual o superior jerarquía a quien suscribió el Contrato; y vi) que tal decisión debe ser notificada por la vía notarial.

290. Adicionalmente, el CONSORCIO señala que, en el marco legal de un contrato de obra pública, la vía idónea para manifestar desacuerdo respecto de un acto contractual está señaladas en Ley de Contrataciones del Estado, la cual menciona lo siguiente:

60

“52.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes (...).”

291. Por lo tanto, para el CONSORCIO no iniciar oportunamente el mecanismo de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) es interpretado por la Ley de Contrataciones del Estado como una renuncia a cuestionar el acto contractual efectuado por una de las partes.

292. Respecto al consentimiento de la resolución del contrato, el CONSORCIO la define como el momento en que queda firme la resolución del contrato y surte todos sus efectos legales no pudiendo ser desconocida ni impugnada por la parte que no la cuestionó. De este modo, se cierra cualquier controversia entre las partes, limitando la competencia de cualquier órgano jurisdiccional,

293. En ese sentido, el CONSORCIO se basa en la siguiente normativa de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento:

**"Artículo 170.- Efectos de la resolución
(...)**

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida."

- 294. En base a lo anterior, el CONSORCIO indicó que el consentimiento genera efectos jurídicos, dotando de firmeza la decisión de una de las partes por el simple silencio de la otra, que con su falta de accionar en sentido contrario válida la decisión de su contraparte.
- 295. Por otro lado, el CONSORCIO fundamenta su posición refiriéndose al Código Civil en su artículo 142°, el cual establece que: *"el silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado"*.
- 296. En ese sentido, el silencio ante una decisión de resolver un contrato es interpretado como una manifestación expresa de consentimiento a dicho acto en virtud de lo establecido en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 297. En el presente caso, el CONSORCIO señala que su decisión de resolver el Contrato no fue cuestionada por SERPAR, en consecuencia, se ha admitido el incumplimiento sistemático que mantuvo en la ejecución de la obra.

Respecto del Séptimo Punto Controvertido.-

- 298. Con fecha 23 de mayo de 2018, el CONSORCIO a través de su escrito N° 38 manifestó que como los argumentos señalados por SERPAR en el escrito donde deduce excepción, de fecha 14 de febrero, guardan identidad con respecto a los señalados en la pretensión acumulada por ésta última mediante escrito presentado el 18 de enero de 2018; en ese sentido para no ser reiterativo, procedió a absolver la excepción de caducidad remitiéndose a los argumentos desarrollados en su escrito N° 31 de fecha 1 de febrero de 2018.
- 299. Sin perjuicio de lo anterior, el CONSORCIO indica que SERPAR entiende que ha operado el plazo de caducidad para cuestionar en la vía arbitral las controversias sobre la resolución contractual formulada por el CONSORCIO.

300. En ese sentido, el numeral 1.8 del escrito de fecha 26 de marzo de 2018 presentado por SERPAR, señala que la caducidad *"importa la extinción y terminación del derecho de acción, por no haber ejercitado el derecho o por vencimiento del plazo fijado"*.
301. De este modo, el CONSORCIO considera que existe consenso entre las partes respecto que ha operado la caducidad para accionar cualquier controversia referida a la resolución de contrato del CONSORCIO efectuada con Carta Notarial N° 6256 de fecha 21 de febrero de 2017. La consecuencia de esta caducidad importa justamente el consentimiento de esta resolución contractual.
302. Por lo tanto, la resolución de contrato formulada por SERPAR nunca fue eficaz además de contener sendos vicios que el CONSORCIO ya ha explicado en otros puntos controvertidos.
303. No obstante, el CONSORCIO anota que se debe tener en cuenta que la resolución sí es eficaz considerando que SERPAR no la cuestionó y, por el contrario, la dejó consentir, confirmado nuevamente con la pretensión que absolvemos.
304. Por tanto, el CONSORCIO basándose en lo expresado en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, afirma que este acto de resolución de contrato adquirió plenos efectos jurídicos y no puede ser cuestionado en la vía arbitral. En ese sentido, considera que los argumentos dados por SERPAR sólo confirman su resolución contractual y por ello se debe amparar su posición.

62

Posición de SERPAR

Respecto del Sexto Punto Controvertido.-

- 44.
305. SERPAR contesta la acumulación de la demanda indicando que mediante la Resolución de Secretaria General N° 062-2016 de fecha 28 de marzo de 2016, decidieron resolver parcialmente el Contrato N° 002-2014-SERPAR-LIMA/MML, suscrito con el CONSORCIO en total concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; cuyos antecedentes motivaron y forman parte de los de la mencionada resolución.
306. Ante ello, SERPAR advierte que el CONSORCIO, ha iniciado más de un proceso arbitral, sin haber incluido en alguno de ellos lo referente a la Quinta Pretensión Principal sobre consentimiento de la resolución del contrato por parte de éste.
- h
 E

- 307. De lo dicho, SERPAR anota que con fecha 10 de enero de 2017 y con la remisión de las Cartas Notariales N° 5868 y N° 5869, después de más de 285 han resuelto el contrato suscrito entre las partes.
- 308. Sin embargo, el CONSORCIO requiere a SERPAR el cumplimiento de obligaciones contractuales otorgando un plazo de quince (15) días a fin de que subsane dicho incumplimiento. Esta situación genero que de manera posterior con fecha 20 de febrero de 2017, a 329 días de la resolución parcial del contrato, se emitiera la Carta Notarial N° 6256, donde se le comunico a SERPAR la decisión de resolver el contrato y lo siguiente:

Por otro lado, si bien el Art. 209° del Reglamento establece que corresponde fijar en este acto fecha para la constatación física e inventario, no corresponde citar a dicha diligencia atendiendo a que esta ya ha sido llevada a cabo, tal como se señala en las Actas de Constatación Notarial de fechas 06 y 08 de abril de 2016 para el caso de la constatación física, y en las Actas de fechas 13 y 15 de abril de 2016 para el caso del inventario.

- 309. Además, SERPAR menciona que el artículo 209°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

***“La parte que resuelve deberá indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha se reunirán en presencia de Notario o Juez de Paz, de conformidad con lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 64° del Reglamento, y se levantará un acta, si alguna de ellas no se presenta, la otra levantará el acta, documento que tendrá pleno efecto legal, debiéndose realizar el inventario respectivo en los almacenes de la obra, en presencia de Notario o Juez de Paz, dejándose constancia del hecho en la constancia en el acta correspondiente., debiendo la Entidad disponer el reinicio de las obras según las alternativas previstas en el artículo 44° de la Ley.*”**

Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a la Liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 211°”

- 310. En ese sentido, SERPAR señala que además de encontrarse el Contrato indebidamente resuelto, al haber sido resuelto un año antes de manera parcial; el CONSORCIO no comunicó a la entidad la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra.
- 311. Por su parte, SERPAR indica que el CONSORCIO está confirmando que con fechas 06, 08, 13 y 15 de abril del 2016 se realizaron los actos de

constatación física y de inventario de obra, las cuales fueron levantadas unilateralmente, puesto que no habían sido informadas, ni remitidas en copia a SERPAR.

- 312. Además, SERPAR no considera posible que se realice una constatación notarial en el mes de abril del 2016 y se proceda a la resolución del contrato por parte del CONSORCIO en febrero del 2017.
- 313. Por último, SERPAR indica que el CONSORCIO, al iniciar más de un proceso arbitral, ha solicitado la acumulación respecto de la resolución de contrato de la demanda al Tribunal Arbitral, que consideran no debe admitirse por extemporánea, al haber transcurrido 329 días de la resolución parcial del contrato realizada por SERPAR.

Respecto al Séptimo Punto Controvertido.-

- 314. Partiendo de lo mencionado por las partes en el Sexto Punto Controvertido, SERPAR señala lo establecido en el segundo párrafo de la Cláusula Vigésima Sexta del Contrato, que indica lo siguiente:

“Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual, dentro del plazo de caducidad prevista en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o en su defecto, del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.”

64

- 315. En esa línea de ideas, SERPAR también menciona el numeral 52.5 y el numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, que establecen lo siguiente:

“52.5. Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes puede solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 52.2 del presente artículo (...).”

A.

N

“52.2 Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo

A. e.

de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento”

316. De acuerdo a lo expresado, SERPAR considera que el CONSORCIO debió someter a arbitraje su controversia dentro del plazo de quince (15) días posteriores al vencimiento de los quince días iniciales para cuestionar la resolución de contrato efectuada por el contratista el 21 de febrero de 2017.
317. En ese sentido, SERPAR pudo cuestionar la Carta Notarial N° 6256, por la cual el CONSORCIO le comunicaba la resolución del contrato, hasta el 14 de marzo de 2017, vencido dicho plazo, el contratista tuvo hasta el día 04 de abril del 2017 para iniciar su arbitraje solicitando el consentimiento de la resolución contractual por ellos incoada.
318. De otro lado, SERPAR define la caducidad como la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por Ley. De acuerdo a SERPAR, desde el punto de vista jurídico la caducidad importa extinción y terminación del derecho de acción, por no haber ejercitado el derecho o por vencimiento del plazo fijado.
319. Adicionalmente, SERPAR argumenta su posición citando a Ticona Postigo, que sobre caducidad señala que:

65

“(…) si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico, por lo que no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el nuevo le concede al Juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda, si aparece el dolo examen de ésta al momento de su calificación inicial. Asimismo, el demandado que considere que el efecto letal del tiempo ha destruido el derecho que sustenta la pretensión dirigida en su contra, puede pedir la declaración de caducidad”

320. Por las razones expuestas, SERPAR considera que la fecha límite para que el CONSORCIO pudiera someter a arbitraje la controversia fue el 04 de abril del 2017, fecha que venció en exceso, puesto que el CONSORCIO planteó su nueva pretensión vía acumulación recién el 31 de octubre de 2017.
321. Finalmente, SERPAR pide al Tribunal Arbitral que se pronuncie y resuelva si el pedido del CONSORCIO está o no dentro del plazo según nuestra normativa de contrataciones, ya que lo contrario sería dejar en indefensión al Estado Peruano, en este caso representado por SERPAR.

Posición del Tribunal Arbitral.-

Respecto del Sexto Punto Controvertido:

322. Mediante las Cartas Notariales N° 5868 y N° 5869 de fecha 5 de diciembre de 2016 (Anexo 30-A del escrito de Demanda Acumulada), el CONSORCIO comunicó a SERPAR los incumplimientos de esta última y le otorgó un plazo de subsanación de quince (15) días bajo apercibimiento de resolver el Contrato, de acuerdo al artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone lo siguiente:

“Artículo 169°. - Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante Carta Notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras”. (El subrayado es nuestro).

323. En las Cartas Notariales señaladas en el numeral 321 de este Laudo, el CONSORCIO señaló que los incumplimientos de SERPAR consistían en:

- La falta de pago de reajustes de valorizaciones;
- La falta de pago de gastos generales variables de las Ampliaciones de Plazo N°2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13;
- La desposesión de la obra; y
- El incumplimiento al deber de dirección, colaboración y buena fe

Handwritten mark: A.

Handwritten mark: h

324. Ha quedado probado en el presente proceso que SERPAR no cumplió con subsanar los mencionados incumplimientos, por lo que, por medio de la Carta Notarial N° 6256 de fecha 21 de febrero de 2017 (Anexo 30-B del escrito de Acumulación de Demanda) el CONSORCIO notificó a SERPAR la Resolución del Contrato.

325. Como este Tribunal expuso en el Análisis de la Excepción de Caducidad planteada por SERPAR, éste no inició ninguno de los mecanismos de solución de controversias establecidos en el artículo 52.1 de la Ley de Contrataciones del Estado:

Handwritten signature

Handwritten mark: 5.

"52.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes (...)" (El subrayado es nuestro).

326. Ahora bien, los efectos que recaen sobre SERPAR al no haber sometido a arbitraje la Resolución efectuada por el CONSORCIO, son los establecidos en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que indica lo siguiente:

"Artículo 170.- Efectos de la resolución

(...)

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida". (El subrayado es nuestro).

67

327. Por lo tanto, SERPAR incurrió en incumplimiento, fue notificado correctamente por el CONSORCIO de acuerdo al artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; y, por último, SERPAR no sometió a arbitraje la Resolución efectuada por el CONSORCIO, quedando esta consentida. En consecuencia, este Tribunal debe declarar válida la Resolución del Contrato efectuada por el CONSORCIO.

XVI. SOBRE EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS.

328. En este punto se analizará el siguiente Punto Controvertido:

Quinto Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no ordenar al Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA el pago de los costos y costas que el presente arbitraje irrogue.

Posición del CONSORCIO.-

329. El CONSORCIO se remite a la cláusula arbitral del Contrato indicando que esta no hace referencia alguna a los costos y costas del arbitraje, por

lo que corresponde aplicar lo previsto en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, el cual precisa que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje.

330. De acuerdo al numeral 1 del artículo mencionado señala que los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
331. Por ello, el CONSORCIO considera que tras declararse fundadas sus pretensiones corresponde a SERPAR hacerse cargo de los costos arbitrales incurridos por parte del Contratista al término del presente arbitraje.

Posición de SERPAR

332. En la contestación de demanda, SERPAR solicitó al Tribunal Arbitral que disponga que el CONSORCIO asuma la totalidad de costos y costas del presente proceso.

Posición del Tribunal Arbitral.-

333. Sobre este punto, es necesario indicar que el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que Norma el Arbitraje, dispone lo siguiente:

“Artículo 70°.- Costos

68

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.” (El subrayado es nuestro)*

334. De igual manera, el numeral 1. del artículo 73° de la citada ley, se señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal precepto legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje

serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes:

"Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (El subrayado es nuestro)

335. En el Contrato materia de la presente controversia, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje, por lo que corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema a fin de establecer si corresponde la atribución de los gastos arbitrales a una de las partes, y en qué medida, o la aplicación de un prorrateo razonable.

336. Sobre el particular, la doctrina⁴ respecto a la distribución de los costos señala que la regla general es el criterio de que "los costos siguen el evento", es decir, que, en atención a lo determinado en el fallo de las pretensiones principales, la distribución de los costos arbitrales deberá seguir la línea del criterio adoptado.

337. Es así que, puede afirmarse que SERPAR es la "parte perdedora" en este proceso, por lo que corresponde disponer que SERPAR asuma el pago de la totalidad de los gastos arbitrales (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); debiendo cada parte asumir los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

Hi

N

338. En relación a ello, cabe precisar que producto de las pretensiones planteadas por el CONSORCIO, se tiene que conforme a los numerales 55) y 56) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 05 de agosto de 2016, se fijaron los honorarios arbitrales netos para cada uno de los árbitros, en la suma de S/. 84,000.00 (Ochenta y cuatro mil y 00/100 Soles), y como honorarios netos de la Secretaría Ad Hoc, que incluía los gastos procedimentales la suma de S/. 42,000.00 (Cuarenta y dos mil y 00/100 Soles). Ello implica que los gastos arbitrales totales del arbitraje hicieron un total de S/. 294,000.00 (Doscientos noventa y cuatro mil y 00/ 100 Soles).

⁴ ESCURRA RIVERO, Huáscar. *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*, 2011, Lima, Instituto Peruano de Arbitraje.

Handwritten signature

Handwritten mark

339. Tales montos fueron cubiertos en su totalidad por el CONSORCIO, es decir la demandante canceló también los gastos arbitrales a cargo de SERPAR, de lo cual se dejó constancia a través de las Resoluciones N° 12, N° 16, N° 20 y N° 25 de fechas 10 de octubre y 21 de diciembre de 2016, 31 de enero y 22 de marzo de 2017, respectivamente.

340. Asimismo, es importante recordar que mediante Resolución N° 29 de fecha 05 de mayo de 2017, se liquidó por la complejidad que ha tomado el proceso para resolver las controversias del presente arbitraje, fijándose como honorarios arbitrales netos para cada uno de los Árbitros, en la suma de S/. 15,000.00 (Quince mil y 00/100 Soles), y como honorario neto de la Secretaría Ad Hoc, que incluía los gastos procedimentales la suma de S/. 7,500.00 (Siete mil quinientos y 00/100 Soles). Ello implica que los gastos arbitrales derivados de la reconvencción hicieron un total de S/. 52,500.00 (Cincuenta y dos mil y 00/100 Soles).

341. Tales montos fueron cubiertos en su totalidad por el CONSORCIO, es decir la demandante canceló también los gastos arbitrales a cargo de SERPAR, de lo cual se dejó constancia a través de las Resoluciones N° 33 y N° 38 de fechas 23 de junio y 31 de agosto de 2017, respectivamente.

342. Finalmente, mediante Resolución N° 55 de fecha 09 de marzo de 2018, se liquidó por la presentación de la demanda acumulada por parte del CONSORCIO, fijándose como honorarios arbitrales netos para cada uno de los Árbitros, en la suma de S/. 15,000.00 (Quince mil y 00/100 soles), y como honorario neto de la Secretaría Ad Hoc, que incluía los gastos procedimentales la suma de S/. 7,500.00 (Siete mil quinientos y 00/100 Soles). Ello implica que los gastos arbitrales derivados de la reconvencción hicieron un total de S/. 52,500.00 (Cincuenta y dos mil y 00/100 Soles).

70

H.

W

343. Tales montos fueron cubiertos en su totalidad por el CONSORCIO, es decir la demandante canceló también los gastos arbitrales a cargo de SERPAR de lo cual se dejó constancia a través de las Resoluciones N° 68 y N° 74 de fechas 23 de julio y 24 de octubre de 2018, respectivamente.

344. En ese sentido, estando a la decisión de este Tribunal Arbitral de que SERPAR asuma los gastos arbitrales, tenemos que en total ascienden a S/. 399,000.00 (Trescientos noventa y nueve mil y 00/100 Soles), monto que debe ser asumido por SERPAR.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la excepción de caducidad formulada por el Servicio de Parque de Lima – SERPAR LIMA respecto de la Quinta

Handwritten signature and initials.

Pretensión Principal, referida a que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución de Contrato efectuada por el CONSORCIO SOM Lima Norte mediante Carta Notarial N° 6256 de fecha 21 de febrero de 2017".

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda porque el Servicio de Parque de Lima – SERPAR LIMA incumplió con los requisitos establecidos por la norma aplicable pactada para intervenir económicamente la Obra; y en consecuencia, **DECLARAR** que la intervención económica realizada por Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA es indebida, inválida y carece de sustento técnico, legal y económico.

TERCERO.- DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda; y en consecuencia **DECLARAR** que carece de sustento el requerimiento realizado por el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA a través de la Carta Notarial N° 33720-2016 de fecha 16 de febrero de 2016.

CUARTO.- DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda; y en consecuencia **DECLARAR** que carece de sustento el requerimiento realizado por el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA a través de la Carta Notarial N° 135013 de fecha 10 de marzo de 2016.

QUINTO.- DECLARAR FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda; y en consecuencia **DECLARAR** inválida e ineficaz la resolución parcial del Contrato efectuada por el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA a través de la Carta Notarial N° 34095 de fecha 01 de abril de 2016.

H.

SEXTO.- DECLARAR FUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda; y en consecuencia, **DECLARAR CONSENTIDA** la resolución de Contrato efectuada por el CONSORCIO SOM Lima Norte mediante la Carta Notarial N° 6256 de fecha 21 de febrero de 2017; y **DECLARAR INFUNDADA** la Pretensión Acumulada del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA de la demanda por considerarse que el pedido del contratista para que el Tribunal Arbitral declare consentida la resolución de Contrato efectuada por el CONSORCIO SOM Lima Norte mediante la Carta N° 6256 de fecha 21 de febrero de 2017, no fue extemporánea.

N

SÉPTIMO.- DISPONER que el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, asuma los gastos arbitrales por ser la parte vencida en este proceso; y en consecuencia, **ORDÉNESE** al Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA que pague al Consorcio SOM Lima Norte, la suma ascendente a S/. 399,000.00 (Trescientos noventa y nueve mil y 00/100 Soles).

OCTAVO.- FIJAR los gastos arbitrales en la suma de S/. 399,000.00 (Trescientos noventa y nueve mil y 00/100 Soles).

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page.

Tribunal Arbitral Ad-Hoc
CONSORCIO SOM LIMA NORTE vs. SERPAR LIMA
Tribunal Arbitral
Elvira Martínez Coco
Carlos Alberto Matheus López
Dwight Falvy Bockos

NOVENO.- ENCARGAR a la Presidenta del Tribunal Arbitral que registre en el sistema del SEACE del OSCE el presente Laudo Arbitral.


ELVIRA MARTÍNEZ COCO
Presidenta


CARLOS ALBERTO MATHEUS LÓPEZ
Árbitro


DWIGHT FALVY BOCKOS
Árbitro


ELIZABETH RAMOS LARA
Secretaria Arbitral

CAMPOS ABOGADOS EN INFRAESTRUCTURA
RECIBIDO

07 NOV. 2019

NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

Lima, 04 de noviembre de 2019

Señores

**CONSORCIO SOM LIMA NORTE
(INTEGRADO POR CORPORACIÓN SAN FRANCISCO S.A., ALDESA
CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ Y EL ESTUDIO PEREDA
4 SUCURSAL EN PERÚ)**

Calle German Schreiber N° 210, Of. 201
San Isidro.-

**Ref.: Caso Arbitral: Consorcio Som Lima Norte vs. Servicio de
Parques de Lima – SERPAR LIMA**

**Atte.: Sr. José Conchillo Saez
Representante Legal**

Asunto: Notificación de la Resolución N° 93

De mi consideración:

Por medio de la presente cumpla con notificarles la Resolución N° 93 del caso arbitral de la referencia. Asimismo, cumpla con remitirles el escrito presentado por el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA de fecha 17 de octubre de 2019.

Resolución N° 93

Lima, treinta de octubre del año dos mil diecinueve.-

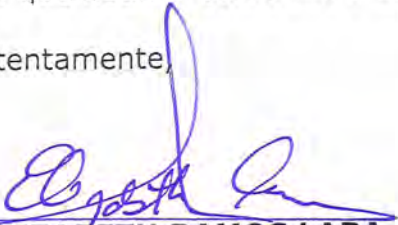
VISTO: El escrito presentado por el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA con fecha 17 de octubre de 2019; y, **CONSIDERANDO: 1)** Que, con fecha 02 de octubre de 2019, se emitió el laudo arbitral del presente caso; dicho laudo fue debidamente notificado al Consorcio Som Lima Norte y al Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA el día 02 de octubre de 2019, conforme se puede apreciar de los correspondientes cargos de notificación que obran en el expediente; **2)** Que, mediante escrito de visto, el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA solicita a este Tribunal Arbitral la interpretación, rectificación y exclusión del laudo arbitral emitido con fecha 02 de octubre de 2019; **3)** Que, al respecto, el numeral 52) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 05 de agosto de 2016, establece que: "*Dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Tribunal Arbitral la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente. Estos recursos deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de diez (10) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido este plazo, el Tribunal Arbitral estará en condición de resolver tal pedido, para lo cual contará con un plazo de quince (15) días hábiles, el mismo que se computará a partir del día siguiente de notificada la resolución por la cual el Tribunal Arbitral indique en forma expresa que tal recurso se encuentra expedito para ser resuelto. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del Tribunal Arbitral por quince (15) días hábiles adicionales. (...) Todo pronunciamiento sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión dispuestas por el Tribunal Arbitral forman parte del laudo y no devengan honorarios adicionales.*"; **4)** Que, se debe precisar, que el Consorcio Som Lima Norte y

el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA fueron notificados con el Laudo Arbitral el día 02 de octubre de 2019, y siendo que el plazo para interponer algún pedido contra el laudo vencía para cada una de las partes el día 17 de octubre de 2019. Corresponde indicar que, los pedidos de interpretación, rectificación y exclusión formulados por el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA han sido presentados dentro del plazo establecido para tales efectos; **5)** Que, por lo expuesto, corresponde correr traslado de dichos pedidos al Consorcio Som Lima Norte, por un término de diez (10) días hábiles, para que exprese lo conveniente a su derecho, conforme a lo establecido en el numeral 52) del Acta de Instalación antes mencionada; **6)** Que, una vez absuelto el traslado conferido, o transcurrido dicho plazo sin que el Consorcio Som Lima Norte se haya pronunciado sobre los pedidos, el Tribunal Arbitral expedirá una resolución por la cual señalará que tales recursos se encuentran expeditos para ser resueltos, fijando para ello un plazo de quince (15) días hábiles para resolver la interpretación, rectificación y exclusión del laudo arbitral planteadas por el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA; por lo que **SE RESUELVE: Primero: TÉNGASE PRESENTE** el escrito de visto, en los términos que se expresa debiendo agregarse el mismo al expediente, con conocimiento de la contraria y, en consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** al Consorcio Som Lima Norte del escrito de visto para que, en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente en que sea notificado con la presente resolución, exprese lo que considere conveniente a su derecho; y, **Segundo: ESTABLÉZCASE** que, una vez vencido el plazo establecido en el numeral resolutivo precedente, con o sin pronunciamiento del Consorcio Som Lima Norte, el Tribunal Arbitral expedirá una resolución por la cual fijará el plazo para resolver los pedidos de interpretación, rectificación y exclusión de laudo arbitral en quince (15) días hábiles, el mismo que deberá computarse a partir del día siguiente a la notificación de las partes con la resolución correspondiente.-

Firmado: Elvira Martínez Coco, Presidenta del Tribunal Arbitral; Dwight Falvy Bockos, Árbitro; Carlos Alberto Matheus López, Árbitro; y Elizabeth Ramos Lara, Secretaria Arbitral.-

Lo que notifico conforme a Ley.

Atentamente,



ELIZABETH RAMOS LARA
Secretaria Arbitral



Municipalidad Metropolitana
de Lima

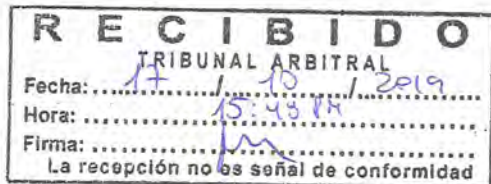
SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

SUMILLA : Presenta Recurso de interpretación,
exclusión y/o integración de Laudo.

PARA : Elizabeth Ramos Lara
Secretaria Arbitral

REF. : Caso arbitral Consorcio Lima Norte vs
SERPAR LIMA

FECHA : Lima, 15 de octubre de 2019



Señor Presidente del Tribunal Arbitral:

Av. Arequipa N° 4255 Miraflores

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA SERPAR – LIMA, Organismo Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en los seguidos por proceso arbitral con Consorcio Lima Norte, a usted con respeto me presento y digo:

Que con fecha 02 de octubre de 2019, se nos notificó el Laudo de Derecho del 02 de Octubre de 2019. Según el acta de instalación del Tribunal Arbitral, las partes cuentan con un plazo de 10 días hábiles, desde notificado el Laudo, para presentar recursos de Rectificación, Interpretación, integración y exclusión de Laudo. En ese sentido, dentro del plazo de la regulación aplicable, cumplimos con la presentación de los recursos que consideramos pertinentes en los siguientes términos:

Solicitud de interpretación:

El Tribunal expresa, sobre el primer punto controvertido:

231. *La carta notarial N° 33720 (anexo 2-J del escrito de demanda) fue enviada por SERPAR al Consorcio y en esta reclamaba por tres supuestos incumplimientos del contratista que debían ser subsanados bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

232. *SERPAR se ampara en el artículo 168°, numeral 1 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el que se mencionan las siguientes causales por las cuales la entidad puede resolver el contrato:*

"Artículo 168°.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*

233. *Los requerimientos de SERPAR fueron absueltos por el CONSORCIO mediante carta N° 1047-2016-SOM LIMA NORTE (Anexo 2-K del escrito de demanda) en la que la contrista indicó que no había incurrido en incumplimiento alguno.*

243. El tercer incumplimiento que SERPAR atribuye al CONSORCIO es "la instalación de gras americano en áreas donde corresponde, según los planos del expediente técnico contractual aprobado, gras tipo bermuda, el cual a la fecha no cuenta con aprobación de la supervisión de la obra ni de la Entidad".

245. Respecto de la instalación de un tipo de gras diferente, cabe resaltar que el plazo de ejecución de la obra aún no había concluido, por lo que no constituye un incumplimiento por parte del CONSORCIO, ya que la obra aún no había sido entregada.

Al respecto queremos señalar que el artículo 168 es claro cuando dice "incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentaria a su cargo, pese a haber sido requerido para ello". Este artículo no dice en ninguno de sus extremos que el requerimiento deba ser al final del contrato o al momento de la entrega de la obra.

Con ese criterio, no se trataría de incumplimiento aquel que estaba obligado a entregar edificios con ascensores y solo fabrica edificios con escaleras, de tal manera que tendría que esperar hasta el final de la obra para recién poder requerirlo para que entregue lo que se obligó en el contrato.

La norma señala que para empezar el procedimiento de resolución contractual, mi contraparte debe:

- a) incumplir injustificadamente obligaciones contractuales: El Consorcio tiene la obligación de instalar gras tipo bermuda.
- b) Que sea requerido para ello: En este caso se le requirió para que cumpla con instalar el gras acordado entre las partes.

No existe ninguna duda al respecto sobre estos dos elementos para poder comenzar el procedimiento de la resolución contractual, sin embargo, el Tribunal arbitral está exigiendo un tercero: Que el requerimiento sea a la entrega de la obra. Este es un requerimiento EXTRALEGAL y contrario al art. 168.

En ese sentido, solicitamos que el Tribunal exprese cual es la interpretación que se he hecho al artículo 168, pues se evidencia que se está exigiendo mayores elementos de los que señala la norma, constrañendo el derecho de la Entidad a solicitar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Solicitud de rectificación:

En el numeral 265, se consigna:

"En esa misma línea, el laudo arbitral mencionado reconoció al CONSORCIO la suma de S/.5 505 413.30 (Cinco millones quinientos cinco mil cuatrocientos trece con 30/100 Soles) por concepto de reajustes de las valorizaciones pagadas hasta la N° 14."

Esto es un evidente error pues el laudo no le reconoce la cantidad señalada como concepto de reajustes.





Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

La transcripción del noveno y décimo punto resolutive de dicho laudo es el siguiente:

NOVENO.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Noveno Punto Controvertido fijado en la Resolución N°32 y por tanto, corresponde que el Tribunal Arbitral, ordene la inclusión de la suma reconocida por concepto de mayores gastos generales variables por el monto de S/.2'355,881.81 incluido IGV, más los intereses y reajustes hasta su fecha efectiva de pago como saldo a favor del Consorcio, al momento que se practique la liquidación final del contrato.

DECIMA.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Décimo Punto Controvertido fijado en la Resolución N° 32 correspondiendo ordenar el reconocimiento y pago que debe realizar la Entidad a favor del Consorcio, de los reajustes correspondientes a las valorizaciones de obra generadas en la ejecución del Contrato N° 0002 - 2014-SERPAR-LIMA/MML, siendo la "fecha de presupuesto base para el cálculo de reajustes" el mes de abril de 2014, a los efectos de realizarse los reajustes correspondientes a las valorizaciones de obra del presente contrato, en la liquidación final de la obra.




Como se puede evidenciar, si bien el Laudo reconoce el derecho al pago de reajustes al Consorcio, en ninguna parte del laudo se consigna el monto señalado por el Tribunal arbitral.

En ese sentido, solicitamos se realice la rectificación y/o Exclusión correspondiente puesto esto podría causar algún tipo de controversia en el futuro cuando se pretenda ejecutar los laudos que se han emitido en este contrato.

POR TANTO:

Téngase por presentado el recurso de integración y rectificación/integración dentro del plazo que otorga el acta de instalación y se proceda con declararlo fundado en su oportunidad.


RICHART HUILLCAYA HUAMANI
ABOGADO LEGAL
SERPAR SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima



Caso Arbitral: Consorcio Som Lima Norte
vs. Servicio de Parques de Lima – SERPAR
LIMA

Lima, 06 de diciembre de 2019

Señores

**CONSORCIO SOM LIMA NORTE
(INTEGRADO POR CORPORACIÓN SAN FRANCISCO S.A., ALDESA
CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ Y EL ESTUDIO PEREDA
4 SUCURSAL EN PERÚ)**

Calle German Schreiber N° 210, Of. 201
San Isidro.-

**Ref.: Caso Arbitral: Consorcio Som Lima Norte vs. Servicio de
Parques de Lima – SERPAR LIMA**

**Atte.: Sr. José Conchillo Saez
Representante Legal**

Asunto: Notificación de la Resolución N° 94

De mi consideración:

Por medio de la presente cumpla con notificarles la Resolución N° 94 del caso arbitral de la referencia.

Resolución N° 94

Lima, veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve.-

VISTO: El escrito presentado por el Consorcio Som Lima Norte con fecha 21 de noviembre de 2019; y, **CONSIDERANDO: 1)** Que, mediante Resolución N° 93 de fecha 30 de octubre de 2019, este Tribunal Arbitral corrió traslado al Consorcio Som Lima del escrito presentado por el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA con fecha 17 de octubre de 2019, por el cual efectuara los pedidos de interpretación, rectificación y exclusión frente al laudo arbitral emitido con fecha 02 de octubre de 2019, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles, para que exprese lo conveniente a su derecho en relación a los pedidos formulados contra el referido laudo arbitral; **2)** Que, mediante escrito de visto, y estando dentro del plazo otorgado para tales efectos, el Consorcio Som Lima Norte ha cumplido con absolver el traslado conferido mediante la citada Resolución N° 93; **3)** Que, al respecto, el segundo párrafo del numeral 52) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 05 de agosto de 2016, establece que: *"Estos recursos deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de diez (10) días hábiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido este plazo, el Tribunal Arbitral estará en condición de resolver tal pedido, para lo cual contará con un plazo de quince (15) días hábiles, el mismo que se computará a partir del día siguiente de notificada la resolución por la cual el Tribunal Arbitral indique en forma expresa que tal recurso se encuentra expedito para ser resuelto. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del Tribunal Arbitral por quince (15) días hábiles adicionales. (...) Todo pronunciamiento sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión dispuestas por el Tribunal Arbitral forman parte del laudo y no devengan honorarios adicionales."*; **4)** Que, en tal sentido, corresponde que este Tribunal Arbitral fije en quince (15) días hábiles el plazo para resolver los pedidos de interpretación, rectificación y exclusión del laudo, conforme a lo establecido en el segundo extremo


**Caso Arbitral: Consorcio Som Lima Norte
vs. Servicio de Parques de Lima - SERPAR
LIMA**

resolutivo de la Resolución N° 93 de fecha 30 de octubre de 2019; por lo que **SE RESUELVE: Primero: TÉNGASE PRESENTE** el escrito de visto, en los términos que se expresa y agréguese el mismo al expediente, con conocimiento de la parte contraria, y en consecuencia, **TÉNGASE POR ABSUELTO** el traslado conferido mediante Resolución N° 93 de fecha 30 de octubre de 2019, por parte del Consorcio Som Lima Norte; y, **Segundo: FÍJESE** en quince (15) días hábiles el plazo para resolver los pedidos de interpretación, rectificación y exclusión del laudo, el cual, conforme a lo establecido en el segundo extremo resolutivo de la Resolución N° 93 de fecha 30 de octubre de 2019, y en concordancia con el segundo párrafo del numeral 52) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, empezará a computarse a partir del día siguiente en que las partes sean notificadas con la presente resolución.-

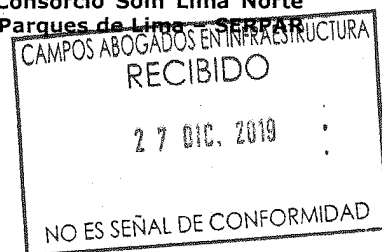
Firmado: Elvira Martínez Coco, Presidenta del Tribunal Arbitral; Dwight Falvy Bockos, Árbitro; Carlos Alberto Matheus López, Árbitro; y Elizabeth Ramos Lara, Secretaria Arbitral.-

Lo que notifico conforme a Ley.

Atentamente,


ELIZABETH RAMOS LARA
Secretaria Arbitral

Caso Arbitral: Consorcio Som Lima Norte
vs. Servicio de Parques de Lima - SERPAR
LIMA



Lima, 26 de diciembre de 2019

Señores

**CONSORCIO SOM LIMA NORTE
(INTEGRADO POR CORPORACIÓN SAN FRANCISCO S.A., ALDESA
CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ Y EL ESTUDIO PEREDA
4 SUCURSAL EN PERÚ)**

Calle German Schreiber N° 210, Of. 201
San Isidro.-

**Ref.: Caso Arbitral: Consorcio Som Lima Norte vs. Servicio de
Parques de Lima - SERPAR LIMA**

**Atte.: Sr. José Conchillo Saez
Representante Legal**

Asunto: Notificación de la Resolución N° 95

De mi consideración:

Por medio de la presente y en atención al caso arbitral de la referencia, cumpro con notificarles la Resolución N° 95 expedido con fecha 26 de diciembre de 2019 por el Tribunal Arbitral, integrado por los doctores Elvira Martínez Coco, en su calidad de Presidenta, Dwight Falvy Bockos y Carlos Alberto Matheus López, en su calidad de árbitros, el cual consta de quince (15) fojas y contiene todas las rúbricas correspondientes.

En tal sentido, adjunto a la presente comunicación se les remite un ejemplar del Laudo Arbitral referido precedentemente.

Lo que notifico conforme a Ley.

Atentamente,



ELIZABETH RAMOS LARA
Secretaría Arbitral

Caso Arbitral Ad-Hoc

CONSORCIO SOM LIMA NORTE

vs.

SERVICIOS DE PARQUE DE LIMA - SERPAR

INTERPRETACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LAUDO

Miembros del Tribunal Arbitral:

Elvira Martínez Coco (Presidenta)
Dwight Falvy Bockos (Árbitro)
Carlos Alberto Matheus López (Árbitro)

Secretaría Arbitral:

Elizabeth Karem Ramos Lara

Lima, 26 de diciembre de 2019

H.

h



E.

RESOLUCIÓN N° 95

Lima, 26 de diciembre de 2019

VISTOS: (i) El escrito con sumilla “Presenta Recurso de interpretación, exclusión y/o integración de Laudo”, presentado por Servicios de Parques de Lima - SERPAR (en adelante, “SERPAR”) con fecha 17 de octubre de 2019; y, (ii) El escrito con sumilla “Absolvemos traslado”, presentado por el CONSORCIO SOM LIMA (en adelante, “CONSORCIO”) con fecha 21 de noviembre de 2019; y

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 2 de octubre de 2019, el Tribunal Arbitral expidió el Laudo (en adelante, simplemente el “LAUDO”).
2. Mediante el escrito (i) de Vistos, con sumilla “Presenta Recurso de interpretación, exclusión y/o integración de Laudo”, SERPAR presentó varias solicitudes contra el LAUDO. Sin embargo, del contenido del escrito, este Colegiado ha observado que SERPAR solamente solicita la interpretación y la rectificación del LAUDO.
3. A través de la Resolución N° 93 de fecha 30 de octubre de 2019, el Tribunal Arbitral corrió traslado al CONSORCIO del escrito (i) de Vistos, traslado que el CONSORCIO absolvió mediante el escrito (ii) de Vistos.
4. Por medio de la Resolución N° 94 de fecha 29 de noviembre de 2019, este Colegiado fijó en quince (15) días hábiles el plazo para resolver los pedidos contra el Laudo efectuados por SERPAR. Dicha Resolución fue notificada a ambas partes el 11 de diciembre de 2019, por lo que el plazo para resolver los pedidos contra el Laudo vence el 6 de enero de 2020.
5. En tal forma, la presente Resolución se emite dentro del plazo correspondiente.

II. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO EFECTUADA POR SERPAR.-

Posición de SERPAR.-

6. En el LAUDO, el Tribunal Arbitral expresó sobre el Primer Punto Controvertido, lo siguiente:

A:

N



8

“231. La carta notarial N° 33720 (anexo 2-J del escrito de demanda) fue enviada por SERPAR al Consorcio y en esta reclamaba por tres supuestos incumplimientos del contratista que debían ser subsanados bajo apercibimiento de resolver el contrato.

232. SERPAR se ampara en el artículo 168°, numeral 1 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el que se mencionan las siguientes causales por las cuales la entidad puede resolver el contrato:

“Artículo 168°.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrán resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.”

7. Los requerimientos de SERPAR fueron absueltos por el CONSORCIO mediante la Carta N° 1047-2016-SOM LIMA NORTE (Anexo 2-K del escrito de demanda) en la que la contratista indicó que no había incurrido en incumplimiento alguno.

243. El tercer incumplimiento que SERPAR atribuye al CONSORCIO es “la instalación de gras americano en áreas donde corresponde, según los planos del expediente técnico contractual aprobado, gras tipo bermuda, el cual a la fecha no cuenta con aprobación de la supervisión de la obra ni de Entidad.

245. Respecto de la instalación de un tipo de gras diferente, cabe resaltar que el plazo de ejecución de la obra aún no había concluido, por lo que no constituye un incumplimiento por parte del CONSORCIO, ya que la obra aún no había sido entregada.

8. Al respecto, señala SERPAR que el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado es claro cuando dice *“incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentaria a su cargo, pese a haber sido requerido para ello”*. Este artículo no dice en ninguno de sus extremos que el requerimiento deba ser al final del contrato o al momento de la entrega de la obra.

9. Con ese criterio, no se trataría de incumplimiento aquel que estaba obligado a entregar edificios con ascensores y sólo fabrica edificios con escaleras, de tal manera que tendría que esperar hasta el final de la obra para recién poder requerirlo para que entregue lo que se obligó en el contrato.



Hi

W

E

10. La norma señala que, para empezar el procedimiento de resolución contractual, se debe:

a) Incumplir injustificadamente obligaciones contractuales: El Consortio tiene la obligación de instalar gras tipo bermuda.

b) Que sea requerido para ello: En este caso se le requirió para que cumpla con instalar el gras acordado entre las partes.

11. No existe ninguna duda al respecto sobre estos dos elementos para poder comenzar el procedimiento de la resolución contractual, sin embargo, el Tribunal Arbitral está exigiendo un tercero: Que el requerimiento sea la entrega de la obra. Este es un requerimiento extralegal y contrario al artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

12. En ese sentido, SERPAR solicita que el Tribunal Arbitral exprese cuál es la interpretación que se ha hecho del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pues se evidencia que se están exigiendo mayores elementos de los que señala la norma, constriñendo el derecho de la Entidad a solicitar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Posición del CONSORCIO.-

13. El CONSORCIO señala que el inciso b) del numeral 1 del artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, establece que mediante el recurso de interpretación se *"puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución"*.

14. Así, el CONSORCIO indica que la solicitud efectuada por SERPAR en ningún caso debe modificar lo decidido por el Tribunal Arbitral, pues no se trata de herramientas que habilitan la variación del veredicto arbitral o que genere reevaluación de los fundamentos que conllevaron a la decisión.


15. En ese sentido, según la actual Ley de Arbitraje, cualquier solicitud de interpretación referida a los fundamentos, la evaluación de pruebas y al razonamiento del Laudo serán improcedentes en la medida de que encubra un cuestionamiento al fondo de lo decidido.

16. El CONSORCIO considera que SERPAR utiliza erróneamente la figura de la solicitud de interpretación del laudo.

17. En efecto, según el CONSORCIO, la solicitud de SERPAR no es un pedido de aclaración (o interpretación) de un extremo dudoso de la decisión del Tribunal. De la forma que ha sido planteado, el pedido no está referido a un

142

W


E.

extremo oscuro o dudoso. Por el contrario, SERPAR solicita que el Tribunal Arbitral amplíe la motivación por la cual llegó a la conclusión de que el CONSORCIO no se encontraba en incumplimiento; por ello, el pedido de SERPAR debe ser de plano declarado improcedente y/o infundado.

18. Para el CONSORCIO, el pedido de SERPAR es una apelación encubierta porque lo que hace la Entidad es cuestionar un punto considerativo del laudo.
19. El CONSORCIO resalta que la Entidad solicita la interpretación del fundamento 245 del Laudo Arbitral. En este fragmento del Laudo, el Tribunal Arbitral señala que el Contratista no se encontraba en incumplimiento por no haber instalado el gras en el área correspondiente, pues aún se encontraba en plazo de ejecución de obra y esta no había sido entregada.
20. El sustento de la solicitud de interpretación se basa en que el Tribunal Arbitral estaría exigiendo un presupuesto extralegal para resolver el Contrato, puesto que el artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no establece que el requerimiento de cumplimiento debe ser al final de la obra.
21. Al respecto, el CONSORCIO señala que el Tribunal Arbitral sí ha explicado su razonamiento de manera clara y completa. En efecto, de los fundamentos considerativos se obtiene que, para el colegiado, la culminación de las obras y sus acabados debe ser evaluado en la etapa de entrega de la obra; ello quiere decir que, mientras el Contratista se encuentre dentro del plazo no podrá atribuírsele incumplimiento por la falta de ejecución de algún sector de la obra.
22. El CONSORCIO alega que mediante la Carta N° 1047-2016-SOM LIMA NORTE de fecha 2 de marzo de 2016 (anexo 2-K de la Demanda), absolvió esta observación de SERPAR y dejó constancia de que no se encontraba en situación de incumplimiento. En dicha comunicación, además, indicó que cumplió con colocar el gras requerido contractualmente.
23. El CONSORCIO recuerda que, en las sucesivas comunicaciones de la Entidad, concretamente cuando la Entidad dispuso la intervención económica que devino en la resolución del Contrato, SERPAR no volvió a sostener como causa de la intervención económica la existencia de este supuesto incumplimiento.
24. Por tanto, para el CONSORCIO no existe oscuridad ni duda respecto de los fundamentos expuestos por el Tribunal Arbitral que fundamenta la necesidad de que se interprete el extremo señalado por SERPAR.

25. En ese sentido, señala el CONSORCIO que la solicitud de interpretación debe ser declarada improcedente y/o infundada.

Posición del Tribunal Arbitral

26. Antes de iniciar el análisis de la solicitud de interpretación promovida por SERPAR, resulta pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que se aplicará al analizar esta solicitud y que, por lo tanto, sustenta la presente resolución.
27. Este marco conceptual se centrará en analizar en qué consiste el pedido de interpretación, concepto que será utilizado por el Tribunal Arbitral al evaluar lo solicitado por SERPAR.
28. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58(1) (b) del Decreto Legislativo N° 1071, (en adelante, "LEY DE ARBITRAJE", corresponde a los árbitros interpretar cuando exista: *"algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución"*.
29. Como puede apreciarse, la interpretación tiene por objeto solicitar al árbitro o al Tribunal Arbitral que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutive de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutive (aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje).
30. En otras palabras, lo único que procede interpretar es la parte resolutive de un fallo (parte decisoria) y sólo como excepción la parte considerativa, en cuanto ésta pudiera influir en la claridad de lo ordenado en la parte resolutive.
31. De la misma manera, la doctrina arbitral es muy estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar su laudo. Así, Craig, Park y Paulsson¹ señalan sobre el particular que:

¹ Traducción libre del siguiente texto: *"The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested 'interpretation'".* W. Laurence CRAIG, William W. PARK & Jan PAULSSON, *International Chamber of Commerce Arbitration*, Oceana, 3era. Ed., 2000, p. 408.

“El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para posibilitar su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si ese fuera el fundamento de la solicitud de la parte, el Tribunal tendría justificación de sobra para considerar como innecesario o inapropiado el conceder la “interpretación” solicitada”. (El subrayado es nuestro).

32. De manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan² señalan:

“Durante la redacción de las Reglas de UNCITRAL, el Grupo de Trabajo consideró reemplazar la palabra “interpretación” por “aclaración” o “explicación”. Sin embargo, en la versión final de las Reglas se mantuvo el término “interpretación”. La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término “interpretación” tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para revisar o explicar las razones del laudo”. (El subrayado es nuestro).

33. En la misma línea de razonamiento, Monroy³ señala que:

“(…) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente”. (El subrayado es nuestro)

34. Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral. Caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.

² Traducción libre del siguiente texto: “During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word ‘interpretation’ with ‘clarification’ or ‘explanation’. However in the final version of the Rules ‘interpretation’ was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term ‘interpretation’ was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify ‘the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties’ but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award”. David A.R. WILLIAMS & Amy BUCHANAN. *Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law*. En: *International Arbitration Law Review*, Vol. 4, No. 4, 2001.p. 121.

³ MONROY GÁLVEZ, Juan. *La formación del proceso peruano*. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad. 2003, p. 219.

35. Atendiendo a lo anterior, cualquier solicitud de “interpretación” referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo, en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberá ser necesariamente declarada improcedente.
36. Ahora bien, respecto de la interpretación del LAUDO solicitada por SERPAR, este Tribunal Arbitral aprecia que ésta pretende cuestionar los argumentos o el razonamiento por el que el colegiado llegó a las decisiones plasmadas en la parte resolutive del LAUDO.
37. Es así, que SERPAR durante todo el desarrollo de su escrito solicita se señale cuál es la interpretación que se ha hecho del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
38. En tal forma, tales “interpretaciones” no son más que solicitudes al Tribunal Arbitral para que proporcione sustentos adicionales a los que ya señaló en el Laudo Arbitral, dado que a SERPAR no le convence la posición del Tribunal Arbitral contenida en éste. Ahora bien, que a SERPAR le convenzan o no los argumentos por los cuáles el Tribunal Arbitral declaró fundadas o infundadas las pretensiones de la demanda del CONSORCIO, no implica que exista algo oscuro o no claro que se deba interpretar.
39. No llegar a “precisar un argumento” por la solicitud de una parte no implica que el laudo se encuentre falto de motivación o fundamentación, sino que expresa solamente el desacuerdo de una de las partes con la motivación del mismo, lo que en el fondo no es más que una apelación encubierta.
40. En tal sentido, la solicitud de interpretación de un Laudo no puede ser utilizada como una herramienta para encubrir pedidos de apelación a través de aclaraciones o precisiones de argumentos de la parte considerativa del mismo.
41. No obstante, lo expuesto anteriormente, este Tribunal Arbitral procederá de forma didáctica y breve a explicar por qué lo solicitado por SERPAR no resulta necesario.

Sobre la interpretación del Artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.-

42. SERPAR alega que el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre las causales de resolución, se refiere al incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido para ello y que no señala de modo alguno que el



requerimiento deba ser al final del contrato o al momento de la entrega de la obra.

43. Al respecto, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

“Artículo 168°. - Causales de resolución por incumplimiento

La entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. (...) (El subrayado es nuestro)

44. Es en base de este artículo que SERPAR sustenta el incumplimiento del CONSORCIO, y por el cual solicita la interpretación de la decisión del Tribunal Arbitral, expuesta en los numerales 243 al 245 del LAUDO.
45. En estos numerales, el Tribunal Arbitral explica las razones por las que la instalación del gras americano no constituye un incumplimiento por parte del CONSORCIO. Como se expone en el LAUDO, mediante la Carta Notarial N° 33720, SERPAR reclamó tres incumplimientos a ser subsanados por el CONSORCIO, bajo apercibimiento de resolver el Contrato. De estos tres incumplimientos, es el último el que ha sido discutido en la solicitud de interpretación de SERPAR.
46. Es preciso señalar que a la fecha del reclamo por parte de SERPAR, el plazo contractual aún no había vencido. Esto quiere decir, que el CONSORCIO aún podía cumplir con sus obligaciones. Sobre la exigibilidad de la prestación, Baraona Gonzales⁴ indica lo siguiente: “Si existe plazo de cumplimiento, y este beneficia al deudor, tiene como efecto de que mientras no venza, no hay exigibilidad de la obligación, y por tanto queda suspendida la facultad del acreedor de reclamar el pago”. (El subrayado es nuestro)
47. En tal sentido, es preciso tener en cuenta la Opinión OSCE N° 014-2018/DTN que comenta el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, cuya redacción es exactamente igual a la del artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF vigente a la firma del Contrato materia del presente caso, que señala lo siguiente:

⁴ BARAONA GONZALES, Jorge, *La exigibilidad de las prestaciones: Noción y Principales Presupuestos* (1997) Chile. Revista Chilena de Derecho, Volumen N° 24, N° 3, p. 506.

“En principio, es importante indicar que uno de los objetivos del procedimiento de recepción de obra es que la Entidad pueda verificar que el contratista haya ejecutado la obra conforme a lo requerido”. (...)

En este punto, es pertinente anotar que el comité de recepción formula observaciones a la obra cuando advierte que existen extremos que no han sido ejecutados conforme a lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, o cuando -luego de efectuadas las pruebas correspondientes- determina que ciertas instalaciones o equipos no presentan un adecuado funcionamiento” (El subrayado es nuestro)

48. Esto quiere decir, que es al momento de la recepción de la obra, una vez vencido el plazo contractual, que el Comité de Recepción de la Entidad puede verificar que dicha obra se haya ejecutado y culminado tal cual establecen las especificaciones técnicas y los planos.
49. Habiendo efectuado esta pedagógica explicación sobre el razonamiento del colegiado en el LAUDO, corresponde que el Tribunal Arbitral DECLARE IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación del LAUDO presentada por SERPAR.

III. SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DEL LAUDO PRESENTADA POR SERPAR-

Posición de SERPAR.-

50. SERPAR indica que en el numeral 265 del LAUDO, se consigna lo siguiente:

“En esa misma línea, el laudo arbitral mencionado reconoció al CONSORCIO la suma de S/. 5'505,413.30 (Cinco millones quinientos cinco mil cuatrocientos trece con 30/100 Soles) por concepto de reajustes de las valorizaciones pagadas hasta la N° 14”.

51. Para SERPAR, esto es un evidente error pues el LAUDO no le reconoce la cantidad señalada como concepto de reajustes.
52. La transcripción del Noveno y Décimo Punto Resolutivo del LAUDO es el siguiente:

“NOVENO.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Noveno Punto Controvertido fijado en la Resolución N°32 y por tanto, corresponde que el Tribunal Arbitral, ordene la inclusión de la suma reconocida por concepto de mayores gastos generales variables por el monto de S/. 2'355,881.81 incluido IGV, más los intereses y reajustes hasta su fecha

efectiva de pago como saldo a favor del Consorcio, al momento que se practique la liquidación final del contrato.

DECIMA.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Décimo Punto Controvertido fijado mediante Resolución N°32 correspondiendo ordenar el reconocimiento y pago que debe realizar la Entidad a favor del Consorcio, de los reajustes correspondientes a las valorizaciones de obra generadas en la ejecución del Contrato N° 0002-2014-SERPAR-LIMA/MML, siendo la “fecha de presupuesto base para el cálculo de reajustes” el mes de abril de 2014, a los efectos de realizarse los reajustes correspondientes a las valorizaciones de obra del presente contrato, en la liquidación de la obra”.

53. SERPAR evidencia que, si bien el LAUDO reconoce el derecho al pago de reajustes al CONSORCIO, en ninguna parte de éste se consigna el monto señalado por el Tribunal Arbitral.
54. En tal sentido, SERPAR solicita se realice la Rectificación y/o Exclusión correspondiente puesto que ello podría causar algún tipo de controversia en el futuro cuando se pretenda ejecutar el LAUDO que se ha emitido en este contrato.

Posición del CONSORCIO.-

55. El CONSORCIO alega que, el literal a) del numeral 1 del artículo 58° de la LEY DE ARBITRAJE, establece que la solicitud de rectificación del laudo se da para “cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar”.
56. El CONSORCIO aprecia del escrito de SERPAR, que solicitan la rectificación del fundamento 265 del LAUDO, en donde se consigna lo siguiente:

265. En esa misma línea, el Laudo Arbitral mencionado reconoció al CONSORCIO la suma de S/. 5'505,413.30 (Cinco millones quinientos cinco mil cuatrocientos trece con 30/100 Soles) por concepto de reajustes de las valorizaciones pagadas hasta la N° 14.
57. Al respecto, el CONSORCIO resalta que la rectificación señalada en nada modifica el sentido del LAUDO; por lo que considera como no relevante la observación planteada.
58. En efecto, para el CONSORCIO, SERPAR se refiere a la mención en el LAUDO respecto del resultado de otro proceso. Se hace referencia al Laudo Arbitral (respecto de otro proceso) presentado por el CONSORCIO como evidencia mediante el escrito 49 del 30 de noviembre de 2018.

59. Según el CONSORCIO, SERPAR señala correctamente, que en el Décimo Punto Resolutivo de dicho Laudo se reconoció que el CONSORCIO tenía derecho a los reajustes de valorizaciones con base de cálculo a abril de 2014.
60. Según el CONSORCIO, SERPAR señala correctamente, que en el Décimo Punto Resolutivo de dicho Laudo se reconoció que el CONSORCIO tenía derecho a los reajustes de valorizaciones con base de cálculo a abril de 2014.

“DÉCIMA.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Décimo Punto Controvertido fijado en la Resolución N° 32 correspondiendo ordenar el reconocimiento y pago que debe realizar la Entidad a favor del Consorcio, de los reajustes correspondientes a las valorizaciones de obra generadas en la ejecución del Contrato N° 0002-2014-SERPAR-LIMA/MML, siendo la “fecha de presupuesto base para el cálculo de reajustes” el mes de abril de 2014, a los efectos de realizarse los reajustes correspondientes a las valorizaciones de obra del presente contrato, en la liquidación final de la obra.”

61. Sin embargo, el CONSORCIO no comprende el sentido del requerimiento puesto que la decisión citada confirma que SERPAR adeuda los reajustes al CONSORCIO y que dicha Entidad no ha pagado por este concepto, pese al requerimiento realizado en su oportunidad. Es decir, la misma cita que usa la Entidad confirma que es una parte deudora.
62. Al respecto, el CONSORCIO señala que el Ing. Guillermo Vega tomó en cuenta la fecha base (mencionada en el Laudo respecto del otro proceso) para el cálculo de los reajustes (abril 2014) y cuantificó este monto, como se puede apreciar en la página 55 de su dictamen pericial, en el que se señala:

“Por lo tanto, se puede concluir que el monto sobre el cual no hay discrepancia con relación a los reajustes es S/. 2,051,300.60.”

63. El CONSORCIO precisa que, se considere este monto o no como monto final de los reajustes, porque lo cierto es que el contenido de la afirmación del Tribunal es que existe una deuda en favor del CONSORCIO a cargo de SERPAR. Y, resalta que, el Tribunal no ha establecido en ningún extremo de la parte decisoria del LAUDO el monto de los reajustes porque ello corresponde a lo determinado en otro proceso arbitral.
64. En la misma línea, para el CONSORCIO no existe controversia respecto de la existencia de esta deuda por concepto de reajustes, pues, SERPAR dejó consentir el Laudo Arbitral presentado mediante el escrito 49 de fecha 30 de noviembre de 2018.

65. Por tanto, en caso se rectifique el fundamento 265 del LAUDO, ello no afectaría en absoluto los puntos resolutiveos del LAUDO. En consecuencia, el CONSORCIO solicita declarar infundado el requerimiento de la Entidad en este extremo.

Posición del Tribunal Arbitral.-

66. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 (1) (a) de la LEY DE ARBITRAJE), corresponde a los árbitros rectificar cuando exista: *“cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar”*.
67. La rectificación a la que se refiere La Ley de Arbitraje, no puede estar dirigida a que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre el fondo de la controversia, sino a que corrija algún error de naturaleza formal.
68. En tal sentido, Fouchard, Gaillard y Goldman⁵ precisan que:
- “La corrección solo es posible con respecto a un error administrativo, computacional o tipográfico o cualquier error de naturaleza similar, contenido en el laudo. (...) Esto significa que cuando las reglas de arbitraje o la ley de procedimiento permiten al árbitro corregir errores administrativos, ese remedio no puede usarse para alterar el significado de la decisión”***.
69. SERPAR alega que el monto de S/. 5'505,413.30 señalado en el punto 265 del LAUDO no corresponde al concepto de reajustes por valorizaciones. Por otro lado, el CONSORCIO señala que independientemente de la rectificación del monto indicado en el punto 265 del LAUDO, SERPAR no deja de ser deudor.
70. En la página 51 del Informe Pericial elaborado por el Ingeniero Guillermo Vega, se sustenta que el monto por concepto de reajustes de valorizaciones aprobadas es de S/. 2'051,300.60. El Ingeniero utiliza lo resuelto en el Laudo anterior para calcular el monto por concepto de reajustes, teniendo como fecha base abril de 2014.
71. De la revisión del Laudo emitido el 14 de diciembre de 2017, del Informe Pericial y del punto 265 del LAUDO, este Tribunal Arbitral precisa, que: (i)

⁵ Traducción libre del siguiente texto: *“Correction is only possible with respect to a clerical, computational or typographical error or any errors of similar nature, contained in the award. (...). This means that where the arbitration rules or the procedural law allows the arbitrator to correct clerical errors, that remedy cannot be used to alter the meaning of the decision”*. Philippe FOUCHARD, Berthold GOLDMAN y Emmanuel GAILLARD. *International Commercial Arbitration. Kluwer Law International*, 1999. p. 778.

SERPAR es deudor del CONSORCIO por concepto de reajustes de valorizaciones aprobadas, y; (ii) el monto adeudado es de S/. 2'051,300.60.

72. Por lo tanto, este Tribunal debe DECLARAR FUNDADA la solicitud de rectificación del LAUDO, en tanto, la cantidad adeudada por SERPAR es de S/. 2'051,300.60.

EN ATENCIÓN A LO SEÑALADO EN LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES:

SE RESUELVE:


PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de interpretación del Laudo efectuado por SERPAR mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2019, atendiendo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO el pedido de rectificación del Laudo efectuado por SERPAR mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2019, atendiendo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, **ORDÉNESE** la rectificación del error material incurrido en el Numeral 265 del Laudo de fecha 2 de octubre de 2019, el que debe quedar redactado en los siguientes términos:

“265. En esa misma línea, el Laudo Arbitral mencionado reconoció al CONSORCIO la suma de S/. 2'051,300.60 (Dos millones cincuenta y un mil trescientos con 60/100 Soles) por concepto de reajustes de las valorizaciones pagadas hasta la N° 14”.

TERCERO.- INDÍQUESE a las partes que el Tribunal Arbitral ha culminado formalmente con las actuaciones del presente arbitraje, por lo que la presente resolución será el último pronunciamiento que emita.-


ELVIRA MARTÍNEZ COCO
Presidenta del Tribunal Arbitral


DWIGHT FALVY BOCKOS
Árbitro

H:

E

Caso Arbitral Ad-Hoc
Consortio SOM Lima Norte vs. Servicios De Parque De Lima – SERPAR
Resolución que resuelve la solicitud de interpretación y rectificación del Laudo
Tribunal Arbitral
Elvira Martínez Coco
Dwight Falvy Bockos
Carlos Alberto Matheus López



CARLOS ALBERTO MATHEUS LÓPEZ
Árbitro



KAREM EDIZBETH RAMOS
Secretaría Arbitral

CARGO

Cuaderno Principal
Escrito N° 56
Sumilla: Absolvemos traslado
Secretaría: Elizabeth Ramos

AL TRIBUNAL ARBITRAL:

CONSORCIO SOM LIMA NORTE (en adelante, "**el Consorcio**") debidamente representado por el señor Ahmed Manyari Zea con Registro CAL N° 63027, en los seguidos en contra de **SERVICIOS DE PARQUES DE LIMA** (en adelante "**SERPAR**"), ante ustedes respetuosamente decimos:

Mediante Resolución N° 93 del 15 de noviembre de 2019, el Tribunal Arbitral nos corrió traslado del escrito presentado por SERPAR, en el cual plantean una solicitud de interpretación y de exclusión al Laudo Arbitral emitido mediante Resolución 92 del 02 de octubre de 2019.

Al respecto, manifestamos lo siguiente:

A. Sobre la solicitud de interpretación

1. El inciso b) del numeral 1 del Artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, establece que el recurso de interpretación "*puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución*".
2. Así, esta solicitud en ningún caso debe modificar lo decidido por el Tribunal Arbitral, pues no se trata de herramientas que habilitan la variación del veredicto arbitral o que genere la reevaluación de los fundamentos que conllevaron a la decisión.
3. En ese sentido, según la actual Ley de Arbitraje, cualquier solicitud de interpretación referida a los fundamentos, la evaluación de pruebas y al razonamiento del Laudo serán improcedentes en la medida de que encubra un cuestionamiento al fondo de lo decidido.
4. Consideramos que nuestra contraparte utiliza erróneamente la figura de la solicitud de interpretación del laudo.
5. En efecto, la solicitud de SERPAR no es un pedido de aclaración (o interpretación) de un extremo dudoso de la decisión del Tribunal. De la forma que ha sido planteado, el pedido de SERPAR no está referido a un extremo oscuro o dudoso. Por el contrario, SERPAR solicita que el Tribunal Arbitral amplíe la motivación por la cual llegó a la conclusión de que el Consorcio no se encontraba en incumplimiento; por ello, el pedido de SERPAR debe ser de plano declarado improcedente y/o infundado.

| | |
|---|----------------|
| R E C I B I D O | |
| TRIBUNAL ARBITRAL | |
| Fecha: | 21 / 11 / 2019 |
| Hora: | 16:25 HORAS |
| Firma: | <i>[Firma]</i> |
| La recepción no es señal de conformidad | |

6. En realidad, el pedido de SERPAR es una apelación encubierta porque lo que hace la Entidad es cuestionar un punto considerativo del laudo.
7. Veamos el pedido de SERPAR. La Entidad solicita la interpretación del fundamento 245. del Laudo Arbitral. En este fragmento del Laudo, el Tribunal Arbitral señala que el Contratista no se encontraba en incumplimiento por no haber instalado el grass en el área correspondiente, pues aún se encontraba en plazo de ejecución de obra y esta no había sido entregada.
8. El sustento de la solicitud de rectificación se basa en que el Tribunal Arbitral estaría requiriendo un presupuesto extralegal para resolver el Contrato, puesto que el Artículo 168º no establece que el requerimiento de cumplimiento debe ser al final de la obra.
9. Al respecto, el Tribunal Arbitral sí ha explicado su razonamiento de manera clara y completa. En efecto, de los fundamentos considerativos se obtiene que, para el colegiado, la culminación de las obras y sus acabados debe ser evaluado en la etapa de entrega de la obra; ello quiere decir que, mientras el Contratista se encuentre dentro del plazo no podrá atribuírsele incumplimiento por la falta de ejecución de algún sector de la obra.
10. Sin perjuicio de lo indicado, debemos recordar que, mediante Carta N° 1047-2016-SOM LIMA NORTE de fecha 2 de marzo de 2016 **[Anexo 2-K de la Demanda]**, el Consorcio absolvió esta observación de SERPAR y dejó constancia de que no se encontraba en situación de incumplimiento. En dicha comunicación, además, el contratista indicó que cumplió con colocar el grass requerido contractualmente.
11. Recordamos que, en las sucesivas comunicaciones de la Entidad, concretamente cuando la Entidad dispuso la intervención económica que devino en la resolución del Contrato, SERPAR no volvió a sostener como causa de la intervención económica la existencia de este supuesto incumplimiento.
12. Por tanto, no existe oscuridad ni duda respecto de los fundamentos expuestos por el Tribunal Arbitral que fundamente la necesidad de que se interprete el extremo señalado por SERPAR. En ese sentido, la solicitud de interpretación debe ser declarada improcedente y/o infundada.

B. Respetto de la solicitud de rectificación

13. El inciso a) del numeral 1 del Artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, establece que la solicitud de rectificación del laudo se da para "cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar".

14. Del escrito de SERPAR, se aprecia que solicitan la rectificación del fundamento 265 del Laudo arbitral, en donde se consigna lo siguiente:

265. En esa misma línea, el Laudo Arbitral mencionado reconoció al CONSORCIO la suma de S/. 5'505,413.30 (Cinco millones quinientos cinco mil cuatrocientos trece con 30/100 Soles) por concepto de reajustes de las valorizaciones pagadas hasta la N° 14.

15. Al respecto, resaltamos que la rectificación señalada en nada modificada el sentido del laudo; por ello consideramos como no relevante la observación planteada.
16. En efecto, nuestra contraparte se refiere a la mención en el presente laudo que se hace respecto del resultado de otro proceso. Se hace referencia al Laudo Arbitral (respecto de otro proceso) presentado por el Consorcio como evidencia mediante Escrito 49 del 30 de noviembre de 2018.
17. Como señala nuestra contraparte correctamente, en el décimo punto resolutivo de dicho Laudo se reconoció que el Consorcio tenía derecho a los reajustes de valorizaciones con base de cálculo a abril de 2014:

DECIMA.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Décimo Punto Controvertido fijado en la Resolución N° 32 correspondiendo ordenar el reconocimiento y pago que debe realizar la Entidad a favor del Consorcio, de los reajustes correspondientes a las valorizaciones de obra generadas en la ejecución del Contrato N° 0002 - 2014-SERPAR-LIMA/MML, siendo la "fecha de presupuesto base para el cálculo de reajustes" el mes de abril de 2014, a los efectos de realizarse los reajustes correspondientes a las valorizaciones de obra del presente contrato, en la liquidación final de la obra.


18. Sin embargo, no comprendemos el sentido de su requerimiento puesto que la decisión citada confirma que SERPAR adeuda los reajustes al Consorcio y que dicha Entidad no ha pagado por este concepto, pese al requerimiento realizado en su oportunidad. Es decir, la misma cita que usa la Entidad confirma que es **una parte deudora**.
19. Al respecto, el Ing. Guillermo Vega tomó en cuenta la fecha base (mencionada en el laudo respecto del otro proceso) para el cálculo de los reajustes (abril 2014) y cuantificó este monto, como se puede apreciar en la página 55 de su dictamen pericial:

Por lo tanto, se puede concluir que el monto sobre el cual no hay discrepancia con relación a los reajustes es S/ 2,051,300.60

20. Se considere este monto o no como monto final de los reajustes, lo cierto es que **el contenido de la afirmación del Tribunal es que existe una deuda en favor del Consorcio a cargo de SERPAR**. Nótese que el presente Tribunal no ha establecido en ningún extremo de la parte decisoria de su laudo el monto de los reajustes porque ello corresponde a lo determinado en otro proceso arbitral.
21. En la misma línea, no existe controversia respecto de la existencia de esta deuda por concepto de reajustes, pues SERPAR dejó consentir el Laudo Arbitral presentado mediante Escrito 49 del 30 de noviembre de 2018.
22. Por tanto, en caso se rectificara el fundamento 265 del Laudo Arbitral, ello no afectaría en absoluto los puntos resolutivos del Laudo.
23. En consecuencia, solicitamos declarar infundado el requerimiento de la Entidad en este extremo

PORTANTO: Solicitamos tener presente lo expuesto.

Lima, 21 de noviembre de 2019


AHMED MANYARI ZEA
ABOGADO
Reg. CAL 63027